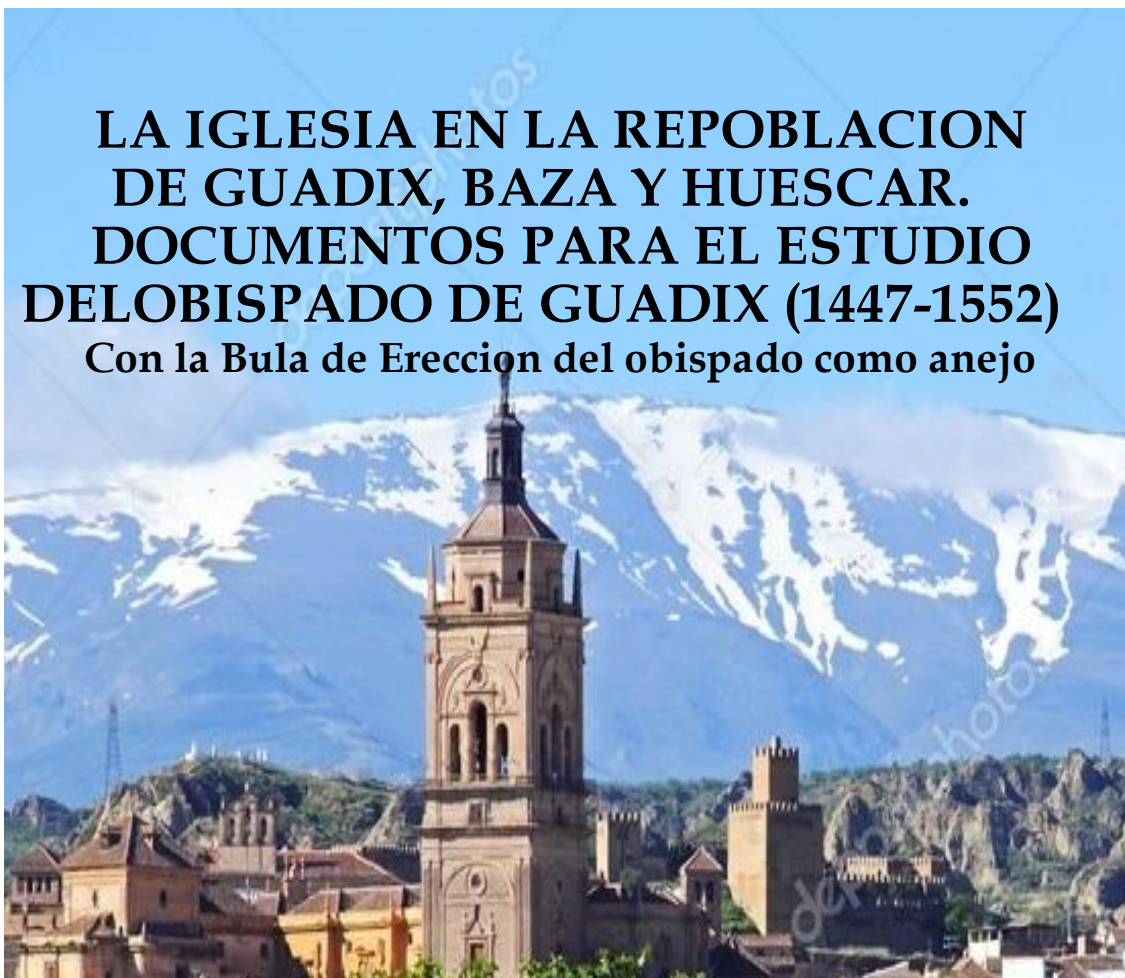


Manuel ESPINAR MORENO
Francisca R. JIMÉNEZ BORDAJANDI

**LA IGLESIA EN LA REPOBLACION
DE GUADIX, BAZA Y HUESCAR.
DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO
DE LO BISPADO DE GUADIX (1447-1552)**
Con la Bula de Ereccion del obispado como anejo



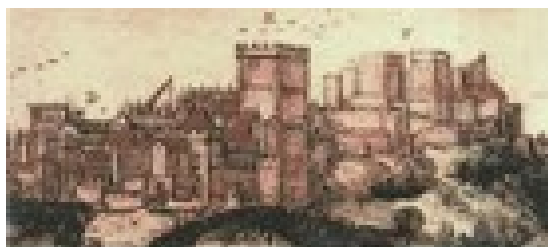
LIBRO EPCCM
COL. BOLSILLO, NUM. 3

GRANADA, 2018

**MANUEL ESPINAR MORENO
FRANCISCA ROSALIA JIMENEZ BORDAJANDI**

**LA IGLESIA EN LA REPOBLACION DE GUADIX,
BAZA Y HUESCAR.**

**DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL
OBISPADO DE GUADIX (1447-1552)
Con la Bula de Erección del obispado como Anejo**



*PLM-16: Patrimonio, Cultura y
Ciencias Medievales*

**LIBROEPCCM
COL. BOLSILLO, NUM. 3**

GRANADA, 2018

Manuel Espinar Moreno y Francisca Rosalía Jiménez Bordajandi
La Iglesia en la repoblación de Guadix, Baza y Huéscar. Documentos
para el estudio del obispado de Guadix (1447-1552). Con la Bula de Erección
del obispado como anejo.

© Manuel Espinar Moreno y Francisca Rosalía Jiménez Bordajandi
© HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales
ww.librosepccm.com www. epccm.es/net/org

Diseño de cubierta: Manuel Espinar Moreno.

Motivo de cubierta: Catedral de Guadix y Sierra Nevada al fondo

Maquetación: Manuel Espinar Moreno

Anexo a la Revista: EPCCM. Libros de bolsillo, número 3.

ISSN: 1575- 3840, ISSN: e-2341-3549

Edición del Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y
Ciencias Medievales.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública
o transformación de esta obra sólo puede realizarse con la autorización de
sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos.
www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta
obra.



© 2017 DOAJ. The DOAJ site and its metadata are licensed under CC
BY-SA

Indice

Introducción	pág. 7
Documentos	pág. 29
Bula de Erección del obispado de Guadix-Baza y Huéscar	pág. 135
Bibliografía	pág. 179
Indices	pág. 185
Indice Antroponímico	pág. 187
Indice Toponímico	pág.
Indice de materias	pág.



Vistas de la catedral de Guadix sacadas de Google.

Introducción.

Uno de los temas peor conocidos de nuestra Historia Medieval es el de la cuestión religiosa y el problema de la denominada Reconquista, faltan estudios sobre el espíritu y pensamiento de los hombres y el papel jugado por la Iglesia. Ya M. Villey exponía todos estos pormenores en su clásica obra¹. Por tanto, este autor acepta el carácter de cruzada y de reconquista. Por otro lado opinan lo contrario Erdmann, Brackmann, Kierast, Gieysztor, Van Praag y otros muchos. El siglo XI es crucial, los cluniacenses imprimen el sentido de guerra santa y el Papado desde mediados de esta centuria se interesa por las conquistas de los cristianos y por el estado de la denominada reconquista, apoyándolo sobre todo desde el siglo XII. La idea de la lucha religiosa, es decir, cristianismo-islam, según Torcuato de Sousa Soares fue una realidad, y en este sentido también se expresa C. Sánchez Albornoz. Para muchos cronistas de la Alta Edad Media el ideal de la unidad política y religiosa de España había que hacerla realidad, y en ello tenemos las actuaciones de los distintos reinos medievales, especialmente, de las figuras más representativas de cada uno de ellos.

En los documentos de dotación de las catedrales restauradas (Toledo, Valencia, Huesca, ..) se alude a la opresión del Islam y a los horrores que padeció la fe cristiana: pérdida de cátedras episcopales, derribo de iglesias y monasterios, privación de dignidades eclesiásticas, pérdida del culto, prohibición del uso de campanas, etc., todo aquello para implantar según algunos cronistas la nefanda secta de Mahoma. Restaurar lo perdido, volver a colocar los templos sobre las mezquitas, reedificar monasterios, restablecer las sedes episcopales y el culto, destruir el paganismo, convertir a los gentiles entre otras cosas es lo más usual en el lenguaje de la época, todo se hacía acompañado de un vocabulario que nos expresa el choque de estas dos creencias mayoritarias en aquella época. En el siglo XI se produjo un cambio radical en el panorama internacional, las conquistas de Cerdeña, Sicilia, Córcega y otras tierras se ve ahora aumentada por las sucedidas en las tierras de la Península Ibérica, conquistas de territorios y ciudades como Calahorra, Coimbra, Coria, Toledo entre otras. El reconocimiento oficial de la Iglesia a todas estas luchas hizo que los

¹ VILLEY. M.: *La Croisade. Essai sur la formation d'une theorie juridique*, Paris, 1942.

reyes y caballeros organizaron expediciones argumentando ideales religiosos, y cuando obtienen privilegios especiales en aquellas empresas se convierten en cruzados. Se les concedían indulgencias a los que participaban en éstas luchas.

El reconocimiento de la Reconquista española por el Pontificado fue haciéndose realidad especialmente en el Papado de Alejandro II. Sin embargo, hay que decir que la lucha proporcionaba grandes beneficios místicos y terrenales. Los pontificados de Alejandro II y de Inocencio III ponen de manifiesto los derechos de San Pedro, es decir, aquellas tierras conquistadas ahora pertenecieron según el papado al llamado Patrimonio de San Pedro, se ponían de manifiesto todos aquellos derechos y eran ahora también posesiones de la Santa Sede. Esta política la tuvo que abandonar el Pontífice Inocencio III por los problemas que encontró en los reinos peninsulares. Se pasó a los nuevos métodos con Urbano II, se buscaba la conversión de los musulmanes y la reconstrucción de las catedrales episcopales, se destinaron recursos al arreglo de las fortificaciones, de las ciudades, y otros elementos urbanos. Además los reyes peninsulares lucharían contra los musulmanes igual que otros monarcas lo hacían en los Santos Lugares, en una palabra se equipara la cruzada española y la oriental. Apartir de estos momentos la política pontificia respecto a España se centró en la expulsión o la conversión de los musulmanes y el restablecimiento de la religión cristiana en todas las tierras de la Península. En el siglo XII la Cruzada y la Reconquista eran semejantes y en ellas participaron todos los reinos de la Cristiandad. El Pontífice llegó incluso a prohibir a los españoles ir a luchar a los Santos Lugares porque tenían frente a ellos a los musulmanes. Así en Zaragoza, Portugal, Baleares, Tortosa, Lérida, Almería y otros lugares existieron fundación de órdenes militares, proyectos de cruzada, bulas pontificias que nos indican el pensamiento de los pontífices, reyes y caballeros de aquellos años que finalizaría con la gran cruzada de las Navas de Tolosa donde acudieron tropas ultramontanas y de los otros reinos de la antigua Hispania.

La victoria obtenida hizo que el Concilio de Letrán (1215) decretara la cruzada general contra los musulmanes de Oriente, los pontífices pasaron a obtener pingües beneficios económicos al cobrar el 20% de las rentas del clero de la Iglesia y otros beneficios que reportan las bulas, indulgencias y otras prebendas. Sin embargo desde el pontífice Honorio III y sucesores se vuelve a apoyar la cruzada española. El siglo XIII tiene un saldo favorable para los reyes, especialmente para Fernando III y Jaime I que contaron con la bendición de los pontífices Gregorio IX e Inocencio IV. Este último concedió en 1247 la contribución al monarca castellano para que atacara Sevilla al concederle las llamadas tercias reales. El proyecto de

pasar al Norte de África para continuar la reconquista se inició en estos momentos, se atacó la ciudad de Sale, pero era necesario recuperar Cádiz y Niebla o dirigirse contra los granadinos. Los diezmos y tercias se dedicaron a estos menesteres. La conversión de mezquitas en iglesias y la política de capitulaciones no estaban bien vistas en Roma. Las décimas, tercias y otros impuestos y gabelas enfrentó a los eclesiásticos con los poderes civiles. El dominio árabe en España quedó reducido al reino de Granada, pequeño en extensión pero bien defendido y poblado con fronteras de excelente sistema defensivo. Los castellanos y aragoneses orhanizaban cruzadas y expediciones contra Granada solicitando a los pontífices ayudas o auxilios para financiar la guerra. La concesión de diezmos y beneficios se encamina a acabar con los enemigos exterminando a los musulmanes ensanchando la iglesia y la fe cristiana. En el siglo XIV los reyes de Nápoles obtienen de Clemente VI el Derecho de Patronato sobre los Santos Lugares. Derecho que pasó a Pedro IV de Aragón y luego a los reyes de España. Pedro IV hace que los franciscanos pudiesen tener un templo en el valle de Josafat.

Alfonso XI de Castilla solicitó prebendas a la Santa Sede que fueron rechazadas. Comenzaron las negociaciones. El papado exige que el monarca asista a la guerra, exista un número de soldados, duración de la campaña, intención de conquista de castillos, fortalezas, tierras y lugares. Entre aquellas condiciones se impone que en los lugares y ciudades conquistadas se conservarían y edificarían iglesias seculares, catedrales, colegiatas y otras inferiores dotándolas de personal y medios económicos que garantizaran el culto y mantenimiento del personal eclesiástico. Se especifica que si en un lugar conquistado viven cristianos y musulmanes se prohibiría a estos la invocación a Alá en voz alta y la peregrinación a la Meca. Los cristianos pagarían el diezmo a la iglesia, las sentencias de excomuni3n y entredicho se cumplirán, se respeta la libertad e inmunidad de la iglesia, libros, cálices, ornamentos y otras cosas necesarias tienen que ser dotados por los patronos y no pueden enajenarse ni venderse. A partir de la mitad del siglo XIV el espíritu de cruzada entra en declive y decadencia. Se comienza de nuevo a argumentar y defenderse ya en la primera parte del siglo XV en el reinado de Juan II de Castilla. Logró de Martin V la intención de proseguir la guerra contra Granada, se le concedieron las tercias para la defensa y dilataci3n de la fe a partir del 1421. La guerra contra Granada comenzaba de nuevo, se logro la importante victoria de la Higuera pero no se sacaron los éxitos que se ofrecieron. El resultado fue la obtenci3n de la bula Quidquid de Carissimo de 1 de Mayo de 1433. La idea de cruzada española hizo que se llevara el asunto al concilio de Basilea. La rivalidad con Portugal por las conquistas

en África, bulas de cruzada de Nicolás V, dilataron todo hasta el reinado de Enrique IV de Castilla.

El 10 de Mayo de 1486 el pontífice Inocencio VIII provee algunas bulas a los Reyes Católicos haciendo trasladar otras de su predecesor Eugenio IV, que estaban en los registros pontificios. Aquellas contenían concesiones a los monarcas castellanos, en especial a Juan II. Ahora Inocencio ante la petición de los monarcas Fernando e Isabel saca un traslado de aquellos documentos y pone de manifiesto que las concesiones anteriores se aplican a los reyes que lo solicitaban a través de sus embajadores en Roma. La bula de Eugenio IV ponía de manifiesto como para perpetua memoria de los hechos y obras del rey Juan II, valeroso y vigilante capitán de Cristo, luchaba contra los granadinos “enemigos del nombre de Cristo”, que realizó incursiones contra el reino asistiendo personalmente teniendo como meta sujetar y traer a los fieles cristianos hacia aquellas tierras consiguiendo que los musulmanes abrazaran la nueva fe o abandonaran los territorios. En una palabra conseguir la conquista y evangelización del último reducto del Islam en la Península. La conquista de las tierras y lugares a los musulmanes es vista por el pontificado pues dice en la bula *“y revolviendo con nuestro entendimiento, y premeditando la integridad de la gran devoción, con que se conoce resplandecer para con Nos y la Iglesia Romana nos dignamos de admitir, y oír favorablemente las peticions del dicho Rey, y sus Sucesores, que por tiempo fueren reyes de Castilla y León, para que con mas fervor puedan animarse a la saludable continuación de semejantes hechos y obras”*².

Recuerda Eugenio IV otra bula de Urbano II, su antecesor, dada en Bolonia el 24 de Julio de 1099, año sexto de su pontificado, que atendiendo a la gran devoción y reverencia con que el rey de Castilla, de digna memoria, atendía a la Iglesia solicitando a su cabeza ciertas peticiones. Fueron atendidas para él y sus sucesores lo mismo que para sus soldados y capitanes. En definitiva la concedía *“al dicho Rey de España, y a sus Sucesores, y a sus soldados las Iglesias, y Capillas, que recuperasen en las tierras de los dichos Moros, y que en aquel Reino hiciesen edificar”*³. Inclinado el pontífice a conceder todas aquellas peticiones y súplicas de Juan II y valiéndose de ciertos derechos de sus progenitores, los cuales como católicos celadores de la fe recuperaron y conquistaron muchas tierras a los musulmanes *“no sin grandes peligros, y trabajos corporales y gastos”* fueron adquiriendo derecho para disponer de muchos de los bienes eclesiásticos y de las dignidades, iglesias, lugares, capillas, etc., consiguiendo poco a poco el llamado “derecho de patronato”. Ahora el pontífice concedía todas aquellas cosas

² Bula del Papa Inocencio VIII del año de 1486 (10 de Mayo), pág. 2.

³ Ibidem, pág. 3.

añadiendo su autoridad apostólica, confirmando, aprobando y corroborando lo anterior, además por aquella autoridad reservaba a Juan II y a sus sucesores para siempre el derecho de patronato de todas y cada una de las iglesias que se encontraran ubicadas en las tierras de los musulmanes y de las que hicieran de nuevo. Cita expresamente que los templos cristianos podían sustituir a los lugares de culto musulmán “y a que las Mezquitas de los dichos Moros se hicieren y adoptaren para alabanza de Dios, y de las otras que los dichos Rey Juan, y sus Sucesores en los reynos de Castilla y León, en las dichas tierras que adquirieren, fundaren de sus bienes, y el derecho de presentar a los Ordinarios de las Iglesias y Lugares personas capaces para ellas, cada vez que vacaren; dexando con todo esto otra suerte en todo á salvo el derecho de otra cualquier”⁴. Especifica que no es lícito quebrantar o contravenir su carta o bula de confirmación, aprobación, corroboración y reservación de aquel derecho de patronato. Advierte que si alguno pretende quebrantarlo provocará la indignación de Dios y de sus apóstoles, especialmente de San Pedro y San Pablo. Inocencio VIII ratifica lo anterior y añade que para que las bulas tengan toda la fuerza y certeza se incorporen con toda la validez y vigor posibles, como si fuesen las originales, dándoseles valor y crédito a los traslados, no siendo lícito a nadie quebrantar o contravenir tales bulas pues como decía urbano II se exponen a los castigos divinos y de los apóstoles. Por todo esto el 10 de Mayo de 1486 ratifica el derecho de patronato a los Reyes Católicos igual que los otros pontífices habían hecho años antes a Juan II y sus predecesores.

El 8 de Diciembre de 1486 Inocencio VIII por otra Bula amplia las conexiones a los monarcas castellanos. Argumenta que desea la propagación de la fe católica que le estaba encomendada por la Divina Majestad, quiere que la religión católica aumente, se produzca la salvación de las almas de los cristianos, destrucción de las naciones bárbaras e infieles que hay que recuperar para el nombre de Cristo por la conversión a la fe. Por ello está dispuesto a ayudar a los reyes con favores y gracias apostólicas igual que a los príncipes cristianos y capitanes de Cristo y a los acérrimos guerreros que de todo aquello se ocuparan. Este es el caso de Fernando e Isabel en las tierras granadinas pues su acción estaba encaminada a aumentar el territorio cristiano y ganar nuevos adeptos de Cristo, luchaban por la causa de Dios buscando la salvación de las almas de aquellos hombres, habían solicitado la ayuda de la Santa Sede. El pontífice proveía sobre todas aquellas cosas sobre todo para la mantención y conservación de los lugares recuperados, sujetar a vecinos y moradores, hacer realidad la devoción en las iglesias y monasterios, dotación de beneficios eclesiásti-

⁴ Ibidem, pág. 4.

cos, personal, bienes suficientes en aquellos centros de culto, recuperar lugares ocupados. Los documentos ofrecen una descripción de los monarcas y resume la idea que el pontífice tiene de Fernando e Isabel además de toda la labor realizada en los años en que estaban gobernando. La Bula dice:

“De verdad, nuestro hijo muy amado en Christo el Rey Fernando, y nuestra hija muy amada en Christo la Reyna Isabel de Castilla y León, ilustres entre otros Reyes y Reynas Christianas, por la gracia del Omnipotente Dios, Sumo Artífice de todas las cosas, Autor y dador de todos los bienes, se reconoce, que están adornados con Imperios muy dilatados, de Reynos muy grandes, y con el dominio de otras diversas Provincias, con obediencia, observancia de sus súbditos, con afluencia, y abundancia de todas las riquezas, que son necesarias a los Sumos Reyes, con edad florecida, y ánimo expuesto para todas las cosas, y hazañas grandes, con providencia en los Consejos, constancia en la administración de justicia, y gloria en muchas cosas muy ilustres, que han hecho con ciencia, fortaleza, y atrevimiento en las cosas de la guerra, y porque el Autor de tantos bienes den gracias, y se añada alguna excelencia en honra del mismo Dios Todopoderoso, y para la propagación del Imperio de los Christianos, no solamente procuraron proseguir, y continuar la obra comenzada con la expurgación de los Infieles de las Islas Canarias, sino también acometer con superiores armas, y traer á su obediencia el Reyno de Granada, que tienen á la vista, debido a la descendencia de los Reyes de España, que se les habían quitado por los malvados Moros, enemigos de la Religión Christiana”⁵.

La política seguida por los monarcas en la incorporación de las tierras a la corona implica extender la religión católica. En los lugares conquistados y en los que todavía no lo estaban se hicieron construcciones de iglesias, monasterios y dotaciones de beneficios. Aplicaron cierta parte de los diezmos, frutos, rentas y reditos que en principio pertenecían a la corona sumando otras rentas eclesiásticas de aquellos nuevos lugares. Confiando en la Providencia quieren conquistar todo el reino de Granada, obra “a todas luces dificultosa”, con la ayuda divina conseguirían aquellas fortalezas, villas, ciudades y castillos completando aquella obra con la ciudad de Granada. En 1486 con la bula del pontífice tenían ocupado una tercera parte del reino granadino, estaban completando la conquista de las Canarias. El pontífice alude como no dejaban de sujetar día a día nuevos lugares haciendo que la guerra estuviera a punto de finalizar convirtiendo a la fe católica aquellos infieles. La conservación requería grandes gastos. Los reyes enviaron a Don Íñigo López de Mendoza, noble varón, capitán de los reyes, conde de Tendilla, como embajador ante el pontífice para exponer lo que pensaban los monarcas sobre aquellos

⁵ Bula del Papa Inocencio VIII, de 8 Diciembre de 1486, págs., 2-3.

negocios en especial exponiendo lo que les importaba que las Iglesias Catedrales, Monasterios, Conventos y Prioratos del reino granadino, Islas Canarias y Puerto Real en el obispado de Cádiz además de las islas y tierras que se fueran ganado. Pretendían poner en ellas personas eclesiásticas de buenas costumbres, dignidades celadoras de la fe católica, de gran limpieza, honestidad de costumbres y vida, prósperas en las cosas espirituales y circunspectas en las temporales. Los correspondientes cononicatos, prebendas, raciones y dignidades de iglesias catedrales y colegiales de lugares adquiridos o por adquirir estarían bajo personas de fe, laudable vida y conversación, asistirían a la devota y continua celebración de los oficios divinos, persuasión de vivir bien, apartarse de los vicios, ocuparse de la virtud, buscar la salvación de las almas, proseguir el aumento de los reinos, apartarse de la rebelión y alteraciones, etc.

El pontífice accedió a muchas de aquellas peticiones concediéndoles facultad de erigir iglesias, monasterios, beneficios y dotaciones. Concede el derecho de patronato, les dice que serán defendidos con la protección, auxilio y amparo divino. Los monarcas por su parte dotaran todo aquello y garantizaran con su poder todo aquello garantizando a la iglesia defensa y amparo dotándola con bienes suficientes para el culto. Por ello el pontífice añade en la Bula lo siguiente:

“por el tenor de las presentes, y por la autoridad Apostólica concedemos, y queremos, que de aquí adelante, plenaria y libremente pertenezca al Rey Fernando, y á la Reyna Isabel, y sus Sucesores Reyes, que en qualquier tiempo fueren de los dichos Reynos para siempre, el derecho de Patronato, y de presentar personas idóneas a la Sede Apostólica para las Iglesias Catedrales, aunque los frutos, réditos, y rentas de ellos excediesen en cada un año, el valor de los docientos florines de oro de Cámara, según la común estimación, para los Monasterios, y Prioratos Coventuales, que hay en los dichos Lugares del Reyno de Granada, E islas de Canarias, adquiridos hasta ahora por los dichos Reyes Fernando y Reyna Isabel, y que si por ellos, como por sus Sucesores reyes de las Españas, que en tiempo fueren, en qualquier tiempo adquirieren, y conquistaren en adelante, y los que hay en dicha villa de Puerto Real”⁶.

El derecho de Patronato y presentación los obtienen los monarcas para todos los templos y personal, así nombrarían en las catedrales las canónjias y dignidades mayores. Dice el pontífice que no han de presentar otras dignidades después de las pontificales en otros lugares que no fueran los estipulados. Tras ser erigidas las iglesias y lugares de culto aplicando rentas, frutos, réditos los reyes pueden dejar vacante algunas hasta contar con personal preparado. En catedrales, monasterios, prioratos conventua-

⁶ Ibidem, págs., 7-8

les, dignidades mayores y principales serían presentadas ante la Santa Sede o personas pertinentes igual que ocurre con los ordinarios de lugares, canonjías, prebendas, integras o medias raciones siempre que sean personas suficientes que respondan ante las autoridades eclesiásticas. Solo tienen reserva la Santa Sede o sus Legados para que se hiciesen realidad aquellos nombramientos. El pontífice dice que no se incluya en el derecho de Patronato los llamados beneficios “de derecho de Patronato de Legos” y que no se extienda en las catedrales, monasterios, prioratos, conventuales, dignidades, canonjías, prebendas o raciones y si alguna se hace que sea nula, sin valor y efecto pues así estaba ordenado y mandado por el Papa. Se encarga al arzobispo de Toledo y a los obispos de Plasencia y Cuenca que se encarguen de facilitar a los reyes el derecho de Patronato asistiéndole en reuniones y decisiones, igual en el derecho de Presentación. El que no cumpla todo esto será excomulgado por el arzobispo y obispos que representan la autoridad del Papa, pueden levantar la excomunión, entredicho, suspensiones, etc., siempre que se demuestre que se actúa de acuerdo a las constituciones, ordenanzas y órdenes.

En un año cultural y tan significativo como fue 1992 se conmemoraron varios centenarios⁷: conquista del Reino de Granada, descubrimiento de América, expulsión de los judíos, evangelización de las nuevas tierras, etc. Todos estos hechos llevaron a que nuestras instituciones políticas y religiosas además de numerosas entidades organizaran actos que rememoran todos aquellos acontecimientos, nos permitieron desde la perspectiva de hoy reflexionar sobre el ayer y plantearnos desde el presente cuál es nuestro papel en la sociedad que vivimos. En estos momentos abundan los congresos, exposiciones, carteles, reediciones de fuentes y obras de nuestros clásicos; se elaboran trabajos interdisciplinarios o monográficos, charlas y conferencias, mesas redondas, entrevistas periodísticas, artículos especializados de revista y prensa, actividades musicales, edición de catálogos, edición de sellos, etc., cuya mención supondría por sí sola un trabajo largo, árduo, necesario y beneficioso que no queremos hacer aquí. Todas las actividades se imbrican entre ellas dándonos un resultado interesante para reflexionar sobre nuestro entorno cultural y poder referenciarlo con otras culturas y civilizaciones.

En este sentido e intención queremos presentar nuestro trabajo, editando una Colección de Documentos sobre uno de los obispados que se erigieron sobre el territorio del antiguo reino de Granada, el de Guadix.

⁷ Parte de estos materiales se recogieron en aquellas fechas. Hoy queremos editarlos pues aunque han pasado muchos años no por ello dejan de ser interesantes para los estudiosos de la diócesis accitana.

Su edición obedece a la necesidad de conocer el papel de la Iglesia en la repoblación de Guadix, Baza, Huéscar y otras poblaciones de sus alrededores. La temática que encontramos es muy variada, pues aquel obispado necesitó la ayuda de la corona para cumplir su papel en la conversión de la población musulmana, los bienes materiales hicieron posible su implantación y funcionamiento entre cristianos viejos y nuevos. Los templos se colocaron sobre las mezquitas musulmanas o se edificaron de nuevo, el clero fue poco a poco aumentando gracias a las rentas que donó la corona y los hombres que participaron de aquel proceso repoblador. En conjunto la evangelización fue obra de todos aquellos individuos que llegados desde distintos lugares se fueron asentando en las tierras y convivieron con la población autóctona. Entrar ahora en el estudio de aquellos años y en los distintos matices nos alejaría de nuestra finalidad y haría interminable la obra. Por ahora solo queremos llamar la atención sobre los aspectos eclesiásticos más significativos y reiterar que el trabajo obedece a la intención de conmemorar el centenario de la implantación del obispado accitano que este año cumple su V Centenario⁸.

La Iglesia de Guadix, Baza y Huéscar es, hoy por hoy, un tema por estudiar en profundidad y sobre el que estamos faltos de trabajos. Sin embargo, se pueden ver numerosas líneas ya algo más clarificadas. En conjunto se puede decir que la corona dotó de bienes suficientes a los templos y al personal que los servía, se le donaron bienes y rentas, se especificó su destino, aunque como veremos en el muestreo documental las acciones humanas complicaban el desarrollo de todo aquello. Una pequeña aproximación nos hace ver y entender como fue la vida de la Iglesia y de sus servidores en un período de tiempo que abarca aproximadamente medio siglo. Trataremos de resumir los documentos llamando la atención sobre las rentas de las iglesias del territorio del antiguo obispado fundado por San Torcuato. Las rentas, diezmos, escusados, habices, donaciones reales, pleitos, modificación de estructuras urbanas, etc., quedaron reflejados en numerosas páginas y documentos de archivo de los que extractamos solo una pequeña parcela que queda resumida de la siguiente manera.

Las iglesias cristianas recibieron los bienes habices de las mezquitas musulmanas. Un caso interesante nos lo encontramos en la localidad de Ablá donde las rentas de una de las hazas de la mezquita se destinaban a la compra de esteras para el edificio religioso. Esta dotación la tenía la mezquita desde 1447 y tras la conquista de la zona por los cristianos se mantuvo aquella dotación hasta la conversión de los mudéjares. Después

⁸ Nos referimos a las fechas de 1992 cuando redactamos la mayoría de esta obra.

la iglesia pleitea contra Hernando de Quesada para que le devuelva todos estos bienes⁹.

A partir de 1491 los nuevos templos recibieron una dotación suficiente para su conservación, mantenimiento y gastos del culto. Muchos templos ocuparon los inmuebles de las mezquitas musulmanas y poco a poco aquellos edificios fueron adaptándose a las necesidades de los cristianos. Entre los bienes dotados por los Reyes Católicos encontramos los habices de los que estamos bastante bien informados¹⁰. El 27 de marzo de 1491 desde Sevilla los monarcas ordenan a Antonio del Aguila y a Gonzalo de Cortinas que se encarguen de los asuntos relacionados con la repoblación y asiento de población cristiana en la comarca de Baza. Ellos se responsabilizan del reparto de las tierras, casas, viñas, huertas, molinos, hornos y otros bienes. Entre las recomendaciones más significativas encontramos

⁹ Existe una bibliografía importante sobre el obispado de Guadix a través del tiempo; para un entendimiento más detallado de las cuestiones que hoy abordamos aquí pueden Cf. SUAREZ, Pedro: *Historia del Obispado de Guadix y Baza escrita por el doctor D...*, Madrid, 1696 y reeditada en 1948. ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M. V. y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix (Siglo XV). Dotación de los Reyes Católicos", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 103-114. ESPINAR MORENO, M.: " Bienes habices de Abla y Abrucena (1447-1528). Pleito sobre ciertos habices entre las iglesias y Hernando de Quesada", *Homenaje al profesor E. Sáez Sánchez, Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 383-394. ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suarez"*, 5 (1992). ESPINAR MORENO, M.: " Iglesias y ermitas de Baza en 1492. Dotación de los Reyes Católicos", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVI (1991), pp. 83-98. ESPINAR MORENO, M.: "Rentas y tributos de los baños de las tierras de Guadix. el baño de La Peza", *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza: "Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI)"*, Estepona, 23-26 de febrero de 1989. ESPINAR MORENO, M.; QUESADA GOMEZ, J., y SAEZ MEDINA, J.: " La villa de La Peza. De lo musulmán a lo cristiano. 1: El ejemplo de la mezquita convertida en iglesia y otros materiales", *Boletín del Instituto "Pedro Suarez"*, 5 (1992)

¹⁰ ESPINAR MORENO, M.: *Estructura socioeconómica de las Alpujarras según los Libros de Habices*. Tesis doctoral. Granada, 1980. Publicada en www.librosepccm.com, fuentes y estudios. ESPINAR MORENO, M. y MARTINEZ RUIZ, J.: *Ugíjar según los Libros de Habices*. Granada, 1983. VILLANUEVA RICO, C.: "Un curioso pleito sobre los habices del Marquesado del Cenete", *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor A. Marín Ocete*. Granada, 1974, tomo II, pp. 1153-1166. GOMEZ LORENTE, M.: "Los bienes habices del Marquesado del Cenete a principios del siglo XVI", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp.61-68. ESPINAR MORENO, M.: " Habices y diezmos del obispado de Guadix. Pleito con los marqueses del Cenete (1490-1531)", *Rev. del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 6 (1992), en prensa. HERNANDEZ BENITO, P.: *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las rentas de los habices*. Granada, 1990.

las que aluden a las iglesias y otros centros de culto. Les dicen los reyes que se preocupen de dotar suficientemente a los nuevos templos, hospitales, ermitas y demás lugares donde se celebren actos de culto cristiano y se realicen obras de caridad cristiana lo mismo que dotaran suficientemente los Propios de la ciudad. Todo aquello estaría ratificado por el escribano Andrés de Torres.

Entre otras cosas ordenan los monarcas que los repobladores no pueden disponer libremente de aquellos bienes recibidos hasta que pasara el plazo de cinco años, a partir de entonces podían hacer con lo recibido lo que creyesen oportuno. Destaca el interés de la corona por los asuntos eclesiásticos y para ello entregó bienes a los templos y al personal que los servía. Todos estos pormenores los conocemos gracias a los escribanos de aquellos momentos, entre los que destaca Cristóbal López de Hontiveros, escribano del repartimiento de Baza¹¹.

Poco más tarde de nuevo los reyes, desde el Real de la Vega de Granada, el 28 de julio de 1491 recuerdan a los repartidores de las ciudades, villas, lugares y castillos del reino que doten antes que a ninguna otra institución o persona a las iglesias que se están erigiendo en cada una de las poblaciones, entre los bienes donados se especifican que se les darían todos los que hasta entonces eran de las mezquitas. En el caso de la ciudad de Guadix conocemos algunos datos que nos permiten ver como las mezquitas empezaron a ser utilizadas como iglesias ya en los primeros meses de 1491. En los repartimientos de los bienes se encontraban los bienes religiosos "*porques nuestra voluntad que lo que pertenece al culto divino sea primeramente proveydo, como es razón*"¹². Los bienes donados eran para los beneficiados, sacristanes y otras personas eclesiásticas "*que an de residir en el serviçio de la yglesia cathedral desa dicha çibdad*"¹³, es decir, la catedral de Guadix y las otras iglesias de la ciudad recibían 50 casas, 10 huertas o cármenes, todos los hornos de pan de la medina y de los arrabales y se completa todo aquello para las otras iglesias de San Miguel, San Pedro, Santiago, San Juan, Santa Isabel y Santana, cada una obtenía casas para los beneficiados y sacristanes, huertas o cármenes hasta un total de dieciocho con lo que se completa la dotación de los templos y de sus servidores.

¹¹ MAGAÑA VISBAL, L.: *Baza Histórica*. Baza, 1978. LADERO QUESADA, M. A.: "La repoblación del reino de Granada anterior al 1500", *Hispania*, XXVII (1968), pp. 409-510. PAREJA SERRANO, M. C.: *El repartimiento de Baza y la repoblación, siglo XV*. Memoria de Licenciatura, Granada, 1981. ESPINAR MORENO, M.: "Notas sobre propiedades de algunas familias en Baza (1493-1520)", *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII (1984), pp. 25-45.

¹² doc. 4.

¹³ *Ibidem*.

El 28 de julio de 1491 se ratifica por tanto la donación a las iglesias accitanas, recibe la catedral sus cincuenta casas cerca del templo, diez huertos de los mejores, todas las mezquitas musulmanas y los hornos de pan de la ciudad que no estuviesen entregados en aquellas fechas a los repobladores o a los colaboradores de los reyes. Además se entregaba a la iglesia de San Pedro siete casas y casillas que fueron de varios personajes musulmanes, algunas de ellas tenían huerto incorporado. Estas donaciones las efectuó el repartidor Diego López de Ayala que especifica que en total entregó al templo de San Pedro un total de inmuebles que equivalen a cuatro casas. También le entregó la casa del ganado y una escuela de los moros donde pondrían el cementerio de este templo. Cada uno de los templos obtiene tres casas para los beneficiados y otra para los sacristanes más una huerta para cada uno de los beneficiados, sumando en total dieciocho huertos. En el caso de la iglesia de San Juan encontramos además una almacería junto a una de las casas donadas. Igual ocurre con otra donada a la Iglesia Mayor en un cobertizo. Entre los bienes de Santiago encontramos un corral en una de las viviendas, la casa del ganado y el lavatorio de los moros para que hiciesen cementerio. En las casas de San Miguel vemos un nogal y un manzano dentro de las viviendas, formando un pequeño barrio a la redonda, con dos tiendas, el lavatorio y una escuela para que hiciesen un cementerio. Entre las donadas a La Magdalena aparece una casa con un peral, otra con unas cuevas y la casa del ganado para cementerio. Continúa el documento enumerando los hornos que suman en total doce y se ubicaban en los arrabales accitanos. Se entregaron otros doce huertos o cármenes para la Iglesia Mayor de distinta superficie y capacidad, uno de ellos junto al macaber musulmán u osario, otro entre los arrabales de arriba y de abajo, otro junto a uno de los caños de la acequia de la ciudad, otro junto a las casas del arrabal de Santiago, otro junto a una calle nueva del mismo arrabal, otro junto a la mezquita, otro en el camino del macaber y otros con distintos linderos que nos va describiendo el documento. Sabemos que las iglesias ubicadas en la Almedina eran la de Santa María, San Juan y Santa Isabel mientras que la de Santiago, San Pedro, San Miguel y Santana se encontraban en los otros dos grandes arrabales denominados de Santiago y del Almoreja¹⁴.

¹⁴ ESPINAR MORENO, M. y otros: " La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit. ESPINAR MORENO, M.: "Descripción inédita de Guadix en 1571. (Notas sobre el microespacio accitano desde la Edad Media hasta la expulsión de los moriscos)", *Boletín del Instituto "Pedro Suarez"*, 2 (1989), pp. 45-53. ASENJO SEDANO, C.: *Guadix: la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la ciudad neocristiana del siglo XVI*. Granada, 1983. ESPINAR MORENO, M.: "El agua y la tierra en Guadix desde la Baja Edad Media hasta la expulsión de los moriscos", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, 18

El 11 de septiembre de 1491 el bachiller Diego de Pedrosa, provisor de la Iglesia, se presentó al repartidor López de Ayala con varios documentos reales para que le fuesen entregados los bienes de las iglesias. El 28 de diciembre Diego López hizo donación a la Iglesia de Santa María la Mayor de veinticinco casas. Algunas de ellas tenían establo, se encontraban en algunas de las calles o vías de comunicación de la ciudad como la calle de Mamar, adarve de Almartali, la Madara, calle de la iglesia Mayor, etc., es decir, se nos apuntan algunas noticias sobre el urbanismo de Guadix en los primeros momentos del asentamiento de los cristianos en la ciudad.

El 21 de marzo de 1492 los monarcas continúan entregando bienes a las iglesias, en uno de estos documentos nos dicen como todavía en aquellas fechas no habían obtenido los templos todos los bienes asignados en tierras, tiendas, rentas y otras posesiones. Recomiendan a los repartidores que entreguen las tierras en uno o varios lugares teniendo presente que estos bienes deben de formar propiedades no muy separadas unas de otras. Se entrega el molino situado junto a la Puerta de Baçamarín para el obispo y la Iglesia Mayor sobre el que la Iglesia tenía cierto tributo como antes los había tenido la mezquita mayor de la ciudad. Recuerdan los reyes como se había designado a Diego López de Ayala para que entregase los bienes a las iglesias, todavía en estas fechas quedaban muchas posesiones por donar y ordenan a los nuevos repartidores que las entreguen a los templos cuanto antes, si algunos de los bienes estaban ocupados debían de buscar soluciones para que las iglesias fueran las auténticas propietarias o cederles otros en equivalencia, se le dona al obispo y a la iglesia el molino de la Puerta de Baçamarín.

Todo esto se hace realidad cuando Gonzalo de Cortinas lo dona el 22 de octubre de 1492 quedando el molino la mitad para la fábrica de la catedral y la otra mitad para el obispo más una casa-escuela situada sobre un aljibe cerca de la iglesia. Este día se ratifican los bienes donados en 1491 en casas y otros bienes. Se le entrega además las casas de Toymiro en la calle Mayor para que hiciesen casa para el obispo, también se construiría la cárcel, casa del alcalde, hospital, etc., pero se le añadieron otras

pp. 13-36. ESPINAR MORENO, M., ALVAREZ DEL CASTILLO, M. A. y GUERRERO LAFUENTE, M. D.: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515). Aportación documental*. Granada, 1992, en prensa. ALVAREZ DEL CASTILLO, M. A.: "Datos para la fundación del convento de la Concepción. Orden de Santa Clara", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix 1989, pp. 147-156. GUERRERO LAFUENTE, M. D.: "Los dominicos de Guadix y su conexión con los repobladores (Notas para su estudio)", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 137-145.

casas que pertenecían a don Alvaro de Bazán. Con esto el obispo empezaba a tener una residencia y se convierte en el primer palacio del obispo de Guadix.

Otro de los edificios que se dotaron fue el Hospital de la ciudad, el repartidor Gonzalo de Cortinas el 22 de octubre de 1492 le asignó varias casas junto a la iglesia de Santa Cruz que pertenecían a los franciscanos, mas varias hazas y viñas en Paulenca y en el término de Guadix. Se establece una capellanía de los Difuntos "*por los fallecidos en la guerra pasada contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica*"¹⁵, se dirían misas por las almas de los que lucharon, el capellán serviría en el hospital y en Santa Cruz, se dota la capellanía con tres caballerías de tierras del heredamiento mayor.

La fábrica de la catedral recibe este día de Gonzalo de Cortinas mil doscientos cuarenta y seis marjales que se describen ante el escribano del repartimiento Hernando de Isla, muchas de aquellas tierras pertenecían a las iglesias cuando eran mezquitas. Las posesiones estaban ubicadas en el pago de Ranas, puerta de Baçamarín, en la Haza del Nogal Derribado, pago de Mondujar, pago de Fagan, pago del Berreque, huertos de Paulenca, la Rambla de Paulenca, etc., además se le entregaba a la fábrica todas las mezquitas pequeñas y lugares de culto musulmán, rábitas grandes y pequeñas, para que se convirtiesen en ermitas de devoción y se destinaran al culto cristiano. También se le entregaron varios hornos en Santiago, otro en la calle de San Miguel y otro en la Magdalena, todos para la fábrica pues estos bienes desde época musulmana cumplían esta misión.

El 13 de noviembre de 1493 el repartidor Cortinas entregaba a la iglesia de San Pedro de Guadix los bienes que ya le asignó Diego López de Ayala, es decir, se vuelven a enumerar las casas, casa del ganado y escuela de los moros. Lo mismo ocurre con la iglesia de Santiago con ocho viviendas, la casa del ganado, el lavatorio y el portal donde presentaban los muertos los moros. La de San Miguel recibió las casas, casa del ganado y escuela sumando en total diez casillas y otros inmuebles. La Magdalena obtuvo su lote en casas, escuela y casa del ganado. Por último la Iglesia Mayor de Guadix recibió de Cortinas veintiseis tiendas dentro de la Almedina, otras tres junto a la Puerta de Baçamarín linderas de la mezquita y el molino en la calle que iba a San Pedro, siete tiendas cerca de las tenerías, diez carmenes en el camino del Ciguení, nueve en el arrabal de Santiago, seis en Paulenca con cuatro casas.

¹⁵ doc. 27.

El 15 de noviembre de este mismo año el repartidor Cortinas entregaba además a la Iglesia Mayor y al obispo fray García de Quixada setecientos siete marjales de tierra junto a los adarves de la ciudad cerca de la catedral, morales y otros árboles, otras posesiones en el término de Retiliana, camino del Ciguení, en Paulenca, en la Rambla del Hamerín, camino del Marchal y Rambla de Graena. Además un solar de horno en Santana, varias viñas en el Hamerín, pago de Xeriz y otro carmen en Paulenca. Para concluir el repartidor Cortinas hacia donación a esta iglesia y a la mesa del obispo de setenta pares de casas, once hornos, un molino de dos ruedas y cuatrocientas ocho fanegas de tierra en los decenarios, Paulenca, más quinientos morales y otros bienes. Todo aquello lo midió Hernando de Medina y se lo entregó al prior de la iglesia en representación del obispo.

También el 21 de marzo de 1492 los reyes ordenan al repartidor de Fíñana, don Alvaro de Bazán, que entregue bienes a la iglesia de esta villa, convertida de mezquita en templo. Le asigna los bienes que tenía siendo mezquita y además cuatro casas cerca de ella y tres huertos de los mejores.

Este mismo día el repartidor Gonzalo de Cortinas entregaba otras cuatro casas y tres huertos a la nueva iglesia de Zújar convertida de mezquita en iglesia "*la qual fue bendezida al tiempo que la tomamos de los moros*"¹⁶. Por todo ello el repartidor Cortinas le donó el 31 de marzo de 1492 al padre Lope del Castillo, cura de la iglesia mayor de Baza, las cuatro casas y los tres huertos que correspondían a la iglesia de la villa de Zújar. Además una serie de hazas en los pagos de Antagela, Alconaitara, la haza Falfonda, Abrencudín, Algima, sumando en total un lote importante pues se le añaden otras casas y tierras que eran de la mezquita. Las casas estaban en la alcazaba de la villa, tierras en Talcapana, Alhadeca, Alagen o Alagena, el Gergal, Alnoche, camino del Alhóndiga, etc., en total cinco casas y veintidos fanegas y tres celemines de tierras.

Poco más tarde, el 31 de julio de 1492, el repartidor Cortinas hacia donación a las iglesias de Baza de una cantidad de bienes importantes. La primera de ellas la iglesia de Santa María de la Encarnación, dentro del Almedina de la ciudad bastetana, recibe varios cuerpos de casas, tres tiendas, hornos y otros bienes urbanos algunos convertidos en solares. Además se le dono un lote de diez caballerías de tierras en los trances y decenarios de la vega de Baza y un molino. En total era un lote de considerable extensión. Los linderos nos permiten conocer buena parte del urbanismo de la ciudad sobre el que hasta ahora apenas estamos infor-

¹⁶ doc. 11.

mados¹⁷. A continuación se describen los bienes de la iglesia de Santiago de Baza situada en el arrabal de Marçuela, se le donaron varias casas y ocho caballerías de tierras que sumaban ciento sesenta y cinco fanegas y cuatro celemines. La iglesia de San Juan Bautista en el arrabal de San Juan recibe casas, un horno, varias tiendas y cinco caballerías de tierras que son ciento tres fanegas y cuatro celemines. Estas tres iglesias además obtuvieron un lote de huertas cerca del arrabal de la Morería que suman la cantidad de trece huertos con una extensión de mil ochocientos diez estadales de superficie.

La iglesia de Santa María de la Piedad en el arrabal de Churra pasa a ser propietaria de una caballería de tierras y un cuerpo de casas. La de Santana de Baza en el arrabal de Marçuela varias casas y diez fanegas y cuatro celemines de tierras. La de Santa Catalina otras diez fanegas y cuatro celemines. El templo de San Cristóbal "*ques en lo alto ençima de la dicha çiudad, en un castillo que en tienpo de moros se solía llamar Almohaçen*"¹⁸ otras diez fanegas y cuatro celemines, esta iglesia era más bien una ermita igual que San Lázaro en el arrabal de Calaçijar a la que se asignó una huerta con una casa con trecientos cincuenta estadales mas cuarenta y ocho fanegas y cuatro celemines de tierras. En Baza se instituye otro hospital llamado de San Sebastián al que se le donaron unas casas y dos caballerías y media de tierras que sumaban cincuenta y una fanegas y ocho celemines de tierras. La finalidad es que se acogiesen a este hospital los pobres que allí fuesen. En el arrabal de Churra nos encontramos la iglesia de San Antón que aparece dotado de casas y diez fanegas y cuatro celemines de tierra. Por último en la ciudad bastetana se erigió otra capellanía de los Difuntos para que se dijese misas durante los lunes, miercoles y viernes, se doto con cuatro caballerías que sumaban en total ochenta y dos fanegas y ocho celemines de tierra en los distintos trances y decenarios, se completa la donación con una huerta en la Morería con ciento cuarenta estadales. Todo ello nos indica como los monarcas se preocuparon bastante por la organización de la vida religiosa de cada una de las ciudades y villas de las tierras conquistadas a los musulmanes granadinos.

Muchos de los bienes de las iglesias de Guadix y Baza los conocemos por copias posteriores. En estos momentos el 20 de octubre de 1509 el

¹⁷ Sobre estos pormenores y para un conocimiento más detallado de la cuestión puede Cf. ESPINAR MORENO, M.: "Iglesias y ermitas de Baza en 1492. Dotación de los Reyes Católicos", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 16 (1991), pp. 83-98.

¹⁸ doc. 20.

escribano Alonso de las Casas sacó un traslado del Libro de Repartimiento de Guadix donde se especifican los bienes de las iglesias que entregaron Diego López de Ayala y Gonzalo de Cortinas. Los libros estaban guardados en una de las arcas del ayuntamiento de la que conocemos tres llaves que estaban en manos de Pedro González de Herrera, Martín de Mino y el propio Alonso de las Casas. En la relación de bienes sacada por este escribano se da un resumen de las casas, huertos, mezquitas, hornos, etc., y se especifican todas las viviendas que pertenecían a la catedral y el nombre de quien las habitaban en aquellos momentos, se completa con la relación de tierras, molino, censos,... dicho traslado se realizó en 1510. Otros documentos los conocemos por un traslado de 1 de febrero de 1531 sacado por el escribano Francisco Guillén, el motivo fue la petición del obispo de Guadix de los bienes habices de las iglesias de Abla y Abruena. En todo ello es fundamental las cláusulas de la denominada Bula de Erección de Obispado de Guadix donde los monarcas dotaban a los templos con bienes habices, diezmos y otros bienes. El documento de la Bula de Erección ya había sido utilizado en otras ocasiones y el traslado fue sacado por el escribano Andrés Martínez, notario apostólico y secretario del obispo fray Antonio de Guevara.

El escribano Alonso de las Casas testifica como sacó un traslado de los bienes de las iglesias de Guadix que se encontraban asentados en el Libro de Repartimiento de la ciudad que se conservaba en el Ayuntamiento. Tal libro contenía los bienes de los templos donados por los repartidores Diego López de Ayala y Gonzalo de Cortinas que actuaron en Guadix. Se entregó el traslado solicitado al obispo y al cabildo de la ciudad. Algo parecido ocurrió después cuando el obispo don Martín de Ayala dio poderes al fiscal eclesiástico Andrés de la Zarza para que solicitase un traslado de los bienes de las iglesias de Baza y su Hoya que se encontraban asentados en el Libro de Repartimiento de aquella ciudad del obispado. El 18 de diciembre de 1550 se dieron tales poderes ante el escribano Gonzalo Ballesteros. Al día siguiente el fiscal solicita al alcalde mayor Jerónimo de Quintana que se le faciliten los traslados de los bienes de los templos bastetanos. El alcalde ordenó a Francisco de Hortegosa que sacase el traslado solicitado pues el Libro de Repartimiento estaba en su poder. Tras solucionar todo aquello sacó el traslado Juan de Salazar que finalizó su trabajo el 27 de diciembre de 1550¹⁹.

Años más tarde la catedral de Guadix necesitó que el cabildo eclesiástico fuera tomando acuerdos y realizando obras para lo que nombró a

¹⁹ El documento da la fecha de 1551 aunque creemos que debe de ser 1550, pues no es lógico que el traslado se produjese un año más tarde.

Fernando de Isla obrero de la iglesia y a Juan de San Pedro para que realizase otros trabajos relacionados con aquellos asuntos. Otro de los templos del obispado sobre el que estamos informados es sobre el de la Bolteruela cuyas condiciones de edificación se redactaron el 25 de abril de 1504, entre ellas encontramos alusión a los materiales, superficie, medidas, necesidades de los habitantes, trabajos a realizar, beneficiado, problemas del culto, diezmos, etc.

En 1505 se redactaron las condiciones de los diezmos de la diócesis de Guadix y sus partidos. Se especifican las condiciones del arrendamiento de los diezmos de cristianos viejos y nuevos, se llama la atención sobre las catástrofes, hielos, sequías y otras posibles causas de la pérdida de las cosechas. Las personas en quien se rematen las rentas de los diezmos deben de hacerse cargo a todo aquello, se les recuerda a los cristianos que entregaran el diezmo en su parroquia durante la época en que recojan las cosechas o crien los animales y si tienen pérdidas los arrendadores no pueden tener descuento alguno. Se especifica detenidamente las condiciones del diezmo del pan, cebada, corderos, queso, lana, leche, cabras, cabritos, vacas, becerros, potros, muleros, lechones. Se pregonarían los remates de las rentas en la ciudad de Guadix y en las otras del obispado especificando los plazos y pormenores seguidos desde el principio hasta que la iglesia reciba la parte correspondiente. Los arrendadores entregarían bienes suficientes para dar garantía de su trabajo. Este documento es muy importante por informarnos de todos los pasos seguidos por las iglesias para el cobro de los diezmos, se detallaron bastante minuciosamente los términos de remates de la ciudad de Guadix y sus arrabales en determinados productos como el vino, pasa, uva, aceite, aceituna, panizo, pan, frutos, etc. Además otros diezmos como los escusados, plazos de entrega y pagas, derechos de los escribanos, pregoneros y otras personas que trabajaban en todo aquel complicado mundo económico de la iglesia.

El 29 de agosto de 1530 en Granada se sacó un traslado de las condiciones del arrendamiento de los diezmos de la villa de Huéscar y su partido tras ser pregonadas. Los diezmos de los cristianos viejos se remataron el 14 de junio de 1506 en el contador Fernando de Soria en 50.000 maravedíes y los diezmos de cristianos nuevos de la iglesia de Santiago los obtuvo Juan de Quevedo por 80.000 maravedíes. La renta de Castillejar de 1506 se remató en el mayordomo del condestable Juan Pérez en 28.665 maravedíes. De todos ellos se debe de sacar la quinta parte para el denominado cuerpo de la renta. En todos estos documentos actuaron los escribanos Juan de Simancas y Alonso de Cáceres.

Entre las piezas documentales significativas destacamos una en donde el rey Fernando el Católico, doña Juana y Felipe I el Hermoso conceden

un beneficio a Juan de la Raga en la villa de Huéscar de acuerdo con los derechos de Regio Patronato. Exponen al obispo de la diócesis que "*por derecho como por bula apostólica nos somos patronos de todas las yglesias dese Reyno de Granada, e nos perteneçe la nominación e presentación de las dinidades, calongias, raçiones e de todos los otros benefiçios de las dichas yglesias*"²⁰. Por ello le nombran beneficiado de Santa María de Huéscar y el obispo debe de comprobar que es una persona idónea para ocupar el beneficio asignado entregándole los frutos, rentas y emolumentos que le correspondan por aquel trabajo. La fecha de todo aquello es el 1 de abril de 1506 y el documento se redactó en Valladolid ante varias personas de confianza de los monarcas.

Uno de los capítulos económicos más importantes de las iglesias fue el de los diezmos. El rey don Fernando y más tarde su hija doña Juana tomaron determinaciones obligando a los poderes civiles a cumplir con el deber de entregar estas rentas a las iglesias. El 5 de junio de 1512 el rey don Fernando ordenaba al Marqués del Cenete, don Rodrigo de Mendoza, que pagase los excusados de los diezmos estipulados en aquellos momentos. La reclamación de la iglesia de Guadix pretendía que se le diese un excusado de cada pila para el reparo y gastos de los templos, igual que ocurría en las ciudades de Guadix y Baza y en los otros lugares de la Corona, pues en el documento de la Erección así estaba contemplado.

En mayo de 1523 los jueces de la Real Chancillería de Granada emiten una sentencia a favor del obispo, el cabildo y la fábrica de la catedral de Guadix contra el marqués del Cenete y algunos de sus vasallos por la que se le condenaba a entregar los diezmos y excusados que correspondían a la Iglesia. Sentencia que se ratifica en 1525, fallando de nuevo contra los marqueses.

En 1526 encontramos otra nueva demanda exigiendo el obispo los habices y diezmos de los cristianos nuevos contra los marqueses don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza. Les pedían los habices de las mezquitas, almuédanos, lámparas, esteras, obras pías, tercias de los beneficiados y sacristanes, etc., iniciándose un pleito que finalizaría años más tarde. En ese largo período de litigios ambas partes expusieron sus razones y argumentaron ante los jueces sus respectivas demandas²¹. Tenemos

²⁰ doc. 39.

²¹ ESPINAR MORENO, Manuel: "Habices y diezmos del obispado de Guadix. Pleito con los marqueses del Cenete (1490-1531)" en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 6 (1992) (en prensa) y "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de Doña Juana" en *Revista del Instituto "Pedro Suárez"* 5 (1992).

testimonios de algunos personajes que cumplieron una función importante durante la época musulmana y más tarde con los cristianos de extraordinario interés por las noticias que aporta, cruciales para ver el desarrollo que sufrieron las instituciones musulmanas y su paso a los cristianos. En este sentido, la comarca del Cenete, la ciudad de Guadix, las capitulaciones, la zona de Fiñana, la sublevación de 1490, el repartimiento de Guadix, la conversión de mezquitas en iglesias, las rentas, diezmos, nombramientos, mercedes, etc. quedan mucho más clarificadas gracias a estos testimonios, de los que solamente ofrecemos una pequeña muestra. En medio de aquel pleito el obispado amplía su petición exigiendo la devolución de los diezmos de Abla y Abrucena contra Hernando de Quesada, lo que nos aporta nuevos puntos de vista sobre esta zona. Por último, otros testigos inciden en los habices y rentas de las iglesias de Guadix aportando noticias políticas sobre el Zagal y sus colaboradores, sobre las capitulaciones de la ciudad y otros pormenores de la comarca accitana.

Poco más tarde, el 3 de noviembre, la reina doña Juana dona los diezmos y otras rentas a las iglesias del reino, pues la Corona gozaba de diezmos, frutos, rentas, pechos y derechos, igual que los reyes musulmanes, pero tras la conversión de los mudéjares los reyes ordenaron que los cristianos nuevos pagasen alcabalas, pechos y derramas. Más tarde, el pontífice Alejandro VI, para evitar la pérdida de las rentas eclesiásticas cedió a la Corona Real las dos tercias partes de los diezmos de los musulmanes convertidos mediante bula del año 1500. La otra tercia parte quedaba para las iglesias. Por tanto, los dos tercios de los diezmos que ostentaba la Corona en ocasiones los cedió a particulares y éstos se encargaban del mantenimiento y construcción de nuevos templos, de acuerdo con los prelados. Más tarde, el pontífice concedió bulas en 1501 y 1504, que clarificaron el asunto de los diezmos, llevando a la Corona a ceder aquella parte a las iglesias para hacer frente a los gastos. En el caso del obispado de Guadix se hace una valoración de lo que costaban los edificios y reparos de las iglesias, que se valoran en un cuento novecientos cincuenta y tres mil maravedís, de los cuales la Corona aportaba trescientos cuarenta y un mil maravedís y el resto se obtenía de las rentas ya cedidas.

El obispo fray García de Quijada dio poderes al canónigo Alonso Lobo para que hiciese un reparto entre las iglesias, gracias al cual conocemos los templos de Guadix y su partido, especificándose detalladamente las cantidades, los lugares y anejos, que nos permiten profundizar en el conocimiento del antiguo obispado accitano. La fecha de este documento es de cinco de mayo de 1514.

En 1528 y más tarde en 1552 los beneficiados nos informan con sus testimonios vertidos en el pleito sobre el estado de las iglesias y las obras realizadas en algunos lugares del Cenete, además de decirnos cómo las iglesias estaban provistas de ornamentos, cálices, libros, etc. Al final de todo aquel pleito se hizo un concierto entre el obispo de Guadix fray Antonio de Guevara y los marqueses del Cenete en el que éstos entregaban mil ducados al obispo, tras realizar una valoración de lo que podía valer los diezmos y habices de cada uno de los lugares y compararlos con otras poblaciones cercanas.

De esta manera las iglesias del obispado de Guadix comenzaron su andadura histórica, inmersas en una sociedad a la que tenían que dar y aportar líneas esenciales para el mantenimiento del culto, velar por los principios de la fe, evangelizar a los moriscos, etc., por lo que fue una diócesis pionera en muchos ámbitos de la vida de finales del siglo XV y principios del XVI, tuvo la suerte de tener obispos de un extraordinario carácter, formación humana e intelectual.

Los documentos de esta pequeña colección han sido seleccionados de entre otros muchos porque tienen la intención de acercar tanto a los estudiosos como a los profanos al conocimiento de las fuentes, con cautela y conocimiento profundo podemos entender el papel de esta institución accitana apoyada por los Reyes Católicos y sus sucesores. Los monarcas quisieron que cumpliera la Iglesia igual que otras instituciones civiles, políticas y humanas un papel fundamental entre aquellas poblaciones. Una velaba por los intereses espirituales de los súbditos y las otras por los materiales y políticos de los hombres de las ciudades y pueblos. La historia de la ciudad de Guadix y de las otras de su obispado no puede estudiada ni comprendida sin ver el desarrollo y actuaciones de todas aquellas instituciones. La mayoría de estos documentos se recogieron antes de 1992, pero quedaron como ocurre muchas veces guardados en discos pues si trabajamos lo más interesante de ellos en artículos y libros. Hoy creo que hay que darlos a conocer para partir hacia nuevos horizontes como ha ocurrido con la Bula de Erección de las iglesias y otros aspectos de aquel mundo religioso.

*Granada, 2018.
Los autores.*



Iglesia Mayor de Baza, sacada de Google.

DOCUMENTOS



Iglesias de Aldeire, Alcudia y Cogollos sacadas de Google.

1447-1528.

Abrahen Albulbaraque cede una haza para habices de la mezquita de Abla. La renta se destina a la compra de esteras para el edificio religioso.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297-3.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Bienes habices de Abla y Abrucena (1447-1528)). Pleito sobre ciertos habices entre las iglesias y Hernando de Quesada", *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (Barcelona, 1988), pág. 394.

(Inserto en doc. núm. 58)

Testimonio de Diego Xarquí.

"... dize que lo que della sabe es que a un vezino de Abla, que se dezía Abrahen Albulbaraque, el Viejo, vido este testigo que dió la dicha haça a la mesquita de la alquería de Abla para esteras a la mezquita, la qual dió en tienpo de moros puede aver çinquenta e doss años, poco más o menos tienpo, e dende el dicho tienpo de los dichos çinquenta e doss años fasta que Abla se ganó de chriptianos, vido este testigo que la dicha haça la tenía la dicha mesquita de Abla, e de lo que rentaba la dicha haça compravan esteras para la dicha mesquita. E después que se ganó Abla de chriptianos tenía la dicha haça la dicha mesquita e compravan esteras de la renta della para la dicha mesquita fasta que se tornaron chriptianos..."

1491, Marzo 27. Sevilla.

*Los reyes encargan a Antonio del Aguila
y a Gonzalo de Cortinas que se ocupen del
repartimiento de Baza y otras poblaciones.*

Archivo de la Catedral de Guadix, n 25.

fol. 1r.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta original del rey e dela Reyna, nuestros señores, fyrmada de sus nonbres e refrendada de Hernando de Çafra, su secretario, en las espaldas de la dicha carta original están los nonbres syguientes, registrada doctor Alonso Ruyz, chançiller, su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdaña, de Córdoba, de Corcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto nos mandamos poblar de vesinos la çibdad de Baça, que mediante nuestro Señor nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra fee cathólica, e mandamos e dimos cargo a vos Antonio del Aguila, nuestro capitán, e a vos Gonçalo de Cortinas, contino de nuestra casa, alcayde de la villa de Fleyra, para que entendiesedes en el avesindar de la dicha çibdad e en el repartir de las casas, e viñas, e tierras, e huertas, e molinos, e otros heredamientos de la dicha çibdad e sus términos, e de las tierras, e haças que a nos pertenesçen en las villas e lugares de su juredición, en lo qual vosotros e cada uno de vos avedes entendido e començado a poner en obra. E porque asy lo que avedes hecho fasta agora como lo que hisyeredes vos, o qualquier de vos, de aquí adelante en rasón de lo suso dicho sea fyrm e valedero agora e en todo tiempo.

Por ende, por esta nuestra carta damos poder cunplido a vos los dichos Antonio del Aguila e Gonçalo de Cortinas, o a qualquier de vos, para que podades repartir e repartades para las yglesias, e ospitales, e hermitas desa dicha çibdad, e para los propios, e para los nuestros alcaydes, e para

los cavalleros, e escuderos, e otras qualesquier personas que a la dicha çibdad se han venido o vinieren avesyndar las casas, e tierras, e viñas, e huertas, e molinos, e hornos, e otros heredamientos desta dicha çibdad, e sus tierras, e término como vieredes e entendieredes que más a nuestro serviçio cunpla, e al bien de la dicha çibdad.

E es nuestra merçed, e mandamos, que a las dichas yglesias, e ospitales, e a la dicha çibdad, e a las otras dichas personas dedes todas las dichas casas, e tierras, e viñas, e huertas, e molinos, e hornos, e otros heredamientos que les asi dieredes e repartieredes vuestras cartas de donaçión, fyrmadas de vuestros nonbres o de qualquier de vosotros. E sygnadas de Andrés de Torres, nuestro escrivano del dicho repartimiento de la dicha çibdad, o de su lugarteniente, antel qual es nuestra merçed, e mandamos que pase el dicho repartimiento e todos los abtos e cosas a el tocantes, e no ante otra persona alguna. Las quales dichas cartas de donaçión que asy vosotros o qualquier de vos dieredes, fyrmadas de vuestros nonbres e sygnadas del dicho escrivano, o de su lugarteniente, e cada una dellas, es nuestra merçed e mandamos que valan, e sean firmes, e tengan en sy tanta fuerça, e vigor, como sy fuesen firmadas de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sobrescriptas e libradas de los nuestros contadores mayores.

E otrosi, es nuestra merçed e mandamos que por término de çinco años primeros syguientes, que comiençan desdel día que los dichos vesinos vinieren a bevir a la dicha çibdad, con sus mugeres e asyento, los dichos vesinos a quien dieredes e repartieredes las dichas casas, e viñas, e huertas, e molinos, /fol.1v/ e hornos, e otros heredamientos los no puedan vender, ni enpeñar, ni dar, ni donar, ni traspasar. E después de pasado el dicho término de los dichos çinco años, los dichos vesinos e cada uno dellos, puedan vender, e enpeñar, e dar, e donar, e renunçiar, e traspasar las dichas casas, e viñas, e huertas, e tierras, e molinos, e hornos, e otros heredamientos, e haser dellos e en ellos como de cosa suya propia, libre e desenbargada syn contradición alguna, e los puedan aver e poseer ellos e sus herederos después dellos para syenpre jamas. Para lo qual todo que dicho es e para lo a ello anexo e pertenesçiente en qualquier manera damos poder conplido a vos los dichos Antonio del Aguila e Gonçalo de Cortinas, o a qualquier de vos, con todas sus ynçidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e syete días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escribir por su

mandado. La qual dicha carta original está sellada con el sello de sus altezas, de çera colorada.

Va emendado o diz çançiller, vala e no le enpesca. Testigos que fueron presentes que vieron çonçertar e leer la dicha carta original de sus altasas con este dicho traslado Francisco de Cuellar e Diego de Madrid e solo vesinos e abitantes en la dicha çibdad. E yo Chriptoal López de Hontiveros, escrivano del repartimiento de la dicha çibdad por virtud del poder que tengo de Andres de Torres, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, del repartimiento de la dicha çibdad para executar el ofiçio de la escrivanía del dicho repartimiento, fuy presente en uno con los dichos testigos al leer e çonçertar la dicha carta de sus altasas con este dicho traslado el qual yo escriví. E por ende, fize aquí este mio sygno, a tal, en testimonio de verdad. Chriptoal López de Hontiveros (rúbrica). Va emendado o diz casas, vala no le enpesca.

1491²². Traslado de una real zedula de los señores reyes Catholicos, su data en Sevilla a 27 de marzo de 1491, por la que se dió comission a Antonio del Aguila, y a Gonzalo de Cortinas, y a cada uno de por si, para que repartiesen las tierras, viñas, y demás posesiones de la ciudad de Baza, y su término, a las personas que se habían ido, y se fuesen a abezindar, dándoles la misma facultad para repartir a las yglesias, hospitales, hermitas, y Propios de dicha ciudad a quienes diesen carta de donación, como si la diesen dichos señores reyes.

3

1491, Julio 28. Real de la Vega de Granada.

*Los monarcas ordenan a los repartidores
que entreguen los bienes donados a las Iglesias
del Reino de Granada.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Bienes habices de Abla y Abrucena (1447-1528)). Pleito sobre ciertos habices entre las iglesias y Hernando de Quesada", *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (Barcelona, 1988), pág. 393.

²² Escrito con distinta letra aparece esta regesta, es del siglo XVIII o XIX.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 1r.

El rey e la reyna.

Repartidores de las casas e tierras e qualesquier posesiones de las çibdades, villas, e lugares, e castillos del reyno de Granada, porque nos queremos que las yglesias sean primeramente dotadas para sus fábricas e reparos. Por ende, nos vos mandamos que dedes e asignedes a las dichas yglesias todas las posesyones e rentas que hallaredes que tenían siendo mezquitas, e otros que le valgan e renten tanto como dote que an de tener para sus reparos e fábricas segúnd dicho es.

Fecha en el Real de la Vega de Granada a veynte e ocho días del mes de julio de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Hernand Alvarez.

4

1491, Julio 28. Real de la Vega de Granada.

Los reyes ordenan a los repartidores de las ciudades que entreguen los bienes donados a las iglesias de Guadix y al personal que las sirve.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M0.V0. y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix (Siglo XV). Dotación de los Reyes Católicos", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 103-114.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 1r.

El rey e la reyna.

Repartidores de las casas, e tierras, e otras qualesquier posesiones de la çibdad de Guadix, e sus términos, porqués nuestra voluntad que lo que

perteneçe al culto divino sea primeramente proveydo, como es razón. Por ende, nos vos mandamos, que ante todas cosas, deys e asigneys para los beneficiados e personas eclesiásticas que an de residir en el²³ servicio de la yglesia cathedral, desa dicha çibdad, çinquenta casas competentes, de las más çercanas a la dicha yglesia, e diez huertas o alcarmenes, de los mejores, e todas las mez-/fol.1v./-quitas, e todos los hornos de pan cozer que avía e ay en la dicha çibdad e en sus arrabales, de que no tengamos fecha merçed, los quales queremos que tengan hasta que se les de cosa que tanto los valga. E que demás de lo suso dicho, deys e asigneys para los clérigos e beneficiados de las yglesias de San Pedro, e de Santyago, e San Juan, e Santa Ysabel, e San Miguel, e Santana, para cada una, tres casas competentes, de las más çercanas a las dichas yglesias, para en que moren perpétuamente los beneficiados dellas, las quales sean para sienpre jamas, anexa cada una casa a cada un beneficiado de las dichas yglesias, e otras seys casas, para en que moren los que por tiempo fueren sacristanes dellas, e ansi mismo, les deys, e asigneys deziocho huertas o alcarmenes, de los mejores, a cada un beneficio o beneficiado huna huerta o alcarme.

Fecha en el Real de la Vega de Granada a veynte e ocho días del mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

5

1491, Julio 28. Real de la Vega de Granada.

*Los monarcas ordenan a los repartidores
que entreguen los bienes donados a las iglesias
de Guadix y al personal que las sirve.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o.V^o. y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix (Siglo XV). Dotación de los Reyes Católicos", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 103-114.

(Inserto en doc. núm. 58)

²³ En el ms. tachado: re.

fol. 1r.

El rey e la reyna.

Repartidores de las casas, e tierras, e otras qualesquier posesiones de la çibdad de Guadix, e sus términos, porqués nuestra voluntad que lo que pertenece al culto divino sea primeramente proveydo, como es razón. Por ende, nos vos mandamos, que ante todas cosas, deys e asigneys para los beneficiados e personas eclesiásticas que an de residir en el²⁴ servicio de la yglesia cathedral, desa dicha çibdad, çinquenta casas competentes, de las más çercanas a la dicha yglesia, e diez huertas o alcarmenes, de los mejores, e todas las mez-/fol.1v./-quitas, e todos los hornos de pan cozer que avía e ay en la dicha çibdad e en sus arrabales, de que no tengamos fecha merçed, los quales queremos que tengan hasta que se les de cosa que tanto los valga. E que demás de lo suso dicho, deys e asigneys para los clérigos e beneficiados de las yglesias de San Pedro, e de Santyago, e San Juan, e Santa Ysabel, e San Miguel, e Santana, para cada una, tres casas competentes, de las más çercanas a las dichas yglesias, para en que moren perpétuamente los beneficiados dellas, las quales sean para siempre jamas, anexa cada una casa a cada un beneficiado de las dichas yglesias, e otras seys casas, para en que moren los que por tiempo fueren sacristanes dellas, e ansi mismo, les deys, e asigneys deziocho huertas o alcarmenes, de los mejores, a cada un beneficio o beneficiado huna huerta o alcarne.

Fecha en el Real de la Vega de Granada a veynte e ocho días del mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

Por virtud de las quales dichas çedulas, suso encorporadas, el dicho señor Diego López de Ayala dió, e entregó, e puso en la posesyón de los bienes siguientes al dicho bachiller, Diego de Pedrosa, provisor de la dicha yglesia, e a fray Juan, procurador de la dicha yglesia, los quales los recibieron en nonbre de las dichas yglesias.

fol.2r.

San Pedro²⁵.

²⁴ En el ms. tachado: re.

²⁵ Escrito en el margen izquierdo.

A la yglesia de San Pedro, siete casas e casillas, que fueron la una casa con una huerta, que fue de Aboamar. Otra, que fue de Algarnati. Otra, de Almahajuhar. Otra, de Adalid. Otra, de Alhaladid. Otra, casa de Algarnadi, con un huerto. Otra casa, que fue de Bohaman Haçaf. Que son todas las suso dichas casillas, siete. Las quales les dio el dicho señor Diego López, por quatro casas, que avía de dar a la dicha yglesia. E una para el sacristán. Para aquellos las repartiesen como quisieran e por bien toviesen. E otrosi, dio a la dicha yglesia de San Pedro, la casa del ganado, e el escuela de los moros, para que fuesen çementerio²⁶.

Santa Isabel.

Otrosi, dio a la yglesia de Santa Ysabel, ques dentro de la dicha çibdad, una casa, que fue de Hamete Açaan. E otra, que fue del hijo de Ayed. E otra, que fue del Gualid. Que son todas las suso dichas, tres casas²⁷.

San Juan²⁸.

Otrosi, dio a la yglesia de San Juan, una casa, que fue de Mahomar, que posava en ella Villodrón, con una almagería junto con ella, que fue del Almoxi²⁹.

La Yglesia Mayor³⁰

Otrosi, dio a la dicha Yglesia Mayor de la dicha çibdad, una casa, que fue de un hijo de Ayen, que solia posar en ella Juan Castro Vallid, con una almagería junto con ella, como sale della, a la mano yzquierda, questá tapiada la puerta della, e se manda por la dicha casa, ques todo esto debaxo de un cobertizo, enfrente de la casa que se dio a Varcárçel³¹. Otrosi, dio a la dicha yglesia mayor, una casa, / fol.2v / que fue de Avdalla Alperrud, que se avía dado antes a Luys Ordones, e porque no residió en su vezindad se le quitó, e se le dio a la dicha yglesia mayor³².

²⁶ Escrito en el margen derecho: IIII casas.

²⁷ Escrito en el margen derecho: III casas.

²⁸ Escrito en el margen izquierdo.

²⁹ Escrito en el margen derecho: II casas.

³⁰ Escrito en el margen izquierdo.

³¹ Escrito en el margen derecho: I casa.

³² Escrito en el margen derecho: I casa.

Casas 8 Santiago³³.

Otrosi, dio a la yglesia de Santiago, ocho casas. Que fue una, de Mahomad de Ray. Otra, de Catreçeni. Otra, de Mahachar con un corralejo a sus espaldas. Otra, de Bocaxi. Otra, de Boali, con otra casilla a las espaldas. Otra, de Ali Alfaça. Otra, de Algargual. Que son todas las suso dichas casas, ocho. Otrosi, le dio la casa del ganado, e el lavatorio de los moros, para que hiziesen çementerio. E lo repartiesen ellos como quisieren e por bien toviesen, para los beneficiados, e curas, e clérigos, e sacristanes della³⁴.

San Miguel³⁵.

Otrosi, dio a la yglesia de San Miguel, diez casillas, de que fueren de que son tres buenas que fueron, una, de Gayete Harahelife, tuerto. Otra, de Santalha. Otra, de Mahoma Talha. Otra, del Arramib Barraba, que tiene un nogal en medio. Otra, de Mahamad Aladul. Otra, del Arrayez. Otra, de Benaxara. Otra, de Abrahen Alhaxe, que tiene un mançano en medio. Otra, de Audalla Merrin. Otra, de Yuça Achigla. Las quales son un barrio a la redonda, con dos tiendas, questán çerca de la dicha yglesia. Otrosi, les dio, el dicho señor Diego López, el³⁶ /fol.3r/ el lavatorio, e escuela de los moros, para que hiçiesen çementerio. Reduzieronse a seys casas para la dicha yglesia, e beneficiados, e clérigos, e sacristán della.

La Madalena³⁷.

Otrosi, dio a la yglesia de la Madalena, seys, con que ay tres chicas, que fueron la casa del Arrami. Otra, de Adarraçaquimel Facar que tiene un peral en medio. Otra, de Macharil, ques enfrente de la yglesia. Otra, a las espaldas de la dicha yglesia, e no se sabe cuya fue, que tiene unas cuevas dentro en ella, la casa de Caravaca³⁸. Otra, de su hermano de Caravaca, que es enfrente desta otra. Las quales dichas seys casas, les dio el dicho señor Diego López, por quatro casas, para que las repartan ellos como quisieren e por bien tovieren. Otrosi, les dio el ganado para que

³³ Escrito al margen izquierdo.

³⁴ Escrito en el margen derecho: VIII casas.

³⁵ Escrito en el margen izquierdo.

³⁶ Escrito en el margen derecho: VI casas.

³⁷ Escrito en el margen izquierdo.

³⁸ En el manuscrito tachado: ques enfrente desta.

hagan çementerio, para la dicha yglesia, e clérigos, e beneficiados, e sacristanes della³⁹. Otrosi, les dio el dicho señor, Diego López, al dicho bachiller, Diego de Pedrosa, provisor de la dicha yglesia, en la dicha çibdad los hornos siguientes. Que son uno de Talid. E otro, de Herax, e otro, del Adidin, otro, de Yxorçaydihin, otro, de Dadarca, otro, de Arbo-dança, otro, de Alachil, e de los Perros, otro, del Horninify, otro, del Alca-va, /fol.3v / otro, del Açani, e otro, que se llama de la yglesia, otro, que fue del Torroxi. Que son todos los dichos hornos, en la manera que dicha es, doze hornos, que fueron de los suso dichos nonbres. Los quales les dio el dicho señor Diego López, para las dichas yglesias, e para cada una dellas, que los repartan ellas como quisieren e por bien tovieren los dichos hornos, que les dio el dicho señor Diego López, con la facultad que sus altezas le mandaron. Los quales dichos doze hornos son todos en los arrabales, fuera de la dicha çibdad, e quedándoles la satisfacción que sus altezas mandan por sus cartas quedan libres para quien sus altezas mandasen en los quales no les adjudicó unos derechos de como se contiene en las dichas cartas de sus altezas⁴⁰.

Otrosi, le dio el dicho señor Diego López, al dicho señor bachiller Diego de Pedrosa, provisor de la dicha yglesia, doze carmes para la dicha yglesia mayor, que son los siguientes. Un carmen, que fue de Benalfaqui, que ay en el dos marjales, e alinda de la una parte con el onsario de los moros, e de la otra parte con carmen del Alanajal, e de la otra parte con carmen de Muça, e de la otra parte con carmen del Çajari. Otro carmen que fue de los hijos de Alhajen Aben Zeheyr, y de la otra parte carmen de Calahorri, e de la otra/ fol.4r./ parte los arrabales de arriba e de abaxo, que ay en el un marjal. Otro carmen, que fue del Calahorri en que ay en el dos marjales, que alinda de carmen del Çujari, e de la otra parte los dos arrabales, e el carmen de Abolaçi Albarday. Otro carmen que alinda deste otro que fue de Adulaçiz Albarday, que alinda con el carmen que fue del Calahorri, y de la otra parte con el caño del açequia de la çibdad, e con la casa de Ali Abenajara, que ay en el dos marjales e medio. Otro carmen, que fue de Mauro, que alinda de la una parte con casas del arrabal de Santiago, e con carmen de los hijos de Abençey, e de la otra parte con casas del dicho arrabal, que ay en el dos marjales. Otro carmen, que fue de Adbucarni, que alinda con carmen de los hijos de Alhaje Bençay, e con otro carmen de Corronrri, e de la otra parte con una calle nueva del arrabal, que ay en el un marjal. En los quales dichos seys carmenes ay honze marjales. Los quales les dio el dicho señor Diego López, por quatro car-

³⁹ Escrito en el margen derecho: IIII casas.

⁴⁰ Escrito en el margen derecho: XII hornos.

menes, para que ellos los repartan entre las dichas yglesias como quisieren e por bien tovieren.

Otrosi, les dio el dicho señor Diego López de Ayala al dicho señor bachiller, Diego de Pedrosa, para las dichas yglesias los carmenes siguientes. / fol.4v./ Un carmen, que fue de Nasçalan, ques alinde del carmen de Osmarin, que ay en el un marjal. Otro carmen, que fue de Ali Arroçay, que alinda con casa del Arroçoti, e con el carmen de Abenobar, e de los hijos de Alhaxi Abençay, que ay en el medio marjal. Otro carmen, que fue de Audalla Aben Omar, que alinda con carmen de Almaçay, que ay en el medio marjal, e de Muçay e de los hijos de Alhaje Abençay, que ay en el dos marjales. Otro carmen, que fue de Ali Alatar, que alinda con el carmen de los hijos de Ali Abençayqui, e de la otra parte carmen del Çujari, e de la otra el alximen de los moros, en el arrabal, que ay en el dos marjales. Otro carmen, que fue de Hamed Alixi, que alinda con carmen de Abençibid, e con la casa de Romaine, ques del mismo carmen, e con carmen de Haxen, que ay en el dos marjales e medio. Otro carmen, que fue de Haxim, que alinda con el carmen del Remix, e con el camino que va al onsarrio de los moros, que ay en el un marjal e medio. En los quales dichos seys carmenes les dio el dicho señor Diego López, por quatro carmenes, para que los repartan ellos como quisieren e por bien tovieren. Todos estos dichos, con otros dos más, para la yglesia mayor de Santa María. E ansy dadas e entregadas las dichas casas, ansi las que ovieren de aver las dichas yglesias mayor de Santa María del Almedina, desta / fol.5r./ dicha çibdad de Guadix, como de San Juan, e Santa Ysabel de la Almedina de la dicha çibdad de Guadix, e de las dichas yglesias de Santiago, e San Pedro, e San Miguel, e Santana, que son quatro yglesias, en los arrabales de Santiago e del Almoreja, a cada una de las quatro, tres casas y una casa para un sacristán, en cada una de las dichas yglesias, que son quatro casas a cada una de las dichas yglesias. E lo demás que ansi les dio el dicho señor Diego López a las dichas yglesias en los dichos arrabales, contenidos e declarados, son e fueron para enmienda, e satisfaçión, e cunplimiento de las casas que se les avía de dar en el Almedina de la dicha çibdad de Guadix, e porque no las ovo en la dicha Almedina para gelas dar, porquestaban todas las dichas casas dadas e avezindadas, de la qual dicha satisfaçión el dicho provisor y el dicho fray Juan fueron contentos, e pagados, e entregados, e tomaron e aprehendieron la tenençia, e posesión, e señorío de todas las dichas casas e de cada una dellas, e de los dichos çementerios, e lavatorios, e dos tiendas que son cabe la yglesia de San Miguel para corral en la dicha yglesia, e de las escuelas, de suso todo declarado por ante mi el dicho escrivano en presençia del dicho señor Diego López e testigos, en manera que no les queda cosa alguna de las

dichas casas contenidas en las dichas çedulas por reçibir, ni demandarán, ni pedirán más ellos, ni las dichas yglesias, ni otro, ni otros en su nonbre.

6

1491, Septiembre 11. Guadix.

*El provisor de la Iglesia de Guadix
pide al repartidor López de Ayala que cumpla
lo ordenado por los reyes para dotar a los
templos de bienes suficientes.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. 58)

fol. 1r.

En la çibdad de Guadix, honze días del mes de setyembre de noventa e un años, en presençia de mi el escrivano e notario público, e estando presente el muy noble señor cavallero, el noble señor Diego López de Ayala, capitan del rey e de la reyna, nuestros señores, e su repartidor en esta çibdad de Guadix, pareçiò presente el benerable, el bachiller Diego de Pedrosa, provisor en la Iglesia desta çibdad, e presentò antel dicho señor Diego López de Ayala, dos cartas del rey e de la reyna, nuestros señores, firmadas de sus nonbres e refrendadas de su secretario, fechas en esta guisa.

7

1491, Diciembre 28. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia Mayor de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en docs. núm.35 y 58)

fol. 9v.

Santa María la Mayor.

El señor Diego López de Ayala, capitán del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su repartidor en esta çibdad de Guadix, por virtud de los poderes que de sus altezas tiene, de questá su traslado al comienço deste libro, repartió e hizo donaçión a la dicha yglesia de Santa María la Mayor, desta dicha çibdad, para los canónigos, raçioneros, e capellanes, e beneficiados della, de los bienes siguientes.

Casas.

En veynte e ocho días de dizienbre de noventa e un años se le dieron las casas siguientes.

- Una casa, que fue de Abonatia, que posava en ella Albaro de Belmonte, contador del señor marqués de Villena.
- Otra casa, alinde de la de arriba, que se manda por ella, que fue de Abuxine, con otra casa, alinde della, que se manda por la de arriba, que fue de Abenatia la mitad della.
- Otra casa, alinde desta, que fue de Paterna, con la mitad de la casa que se dio la mitad de la de arriba.
- Otra casa, en la calle del Alguazil Abenatia, como viene la calle arriba de Mamar, a la mano yzquierda, a las espaldas de la yglesia.
- Otra casa, linde desta, que fue de Genin de Herreyra.
- Otra casa, linde desta, que fue del alfaquí Baraquir, con una cozina cabo ella, que se manda por la calle, ques de la dicha casa.
- Otra casa, alinde desta, que fue de Abenatia.
- Otra casa, alinde desta, que fue de la Partera.
- Otra casa, en la otra hazera de la calle, que fue de Gayteabi.
- Otra casa, linde desta, que fue de Magselín, con una casilla, con su establo, junto con / fol.10r/ ella, que fue del dicho Magazeli.
- Otra casa, que fue del dicho Magazeli, con un establo, junto con ella, alinde la de arriba.
- Otra casa, alinde desta, que fue del Carrazagui.

- Otra casa, linde desta, que fue de Boquerón, con un establo junto con ella, que fue del dicho Boquerón.

- En otra calle, frontero desta dicha calle, que se llama el Adarve de Almartali, una casa, al cantón, como entra a la mano derecha, que fue de Hamete Aben Morte, con una camarilla junto con ella, que sale a la puerta a la calle del Mamar, que fue del Çantihori.

- Otra casa, alinde de la de arriba, que fue de Almoratali.

- Otra casa, alinde desta, a un rincón, que fue de Almohajehon, e la mitad de otra casa, questá junto con ella, questá yerma.

- Otra casa, que fue del Alpajari, con la mitad de la casa yerma de arriba.

- En la calle de Abbaçagad, en la hazera de la mano yzquierda, la primera casa, que fue del alfaquí el Murça, que posa en ella el alguazil Paes.

- Otra casa, enfrente de la de arriba, que fue de Adurrahen, que posa en ella Juan Álvarez.

- En la⁴¹ Madara, como entran en ellas a la⁴² casa, que fue del Alhaçab, que posa en ella Juan de San Pedro, clérigo, con una camarilla, questá junto con ella.

- Otra casa, alinde desta, que fue de Zahaf Altorroxi, que posa en ella Gómez Suárez, clérigo.

- Una casa, questá en el esquina de la calle de la yglesia mayor, a la mano derecha, que fue de Almar Alhamime.

- Otra casa, alinde desta, que fue de Çoaysa, con un establo junto con ella.

- Otra casa, linde desta, que fue de Hamete el Tremeçani.

- Otra casa, frontera desta, que fue del alfaquí Alça el Coxo, que posa en ella el capellán Ygles.

- Alinde desta casa, se les dio otra, a un rincón, para sacristanía, que no entra en el número de las casas de la yglesia.

Las quales dichas veynte e çinco casas, el dicho señor Diego López, hizo donaçión a la dicha yglesia el dicho día, e puso en la posesión dellas en su nonbre al provisor Pedrosa, el qual la aprehendió en nonbre de la dicha yglesia, e para ella, e diosele carta de donaçión de las dichas casas firmada del dicho señor Diego López, e signada de mi signo, de que fueron testigos Diego Suáres, veçino de Yllescas, e Alonso Alferez, veçino de Baça, e Juan de Moreda, veçino de Ubeda, e Pedro Castellano, veçino de Baeça.

⁴¹ Existe un espacio en blanco.

⁴² Ibidem.

1492, Marzo 21.

Los reyes donan a las iglesias bienes en la ciudad de Guadix y alrededores.

Archivo de la Catedral de Guadix, núm.27.

Carta de la Reyna sobre las eredades, aquí incluye el molino de la ciudad⁴³.

El Rey e la Reyna.

Nuestros repartidores de la çibdad de Guadix, e cada uno e qualquier de vos, por otra nuestra carta ovimos fecho merçed a las yglesias deste Reyno de Granada de todas las posesiones e rentas que tenían quando eran mezquitas, por virtud de la qual, Diego Lopes de Ayala, nuestro capitán e repartidor en esa çibdad, diz que asignó a la eglesia e eglesias della çiertas tierras, tyendas e otras posesiones que falló pertenescerles. E diz, que quedan por le dar otras que le pertenesçian. E nos fue suplicado que ge las mandasemos dar.

Por ende, nos vos mandamos que luego que veays la dicha nuestra carta, e al thenor della, dedes e entreguedes al obispo de la dicha eglesia, o a su vicario o procurador en su nonbre, para la dicha eglesia todas las tierras, tyendas, e otras qualesquier posesiones, e rentas que segúnd el thenor della fallaredes pertenesçer a la dicha eglesia e a todas las otras eglesias e mezquitas desa dicha çibdad que tenían e poseyan en tiempo de los moros. E sy menester es de nuevo se los damos e asignamos e fasemos merçed de todo ello para agora e para sienpre jamas. E sy algunas de las dichas tierras, tyendas e posesiones le están ocupadas por algunas personas o le son tomadas o derribadas ge las fagays desocupar e entregar, e de lo asy derribado fazed equivalençia en otra parte. E porque las dichas tierras asy pertenesçientes a las dichas eglesias están derramadas en muchos lugares e en muchas haças, tened manera como se las de junto lo que monteren en un pedaço, dos o mas que sea tal e tan bueno a contentamiento del dicho obispo o de su vicario. Eso mesmo dad e asignad a la dicha eglesia e al obispo della todo el molino que está en el arrabal çerca de la puerta de Baça en que la eglesia tenía e tiene çierto tributo porque

⁴³ Escrito con letra diferente sobre la cabecera del documento.

nos les avemos fecho e fasemos merçed de todo ello para agora e para sienpre jamas. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecho a XXI días de março año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernan Dalvares.(rúbrica).

9

1492, Marzo 21.

Los reyes ordenan a los repartidores entregar bienes a las iglesias en todo el reino de Granada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M0 V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 11v.

Nuestros repartidores de la çibdad de Guadix, a cada uno e qualesquier de vos, por otra nuestra carta ovimos fecho merçed a las yglesias, deste reyno de Granada, de todas las posesyones, e rentas, que tenían quando heran mezquitas, por virtud de la qual Diego López de Ayala, nuestro capitán e repartidor en esa çibdad, dize que asinó a la yglesia, e yglesias della, çiertas tierras, tiendas, y otras posesiones que halló pertenecerles. E diz, que quedan por le dar otras que le perteneçian. A nos fue suplicado que gelas mandasemos dar. Por ende, nos vos mandamos que luego que veays la dicha vuestra carta, e al thenor della, dedes e entreguedes al obispo de la dicha yglesia o a su vicario o prior, en su nonbre, para la dicha yglesia todas las tierras, tiendas, e otras qualesquier posesiones, e rentas, que segúnd el thenor della fallaredes perteneçe a la dicha yglesia e a todas las otras yglesias e mezquitas desa dicha çibdad, que tenían e poseyan en tienpo de los moros. E si menester es, de nuevo se los damos e asignamos, e fazemos merçed de todo ello para agora e para sienpre jamás. E si alguna de las /fol.112r/ dichas tierras, tiendas, e posesiones, le están ocupadas por algunas personas o le son tomadas e de-

ribadas gelas fagays desocupar e entregar, e de lo ansi derribado fazer equivalençia en otra parte.

E porque las dichas tierras, ansi pertenesçientes a las dichas yglesias están derramadas en muchos lugares, e en muchas haças tened maña como se las den junto lo que montare en un pedaço, dos o más, que sea tal e tan bueno a contentamiento del dicho obispo o de su vacario, asi mismo dar e asinar a la dicha yglesia e obispo della todo el molino, ques- tá en el arrabal, çerca de la Puerta de Baça, en que la yglesia tenía e tiene çierto tributo, porque nos le avemos hecho e hazemos merçed de todo ello para agora e para sienpre jamás. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecha a veynte e un días de março año del nascimiento de nuestro Sal- vador Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Hernand Alvarez. Abulensis acordada.

10

1492, Marzo 21. Santa Fe.

Los Reyes Católicos ordenan a don Alvaro de Bazán, repartidor de Fiñana, que entregue a la iglesia del lugar 4 casas y 3 cármenes para los beneficiados y sacrista- nes. Nos informa de la conversión de la mezquita en iglesia.

Archivo de la Catedral de Guadix, núm. 36.

El rey e Reyna.

Don Alvaro de Baçan, o otro qualquier nuestro alcayde e repartidor de Fiñana, nos vos mandamos que libremente dedes e asygnedes al obispo de Guadix, o a su vicario o procurador en su nonbre, la mezquita prinçi- pal desta villa de Fiñana para yglesia con todas las posesyones e rentas que en tienpo de moros tenía e tiene. E demás e allende, le dedes e apli- quedes quatro casas de las más competentes e çercanas que no sean juntas con las paredes della, e tres alcarmenes, de los mayores e mejores, que nos pertenezcan. Ca nos por la presente fazemos merçed dello para los beneficiados e sacristanes que por tienpo sirvieren en la dicha yglesia.

Fecha en la villa de Santa Fe a XXI días del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e doss años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

1492. Num. 36 nuevo. Yglesia de Fiñana⁴⁴. Real Cédula de los Señores Reies Católicos su fecha en Santa Fee XXI 21 de Marzo de 1492 por la que mandan a Don Alvaro de Bazán, repartidor de Fiñana, de y asigne la Mezquita principal de ella para Yglesia con todas las posesiones y rentas que en tiempo de moros tenía, quatro casas y tres alcarmes para los beneficiados y sacristán de ella.

11

1492, Marzo 21. Baza.

Los reyes ordenan al repartidor Gonzalo de Cortinas que entreguen quatro casas y tres carmenes a la iglesia de Zújar. La mezquita fue consagrada y utilizada como iglesia.

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

fol.47r.

La iglesia de la villa de Çujar.

Traslado de la carta por donde el Rey e reyna, nuestros señores, mandaron asignar a la iglesia de la villa de Çújar çiertas heredades.

El Rey e la Reyna.

Nuestro allcalde o repartidor de la villa de Çújar o qualquier de vos, nos vos mandamos que luego dedes y asignedes a la iglesia que está en la villa, la qual fue bendezida al tienpo que la tomamos de los moros, todas las posesiones e rentas que tenía quando mezquita. E demás y allende le dad quatro casas y tres carmes de las mayores e mejores que nos pertenezcan. Ca nos por la presente le fazemos merçed dello para agora e para sienpre jamas, las quales dichas casas no sean juntas a las paredes de la dicha iglesia. Y no fagades ende al.

⁴⁴ Escrito con letra diferente del siglo XVIII o XIX lo que sigue.

Fecha a veynte e un días de março anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa y dos annos.

Yo el Rey. La Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernad Alvarez. En las espaldas dize: Abulensis, acordada.

12

1492, Marzo 31. Baza.

Gonzalo de Cortinas entrega a la iglesia de Zújar los bienes de la mezquita musulmana.

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

fol. 47r.

En la villa de Çújar, término y juridición de la ciudad de Baça, en treynta e un días del mes de março de noventa y dos annos, Gonçalo de Cortinas, repartidor de la ciudad de Baça y su tierra, por virtud del poder que de sus Altezas tiene e de la çédula del rey y de la reyna, nuestros señores, suso escripta dió e puso en la /fol.47v/ posesión al venerable padre Lope del Castillo, cura de la iglesia mayor de la ciudad de Baça, en nombre de la iglesia de la dicha villa de Çújar e para la fábrica della, de quatro casas y tres huertas, en que ay çinco haças, que son en la dicha villa de Çújar e su término, desta manera.

Una casa, que era de Mahomad Haçala. Y otra casa, de Caad Midan. Y otra, de Abdalla Alferez. Y otra, de Abdalla Çali Alguazil. Una haça, en Antalagela, que ha por linderos y Hazçequi y una alverca, en que puede aver dos hanegas de senbradura, poco más o menos. Y otra haça, en Alconaitara, que la labrava Haçen Alhate, en que abra dos hanegas de senbradura, que ha por linderos el camino que va al rio, y el chorro de agua. Y de otra haça, que llaman Falfonda, en que puede aver una hanega de senbradura, que ha por linderos el Contari, e Benrrabada. Y de otra haça, de Abrencudin, que ha por linderos Aben Handa, y Arracan. Y de otra haça, que se llama Algima, en que puede aver hanegada y media de senbradura, que ha por linderos a Chucari el Toraiz. Testigos el allcalde Johan del Paso, y Alonso de Burgos, y Johan de Burgos.

Y demás y allende, el dicho Gonçalo de Cortinas, le dió e puso en la posesión al dicho Lope del Castillo, cura de la dicha çiudad, en nonbre de la dicha iglesia de la villa de Çújar, de unas casas, y diez y siete haças y vancales en la dicha villa e su término, que se hallaron ser antes de la dicha iglesia, seyendo mezquita, los quales son los que de yuso se contienen.

Unas casas, en el alcaçava de la dicha villa, que alindan con casas en que Alonso de Burgos bive, que son de la dicha iglesia. Y una haça, en Talcapana, en que cave hanega y media de senbradura, que alinda con Ayd Ujer. E otras dos haças, en Alhadeca, juntas en Alhadeca, en que cabe dos hanegas de senbradura, que alinda con el camino, y con Arracan. E dos haças, juntas en Alagen, en que cave hanega, que alinda con Benrrabandan, e Acaziz. E otra haça, en que cave un cadahe, que alinda con el camino, e con Arracan. E otro vancal, en que ay dos hanegas, que alinda con Alhaquin con Açurraica. Y otro vancal, en el Gergar, en que ay un cadahe, que alinda con Aven Huaica, y con el Chuncari. Y otro vancal, en que ay otro cadahe, que alinda con Albexili, e con el camino. Y otro vancal, que se llama Alnoche, en que ay una hanega, que alinda con el camino de Alhama, e con Maçote. Y quatro pedaços, juntos, en que ay quatro hanegas, que alinda con el alguazil Çali, e con Abtorayçe. Y otro vancal, camino del Alhondiga, en que ay media hanega, que alinda con dos caminos que van al rio. Y otro vancal, en el Alhondiga, en que ay media hanega, que alinda con Aben Lupe, alguazil, e con el Caçorli. Y otro vancal, en que ay media hanega, que alinda con Mahomad Çahal.

En lo qual todo, que dicho es, segúnd y en la forma e manera que de suso se contiene, ay çinco casas y veinte e dos hanegas y tres çelemines de tierra, de todo lo qual el dicho Gonçalo de Cortinas, le dió y puso en la posesión al dicho Lope del Castillo, cura de la dicha çiudad de Baça, en nonbre de la dicha iglesia de la dicha villa de Çújar. Testigos los suso dichos e yo el escrivano.

13

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas dota a la iglesia
de Santa María de la Encarnación de Baza
con bienes urbanos y rústicos en la ciudad
y su término.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza, núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Donación de nuestra señora Santa María de la Encarnación.

fol. 41 v.

En la dicha çiudad de Baça, martes, treinta e un días del mes de jullio año de noventa e dos años, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çibdad, por virtud del poder que sus altezas tiene, hizo donación para la fábrica e obras de la yglesia mayor de nuestra señora Santa María de la Encarnación, ques dentro del Almedina de la dicha çibdad, conviene a saber. De unas casas, dentro de la dicha Almedina, çerca de la dicha /fol. 42r/ yglesia mayor, en que ay quatro cuerpos de casas, que an por linderos las dos calles, que van desde la plaça mayor para el Alçaçava, e de la otra parte la dicha plaça, e de la otra parte una calle por donde va el açequia mayor. E asy mismo de tres tiendas, questán devaxo de las dichas casas, que salen a la dicha plaça. E de unas casas, que son dentro de la dicha Almedina, en que ay dos cuerpos de casas, que alindan de las dos partes con dos calles públicas, e de las otras dos partes con casas de Hernando de Çafra. E asy mismo, de otras casas, dentro de la dicha Almedina, en que ay dos cuerpos de casas, que alindan de la una parte con la calle pública e de la otra parte con casas de Hernando del Castillo, e de la otra parte con casas de Escobar, e de la otra parte con un corral questá en diferençia. E de otras casas, frontero a estas dichas casas, que alindan de la una parte con la dicha calle pública, e de la otra parte con con casas de Pero Díaz, e de la otra parte con casas de Pedro de Estudillo, barbero de don Enrique. E de otras casas, dentro de la dicha Almedina, en que ay quatro cuerpos de casas, que alinda de la una parte con una calle por donde va el açequia mayor junto con el adarbe del Alçaçava, e de las otras dos partes con las calles públicas, e de la otra parte con unas casas, derribadas. E asy mismo, de un horno, questa junto con estas dichas casas. E de otras casas, dentro de la dicha Almedina, en que ay un cuerpo de casas, que alinda con la calle pública que viene de la Puerta Nueva para la plaça de la dicha Almedina, e de otra parte con una calle syn salida que viene de la dicha calle pública, e de la otra parte con casas derrocadas, e de la otra parte con casas de Diego Flores. E de otro cuerpo de casas, dentro de la dicha Almedina, que alinda con una calle syn salida, e con casas de la dicha yglesia mayor, e de la otra parte con casas de Hernando de Çafra. E asy mismo, de otro cuerpo de casas dentro de la dicha Alme-

dina, que alinda de la una parte con unas tiendas, questán en la plaça menor de la dicha Almedina, donde están las carnesçerías, e de la otra parte casas de Juan de Santa María, e de la otra parte con casas de Alvaro Delgado, e de la otra parte con casas de la Çerera.

E asy mismo, hizo donaçión para la fábrica de la dicha yglesia mayor, de una tienda, questá en la calle como van de la plaça mayor de la dicha Almedina a la plaça menor, que alinda de la una parte con la dicha calle, e de la otra parte con tienda de Juan de Madrid, e de la otra parte con casas de Gil Montesyno, e de la otra parte con casas de Pedro de Santestevan. E de quatro tiendas, juntas, en la plaça menor de la dicha Almedina, frontero de la puerta de la dicha Almedina, que alinda de la una parte con la dicha plaça, e de la otra parte con casas de Alvaro Delgado, e de la otra parte con la calle que va de la plaça menor a la plaça mayor, e de la otra parte con casas de la yglesia. E de otra tienda, en la dicha /fol. 42v/ plaça menor, que alinda de la una parte con la dicha plaça, e de la otra parte con casas de Juan de Çaragoça, e de la otra parte la dicha calle que va de una plaça a la otra. E de otras dos tiendas, en la dicha plaça menor, que alinda de la una parte con la dicha plaça, e de la otras dos partes con casas del dicho Juan de Çaragoça, e de la otra parte con una calle syn salida, que va desde la dicha plaça junto con el adarve de la dicha çibdad. E de otras çinco tiendas, juntas, en la dicha plaça, que alinda de la una parte con la dicha plaça, e de la otra parte con las carnesçerías, e de la otra parte con un solar de tiendas, derrocadas, e de la otra parte con el adarve de la dicha çibdad. E de un solar de tiendas, derrocadas, ques junto con las dichas tiendas, que alinda de la una parte con la dicha plaça, e de la otra parte con casas de Juan de Çaragoça, e de la otra parte con una calle syn salida que ba a dar en la casa de Juan Cano, veçino de Riopal, e parte por medio el dicho solar e la dicha calle syn salida, e de la otra parte con casas del dicho Juan Cano, e de la otra parte con el adarbe de la dicha çibdad. E de otras dos tiendas, questán debaxo de las casas de Diego de Moscoso, dentro de la dicha Almedina. De manera que son diez e seis cuerpos de casas, e más un horno, e diez e ocho tiendas, syn otro solar de tienda, según dicho es.

E asy mismo, hizo donaçión el dicho Gonçalo de Cortinas, para la fábrica de la dicha yglesia mayor, de diez cavallerías de tierras, que son dozientas e seis hanegas e ocho çelemines de tierras, en término de la dicha çibdad, desta manera. De diez e seis hanegas e ocho çelemines de tierras, en el trançe primero, dentro de el albarrada, que alindan con el camino de Venamaurel, e con tierras de un dezenario de Alonso de Moya, e con tierras de otro dezenario de Bartolomé Garçía de Xenabe, e con las otras cabaçadas baxas. E de quinze hanegas de tierras, en el segundo trançe,

que alindan con un dezenario de Lázaro Davila, e con otro dezenario de Diego de Salvatierra, e con tierras de Alvaro Daça, e con otro dezenario de Juan de Soria. E de sesenta hanegas de tierras, en el trançe terçero de Salamón, que alindan con un dezenario de los criados de don Enrrique, e con tierras de otro dezenario de las monjas, e con tierras de un criado de don Enrrique, e con tierras de otro dezenario vaxo, e con el açequia mayor. E de quarenta hanegas de tierra, en el trançe del riego de Xabalcohol, que alinda con un dezenario de Alonso Doña, e con tierras de Rodrigo de Varcárcel, e con tierras de Gerónimo Gutierrez, e con tierras de los dezenarios vaxos. E de diez hanegas de tierras, en el trançe del Río, que alinda con tierras de un dezenario de Garçía del Rincón, e con otro dezenario de Pedro Tizón, e de dos partes con las açequias mayores. E de sesenta e çinco hanegas de tierra, en el trançe del Secano, que alinda con tierras valdías, e con el açequia, e con un dezenario de Juan de Torres, e con otro dezenario de Ginés de Fonclara.

De las quales dichas casas, e tiendas, e horno, e tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çibdad, hizo donaçión para los pro- /fol.43r/ -pios e fábrica de la dicha yglesia mayor de nuestra señora Santa María de la Encarnación para que la dicha yglesia pueda hazer de todo ello, e de qualquier cosa, e parte dello como de cosa suya propia, libre e quita, e desembargada. E asy mismo, hizo donaçión para la fábrica de la dicha yglesia mayor de un horno, ques en el Alcaçava de la dicha çibdad. E de un molino, que se dize el molino de la Carrera, ques en la calle del Agua, en el cavo del Arrabal, para que de todo haga como de cosa suya propia. Testigos Martín de Córdoba, e Francisco Ruiz, e Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çibdad, e yo Christóval López de Hontiveros, lugarteniente de escrivano del repartimiento de la dicha çibdad de Baça.

14

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas dota a la iglesia
de Santiago de Baza con bienes urbanos y
rústicos en término de la ciudad.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza número 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donaçión de la yglesia de señor Santiago.

fol. 43r.

En la dicha çibdad de Baça, martes, treinta e un días de jullio de noventa e dos años, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çibdad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para la fábrica e obras de la yglesia de señor Santiago, ques en el arrabal de Marçuela, conviene a saber. De unas casas, en que ay dos cuerpos de casas, que son en la plaça de Santiago a las espaldas de la dicha yglesia, que alindan de la una parte con la dicha plaça, e de la otra parte con una calle syn salida en que bibe Pedro de la Hueta, que viene de la dicha plaça, e de la otra parte con casas de Bartolomé, yerno de Juan Apariçio, e de la otra parte de las espaldas con casas de Juan de Yeste. E asy mismo, de otras casas, en que ay dos cuerpos de casas, que están en una calleja syn salida que biene de la dicha plaça en donde bibe Juan Yzquierdo, que alinda de la una parte con la dicha calle syn salida, e de la otra parte con casas del dicho Juan de Yeste, e de la otra parte con casas del dicho Juan Yzquierdo, e de la otra parte de las espaldas con casas del dicho Bartolomé, yerno de Juan Apariçio.

E asy mismo, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para la fábrica de la dicha yglesia de ocho cavallerías de tierras, en término de la dicha çibdad, que son çiento e sesenta e çinco hanegas e quatro çelemines, desta manera. De tres hanegas e quatro çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las alvarradas, que alindan de la una parte con tierras de un dezenario de Juan Carrillo, e de la otra parte con tierras de otro dezenario de Juan de Torres, e de la otra parte con el alvarrada, e de la otra parte con tierras de Pedro de Canpos. E de doze hanegas de tierras, en el trançe segundo, que alinda de la una parte con tierras de Pedro de Canpos, e de la otra parte con tierras de un dezenario de San Juan, e de la otra parte con las caveçadas de los otros dezenarios. E de quarenta e ocho hanegas /fol.43v/ de tierras, en el trançe terçero de Salamón, que alinda de la una parte con tierras de Pedro de Canpos, e de la otra parte con tierras de Hernando Ximenez, e de la otra parte con el açequia, e de la otra parte con tierras de un dezenario de Antón Hernández. E de treinta e dos hanegas de tierra, en el trançe de riego de Xabalcohol, que alindan de la una parte con tierras de un dezenario de San Juan, e de la otra parte con tierras de otro dezenario de Gonçalo Sánchez, e de la otra parte con las caveçadas de los dezenarios altos, e de la otra parte con las caveçadas de los dezenarios vaxos. E de ocho hanegas de tierras, en el trançe del Río,

que alindan de la una parte con tierras de un dezenario de Bartolomé Pérez, e de la otra parte con otro dezenario de don Rodrigo Manrique, e de la otra parte con tierras de Pedro de Canpos, e de la otra parte con las açequias mayores. E de çinquenta e dos hanegas de tierras, en el trançe del Secano, que alindan con un dezenario de Juan de Munuera, e de la otra parte con tierras de Pedro de Canpos, e de la otra con tierras llenas.

De las quales dichas casas, e tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para los propios e fábrica de la dicha yglesia de señor Santiago para que la dicha yglesia pueda hazer de todo ello e de qualquier cosa e parte dello todo lo que quisyere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada. Testigos Martín de Córdoba, e Francisco Ruiz, e Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çibdad, e yo Christóval López de Hontiveros, lugarteniente de escrivano de repartimiento de la dicha çibdad de Baça.

15

1492, Julio 31. Baza.

Gonzalo de Cortinas asigna bienes urbanos y rústicos a la iglesia de San Juan Bautista de Baza.

Archivo de la Catedral de Guadix, pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63).

Carta de donaçión de la yglesia de señor San Juan Bautista.

fol. 43v.

En la dicha çibdad de Baça, martes, treinta e un días de jullio de noventa e dos años, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çibdad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para la fábrica e obras de la yglesia de señor San Juan Bautista, ques en el arraval que se dize de San Juan, conviene a saber. De unas casas, en que ay tres cuerpos de casas, çerca de la dicha yglesia, que alindan de la una parte con una calle real por donde solian yr a la Morería, e de la otra parte con casas de Juan de Valderas, e de la otra parte con una casa de la Morería en que bibe Yuçaf Adalid, e de la otra parte con casas de Martín Sánchez Syllero, e con la calle pública que toma la mitad de la pared de las dichas casas de

señor San Juan. E asy mismo, de otras casas, en el dicho arraval, en que ay quatro cuerpos de casas, que alindan de la una parte con la calle real que ba a la Puerta del Nacoba del arraval, e de la otra parte con otra calle syn salida que ba afrontar con la casa de Rodrigo de Blanca, e de la otra parte con casas del dicho Rodrigo de Blanca e con casas de Juan de Llustante. E de otras casas, en el dicho arraval, en que ay dos cuerpos, e pasa una calle por medio dellas, e mándanse de la una casa a la otra por un covertizo, que alindan de la /fol.44r/ una parte con la dicha calle pública que ba a la Puerta del Nacoba, e de la otra parte con la dicha calle syn salida por donde se mandan las dichas casas por lo alto de una a otra que ba afrontar con la dicha casa de Pedro Pardo, e de la otra parte con casas de Francisco, sobrino de Lope de Baça, e de la otra parte con casas en que bibe la muger de Guazil, moro.

E asy mismo, de un horno, questá en lo alto del dicho arraval, en derecho del Alcaçava, que a por linderos de la una parte la calle real que va desde la plaça del dicho arraval al osario de los moros, e de las otras partes la cava de la dicha Alcaçava, questá el dicho horno ençima della. E otrosi, de quatro tiendas, en el dicho arraval, questán juntas, devaxo de las casas de Nuño de Caçorla, frontero de la dicha yglesia, que alindan de la una parte con la calle que ba desde la dicha plaça del dicho arraval al osario de los moros a la mano derecha, e de la otra parte con tienda del dicho Nuño de Caçorla, e de la otra parte con una calle, que buelbe a la mano derecha, que ba a la dicha Puerta del Nacoba, e de la otra parte con casas del dicho Nuño de Caçorla. E de otras dos tiendas, en el dicho arraval, questán juntas, la una devaxo de las dichas casas de la iglesia, y la otra debajo de las casas de Johan de Balderas, questán frontero de la dicha iglesia, que alindan de la una parte con la calle pública que va de la dicha plaça para el osario de los moros, e de la otra parte con una calle pública que solia yr a la Morería, e de la otra parte con casas de la dicha iglesia, y de la otra parte con casas del dicho Johan de Valderas. E de otra tienda, en la dicha plaça, questá debaxo de las casas de Johan Colado, que alinda de la una parte con la dicha plaça, y de la otra parte con la calle que va de la dicha plaça a la çiuudad, y de la otra parte con una tienda de Johan Romero, que era suya antes que se tornase chriptiano, y de la otra parte con una tienda de los Propios de la çiuudad, la qual dicha tienda era antes de la dicha iglesia. E de otras tiendas, frontero del portal de la dicha iglesia, hazia el adarve de la dicha çiuudad, que alindan de la una parte con la calle que buelbe a la mano yzquierda de la dicha plaça y va yr al osario de los moros, y de la otra parte la calle que viene del dicho osario de los moros por la mano derecha de la dicha çiuudad, y de la otra parte con tiendas de las Varbajas, e de la otra parte con la cava de la dicha çiuudad. Y

de otras quatro tiendas, juntas en la dicha plaça, que alindan de la una parte con la dicha plaça, e de otra parte con tienda de las Barvajas, y de la otra parte con tienda de los Propios de la çuudad, e de la otra parte con la con la dicha cava. Las quales dichas quatro tiendas se dotaron en equiva-
lencia del derecho que avya en el horno de la Espeçería.

Y asi mismo, hizo donaçión para la fábrica de la dicha iglesia de señor San Johan Baptista, de çinco cavallerías de tierras en término de la dicha çuudad, que son çiento y tres hanegas y quatro çelemines, desta manera. De ocho hanegas e quatro çelemines de tierras, en el traçe primero, dentro de las alvarradas, que alinda de la una parte con tierras de un dezenario de Johan Carrillo, y de la otra parte con tierras de otro dezenario de las monjas, y de otra parte con tierras de la iglesia de San Antón. Y de siete hanegas e media de tierras, en el traçe segundo, que alinda de la una parte con tierras de San Antón, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Santiago, y de la otra parte con tierras de otro dezenario de Alonso de Moya. Y de treinta hanegas de tierras, en el traçe terçero de Salamón, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, e de la otra parte con tierras de un dezenario de Diego de Salvatierra, y de la otra parte con el camino de Venamaurel, y de la otra parte con el camino de Cúllar. E de veinte hanegas de tierras, en el traçe del riego de Javalcohol, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con las caveçadas de los dezenarios bajos, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Hernando Baçan. Y de çinco hanegas de tierra, en el traçe del Río, que alinda de la una parte con una vereda, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Lázaro Davila, y de la otra parte con tierras de Sant Antón /fol.44v/ e de la otra parte con tierras llecas. E de treinta e dos hanegas de tierra, en el traçe del Secano, que alinda de la una parte con tierras de un dezenario de don Luis de Acuña, y de la otra parte con tierras de otro dezenario de Hernando de Caçorla.

Y de las quales dichas casas, e tiendas, y horno, y tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para propios e fábrica de la dicha iglesia de Señor Sant Johan Babtista, para que la dicha iglesia pueda hazer de todo ello, e de qualquier cosa e parte dello, todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre y quita, y desenbargada. Testigos Martín de Córdoba, e Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çuudad, y yo Christóval López de Hontiveros, lugar-
teniente de escrivano de repartimiento de la dicha çuudad de Baça.

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas asigna varias
huertas a las iglesias de Santa María de
la Encarnación, Santiago y San Juan
Bautista de Baza.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza número 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donación de las huertas que se dotaron para la fábrica de las dichas tres iglesias.

fol. 44v.

En la çiudad de Baça, martes, treinta e un días del mes de jullio de noventa y dos años, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çiudad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para los propios e fábrica de la iglesia de nuestra señora Santta María la Mayor de la Encarnaçión, e asy mismo para los propios e fábrica de la iglesia de señor Santiago, y otrosi para los propios y fábrica de la iglesia de señor Sant Johan Baptista, que son en el Almedina y arrabales de la dicha çiudad, conviene a saber.

De una huerta, que era en tiempo de moros, de Çaad Adedoli, que es ençima de la Morería, con una viña ençima, en que ay çiento y diez estadales. Y otra huerta, junto desta, que era de Hamet el Garioc el Tariq, que son tres pedaços en que ay çien estadales, que alinda de la una parte con una senda que sale a lo alto del albarrada, y con huerta de Bartolomé de Chinchilla de la otra parte, y de las dos partes con huertas de Garçía de Villarruel, e de la otra parte con huerta de Rodrigo de Valcárcel. Y asi mismo, de una huerta, que era de Ali el Meçin, el cantarero, que son dos pedaços, uno alto y otro bajo, en que ay çien estadales. Y de otra huerta, junto desta que era de Hamet el Malaqui, en que ay dozientos estadales, que también es ençima de la Morería. Y de otra huerta, junto destas, que era de Ali el Haxique, son dos pedaços, en que ay çiento e veinte estadales. E de otra huerta, junto desta, que era de la viuda de Ali el Haxique, en que ay ochenta estadales. Y de otra huerta, junta desta, que era de

Abrayn Aleafal, en que ay çiento e quarenta estadales. Y de otra huerta, junto desta, que era de Mahomad Atabili, que son dos pedaços, en que ay çiento e quarenta estadales. Y de otra huerta, junta desta, que era de Albarin el Genin, en que ay çiento y veinte estadales. Y de otra huerta, junto desta, que era de Mahomad Adumeide, en que ay çiento y treinta estadales. Y de otra huerta, junto desta, que era de Abrain Obeite, en que ay dozientos estadales. Y de otra huerta, junto desta, que era de Mahomad Abenblili, en que ay çiento y veinte estadales.

Las quales dichas diez huertas están juntas, en que ay mill e trezientos y çinquenta estadales, según de suso se conthiene, que alinda de la una parte con el camino de Guadix, y de la otra parte con un callejón, y de la otra parte con huerta de Gonçalo de Sigura, y de la otra parte con tierras del bachiller Diego de Vaena, y de la otra parte con tierras de Gonçalo de Parrága, y de la otra parte con huerta de Garçía de Villarruel, y de la otra parte con tierras de Luis de Bocanegra, que está en un çerrillo, en medio de las quales dichas huertas está una huerta, que en tiempo de moros era de Ayd el Puroca, que agora es de Nuño de Caçorla. Y así mismo, de otra huerta, ençima de la dicha Morería, que era de Abrain Tariq, que son dos pedaços, en que ay dozientos y çinquenta estadales, que alinda de la una parte con el camino de Guadix, e de la otra parte con huerta de Antonio de Vega, artillero, y de la otra parte con tierras de Johan Gorvalán. En las quales dichas treze huertas ay mill y ochoçientos y diez estadales que son ençima de la Morería de la dicha çiudad de Baça.

De las quales, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para los propios y fábrica de la dicha iglesia de nuestra señora Santta María la Mayor de la Encarnaçión, y así mismo, para la fábrica de la dicha iglesia de señor Santiago, y otrosy, para la fábrica de la dicha iglesia de señor San Johan Babtista, para cada una la parte que a de aver, segúnd tiene las cavallerías de tierras y hazienda, y para que hagan dellas, y en cada cosa, y parte dellas, todo lo que quisieren e por bien tovieren como de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada. Testigos Martín de Córdoba, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çiudad, e yo Christóval López de Hontiveros, lugarteniente de escrivano de repartimiento de la dicha çiudad.

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas dota a la
iglesia de Santa María de la
Piedad de Baza.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donación de la iglesia de nuestra señora Santta María de la Piedad.

fol.45r.

En la dicha çiuudad de Baça, martes, treinta e un días de jullio de noventa e dos annos, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çiuudad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para la fábrica y propios de la iglesia de nuestra señora Santta María de la Piedad, ques en el arrabal de Churra, conviene a saber. De una cavallería de tierras, que son veinte hanegas y ocho çelemines, en término de la dicha çiuudad, desta manera. De veinte çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las alvarradas, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con el camino de Oria, y de la otra parte con tierras de Santa Cathalina. Y de hanega y media de tierra, en el trançe segundo, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con tierras de Santa Cathalina, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Santiago, y de la otra parte con tierras de otro dezenario de Alonso de Moya. E de seys hanegas de tierra, en el trançe terçero de Salamón, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con tierras de Santa Cathalina, e de la otra parte con una çenda, e de la otra parte con el camino viejo de Cúllar. E de quatro hanegas de tierra, en el trançe del riego de Javalcohol, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con tierras de Santa Cathalina, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Santiago, y de la otra parte con tierras de otro deçenario de Diego de Baeça. Y de una hanega de tierra, en el trançe del Río, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con tierras de Santa Cathalina, y de la otra parte con tierras

de una vereda, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Lázaro Dávila. E de seis hanegas y media de tierra, en el trançe del Secano, que alinda de la una parte con tierras de Sant Antón, y de la otra parte con tierras de Santa Cathalina, y de la otra parte con tierras de un dezenario de don Luis de Acuña, y de la otra parte con tierras de otro dezenario de Hernando de Caçorla.

Y asi mismo, hizo donaçión para la dicha iglesia de nuestra Santta María de la Piedad, de un cuerpo de casas, junto con la dicha iglesia, que alinda con dos calles públicas de dos partes, y de la otra parte con la dicha iglesia de la Piedad, y de la otra parte con casas de Gregorio Sánchez de Çehegin.

De las quales dichas casas, y tierra, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para los propios e fábrica de la dicha iglesia de nuestra señora Santta María de la Piedad para que la dicha iglesia pueda hazer de todo ello e de qualquier cosa e parte dello todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre y quita, e desenbargada. Testigos Martín de Córdoba, e Francisco Ruiz, e Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çudad, e yo Christóval López de Hontiveros, lugartheniente de escrivano de repartimiento de la dicha çudad de Baça.

18

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas entrega a la iglesia
de Santa Ana de Baza los bienes donados
por los monarcas.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donaçión de la iglesia de señora Santta Ana.

fol. 45r.

En la dicha çudad de Baça, treinta e un días de jullio de noventa y dos annos, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çudad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para la fábrica y obras de la iglesia de señora Santtana, que es en el arrabal de Marçuela,

conviene a saber. De una casica pequeña, junto con la dicha iglesia, que alinda de la una parte con la dicha iglesia, y de las otras dos partes con dos calles públicas, y de la otra parte con casas del ama de Diego de Aguilar. Y así mismo, hizo donación para la dicha iglesia, de otra casa que está, frontero de la dicha iglesia que sale a la calle del Agua, que alinda de la una parte con casa de Montesino, y de la otra parte con casas de Diego de Burgos, y de las otras dos partes con las calles públicas. Y de diez hanegas y quatro çelemines de tierra, en término de la dicha çiudad, desta manera. De diez çelemines de tierra, en el traçe primero, dentro de las albarradas, que alinda de la una parte con tierras de Santta Cathalina, y de la otra parte con tierras de Sant Sebastián, y de la otra parte con el camino de Oria, y de la otra parte con las huertas. Y de nueve çelemines de tierra, en el traçe segundo, que alinda de la una parte con tierras de Santta Cathalina, y de la otra parte con tierras de Sant Christóval, e de la otra parte con tierras de Santiago, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Alonso de Moya. Y de tres hanegas de tierra, en el traçe terçero de Salamón, que alinda de la una parte con tierras de Santta Cathalina, y de la otra parte con tierras de Sant Christóval, y de la otra parte con el camino de Cúllar, y de la otra parte con los secanos. E de dos hanegas de tierra, en el traçe del riego de Jabalcohol, que alinda de la una parte con tierras de Santta Cathalina, y de la otra parte con tierras de Sant Christóval, y de la otra parte con tierras de un dezenario de Santiago, y de la otra parte con tierras de otro dezenario de Pedro de la Madriz. Y de media hanega de tierra, en el traçe del Río, /fol. 45v/ que alinda de la una parte con tierras de Santta Cathalina, y de la otra parte con tierras de Sant Christóval, y de la otra parte con un dezenario de Diego de Diego de Armesto, y de la otra parte con una vereda. Y de tres hanegas y tres çelemines de tierra, en el traçe del Secano, que alinda de la una parte con tierras de Santta Cathalina, y de la otra parte con tierra de Sant Christóval, e de la otra parte un dezenario de don Luis de Acuña, e de la otra parte con otro dezenario de Hernando de Caçorla.

De las quales dichas casas, y tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donación para los propios y fábrica de la dicha iglesia de señora Santtana para que la dicha iglesia pueda hazer de todo ello todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre y quita y desenbargada. Testigos Martín de Córdoba, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çiudad, e yo Christóval López de Hontiveros, lugarteniente de escrivano de repartimiento de la dicha çiudad de Baça.

1492, Julio 31. Baza.

Gonzalo de Cortinas entrega a la iglesia de Santa Catalina los bienes donados por los reyes.

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donación de la iglesia de señora Santta Cathalina.

fol. 45v.

En la dicha çiudad de Baça, martes, treinta e un días del mes de jullio de noventa y dos annos. El dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çiudad, por virtud de un poder que de sus altezas tiene, hizo donación para las obras y fábrica de la iglesia de señora Santta Cathalina, ques en el arrabal de la dicha çiudad, en la calle que va del Almedina a la plaça de Sant Johan, frontero del molino de don Enrrique Enrriquez, conviene a saber. De diez hanegas y quatro çelemines de tierra en término desta dicha çiudad, desta manera. De diez çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las albarradas, que alinda con tierras de la iglesia de Santta María de la Piedad, y con tierras de Santtana, y con las huertas, y con un dezenario de Garçía del Rincón. E de nueve çelemines de tierra, en el trançe segundo, que alinda con tierras de nuestra señora de la Piedad, y con tierras de Santtana, e con tierras de Santiago, y con un dezenario de Alonso de Moya. Y de tres hanegas de tierra, en el trançe terçero de Salamón, que alinda con tierras de la Piedad, y con tierras de Santtana, e con el camino de Cúllar, y con los secanos. Y de dos hanegas de tierras, en el trançe del riego de Jabalcohol, que alinda con tierras de la Piedad, y con tierras de Santtana, y con un dezenario de Pedro de la Madriz, y con tierras de Santiago. Y de media hanega de tierra, en el trançe del Río, que alinda con tierras de la Piedad, y con tierras de Santtana, e con Diego de Armesto, e con una vereda. Y de tres hanegas e quatro çelemines de tierra, en el trançe del Secano, que alinda con tierras de la Piedad, y con tierras de Santtana, y con un dezenario de Luis de Acuña, y con otro dezenario de Hernando de Ayala.

De las cuales dichas tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para los propios y fábrica de la dicha iglesia de señora Santta Cathalina, para que la dicha iglesia pueda hazer de todo ello y de qualquier cosa y parte dello todo lo que quisiere y por bien toviere como de cosa suya propia, libre y quita e desenbargada. Testigos Martín de Córdova, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çuadad, y yo Christóval López de Hontiveros, lugartheniente de escrivano de repartimiento de la dicha çuadad de Baça.

20

1492, Julio 31. Baza.

Gonzalo de Cortinas entrega a la hermita de San Cristóbal de Baza bienes urbanos y rústicos.

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donaçión de la Hermita de señor Sant Chriptóval.

fol. 45v.

En la dicha çuadad de Baça, martes, treinta y un días del mes de jullio de noventa y dos años, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çuadad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para las obras y fábrica de la hermita de señor Sant Chriptóval, ques en lo alto ençima de la dicha çuadad, en un castillo que en tienpo de moros se solía llamar Almohaçen, conviene a saber. De diez hanegas y quatro çelemines de tierra, en término de la dicha çuadad, desta manera. De diez çelemines de tierra, en el traçe primero, dentro de las albarradas, que alinda con Johan Romero, y con Francisco, hijo de Lope Gonçález de Baça, y con tierras de un dezenario de los criados del señor don Enrrique, y con otro dezenario de Sancho de Çetina. Y de nueve çelemines de tierra, en el traçe segundo, que alinda con un dezenario de Pedro de la Hueta, y con otro dezenario de Pedro de las Hijas, y con tierras de Santtana. Y de tres hanegas de tierra, en el traçe terçero de Salamón, que alinda con un dezenario de Pedro de las Hijas, y con otro dezenario de Diego de Baeça, y con Johan Romero, y con Gonçalo de Cortinas, natural de Baça. Y de dos

hanegas de tierra, en el trਾਂçe del riego de Jabalcohol, que alinda con un dezenario de Pedro de las Hijas, y con los secanos, y con Diego Dávila, y con Alonso de Carvajal. Y de media hanega de tierra, en el trਾਂçe del Río, que alinda con un dezenario de Gonçalo Sánchez, albardero, y con otro dezenario de Johan de Segura, y con tierras de Santana. /fol.46r/ E de dos hanegas e tres çelemines de tierra, en el trਾਂçe del Secano, que alinda con un dezenario de Rodrigo Vayón, e con otro dezenario de Antonio Hartacho, y con Diego de Avila, y con Alonso de Carvajal.

De las cuales dichas tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para la fábrica de la dicha hermita de señor Sant Chriptóval para que la dicha hermita haga de las dichas tierras e de qualquier cosa y parte dellas todo lo que quisiere y por bien toviere como de cosa suya propia, libre e quita, y desenbargada. Testigos Martín de Córdova, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çiudad, y yo Chriptóval López de Hontiveros, lugarthemiente de escrivano de repartimiento de la dicha çiudad de Baça.

21

1492, Julio 31. Baza.

Gonzalo de Cortinas entrega al hospital los bienes donados por los Reyes Católicos.

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donaçión del ospital de señor Sant Sebastián.

fol. 46r.

En la dicha çiudad de Baça, martes, treinta y un días de jullio de noventa y dos annos, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çiudad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para las obras y popios del ospital de Señor Sant Sebastián, que es en el arrabal, junto con las huertas, cave el Juego de las Cañas, conviene a saber. De unas casas, en que ay dos cuerpos de casas, para que en las dichas casas aya un ospital donde se recojan los pobres que a el fueren, que alindan las dichas casas con la iglesia hermita de señor Sant Sebastián, y con casas

y huerta de su padre Lope del Castillo, vicario de la dicha çiudad, y con las calles públicas. Y de dos cavallerías y media de tierra, que son çinquenta y una hanega y ocho çelemines de tierra, en término de la dicha çiudad, desta manera. De quatro hanegas y dos çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las albarradas, que alinda con tierras de Santtana, y con las huertas, y con el camino de Oria. Y de tres hanegas y nueve çelemines de tierra, en el trançe segundo, que alinda con tierras de Santtana, e con las cabeçadas de los otros dezenarios, y con tierras de Santiago, y con un dezenario de Alonso de Moya. Y de quinze hanegas de tierra, en el trançe terçero de Salamón, que alinda con tierras de Santtana, y con tierras llecas, e con el camino bajo de Cúllar, y con los secanos. Y de diez hanegas de tierra, en el trançe del riego de Jabalcohol, que alinda con tierras de Santtana, y con tierras de Santiago, y con un dezenario de Pedro de la Madriz, y con las caveçadas de los dezenarios baxos. E de dos hanegas e media de tierra, en el trançe del Río, que alinda con una vereda, y con Diego Darmesto, y con tierras de Santtana. Y de diez y seis hanegas y tres çelemines de tierra, en el trançe del Secano, que alinda con tierras de Santtana, y con tierras llecas, y con un dezenario de don Luis de Acuña, y con otro dezenario de Hernando de Caçorla.

De las quales dichas casas, e tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para el dicho ospital de señor Sant Sebastián para quel dicho ospital haga dellas e de qualquier cosa y parte dellas todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre e quita, y desenbargada. Testigos Matín de Córdoba, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çiudad, e yo Chriptóval López de Hontiveros, theniente de escrivano del repartimiento de la dicha çiudad de Baça.

22

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas entrega a la iglesia
de San Antón de Baza los bienes donados
por los monarcas.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donación de la iglesia de señor Sant Antón.

fol. 46r.

En la dicha çiuudad de Baça, martes, treinta e un días de jullio de noventa y dos annos, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çiuudad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para las obras y fábrica de la iglesia de señor Santtanton, ques en el arrabal de Churra de la dicha çiuudad, junto con el açequia prinçipal, conviene a saber. De un cuerpo de casas, en el dicho arrabal, que alinda con la dicha iglesia, y con las calles reales, y con un molino del dicho Gonçalo de Cortinas. Y asi mismo, de diez hanegas y quatro çelemines de tierra, en término de la dicha çiuudad, desta manera. De diez çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las albarradas, que alinda con tierras de Sant Johan, y con tierras de Santa María de la Piedad, y con tierras de un dezenario de Johan Carrillo, y con tierras de las monjas. Y de nueve çelemines de tierra, en el trançe segundo, que alinda con tierras de Sant Johan, y con tierras de Santa María de la Piedad, y con tierras de un dezenario de Santiago, y con tierras de otro dezenario de Alonso de Moya. Y de tres hanegas de tierra, en el trançe terçero de Salamón, que alinda con tierras de San Johan, y con tierras de Santa María de la Piedad, e con el camino de Cúllar, e con el açequia, e con los secanos. Y de dos hanegas de tierra, en el trançe del riego de Jabalcohol, que alinda con tierras de Sant Johan, y con tierras de Santa /fol.46v/ María de la Piedad, y con tierras de un dezenario de Santiago, e con otro dezenario de Diego de Baeça. Y de media hanega de tierra, en el trançe del Río, que alinda con tierras de Sant Johan, y con tierras de Santta María de la Piedad, e con una vereda, y con un dezenario de Lázaro Dávila, y con tierras llecas. Y de tres hanegas y tres çelemines de tierra, en el trançe del Secano, que alinda con tierras de Sant Johan, e con tierras de Santta María de la Piedad, y con un dezenario de Hernando de Caçorla, y con otro dezenario de don Luis de Acuya.

De las quales dichas casas, y tierras, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para la fábrica de la dicha iglesia de señor Santtanton para que la dicha iglesia haga de las dichas casas e tierras e de qualquier cosa e parte dellas todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre e quita, y desenbargada. Testigos Martín de Córdoba, y Francisco Ruiz, e Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çiuudad, e yo Chriptóval López de Hontiveros, lugarteniente de escrivano de repartimiento de la dicha çiuudad de Baça.

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas dona los bienes
entregados por los reyes a esta iglesia
de Baza.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donación de la Hermita de señor Sant Lázaro.

fol. 46v.

En la dicha çiuudad de Baça, martes, treinta e un días del mes de Jullio de noventa y dos años, el dicho Gonçalo de Cortinas, repatidor de la dicha çiuudad de Baça e su tierra, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donación para las obras y fábrica de la hermita de señor Sant Lázaro, que es fuera de la dicha çiuudad, junto con el arrabal de Calaçijar, conviene a saber. De una huerta, en que ay trezientos y çinquenta estadales, con una casa dentro de la dicha huerta, la qual dicha huerta alinda con la dicha hermita de señor Sant Lázaro, que es a la una parte de la dicha huerta, y con la Corredera, y con la çerca por donde va una açequia, e con la calle de Santacruz, y con huerta de Lázaro Dávila. Y de quarenta y ocho hanegas e quatro çelemines de tierra, en término de la dicha çiuudad, que son dos cavallerías de tierras, de esta manera. De tres hanegas y quatro çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las albarradas, que alinda con Chriptóval de Peralta, y con don Bernaldo de Rojas, y con un dezenario de Johan Carrillo. Y de diez hanegas de tierra, en el río de Barbata, en refaçión de tres hanegas del trançe segundo, que alinda con tierras de Santta María, e con Miguel Carrasco, y con los Atochaes, y con el dicho río. E de doze hanegas de tierras, en el trançe terçero de Salamón, que alinda con don Alonso e con Diego Nieto, e con un dezenario de Garçía del Rincón, e con otro dezenario de Johan de Nájera. Y de ocho hanegas de tierra, en el trançe del riego de Jabalcohol, que alinda con don Alonso e con Carvajal, e con un criado del señor don Enrrique, e con la dehesa, e con el açequia mayor. E de dos hanegas de tierra, en el trançe del Río, que alinda con Luis de Bocanegra, e con don Bernardo de Rojas, e

con las açequias mayores de dos partes. E de treze hanegas de tierra, en el trançe del Secano, que alinda con don Alonso, y con tierras llecas, e con dezenario de Johan Martínez, soltero, y con otro dezenario de Bartolomé Cruzado. Y de una arançada de viña, que alinda con viñas de los criados del señor don Enrrique, e con Escobar. Y de otra media arançada de viña, que alinda con Diego Vazquez, e con una açequia, e viñas de Berenguel Ximenez, e con Francisco de Reynoso.

De las quales dichas casas, e tierras, e viñas, e huerta, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donaçión para la fábrica de la dicha hermita de señor Sant Lázaro para que la dicha hermita haga de las dichas casas, e huerta, e tierras, e viñas, y de qualquier cosa e parte dellas todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre e quita, e desenbargada. Testigos Martín de Córdova, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çiudad, e yo el escrivano Chriptóval López de Hontiveros.

24

1492, Julio 31. Baza.

*Gonzalo de Cortinas entrega bienes
donados por los monarcas a la capellanía
de los Difuntos.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

Carta de donaçión de la capellanía de los Difuntos.

fol. 46v.

En la dicha çiudad de Baça, martes, treinta e un días del mes de jullio de noventa y dos annos, el dicho Gonçalo de Cortinas, repartidor de la dicha çiudad, por virtud del poder que de sus altezas tiene, hizo donaçión para una capellanía perpétua que aya en la dicha çiudad desde agora para sienpre jamás, en que se digan tres misas y tres responso cada semana, desta manera. El lunes, una misa e un responso, y el miercoles, otra misa e otro responso, y el viernes, otra misa e otro responso, por las animas de los difuntos que fallaçieron en serviçio de Dios, nuestro señor, y de nuestra señora Santta María, su madre, y en serviçio del rey e de la

reyna, nuestros señores, quando sus altezas tovieron çercada la dicha çiuudad y la ganaron de los moros, enemigos de nuestra santta fee catholica, conviene a saber. De quatro cavalle-/fol.47r/ -rías de tierras, en el término de la dicha çiuudad, que son ochenta e dos hanegas e ocho çelemines de tierra, desta manera.

De tres hanegas e quatro çelemines de tierra, en el trançe primero, dentro de las albarradas, que alinda con tierras de Molina, e con Johan Pacheco, y con un dezenario de Pedro de Carmona, e con otro dezenario de Johan de Nájera. Y de otras tres hanegas e quatro çelemines de tierras, en el dicho trançe primero, dentro de las albarradas, que alinda con Martín Gomez, e con Diego Pérez, e con Rodrigo de Castro, e con el dottor Gonçalo de Moros. E de tres hanegas de tierra, en el trançe segundo, que alinda con un dezenario de Chriptóval Darce, e con otro dezenario de las monjas, e con Molina, e con Johan de Soria. E de otras tres hanegas de tierra, en el dicho trançe segundo, que alinda con Pedro de Hueta, e con un dezenario de Ginés de Fonclara, e con Rodrigo de Castro, e con otro dezenario de Johan de Ortega. Y de doze hanegas de tierra, en el trançe terçero de Salamón, que alinda con un dezenario de las monjas, e con otro dezenario de johan de Ortega, e con Johan Pacheco, e con Johan de Soria. Y de otras doze hanegas de tierra, en el trançe terçero de Salamón, que alinda con Diego Gil, e con la dehesa, e con Diego García, y con tierras llecas. Y de ocho hanegas de tierras, en el trançe del riego de Jabalcohol, que alinda con Molina, e con Johan Pacheco, e con un dezenario de Alonso de Illescas, e con los criados del señor don Enrique. E de otras ocho hanegas de tierras, en el trançe del riego de Jabalcohol, que alinda con Diego Gil y con Alvaro de Montoya, e con don Rodrigo, e con tierras llecas, y con Johan de Ortega. E de dos hanegas de tierras, en el trançe del Río, que alinda con Johan Pacheco, e con Johan de Soria, e con un dezenario de Pedro de Carmona, e con otro dezenario de Alonso de Siles. Y de otras dos hanegas de tierra, en el trançe del Río, que alinda con Bartolomé de Bargas, e con Alvaro de Montoya, e con el río, e con el açequia mayor. E de treze hanegas de tierras, en el trançe del Secano, que alinda con un dezenario de los criados del señor don Enrique, e con otro dezenario de Pedro de la Hueta. E de otras treze hanegas de tierras, en el dicho trançe del Secano, que alinda con Bartolomé de Bargas, e con Pedro de la Hueta, e con un dezenario de Rodrigo Laso, e con otro dezenario de Johan de Olivares, y con tierras llecas. E de una huerta, ençima del arrabal de la Morería, que era en tienpo de moros de Mahomad Almontaxa, en que ay çiento y quarenta estadales, que alinda con dos cauces, e con tierra yerma, e con huerta de Johan Çamorano de Valdemeca.

De las quales dichas tierras, y huerta, el dicho Gonçalo de Cortinas, hizo donación para la dicha capellanía de los dichos difunttos para que la dicha capellanía haga de las dichas tierras y huerta e de qualquier cosa e parte dellas todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia, libre e quita, e desenbargada, con tanto que no la pueda vender, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, ni renunçiar, ni traspasar, ni donar, ni dar sin que quede y finque otra tal hazienda o mejor para la dicha capellanía porque por tienpo no perezca. Testigos Martín de Córdoba, y Francisco Ruiz, y Francisco Ximenez, veçinos de la dicha çuadad, e yo Chriptóval López de Hontiveros, lugartheniente de escrivano de repartimiento de la dicha çuadad de Baça.

25

1492, Octubre 22. Guadix.

Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la Iglesia Mayor y al obispo.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^a V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.5v.

La Yglesia Mayor.

En Guadix⁴⁵. En veynte e dos de octubre de noventa e dos años, dio el dicho señor Cortinas, a la fábrica de la yglesia mayor e a la mesa obispal del obispo della, todo el molino questa a la puerta del Açamarin, la mitad a la dicha fábrica e la mitad a la dicha mesa obispal, que lo partan por iguales partes. Ansi mismo, les dio a los dos la casa como escuela, questa ençima del algibe del agua, çerca de la dicha yglesia, e diogelo para agora e para sienpre jamás, por virtud de una carta de sus altezas e por virtud de los poderes que tenían de sus altezas, de lo qual se dio una çedula segúnd que en ella se contiene.

⁴⁵ Escrito en el margen izquierdo.

1492, Octubre 22. Guadix.

Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la Iglesia Mayor de Guadix.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 5v.

En veynte e dos días de octubre de noventa e dos años, dio el dicho señor Cortinas, al dicho señor obispo las casas que fueron del Toymiro, en que solia posar el marqués de Villena e Diego López de Ayala, que son en la calle mayor, debaxo de la Yglesia que nuevamente se dize de Santa María, e diogela como ellos la tenían e poseyan con las casas viejas, e que ay dos questan detras dellas, cabe la çerca de la parte de la yglesia. E dixo, que porque no bastavan ni eran competentes para abitaçión del dicho señor obispo, e para carçel, e alcalde, e ospital, como sus altezas lo mandaron por carta, les dio e señaló con las dichas casas para con ellas unas casas, questavan arriba de las suso dichas, haçia la yglesia, que agora las tiene e posehe don Alvaro de Baçán como él las tiene e posee. E dioles más unas casillas, questán a los lados, que viene junto con los /fol.6r/ con las dichas casas, e dioselas para agora e para sienpre jamás por virtud de los poderes que de sus altezas tiene, e por virtud de una carta de sus altezas, e dixo que gelas dava porque asinava por otra su çedula equivalençia de las dichas casas al dicho don Alvaro de Baçán.

1492, Octubre 22. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas al
Hospital de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.6r.

En veynte e dos de otubre de noventa e dos años, dio el dicho señor Gonçalo de Cortinas, al ospital mayor desta dicha çibdad, quatro o çinco casas, junto con las paredes de la yglesia de Santa Cruz, que las tenyan los frayles de San Francisco quando estavan allí, sobre las quales avía çierta diferençia entre el e el señor obispo de la dicha çibdad. E que por ser bien e para e obra tan pía que a consentimiento del dicho señor obispo hazia e dava las dichas casas al dicho ospital. E ansy mismo, dixo que le dava e asinava una arañçada e media de viñas, en el pago de Paulenca. E más, dixo, que le dava e dio una huerta carmen, en el término desta dicha çibdad. E porque esto no hera tal e tan bueno e de lo mejor, como sus altezas lo mandavan por su carta, que le da e asinava por equivalençia dello. E ansi mismo, dixo que porque sus altezas le mandavan dotar e establecer una capellanía perpétua por los fallesçidos en la guerra pasada contra los moros, enemigos de nuestra /fol.6v./ santa fe católica, que establecía la dicha capellanía de misas cada semana, para que se sirviese perpetuamente dentro en el dicho ospital o en la dicha yglesia de Santa Cruz, o a donde dispusiese el dicho señor obispo, la qual dicha capellanía dixo que se començaría servir del día de Todos los Santos, primero que verná, e que para sustentación de la dicha capellanía e para el que la sirviese le dava e asinava en dote tres cavallerías del heredamiento mayor para agora e para sienpre jamás, e que gelo dava e dio por virtud de una carta de sus altezas que para ello tenía, e por virtud de los poderes que de sus altezas tiene.

1492, Octubre 22. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia Mayor de Guadix y al obispo.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y
PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.6v.

En veynte e dos de octubre de noventa e dos años, dio el dicho señor Gonzalo de Cortinas, al señor obispo de esta çibdad, para la fábrica de la yglesia mayor, e de las otras yglesias desta dicha çibdad, mill e doçientos e quarenta e seys marjales de tierra, los quales se averiguaron por pesquisa ante testigos, dinos de fe, que heran los dichos mill e doçientos e quarenta e seys marjales, e no más, segúnd pasó ante Hernando de Ysla, por escrivano del repartimiento. Los quales, la dicha yglesia mayor y las otras yglesias, e mezquitas, diz que tenían e poseyan en tienpos que heran /fol. 7r./ e repartidos, e derramados en diversas partes, e haças, e logares. E el gelo dava e asinava en çiertos lugares, como las cartas de sus altezas lo mandavan, que heran en tres haças que la dicha yglesia se tenía de antes, siendo mezquita, que se los dexava por ser muy buena. La una, en el pago de Ranas, que ay en ella doze marjales, e la otra, a la puerta de Baçamarin, que ay en ella ocho marjales, e la otra, más arriba que se llama, Haça del Nogal Derribado, que ay en ella seys marjales, ansi que son por todos los destas tres haças veynte e seys marjales. E más, les dava en el pago de Mondujar e Fagan, la vega abaxo, en un pedaço treçientos e quarenta marjales, e çerca de la dicha çibdad en el pago del Berreque, çiento e setenta marjales, e los seteçientos e diez marjales les dio e señaló en los huertos de Paulenca, la Ranbla arriba, a la mano yzquierda, ansy que son todos los dichos mill e doçientos e quarenta e seys marjales. E ansi mismo, dixo que les dava e asinava para las yglesias e hermitas de deboçión, e para la fábrica dellas todas las mezquitas e rábitas grandes e pequeñas.

fol.7v.

E ansi mismo, dixo que dava e dio para la fábrica de la dicha yglesia mayor, un horno, que estava junto con la yglesia de Santiago, e el horno questa a la calle que ba detras de San Miguel, e el horno questa junto a la yglesia, que se dize la Madalena, para que el dicho señor obispo provea a la fábrica de la dicha yglesia mayor, e yglesias, e hermitas de la dicha çibdad de Guadix, de lo que cada una dellas tenía para su reparo en tiempo que heran mezquitas de moros. E dixo, que gelo dava e dio por virtud de las cartas e mandamientos que de sus altezas tenía, e según que en ellas lo mandavan, e por virtud de los poderes que de sus altezas tenía, según se contiene en una çédula que de todo ello se le dio.

29

1493, Noviembre 13. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia de San Pedro de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 7v.

San Pedro⁴⁶.

En treze días del mes de noviembre de noventa e tres años, dio el señor Cortinas, al reverendo señor obispo de Guadix para la yglesia de San Pedro, desta dicha çibdad, siete casas y casillas, que fueron. La una casa, con una huerta, que fue de Aboamar, e otra, que fue del Adalid, e otra, que fue del Adalid, e con otra, que fue del Algarnadi con un huerto, e otra, casa que fue de Bohumençaf. Las quales dichas casas le dio el dicho señor

⁴⁶ Escrito en el margen izquierdo.

Diego López de Ayala, por quatro casas, que avía de dar a la dicha yglesia con una para el sacristán. Las quales les dio para que ellos las partan como quisieren e por bien tovieren. E otrosi, dio a la dicha yglesia de San Pedro la casa del ganado, e el escuela de los moros, para que hagan çementerio.

30

1493, Noviembre 13. Guadix.

Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la fábrica de la Iglesia de Santiago de Guadix.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.7v.

Santiago⁴⁷.

Este dicho día, dio al dicho señor obispo para la yglesia de Santiago e beneficiados della, ocho casas, que fueron, una, del rey, e otra, de Mahahad con un corralejo a sus espaldas, e otra, de Baçarin, e otra, de Aboali con otra casilla a las espaldas, e otra, de Ali Alfeça, e otra, de Algargual, que son por todas las suso dichas, ocho casas. Otrosi, le dio la casa del ganado , e el lavatorio, e el portal, donde presentavan los muertos los moros, para que lo hiziesen çementerio, e lo repartiesen entre ellos como quisieren e por bien tovieren, para los beneficiados e sacristanes della.

⁴⁷ Escrito en el margen izquierdo.

1493, Noviembre 13. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia de San Miguel de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y
PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 7v.

San Miguel.

E este dicho día, dixo el dicho señor Cortinas, que dava e dio al dicho señor obispo para la yglesia de San Miguel, e clérigos, e beneficiados, diez casillas, que son las tres buenas, que fueron de Gayen Falanoge, tuerto, y otra, de Haziatalche, e otra, de Mahoma Talha, e otra, del Rami Barramba, que tiene un nogal, e otra, de Mahama Altalchil, e otra, de Haziz, e otra, de Benaxara, e otra, de Abrahen Filax en que tiene un mançano en medio, e otra, de Audalla Mari, e otra, de Yuçachili, las quales son un barrio a la redonda, con dos tiendas, questán çerca de la dicha yglesia. E otrosi, le dio el lavatorio, e escuela, questán çerca de la dicha yglesia, e la casa del ganado de los moros. Las quales dichas se reduzieron a seys casas, para la dicha yglesia, e clérigos, e beneficiados, e sacristanes dellas, que lo repartan entrellos como quisieren e por bien tovieron.

32.

1493, Noviembre 13. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia de la Magdalena de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 7v.

La Madalena⁴⁸.

Este dicho día, dio a la yglesia de la Madalena, seys casas, en que ay tres chicas, que fueron la casa de Xarrami, e otra, de Haraça Quemelfar, que tiene un peral en medio, e otra, de Meferid, ques enfrente de la yglesia, e otra, a las espaldas de la dicha yglesia, e no sabe cuya hera, e tiene unas cuevas dentro dellas, e otra casa, de Carabaca, e otra, de su yerno de Carabaca, ques enfrente desta otra. Las quales dichas seys casas, les dio el dicho señor Diego López, por quatro casas, para que las repartan ellos como quisieren e por bien tovieren, para la dicha yglesia,/ fol.8r/ e clérigos, e beneficiados, e sacristanes della. E otrosi, le dio la casa del escuela, e del ganado.

33

1493, Noviembre 13. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia Mayor de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

⁴⁸ Escrito en el margen izquierdo.

fol.8r.

Yglesia Mayor.

Otrosi, dio a la yglesia mayor de la dicha çibdad, veynte e seys tiendas, dentro en la çibdad, las quales heran e avian sido de la dicha yglesia. E otrosi, le dio a la Puerta de Baçamarin, tres tiendas, pegadas a la mezquita de cabo el molino, a la mano derecha, en la calle que va a San Pedro, contando a la mano yzquierda, dos tiendas, en el comedio, e adelante contando desde la yglesia de San Pedro, en la hazera de la misma yglesia, en la hazera de la mano yzquierda, hacia las tenerías, siete tiendas, las quales heran suyas. Otrosi, le dio a la dicha yglesia, diez carmenes, contados por ocho, que son camino del Çiguení. Otrosi, le dio a la dicha yglesia, en el arrabal de Santiago, nueve carmenes, en que ay siete casas.

E otrosi, le dio a la dicha yglesia mayor en Paulenca, seys carmenes, en que ay quatro casas, contando estas dichas casas con la medida que medía lo otro a los veçinos desta çibdad. Las quales dichas tiendas, e casas de San Pedro, e Santiago, e San Miguel, e la Madalena, se las dio e asinó segúnd e / fol.8v/ en la manera que el dicho señor Diego López de Ayala gelas avía dado e asinado e ellos las poseyan. E ansi los dava e asinava para las dichas yglesias, segúnd que de suso se contiene, e diogelo por virtud de unas cartas de sus altezas, e por virtud de los poderes que tenía por quanto los avía hallado en la prehensión de todo ello.

34

1493, Noviembre 15. Guadix.

*Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la
fábrica de la Iglesia Mayor de Guadix.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.8v.

Yglesia Mayor⁴⁹.

En quinze días del mes de novienbre de noventa e tres años, dixo el señor Gonçalo de Cortinas, que dava e dio al reverendo señor obispo, don fray Garçia de Quixada, obispo de Guadix, setecientos e siete marjales de tierras, los quales dixo que le dava porque no pudo conplir la merçed que de sus altezas tenía como ellos lo mandavan. E dixo, que le dava los susos dichos marjales en remuneración e equivalençia de las viñas, e alcarmes que en la dicha merçed se contienen. Que son en término desta dicha çibdad, los treynta marjales de tierra, la tierra de los adarves de la dicha çibdad, questavan a las espaldas de la yglesia, e comiençan desde los dichos adarves hasta ser conplidos los dichos treynta marjales, con que entró en los dichos /fol.9r / treynta marjales una haçuela, la qual tiene don Hernando, con sus morales, la qual a de tener el dicho don Hernando hasta tanto que se le de equivalençia della. E en el término de Retiliana, camino del Çiguení, a la mano derecha e a la mano yzquierda, çiento e ochenta marjales, y más en Paulenca, la ranbla arriba del Hamerín, a la mano yzquierda en otra ranbla a la parte de la mano derecha quatroçientos e çinco marjales con sus morales, e más otra moraleda a la mano izquierda de la dicha ranbla con çiento morales en unos caminos del Marchal, en la ranbla de Gayena ençima del dicho camino noventa marjales. Que son por todos los dichos setecientos e siete marjales, unos camino del dicho lugar de Paulenca arriba una haça de ochenta marjales.

Otrosi, dixo que le daría e dio un solar de un horno, questa çerca de Santana desta dicha çibdad con treze morales a las espaldas de la dicha yglesia. Otrosi, le dio en el pago de Hamerín quatro arançadas e media de viñas, las de junto con una de la yglesia, e las dos e media que solian ser de Gaytán, e las perdió porque no conplió la veçindad. E más, dixo que le dava /fol.9v/ dos arançadas, en el pago de Xeriz, e un carmen, en Paulenca, el qual hera de maestre Luys e del alcalde Manuel, e porque no conplieron la veçindad se les quitó, e se le dio. Lo qual todo dixo que se lo dava e dio segúnd lo tenía, de lo qual le dio una çedula firmada de su nonbre.

⁴⁹ Escrito al margen izquierdo: Otro pliego.

1493, Diciembre 23. Guadix.

Bienes donados por Gonzalo de Cortinas a la fábrica de la Iglesia Mayor de Guadix.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.9v.

En veynte e tres de dizienbre de noventa e tres años, dixo el señor Gonçalo de Cortinas, que dava e dio a la yglesia mayor, e a la mesa obis-pal, setenta pares de casas, e honze hornos, e un molino, de dos ruedas, e quatroçientas e veynte e ocho fanegas de tierras. Las çiento e setenta e ocho fanegas entre los dezenarios. Otrosi, en el pago de Paulenca, e más nueve arançadas de carmenes, e treze arançadas de viñas, e en las tierras e carmenes quinientos morales, lo qual todo lo midió e entregó al prior de la dicha yglesia, Hernando de Medina, medidor.

(Inserta doc. número 7)

1499, junio, 25. Guadix.

El obispo, el deán Pedro de Guirao, el prior Juan de Salamanca, el provisor Pedro de Hamisco, y los canónigos Gómez Secares, Antón Ortega, y Alonso Gutierrez reunidos en cabildo dan poderes a Juan de San Pedro como procurador, encargado de las obras y depositario de los maravedís pertenecientes a la fábrica de la Iglesia Mayor.

Archivo Histórico Municipal de Guadix.

Publicado por ESPINAR MORENO, M., ALVAREZ DEL CASTILLO, M A. Y GUERRERO LAFUENTE, M D.: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515). Aportación documental*. Granada, Universidad de Granada.

En la çibdad de Guadix, en XXV de junio de XCIX años, el muy reuendo señor obispo, ecetera, e los venerables señores deán, Pedro de Guirao, deán, e el licenciado Juan de Salamanca prior de la dicha iglesia, e el prouisor Pedro de Hamisco, y el canónigo Gómez Secares, e el canónigo Antón Hortega, e el canónigo Alonso Gutierrez, ecetera. Estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que la an de vso e costunbre de se juntar, otorgaron que por quanto todos juntos en su cabildo avían nonbrado e nonbraron por obrero de la iglesia e procurador della, para que touiese cargo de las dichas hobras e de columna del mayordomo Fernando de Isla e⁵⁰ todos los maravedís pertenesçientes a la fábrica desta iglesia⁵¹ para los gastar en la obra e cosas nesçesarias de la dicha fábrica al qual al tiempo lo eligieron e nonbraron dicho poder conplido en forma del qual pasó ante Alonso García Destrada, escribano, que dexando el dicho poder en su fuerça e vigor⁵² e non se partiendo de cosa de lo en el contenido antes de nuevo lo rateficauan e rateficaron que dauan e dieron su poder conplido, al dicho Juan de Sant Pedro, espeçial e generalmente para que en nonbre de la dicha iglesia pueda haser e haga todas las cosas e casos contenidos en el dicho primero poder, segund que en el se contiene, e para que para ello e para cada cosa e parte della pueda sustituir vn procurador o dos o más los que convengan, ecetera, obligaronse de aver por bueno lo que hizieren de los sustitutos e releuaronle a él e a ellos e dieronle poder en forma, ecetera.

Testigo: Juan García Dorado.

⁵⁰ Tachado: de otras qualesquier.

⁵¹ Entre renglones: aia de salir por presente.

⁵² Entre renglones: e la obligó en el dicho Juan de San Pedro hizo.

1504, Abril 25. Huéscar.

Condiciones para la edificación del templo de esta localidad de la comarca de Huéscar.

Citado por ESPINAR MORENO, M. y QUESADA GOMEZ, J.: "Materiales constructivos de los siglos XV y XVI", VII Asamblea Internacional de Geodesia y Geofísica, Cádiz, 1991.

Archivo de la Catedral de Guadix. Núm. 48.

Obras de la iglesia de Bolteruela.

En la vylla de Huesca veynte e çinco de abril de mill e quinientos e quatro años, este día el señor don Gerónimo López de Toledo, arçediano de Purchena, visytador de la vylla de Huescar e sus términos por el reverendisimo señor don fray Fernando de Talavera, arçobispo de Granada, etc., e por el muy reverendo señor don frey Garçía Quixada, obispo de Guadix, e los honrrados/ Martín Garçía, e Matheo Sánchez, e Alonso Gutierrez, e Pedro Lorenço, e Francisco Martínez, e Pero López, e Alonso López, e Ginés Bertolo, e Gill Martínez, vezinos de Bolteruela, por sy e por los otros vezinos e personas que tienen cassas e labores en Bolteruela, asentaron lo syguiente.

Primeramente, que los dichos vezinos desenbolverán toda la obra que fasta aquí ayan fecho en la yglesia de Bolteruela, por quanto aquella hera ynperfetta, e tapiería syn cal, e los mismos çimientos heran syn cal, e que en aquel sytio, e en lo a el çercano hedificarán de nuevo otra yglesia, de diez tapias en luengo e de veynte e çinco pies en ancho, de hueco, con su çimiento de una tapia de piedra, debaxo de tierra, e otra ençima de tierra, e sobrellas seyss tapias de tierra, que sean ocho hiladas de tierra e piedra, e que los dichos çimientos e tapiería llieven cal, e llevando cada tapia de tierra a lo menos tress fanegas de cal, e cada tapia de piedra çinco fanegas de cal, e que las quatro esquinas de la dicha yglesia sean todas de piedra, con su alfez ençima de la tierra, e el çimiento de cal, e que la cobrirán la dicha yglesia de su buena madera, a doss aguas, con su tablero en medya, de alfaxia, todo llano e açepillada la dicha madera para lo qual todo que dicho es daran el peonaje que fuere menester para toda la obra de la dicha

yglesia, desde el çimiento fasta a-/ cabar de cubrir la dicha yglesia e çerrar la puerta.

Yten, para hazer la calera, e cortar la leña, e haser la cal, e traella, e traer la piedra a la obra a la obra, e las bestias que para ello fueren menester.

Yten, hazer el horno para el yeso, e traellos con sus bueyes a la obra, e cortar, e traer la leña que fuere menester.

Yten, yr a la syerra, e cortar toda la madera que fuere menester para la dicha obra, e traella a la dicha yglesia, que lo haran con sus personas, e criados, e bestias, e que los dichos vezinos ayan de hazer una sacristía a un lado de la dicha yglesia, pagando el dicho arçediano los maestros como dicho es, de tress tapias en luengo e tapia e media en ancho, e quatro hilos en alto, cubierta a una vía. El dicho señor arçediano, en nonbre de los dichos perlados e de la yglesia desta vylla dixo, que de las rentas desta yglesia de Santa María de Huescar mandará pagar e se pagará el maestro o maestros que hiziesen la dicha calera, e hornos de yeso, e çimientos, e tapiería sobredicha, e aserrar las pieças de la madera para hazer las tablas, e alfaxias, e labrar la dicha madera, e la açepillare, e asentare, e labrare, e asentare las puertas de la dicha yglesia con su çerrojo, e çerraja, e los maestros que cubrieren la dicha yglesia, e la tejare, e pagare la teja que fuere menester para la dicha obra en el tejar, con aquellos la lleven a su costa / a la obra, e demás desto que les hará fazer una canpana, que pese un quintal, e una pequeña para el alçar e llevar el Corpus Christi a los dolientes, e que pagará la clavazón de toda la obra, e puertas de la dicha yglesya tanto que la su costa dellos se açepillen açepillen dozientas ripias, e las que en la dicha obra entraren, todo lo qual an de conplir dentro de çinco messes primeros syguientes, los unos e los otros. E para ello obligaron sus personas e bienes los dichos vezinos, e el dicho arçediano obligó los bienes de la dicha yglesya desta vylla.

Yten, más el dicho señor arçediano dixo que por serviçio de Dios e bien de sus animas les asynava por cura e saçerdote a Desyderio Bertuy, de la dioçesy trasmontana en la provinçia de Alborni, del reyngo de Françia, al qual asyna tress mill maravedís de salario en cada un año, desde oy dia de la fecha, de las rentas de la yglesya desta dicha yglesya, e las primyçias de la dicha Bolteruela e Pedrarias, porque tenga para su mantenimiento e vestuario, e tenga un asno que vala dos mill maravedís en que vaya a dezir missa de Bolteruela a Pedrarias, diziendo de todos los domingos del año en las doss partes de Bolteruela misa e la una en Pedrarias, y las fiestas de por medio, e que los dichos vezinos de Bolteruela le senbrarán en cada uno de / los dichos tres años a su costa tress fanegas de trigo en la tierra que el dicho cura tomare al terrazgo.

Yten, que por quanto el dicho clérigo al presente está nesçesytado, que el deán fiador por el dicho clérigo por paño para un manto e un jubón. Testigos el señor mayordomo Juan Pérez de Yrurita e el señor alcayde Bernal de Domezaya, criados del conde, mi señor, e Juan Barriga, vezinos desta vylla. Archidiaconus de Purchena visitaturus. Juan Pérez de Yrurita. Bernal de Domezaya. Juan Barriga. Françisco Muñoz, escrivano.

Fecho e sacado, corregido e conçertado fue este dicho traslado del dicho asyento original, donde fue sacado en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte e nueve días del mes de agossto año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesucrito de mill e quinientos y treynta años. Testigos que fueron presentes al beer, leer, corregir e conçertar deste dicho traslado con el dicho original donde fue sacado Diego de Torres e Alonso Valiente, criados de Juan de Symancas, escrivano.

38

1505, junio 10. Huéscar.

Condiciones y especificación de los diezmos de la diócesis de Guadix y pueblos de su partido de los años 1505-1506. Se detallan minuciosamente los plazos, cantidades, derechos y personas implicadas en estas cuestiones.

Archivo de la Catedral de Guadix. Núm. 48.

Las condiciones con que se arriendan todos los diezmos de los chrip-tianos viejos e nuevos del obispado de Guadix en los partidos e miembros de rentas, que adelante serán declarados este año de quinientos e seys, son las syguientes:

Primeramente, se arriendan los dichos diezmos a su aventura de todo caso fortituyto, de seca o mojada, o helada, fuego, robo, hurto, mortandad, guerra, truenos, otro caso qualquier opinado o ynopinado asy del çielo como de la tierra, poco o mucho, lo que Dios en ello diere aunque heçeda la pérdida en mas de la mitad del justo presçio.

Yten, se arriendan los dichos diezmos para que los cogan e recaben de las personas en quien fueron rematadas por la constitucion que está dada en el diezmo e declaracion della o por otra sy se diere.

Yten, aun es costunbre que los que an de pagar el diezmo lo pongan en la perrocha o lugar donde es vezino, asy de pan como de ganado, como de seda, como de todos los otros diezmos.

Es condiçión que las personas que an de dezmar los dichos diezmos los diezmen e paguen de todos los frutos la perrocha o lugar donde es vezino al tiempo que estan mostrados los frutos, no enbargante que los tales frutos los cogan en heredades que esten en otros lugares o términos / fuera de la perrocha o lugar donde es vezino o paste o crie seda en qualesquier términos de la diocesis del dicho obispado.

Yten, sy los fazedores de las rentas arrendaren de las dichas rentas algund lugar o perrocha, todos los diezmos della generalmente sy algund diezmo dellos no cobrare el que la arrendare o parte del que no pueda por ello poner desquento alguno.

Yten, que el diezmo del pan que se arriende a pan a las personas en quien fuere rematada la renta del dicho pan lo de e pague, la mitad de trigo e la mitad de çebada, en fin de agosto y el trigo en fin de setiembre, linpio e sea bueno, tal que sea de dar e de thomar, a contentamiento de las personas que lo an de aver, e sy fuere suzio que las personas que lo han de aver lo puedan fazer a hechar a costa del arrendador, el qual está obligado de dar e pagar el dicho pan que montare su arrendamiento en la manera que dicha es con más las costas de lo que costare a hechar.

Yten, con condiçión que el diezmo de corderos, e queso, e lana, e toda cossa de leche de ovejas e cabras, e cabritos, e vacas, e bezerros, e potros, e muletos, e lechones, que deben pregonar los vezinos e moradores chrip-tianos viejos de todo el obispado, se entienda que es lo que se ha avido e ovyere desde el día de San Pedro del año pasado / de quinientos e quatro años fasta el día de Sant Pedro del año pasado de quinientos e çinco años, un fruto alçado e llevado. E de las costas suso dichas de los nuevamente convertidos es e dará desde primero día de henero deste año de quinientos e çinco fasta en fin de dizienbre deste dicho año un fruto alçado e llevado. E el azeyte comiençe desde el día de Sant Pedro del mes de junio deste dicho año de quinientos e çinco e se cunple el día de Sant Pedro syguiente el año venidero de quinientos e seys años. El diezmo de todas las otras cosas es e dura desde primero día de henero deste presente año de quinientos e çinco años e se cunple en fin del mes de dizienbre deste dicho año un fruto alçado e llevado.

Yten, los diezmos que an de pagar los albarraniegos se entienda de que es miembro de renta por sy e que no entran en ninguno de los otros mien-

bro de renta⁵³, e otro tanto se entiende de los escussados de la fábrica de la yglesya de Guadix que no entran en este arrendamiento.

Yten, con condiçión que los maravedís que montare cada una de las rentas los pregonen los dichos arrendadores a los plazos que adelante serán conthenidos, puestos en esta çibdad de Guadix, la parte que dellos pertenesçe al perlado, / e fábrica, e la yglesya cathedral, e ospital mayor de la dicha çibdad, en poder de los mayordomos e personas que lo an de aver, e ansy mismo las partes que pertenesçen a sus altezas, e todas las otras partes en los lugares donde es el arrendamiento.

Los términos e tienpos en que an de ser rematadas las dichas rentas de primero e postrimero e todo remate son aquellos que declaran los hazedores adelante.

Yten, que después de fecho el primero remate, dentro deste término que declararen los hazedores que quedan abiertas las dichas⁵⁴ para ser rematadas de postrimero e todo remate qualesquier personas que hizieren puja del diezmo o medio diezmo del presçio en que fue rematada la renta de primero remate general e quinta parte de la tal puja, syn que les sea descontado cosa alguna de la dicha quinta parte, e passado el dicho término en que quedan abiertas las dichas rentas para ser rematadas de todo remate, que queden e finquen en las personas que más por ellas dieren, e después de fecho el dicho postrimero remate no pueda aver en ellas puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de quarto, ni otra puja mayor, ni menor, salvo si dellas o de alguna dellas se ovyese de hazer torno de almoneda el qual se ha de faser en la manera que adelante será declarado./

Yten, que los prometidos e quintas partes de pujas que los ponedores e pujadores ganaren se carguen por cuerpo de renta en el presçio que dieren por las dichas rentas porque a los arrendadores en quien fincaren las dichas rentas les sea resçibido en quenta e pago dellas los dichos prometidos e quintas partes de pujas por libramiento de los hazedores de las dichas rentas los quales dichos prometidos e quintas partes de pujas se abaxen al dicho arrendador de lo que rentare la dicha renta con los dichos prometidos.

Yten, si los dichos hazedores vieren que es bien e acreçentamiento de las dichas rentas de no resçibir postura ni el remate primero de la que les paresçiere en baxos presçios lo puedan fazer e defynir, no enbargante la limitaçión de los dichos términos e remates e las tales rentas de que asy

⁵³ En el documento tachado: por sy. Al final de la hoja dice: va testado do dezia por sy pase por testado.

⁵⁴ En el doc existe un espacio en blanco.

no resçibieren las posturas ni se remataren de primero remate por ser baxos los dichos presçios puedan nonbrar los dichos hazedores en el estado de las rentas los remates dellas al tienpo que les paresçieren.

Yten, porque acaesçe que despues de rematadas las dichas rentas de primero remate o de postrimero del término del se hazen pujas por personas juntamente de que se syguieren debates que por hevitillos que las tales pujas que asy fueren / fechas sean admitidas por los dichos hazedores a las personas que les paresçiere. E sy les paresçiere ser mejor de no resçibillas e thomallas en almoneda que lo puedan fazer.

Yten, que en las personas que fueren rematadas las dichas rentas de primero remate tengan preminencia para que qualesquier pujas que fizieren sean resçibidas por los dichos hazedores, antes que otra ninguna contia, con que luego que le fuere preguntado por los dichos hazedores sy quisyeren pujar o no, determinen e respondan luego lo que quisyeren fazer.

Yten, que los vicarios de la vycaria de Baça e de Huescar puedan poner en pregonar las rentas de los dichos diezmos, espeçialmente de los diezmos de los chriptianos viejos, e puedan resçebir qualesquier posturas que dellas fizieren e otorgalles despues del primero remate el diezmo de lo que pujaren con tanto que tress dias demás del término que señalaren para el postrimero remate enbien los dichos vicarios la copia de lo que estan puestas e pujadas las dichas rentas a los dichos hazedores declarando en las dichas copias las personas que hizieren las posturas e asy mismo las pujas e en que tienpo e dia se hizieren porque en el estrado de rentas se apregonen los dichos tress dias antes del postrimero remate e se remate / de todo remate en las personas que más por ellas diere, e sy acaesçiere que en las dichas rentas que ansy fueren fechas por los dichos vicarios fuere fecha ante los dichos hazedores de rentas alguna puja que sea mayor o ygal de la que fuere hechada ante los dichos vicarios que aquella valga.

Yten, que ansy rematadas las dichas rentas de todo e postrimero remate las personas en quien fincaren son obligados, dentro de ocho días primeros syguientes del dicho postrimero remate, de afiançar las dichas rentas de fianças llanas e abonadas en bienes e rayzes dentro del obispado a contentamiento de los mayordomos del obispo e cabildo e hazedores de rentas, e se obliguen con juramento ellos e los dichos sus fiadores sometiendose a la juridiçión eclesyastica demás de la seglar a la paga de los maravedys que montaren, e sy dentro del dicho término no afiançare la dicha renta que los dichos hazedores syn les más requerir ni hazer otra diligencia sobre ello fagan como del almoneda que ande en pregón para se rematar de primero e de postrimero remate el termino que los dichos

hazedores para ello nonbraren e señalaren en el qual dicho término queden rematadas de todo remate en las personas que más por ellas dieren, e sy quiebra ovriere que sea / cargada para que la pague la tal persona que no contento de fianças e sy la dicha renta de que fuere fecho el dicho torno ovriere en ella algunas pujas sobre primero ponedor que las personas que las hizieren sean obligados de afiançar la dicha renta, e sy quiebra ovriere que se haga sobre los tales pujadores en lo que cada uno pujo fasta tornar al primero ponedor, e sy de la primera postura ovriere quiebra que se faga en el dicho primero ponedor, e entiendese que aunque las dichas rentas de que asy fue fecho el dicho torno suba e valer el dicho presçio en que fueron rematadas que las personas en quien fue fecha la dicha quiebra no han de gozar de ningund prometido que les fuese otorgado ni ovriese ganado en quintas partes de pujas.

Yten, que ansy afiançadas las dichas rentas dentro de seys dias primeros syguientes de los dichos ocho dias en que las han de afiançar saque el recudimiento e paguen los derechos que adelante serán declarados, e sy no lo sacare ni pagare los dichos derechos que la dicha renta los dichos hazedores la puedan poner en fieldad quedando todavia obligados a ella los dichos arrendadores e sus fiadores, e demas que les puedan faser luego execuçión en sus personas e byenes por los dichos derechos.

Términos de remates.

El diezmo de la seda desta çibdad de Guadix / e sus arrabales pujas remate a veynte de junio postrimero remate en fin del dicho mes, el diezmo del vino, e pasa, e uva de plaça, e azeyte, e azeytuna, e el diezmo de panizo desta dicha çibdad e sus arrabales primero remate a veynte de junio e postrimero remate en fin del dicho mes.

Todos los otros diezmos desta dicha çibdad e sus arrabales asy de pan como de todos los otros frutos el primero remate el primero domingo tress de mayo y el postrimero martes quinze del dicho mes de mayo.

Todas las rentas de los lugares e perrochas que se arrendaren generalmente todos los diezmos el primero remate el dicho dia domingo tress de mayo y el postrimero el dicho dia treze de mayo.

Los diezmos de los chriptianos viejos de Baça e su vicaría rematan los dichos vicarios en los dichos términos quedando los tress dias después pero que se remate a quien el estrado de rentas.

Los diezmos de los escussados primero remate a treze de mayo e postrimero remate a veynte del dicho mess.

Términos e plazos de pagas de las dichas rentas.

Las rentas del pan que se arrendaren a pan al término que dicho es.

Vino e azeite en doss pagas, la primera a Carrastollendas del año syguiente, la segunda a Pasqua Florida del dicho año.

Todos los otros miembros de rentas doss / pagas, la primera a Nabadad primera que viene, e la segunda a Carrastollendas.

La primera de las rentas de los lugares e perrochas que se arriendan todos los diezmos dellos generalmente en tress pagas. La primera en fin de octubre deste año. La segunda en fin de hebrero syguiente. La tercera en fin de junio syguiente.

Derechos de hazedores e de los escrivanos e notarios de rentas asy del⁵⁵ como del obispo e del cabildo e de pregonero de rentas.

Llevase e han de pagar los arrendadores demás del presçio en que fueren en ellos rematadas las rentas de cada millar diez maravedys e de cada cahiz de pan otros diezmos los quales dichos derechos son de los hazedores de rentas e de escrivanía de rentas de sus altezas en la parte que les pertenesçe de los diezmos de los chriptianos⁵⁶ nuevos.

Los escivanos de rentas lleban de cada puja que haze después del primero remate en que se ganare quinta parte quatro maravedys.

Yten, lleven los dichos escrivanos del recabdo que se haze asy por el arrendador como por los fiadores de todos ellos en cada miembro de renta ocho maravedis, e los vicarios que resçiben los dichos recabdos e fianças en sus vicarías pertenesçeles los dichos derechos e asy mismo de las pujas que se hazen ante ellos a sus notarios e escrivanos. /

Yten, llevan los dichos escrivanos de rentas de cada recudimiento de qualquier miembro de renta de todo el obispado quarenta e quatro maravedys.

Yten, lleva el pregonero de cada miembro de renta del primero remate tress maravedís, e del postrimero seys maravedys, e no se han de llevar más derechos de los suso dichos.

Con las dichas condiciones se harriendan las dichas rentas de los dichos diezmos este dicho presente año de quinientos e çinco, e con condiçión que sy alguna dubda se recresçiere en las condiçiones suso dichas e en alguna dellas o en ellas no este peçificado o declarado por entero, todo lo que tocare a las dichas rentas e hazimiento dellas que las personas que las arrendaren sean obligados de estar e pasar por lo que çerca dello mandare, sentençiare, determinare e declarare el probisor deste obispado juntamente con los hazedores de las dichas rentas.

⁵⁵ Existe un espacio en blanco en el documento.

⁵⁶ En el documento tachado: viejos. Al final del folio dice: va testado o dezia viejos, pase por estado.

Petrus, deán. Benyto de Vitoria. Juan de Sanpedro. Alonso de las Casas, escrivano público e de rentas por su alteza. Pero Vaez, notario appostólico.

En diez de junio en la plaça pública de Huéscar se pregonaron estas condiciones por boz de Pero Sánchez de Vyllalpando, pregonero. Son testigos Antonio de Heredia e Lope Marín e Francisco Muñoz, escrivano público.

(Inserta docs. números 56 y 57)

39

1506, abril 1. Valladolid.

*El rey Fernando el Católico, su hija doña Juana,
y su yerno, Felipe I el Hermoso, conceden un beneficio
en la iglesia de Santa María de Huéscar al clérigo Juan
de la Raga, todo de acuerdo a los derechos del Real
Patronato sobre las iglesias del Reino de Granada.*

Archivo de la Catedral de Guadix. Pleito sobre los diezmos de Huéscar y su partido. Real provisión.

Don Fernando, don Felipe, doña Juana, por la gracia de Dios, reyes e príncipes de Castilla, de Granada, etc., archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc.

A vos, el reverendo yn Chripto, padre, el obispo de Guadix, del nuestro Consejo, salud e gracia. Bien sabeys que asy por derecho como por bula appostolica nos somos patronos de todas las yglesyas dese Reyno de Granada, e nos perteneçe la nominación e presentación de las dinidades, calongias, raciones e de todos los otros beneficios de las dichas yglesyas.

Por ende, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho vemos, por la presente nonbramos e presentamos a don Juan de la Raga, clérigo, presbitero de la diócesis de Guadix, a uno de los beneficios de la yglesya de Santa María de Guéscar, desa vuestra diócesis, que al presenta estava. E vos rogamos y encargamos que sy por via deligente esaminaçión le hallardes ydoneo e suficiante sobre lo que vos encargamos la conçiencia le ayays por presentado e le ynstituyays en el dicho beneficio, e le ayays acudir con la posesyón, frutos e rentas, proventos e emolumentos e con todas las otras cosas e cada una dellas al dicho beneficio anexas

e pertenecientes de todo, bien e conplidamente, en guisa que le non men-
gue ende cosa alguna.

Dada en la villa de Valladolid, primero día del mes de abril año del
nasçimiento de nuestro Salvador Jhesucrito de mill e quinientos e seys
años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Grizio, secretario de sus altezas, la fiz escrevir
por su mandado. Y en las espaldas de la dicha provisyón avia los nonbres
syguientes, Martín, doctor. Archidiaconus de Talavera. Registrada,
liçençiatu Polanco. Castañeda, chançiller.

40

1509, Octubre 20. Guadix.

*Se sacó un traslado de los libros de repartimiento
de la ciudad por parte del escribano Alonso de las Casas.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y
PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 10v.

Lo qual todo que dicho estava, ansi escrito en los dichos pliegos ques-
tavan en los libros del repartimiento, ansi del dicho señor Diego López,
/fol.11r/ como del dicho señor Cortinas. Los quales dichos libros estavan
e están en el arca del Conçejo desta dicha çibdad, de la qual tenía una
llave el bachiller Pedro Gonçalez de Herrera, teniente del corregidor en
esta dicha çibdad, e Martín de Mino, regidor della, la otra, e yo el dicho
escrivano, la otra. E nos juntamos todos para abrir la dicha arca del cabil-
do. Estando todos tres juntos abrimos la dicha arca, e abierta busqué los
dichos libros del repartimiento en los quales estavan los dichos pliegos
segúnd dicho es, de los quales yo saqué el traslado⁵⁷, segúnd de suso se
contyene⁵⁸, que lo suso dicho de los dichos pliegos questán en el dicho

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

libro del repartimiento questá en la dicha arca del cabildo, en presençia de los suso dichos señores, doy esta fee, e lo firmé de mi nonbre.

Ques fecha en la çibdad de Guadix en veynte días del mes de octubre año del nasçimiento e nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e nueve años.

Va escripto sobrraydo a diz pliegos, questa en los, e en la margen, o diz dichas, vala, e testado dos partes, no enpesca. Alonso de las Casas, escrivano público e del conçejo desta dicha çibdad de Guadix.

41

1510, Septiembre 10. Guadix

El escribano Alonso de las Casas saca un traslado de las posesiones de las iglesias de Guadix donadas por los Reyes Católicos.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 11v.

Alonso de las Casas saca un traslado de los bienes de la yglesia Mayor.

El Rey e la Reyna.

Nuestros repartidores de la çibdad de Guadix, 21 de março de 1492.

(Inserta documento 9)

- 50 casas "en la calle que nuevamente se dize de Santa María".
 - 10 huertos o alcarnes.
 - Todas las mezquitas y hornos de pan, si ya no estaban dados a las otras yglesias.
- "De manera que no aya casas de legos entre las casas dadas".

fol.12r.

Cada yglesia re ibe 4 casas y 3 alcarmes, son 6 yglesias. Las yglesias de Santa Cruz, Santa Catalina y la Madalena tambi n lo mismo. Los hornos y mezquitas pasan a la iglesia, si alguno tiene bienes se le dan otros equivalentes a estos.

Di osele a la Iglesia Mayor.

- 2 casas, donde vive el provisor.
- 1 enfrente del capell n del obispo.
- 1 el sochantre.
- 2 Santaella.
- 1 el bachiller.
- 2 Villarreal.
- 1 Casta eda.
- 2 el can nigo Ortega.
- 2 prior de Ja n.
- 1 li enciado Camargo.
- 1 Alonso de Ja n.
- 1 el vicario.
- 2 el can nigo Molina.
- 2 el  erexo.
- 2 en la callejuela, derribadas.
- 2 el can nigo Suares.
- 2 el racionero Castro.
- 1 el capell n Cuevas.
- 1 el boticario.
- 1 Pel ez.
- 1 est  la obra de la silla.
- 1 Ribas.
- 2 el can nigo Lobo.
- 1 Lu s G mez.
- 2 el padre Juan de San Pedro.
- 1 las cosas de la obra.
- 1 tienda casa en que est  el barbero.
- 1 casa el cantor S nchez.
- 41 con la alh ndiga.
- 25 tiendas en la Almedina.
- 1 casa alh ndiga.
- Medio molino junto a la Puerta de Ba amar n, y medio al obispo.

- 1000 maravedís de censo sobre el mesón de Aduladín, igual que antes quando era mezquita la yglesia.
 - 10 huertas.
 - 5 carmenes con 600 estadales alinde de Audaladín y otro carmen más. 6 armenes. 4 en Paulenca.
 - 500 fanegas.
 - 307 en Paulenca.
 - 80 en Fauxena junto con la Torre de Maese Ramiro con 82 fanegas.
 - 40'5 fanegas en el Vernal.
 - 100 en Veas, Almachar, Çiguení, Alares, Albuñán, Lapeza, Cortes, Graena y Jerez.
 - Se le dan 10 fanegas además por equivalencia de las mezquitas.
 - 500 fanegas se le quitaron en Purullena porque ya se habían repartido a los escuderos y otras personas.
- El 10 de septiembre, lunes, de 1510 se hizo este traslado de las escrituras y bienes.

42

1512, Junio 5. Burgos.

El rey don Fernando ordena al marqués del Cenete, don Rodrigo de Mendoza, que pague a las Iglesias los escusados de los diezmos.

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

fol. 107r.

El Rey. Marqués, pariente, por parte del Deán y Cabildo de la Yglesia de Guadix me fue fecha relación diziendo, que por la erección della está ordenado que se le de a la dicha Yglesia un escusado de cada pila para el reparo y gastos dellas, que aunque por su parte aveys sido requerido que les deys el dicho escusado que así les pertenece, conforme a la erección de dicha Yglesia, diz que /fol 107v/ no lo aveys querido hazer aunque aveis sido amonestado, e sobre ello vos an sido puestas censuras; por ende, que me suplicavan que les proveyesse, mandandoles dar mi carta e provission para las justicias de la dicha ciudad de Guadix y Baça, para que vos apremiassen a que les diessedes el dicho escusado pues que yo lo pago en todos los lugares que son de la Corona Real, que caben en el dicho Obispado, o como la mi merced fuesse, por ende, yo vos mando

que conforme a la dicha erección de la dicha Yglesia, pagueis de cada pila de los lugares que teneys en el dicho Obispado de Guadix un escusado, pues yo lo mando assí pagar en los lugares del dicho Obispado, que son de la Corona Real, e no fagades ende al.

Fecha en Burgos a cinco días del mes de Junio de 1512 años. Yo el rey, por mandado de su Magestad, Lope de Cochillos.

43

1512, Noviembre 3.

*Carta de la reina doña Juana donando diezmos
y otros bienes y rentas a las iglesias del reino de Granada.*

Archivo de la Catedral de Guadix. Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

fol.115v.

In Dei nomine Amen. Yo la Reyna, a vos los mis Contadores mayores bien sabéis, en como después que por la gracia y misericordia de Dios Nuestro Señor, el Rey mi señor y padre que Dios guarde, y la Reyna mi señora madre que aya santa Gloria, conquistaron y ganaron el Reyno de Granada, que en tan largos tiempos estava ocupado por los Moros infieles, sus antecessores, llevaron y gozaron los diezmos y frutos y rentas, pechos y derechos del dicho Reyno de Granada, según lo solían llevar los Reyes Moros en su tiempo, y después que por essa misma gracia los dichos moros se convirtieron a nuestra Santa Fe Católica, sus Altezas, por servicio de nuestro Señor, y favor de su Santa Fe, mandaron que los dichos Christianos nuevamente convertidos, pagassen alcavalas, pechos y derramas, según lo acostunbravan pagar los otros Christianos destes Reynos, en lo qual en respeto de lo que pagavan al tiempo que eran Moros recibieron las dichas rentas, gran diminución, después de lo qual, por nuestro muy Santo Padre Alexandro VI. Considerando la dicha quiebra que recibían las dichas rentas, y por otras justas causas, fue hecha donación a sus Altezas, y a nuestra Corona Real para siempre jamás de las dos tercias partes de diezmos de los di- /fol. 116r./ -chos Christianos nueva-

mente convertidos a nuestra Santa Fe después de la data de la Bulla de la dicha concessión que fue a cinco dias del mes de junio del año passado de 1500.

Y que la otra tercia parte fuesse para el dote de las Yglesias de los tales lugares, con condición, que sus Altezas, y sus sucessores, y los otros Cavalleros a quien se avía hecho merced de algunos de los tales lugares, fuesen obligados a facer y edificar de sus propios bienes las Yglesias que fuesen menester en los lugares de los que así buenamente se convirtiesen, a parecer, y ordenación de los Prelados, e que las tales Yglesias, fuesen suficientes y idoneas, y tantas quantas pareciessen a los dichos Prelados que eran menester, quedando siempre la tercia parte de los dichos diezmos enteramente para el dote de las Yglesias, lo qual así se guardasse y si no se guardasse, que la Bulla y concessión fuesse de ningún valor y efecto.

Y así mismo su Santidad, dió, y concedió otras Bullas en los años de 501 y 504. sobre algunas dudas que nacieron de la primera, por razón de aver en unos mesmos lugares vecinos Christianos así antes de la concessión de la dicha Bulla, como después, y esso mismo para que los Arçobispos de Granada y Sevilla pudiessen hazer cierta asignación con los diezmos, y de su consentimiento alguna cantidad para la edificación de las dichas Yglesias, la qual fecha, pudiessen sus Altezas y sucessores llevar las dichas dos tercias partes de los dichos diezmos, como en la dicha primera Bulla se contiene, y que dende anadelante, sus Altezas, ni los otros Cavalleros a quien se avían hecho las dichas mercedes, no fuesen obligados a alguna Fabrica, ni reparación de las dichas Yglesias, quedando siempre conforme la dicha primera Bulla la tercia parte de los dichos diezmos para el dote de las dichas Yglesias, según todo ello más largamente en la dicha Bulla se contiene, sobre todo lo qual en el Audiencia de los descargos de la dicha Reyna mi señora contiene y fue pedido y suplicado al dicho Rey mi señor, y a los otros testamentarios de la dicha Reyna mi señora, que pues avían gozado sus Altezas en vida de su Alteza, y yo después de las dichas dos tercias partes de los dichos diezmos y las dichas Yglesias, no se avían hecho ni reparado según las Bullas de la dicha concessión lo disponía, que /fol. 116v/ mandasse guardar y cunplir lo en ellas contenido y fazer y edificar las dichas Iglesias conforme las dichas Bullas, y el dicho Rey mi señor, con acuerdo de los dichos testamentarios que con su Alteza se hallaron, mandó ver en el mi Consejo las dichas Bullas, y las otras escrituras, para la declaración de la Justicia, y cargo que acerca de lo suso dicho tenían, o podían tener en las conciencias de los dichos Rey e Reyna mis señores e mia e de mis sucessores, los quales vieron lo suso dicho, y consultado con el dicho Rey mi señor,

dieron su parecer en la dicha razón, y conforme al dicho parecer, fue mandado por el dicho Rey mi señor aver cierta información de la cantidad de maravedís que montava el edificar de las dichas Yglesias a que sus Altezas e yo, e los dichos mis sucessores eramos obligados a fazer en el dicho Arçobispado y Obispado del dicho Reyno de Granada, y constó que en quanto al Obispado de Guadix montan los edificios y reparos del de los dichos lugares de los nuevamente convertidos, de donde fueron concedidas y dadas a sus Altezas las dichas dos tercias partes de los dichos diezmos, assí de los lugares y diezmos que sus Altezas y yo gozamos, como de los que llevan y gozan los grandes cavalleros y otras personas, en un quento 953 U maravedís, de los quales son a cargo de algunos cavalleros y personas según parece por la dicha tassación 612 U maravedís, los quales han de cunplir e pagar, y edificar los dichos Cavalleros y personas las dichas dos tercias partes de los dichos diezmos, y restan para cumplimiento de lo que yo y mis sucessores y mi Corona Real somos obligados, un quento 341 U maravedís, etc.

Y prosigue, que por quanto no los puede pagar de una vez, mandan situar juro de la dicha cantidad, con cuya renta se vaya reedificando las Yglesias según el parecer del Obispo de Guadix. Y luego dice, que demás y aliende de lo suso dicho, ayan y tengan las dichas fábricas la otra parte que les pertenece, o perteneciére, de la tercia parte que las dichas Bullas reservaron de los dichos diezmos para el dote de las dichas Yglesias.

Otrosi, que de más de lo suso dicho, quede para las dichas fábricas la parte que les pertenece de los habices de las Mezquitas que les fue aplicada por la erección del Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça.

Y otrosi, /fol. 117r/ que cumpliéndose por mi parte lo que de suso en este nuestro alvalá se contiene, sus Altezas ni yo, ni mis sucessores, no quedamos ni quedemos obligados a cumplir ni pagar otra cosa alguna por razón de las dichas Bullas y gracias, y erecciones y donaciones, ni de alguna dellas.

Dada a tres de novienbre de 1512 años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos escrivano de la Reyna nuestra señora, la fize escribir por mandado del Rey su padre.

1514, Mayo 5. Guadix.

Poder del obispo, fray García de Quixada, al canónigo, Alonso Lobo, para que haga un reparto entre las iglesias.

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

El Obispo don Fray García Quixada, por sus ocupaciones, da poder a Alonso Lobo Canónigo de Guadix para que haga la erección y repartimiento de las Yglesias y el dicho Canónigos le hizo, a la Iglesia de San Miguel de Guadix, 6 U maravedís, a la de Santiago de la dicha ciudad 9 U, a la de Santa Ana de la dicha ciudad 5 U, a la de Cigueñi 4 U, a la de Alardia 4 U, a las de Cogollos y Almiñan 9 U, a la de Fiñana 5 U, a la de Ablá 4 U, a la Laurucena 3 U, a la de Paulenca 4 U, a la de Veas, y sus anexos, Alares y Muñana 5 U, a las del Marchal y Purullena 6 U, a las de Cortes y Grayena 7 U, a la de la Peza 6 U, que todos hazen los 175 U 365 maravedís que renta el dicho juro.

Y en conformidad deste repartimiento se despachó privilegio del por estas palabras.

E aora por quanto por parte de vos las Iglesias de San Miguel, e Santiago, e Santa Ana, que son en los arravales de la ciudad de Guadix, e de las otras Yglesias de su Obispado, que de yuso seran contenidas, de donde yo llevo las dos tercias partes de los diezmos dellas, e de las fabricas de las dichas Iglesias, me fue suplicado e pedido por merced, que confirmando e aprovando el dicho mi alvalá, e la dicha cédula del dicho Rey mi señor e padre suso encorporadas, oviesse por buenas, ciertas e firmes, e valederas para agora e para siempre jamás el dicho traslado de la dicha carta de poder, e carta de repartimiento e declaración que suso van incorporadas, e todo lo en ellas contenido, vos mandasse dar mi carta de privilegio de los dichos setenta e siete mill e trescientos e sesenta e cinco maravedís, que por virtud de todo ello avedes de aver, para que las ayades e

tengades de mi por merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamás para las fabricas de las dichas Iglesias, e para las otras cosas en el dicho mi alvalá suso incorporado contenidas, cada una de vos las dichas Iglesias la parte que dellas ha de aver, conforme a la dicha carta /fol. 117v/ de repartimiento e declaración suso incorporada, situados señaladamente en las rentas de las tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix, e lugares de su Obispado, en esta guisa.

Para la fábrica de la dicha Iglesia de San Miguel, arraval de la ciudad de Guadix, seys mil maravedís situados señaladamente en las tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix. E para la fabrica de la dicha Iglesia de Santiago, que es en el dicho arrabal de la dicha ciudad de Guadix, nueve mil maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix. E para la fabrica de la dicha Iglesia de Santa Ana, que es en el otro arrabal de la dicha ciudad de Guadix, cinco mil maravedís situados señaladamente en las tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix. E para la fabrica de la Iglesia del dicho lugar de Ciguení quatro mil maravedís situados señaladamente en las tercias a mi pertenecientes del dicho lugar de Ciguení. E para la fabrica de la Iglesia del lugar de Alcludia quatro mil maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Alcludia. E para la fábrica de la Iglesia de los lugares de Cogollos, e Almuñán nueve mil maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en los dichos lugares de Cogollos, y Almuñán. E para la fábrica de la Iglesia de la villa de Fiñana cinco mil maravedís, situados en las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Fiñana. E para la fábrica de la Iglesia del dicho lugar de Abla, quatro mil maravedís, situados en las tercias a mi pertenecientes del dicho lugar de Abla, e para la fábrica de la Iglesia del dicho lugar de Laurucena tres mil maravedís, situados en las tercias e mi pertenecientes del dicho lugar de Laurucena. E para la fábrica de la dicha Iglesia del lugar de Paulenca quatro mil maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Paulenca. E para la fábrica de la Iglesia del dicho lugar de Veas e sus anexos, que son Alares, e Muñana cinco mil maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Veas, e sus anexos. E para la fábrica de las dichas Iglesias de los lugares del Marchal e Purullena seis mil maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en los dichos lugares del Marchal e Purullena. E para las fábricas de las Iglesias /fol. 118r/ de los lugares de Cortes e Grayena 7 U 365 maravedís, situados en las tercias a mi pertenecientes en los dichos lugares de Cortes e Grayena. E para la fábrica de la Yglesia del lugar de la Peça 6 U maravedís situados en las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de la Peça que son los dichos 77 U 365 maravedís, para que los arrendadores e

fieles, e cogedores, e las otras personas de las dichas rentas, vos recudan con ellos este presente año de la data desta mi carta de privilegio, e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, a los plazos e según e en la manera que a mi los han a dar e pagar, e porque se falla por los mis libros e nóminas de las mercedes de juro de heredad, en como está en ellos assentado el dicho mi albalá, e la dicha cédula del dicho Rey mi señor e padre, e traslado de poder e carta de repartimiento e declaración que suso van incorporadas, e la dicha escritura de transación de las dichas Yglesias, e el parecer de los de mi Consejo, de que en el dicho mi albalá suso incorporado haze mención.

E assí mismo, una fee por donde parece como yo llevo las dos tercias partes de los diezmos de la dicha ciudad de Guadix, e villas e lugares de su Obispado suso declaradas, e como por lo contenido en el dicho mi albalá suso incorporado non se vos descontó nin descuenta diezmo, nin chancillería que yo aya de aver desta dicha merced, según la ordenança, el qual dicho albalá quedó e queda cargado en poder de los mis oficiales de las mercedes.

Por ende, yo la sobredicha Reyna doña Juana, por hazer bien e merced a vos las dichas Yglesias de la dicha ciudad de Guadix e su Obispado, de suso nombradas e declaradas, tovelo por bien, y es mi merced que ayades y tengades de mi por merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamás los dichos 77 U 365 maravedís, para las fábricas de las dichas Yglesias e reparo dellas, cada una dellas la contia de suso declarada, situados en las dichas rentas de suso nombradas e declaradas e con las facultades, e condiciones, e para las cosas, e con las cargas, e según e por la forma y manera que en el dicho mi albalá suso incorporado en esta mi carta de privilegio se contiene y declara, por la qual por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los dichos arrendadores e fieles, e cogedores, e tesoreros, /fol. 118v/ e deganos, e mayordomos, e otras qualesquier personas que han e ovieren de coger e de recaudar en renta o en fieldad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas de las dichas tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix o lugares suso dichos, que de los maravedís e otras cosas que las dichas rentas montaren e rindieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de privilegio, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, den e paguen, e recudan, e fagan dar, e pagar e recudir a las dichas fabricas de las dichas Iglesias de suso nombradas e declaradas, o a los que lo ovieren de recaudar por ellas con los dichos 77 U 365 maravedís de juro a cada una dellas la contia de maravedís e de las rentas suso dichas en esta manera, a vos la dicha fabrica de la dicha Iglesia de San Miguel de la dicha ciudad de Guadix con los dichos 6 U mara-

vedís, de las dichas tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix e a vos la dicha fabrica de la dicha Iglesia de Santiago, que es en el otro arrabal de la dicha ciudad de Guadix, con los dichos nueve mil maravedís de las dichas tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix, e a vos la dicha fábrica de la dicha Yglesia de Santa Ana, que es en el otro arrabal de la dicha ciudad de Guadix, con los dichos cinco mil maravedís de las dichas tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix, e a vos la dicha fábrica de la dicha Iglesia del dicho lugar del Ciguení, con los dichos cuatro mil maravedis de las dichas tercias a mi pertenecientes del dicho lugar del Ciguení, o a vos la dicha fábrica del dicho lugar de Alcudia con los dichos cuatro mil maravedís de las dichas tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Alcudia, e a vos la fábrica de las dichas Yglesias de los lugares de Cogollos, e Almuñaní, con los dichos nueve mil maravedís e las tercias a mi pertenecientes en los dichos lugares de Cogollos e Albuñaní, e a vos la dicha fábrica de la dicha Iglesia de la dicha Iglesia de la villa de Fiñana, con los dichos cinco mil maravedís de las dichas tercias a mi pertenecientes en la dicha villa de Fiñana, e a vos la dicha fábrica de la dicha Iglesia de Abla, con las dichas cuatro mil maravedís de las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Abla, e a vos la dicha fábrica de la dicha Iglesia de Laurucena, con los dichos tres /fol. 119 r/ mil maravedis de las dichas tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Laurucena, e a vos la dicha fábrica de la dicha Iglesia del lugar de Paulenca, con los dichos quatro mil maravedís de las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Paulenca, e a vos la dicha fábrica de la dicha Iglesia del dicho lugar de Veas, e sus anexos, que son Alares e Muñana, con los dichos cinco mil maravedís de las dichas tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de Veas, e sus anexos, e a vos las dichas fábricas de las dichas Iglesias del Marchal, e Purullena, con los dichos seys mil maravedís de las dichas tercias a mi pertenecientes en los dichos lugares del Marchal e Purullena. E a vos las dichas fábricas de las dichas Iglesias de los dichos lugares de Cortes y Grayena, con los dichos 7 U 365 maravedís de las tercias a mi pertenecientes en los dichos lugares de Cortes y Grayena. E a vos la dicha fábrica de la dicha Yglesia de la Peça con los dichos 6 U maravedís de las tercias a mi pertenecientes en el dicho lugar de la Peça, que son los dichos 77 U 365 maravedís e que vos los den e paguen a cada una de vos las dichas fábricas de las dichas Iglesias, e a vuestros mayordomos en vuestro nombre, o al que lo oviere de recaudar por vos o por ellos, a cada uno de vos, con la contia de maravedís de suso declarada, este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de privilegio, e dende en adwelante en cada un año para siempre jamás, a los plaços, e según, e en la manera que a mi los han a dar e pagar,

e que tomen vuestras cartas de pago, o de los dichos vuestros mayordomos, o de los que lo ovieren de recaudar por vos, o por ellos, con las quales, e con el traslado desta dicha mi carta de privilegio, signado como dicho es mando a los dichos mis arrendadores e recaudadores mayores, Tesoreros e Receptores que son e fueren de las rentas de las dichas tercias a mi pertenecientes en la dicha ciudad de Guadix, y su partido, e reciban e passen en quenta a los dichos arrendadores, e fieles e cogedores, e las otras personas de las dichas rentas, las dichas setenta e siete mil e trecientas e sesenta y cinco maravedís, en este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, a cada uno dellos la contia suso dicha.

E otrosi mando a los dichos mis Contadores mayores de las mis quantas, e a sus lugares-/fol. 119v/ -tenientes que agora son e serán de aquí adelante, que con los dichos recaudos los reciban e passen en quenta a los dichos mis arrendadores e recaudadores mayores e Tesoreros, Receptores este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás; e si los dichos arrendadores, e fieles e cogedores, e terceros e deganos, e mayordomos, e las otras personas de las dichas rentas, no diere ni pagare, ni quisiere dar ni pagar a nos las dichas fábricas de las dichas Yglesias e suso nombradas e declaradas, e a los dichos vuestros mayordomos, o al que lo oviere de recaudar, por vos o por ellos, los dichos setenta y siete mil y trecientos y sesenta y cinco maravedís, este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, a los plaços, e según de suso se contiene por esta dicha mi carta de privilegio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e doy poder cumplido a todas e qualesquier mis justicias, assi de la mi casa e Corte, e Chancillería, como de otras ciudades e villas e lugares de los mis Reinos y Señoríos, e a cada uno e qualquier dellos en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que fagan, e manden fazer en los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e terceros, e deganos, e mayordomos, e las otras personas de las dichas rentas, e en los fiadores que en ellas huviere dado e dieren, e en sus bienes, todas las execuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que vos las dichas Fábricas de las dichas Yglesias, o los que lo ovieren de recaudar por vos seades, e seán contentos, e pagados de todo lo suso dicho, o de la parte que dellos vos quedare por cobrar este dicho presente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, con más las costas que a su culpa ficieredes en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta de privilegio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, hago sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los comprare, para agora e para

siempre jamás, e como quier que según derecho e leyes de mis Reynos, el dicho juro que assi do a las dichas yglesias, se ha de pedir ante mi, e ante mis justicias, e jueces e no ante otros algunos, e qualquier duda que naciere /fol.120r/ sobre lo contenido en esta mi carta de privilegio, se ha de declarar por mi, o por los Reyes mis sucessores, e no por otro alguno: pero por mayor declaración, es mi merced y mando, que si agora, o de aquí adelante en qualquier tiempo, o en otra qualquier manera sobre esta dicha merced, e donación que assi fago a las dichas yglesias de la dicha ciudad de Guadix, e su Obispado de suso declaradas, e sobre esta dicha mi carta de privilegio, naciere alguna duda en que sea, o fuere necessario delatación, o interpretación, o determinación faga yo o los Reyes mis sucessores, que después de mi en estos mis Reynos sucedieren, e que a mí, o a ellos, e no a otra persona alguna ocurran e ayan recurso sobre ello las dichas fábricas de las dichas yglesias, o los que por ellos tovieren poder, voz, e voto, e que si por los dichos maravedís de juro de suso en esta dicha mi carta de privilegio contenidos, o parte dellos se oviere de pedir execución contra los dichos arrendadores e fieles, e cogedorese curacers e deganos, e mayordomos, e otras personas que ovieren de pagar los dichos maravedís, o se oviere de pedir otro remedio jurídico que que este se pida e haga e cumpla ante la justicia seglar e no ante otro juez Eclesiástico en manea alguna.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de ocho mil maravedís para la mi Cámara al que lo contrario hiziere, e demás mando al ome que les esta mi carta de privilegio o del dicho su traslado signado como dicho es mostrare que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte donde quier que yo sea, del día que los emplaçare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, e desto vos mande dar e di esta mi carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores mayores, e de nuestros oficiales de mi casa.

Dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de Mayo año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de 1514 años.

1523, Mayo 8. Granada.

*Sentencia dada por los jueces de la Real
Chancillería de Granada.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

fol.108r.

En el pleyto que es entre el Obispo, Deán y Cabildo y fábrica de la Santa Yglesia de Guadix, e su procurador en su nombre, de la una parte, y don Rodrigo de Mendoça, Marqués del Cenete, e Rodrigo Abegin de Ferreira, y Lope de Bárcena alguazil del lugar de Dólar, e Rafael Avenchapela, e Luys de Avencimbrón, y Francisco Xarafe, Hernando Dudar, vezinos de Lanteyra, y Hernando Algoravi, y Diego Albayte, y Hernando Algorafi vezinos de Xerez, en su ausencia y rebeldía, en los Estrados Reales, de la otra. Fallamos que los dichos Obispo Deán y Cabildo de la dicha Yglesia probó bien e cumplidamente su intención y demanda, damosla, e pronunciamosla por bien provada, e que los dichos Marqués del Cenete, e los dichos vezinos del dicho Marquesado, no probaron cosa alguna que les aproveche, por ende que devemos de condenar y condenamos al dicho Marqués a que de y pague y restituya a los dichos Obispo, Deán y Cabildo e fábrica de la dicha Yglesia, todos los diezmos que hasta aquí a llevado de los dichos Rodrigo Anegin, y Lope de Barcena, e Rafael Avenchapela, y Andrés Abençambrón, y a Juan Andalid, y Hernando de Avia, y Francisco Xarafi, y Hernando Algoravi, y Diego Albayte, y Francisco Burco, e Rodrigo Axabaya, de sus bienes y haziendas que eran obligados de dar y pagar a la dicha Yglesia como escusados por ellos nombrados, y que de aquí adelante dexé y consienta a los dichos Deán y Cabildo, y fábrica de la dicha Yglesia llevar los dichos diezmos de los dichos escusados, conforme a la erección de la dicha Yglesia, e por quanto los dichos Marqués del Cenete e vezinos de su tierra, litigaron mal e como no devían, condenamosles en las costas en prosecución desta causa por parte de los dichos Deán y Cabildo de la dicha Yglesia hechas la transaciópn, de las cuales reservamos en nos por esta nuestra sentencia difinitiva, juzgando assi lo pronunciamos y mandamos. Licenciatus de la Corte. Licenciatus Castro. Licenciatus Girón. La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por el dicho nuestro Presidente e Oydores que en

ella firmaron sus nombres en la ciudad de Granada estando haziendo audiencia pública, Viernes ocho días del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y tres años.

46

1525, Noviembre 28. Granada.

*Sentencia de los jueces de la Real
Chancillería de Granada.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

fol.110r.

Fallamos, que la sentencia difinitiva en este pleyto dada e pronunciada por algunos de nos los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de la dicha Marquesa del Cenete fue suplicado, que fue buena, justa y derechamente dada, e que la devemos confirmar e confirmamos en grado de revista, sin embargo de las razones a manera de agravio contra ella, por parte de la dicha Marquesa dichas y alegadas, por algunas causas y razones que a ello nos mueven, no hazemos condenación de costas contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de revista, juzgando, assi lo pronunciamos y mandamos. Episcop. maioris. Licenciatus Iuarez de Carvajal. Licenciatus de Castro. La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por el dicho nuestro Presidente e Oydores de la dicha nuestra Audiencia, que en ella firmaron sus nombres, en la dicha ciudad de Granada, estando en pública Audiencia, a veynte y ocho días del mes de Noviembre de mil y quinientos e veynte y cinco años estando presentes los Procuradores de ambas las dichas partes.

47

1526, Noviembre 6. Guadix.

*Demanda del obispo de Guadix contra los
marqueses del Cenete por los habices y diezmos
de los cristianos nuevos.*

Archivo de la Catedral de Guadix. Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Habices y diezmos del Obispado de Guadix. Pleito con los Marqueses del Cenete (1490-1531)", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 5.

fol.57v.

Gastón de Caycedo en nombre del Obispo de Guadix, demando ante Vuestra Alteza a don Henrique de Nasao y a doña Mencía de Mendoça Marquesa del Cenete, y a doña María y doña Catalina de Mendoça sus hermanas, hijas de don Rodrigo de Mendoça Marques que fue del Cenete, y haziendo relación del caso, digo, que por la erección de las Yglesias del dicho Obispado pertenecía a mi parte para las fábricas dellas, los habices de todos los lugares del dicho Obispado, diputados para las Mezquitas e almuédanos, y lámparas y esteras, y otras obras pías, y assi mismo las tercias para los Beneficiados y Sacristanes y ministros de las dichas Yglesias, y en todos los lugares del dicho Mahrquesado, que son los contenidos en este memorial que presento, que son del dicho Obispado, a avido y ay habizes pertenecientes a las fábricas de las dichas Yglesias, los quales llevó para si el dicho don Rodrigo de Mendoça Marqués del Cenete, y después que murió lo han llevado y llevan los dichos Marqueses, y no han consentido ni consienten que mi parte ni los Obispos passados los llevassen para las fábricas de las dichas Yglesias, que es de más de veynte y seis años a esta parte, y assi mismo han cogido y llevado para si en este tiempo las dichas tercias, y no han querido que mi parte ni los Obispos passados las llevassen.

Por ende pido e suplico a Vuestra Alteza mande hazer y haga a mi parte de las partes contrarias cumplimiento de justicia, y si otro pedimiento es necesario por su sentencia difinitiva, declarando por mi dicho ser y aver passado, condene a los dichos Marqueses a que dexen y con-/fol.58r/ -sientan a mi parte llevar los dichos habices para las fábricas de las dichas Yglesias, y las dichas tercias para los dichos Beneficiados y ministros dellos, y que no se los prohiban ni veden, ni ellos los coxan ni lleven.

Assi mismo condene a los dichos Marqueses, y a las dichas sus hermanas, y a cada uno dellos en la parte que le cupiere, a que den y paguen a mi parte lo que hasta aquí han rentado los dichos habices, y las dichas tercias, que suman y montan mas e veynte mil ducados, y lo que valieren, hasta que realmente y con efecto lo dexen llevar a mi parte, e para ello, etc. E juro.

1527, Febrero 11.

La marquesa del Cenete puso excepción a la petición del obispo de Guadix que le pedía los habices y diezmos de cristianos nuevos del marquesado.

Archivo de la Catedral de Guadix. Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Habices y diezmos del Obispado de Guadix. Pleito con los Marqueses del Cenete (1490-1531)", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 5.

fol. 58r.

Antón Pérez en nombre de la Marquesa del Cenete, y doña Mencía de Mendoça su hermana, respondiendo a una petición presentada por parte del Obispo de Guadix, sobre cierta parte de diezmos, cuyo tenor, e aquí por expreso digo, que no se puede fazer lo que pide el dicho Obispo, por lo siguiente.

Lo uno, porque no es parte para intentar la demanda que intentó, y el Procurador que la presentó no tiene ni presentó poder bastante.

Lo otro, porque la dicha demanda no es bastantemente probada, la relación hecha no es cierta ni verdadera, niegola como en ella se contiene.

Lo otro, porque el dicho Obispo, no pretende interesse ninguno de lo que pide y demanda, porque la tercia parte de los diezmos son para la sustentación de los Clérigos parroquiales, y para la fábrica de las Iglesias, y el dicho Marqués mi parte está obligado a pagar a los dichos Clérigos, y a las fábricas de las Iglesias, y ello faze y cumple, no es menester ni conviene otra cosa a las Iglesias y Clérigos, salvo lo que el dicho Marqués y Marquesa fazen, e son obligados a fazer, y para esto no sería parte el Obispo ni otro alguno, ni para otra cosa, salvo para facer y pedir que se cumpla lo que los dichos Marqueses son obligados.

Lo otro, porque para llevar la dicha tercia parte de diezmos, la dicha Marquesa tiene bastantes testigos, y concesiones Apostólicas, con las cuales ella e sus antecessores de luengo tiempo a esta parte han estado en possession de llevar y cobrar las dichas tercias, con los cuales títulos las tienen legitimamente prescritas.

Lo otro, porque la otra parte no puede pedir a la dicha Marque-/fol.58v/-sa cosa en que no tiene ni pretende interesse alguno, y si alguna cosa toca al patronazgo de vuestra Alteza, el dicho Obispo no la puede pedir ni proseguir.

Lo otro, porque no puede pedir frutos de los años passados, porque la parte los ha llevado con bueno e justo título, e que los ha gastado con los dichos Beneficiados y fábricas, por las quales razones, y por cada una dellas pido e suplico a Vestra Alteza absuelva, de por libres e quitas a las dichas Marquesas mis partes de lo pedido e demandado contra ellas, poniendo a las contrarias perpétuo silencio, e para ello imploro Vuestro Real oficio, y pido las costas.

49

1527.

*Testimonio de Lope de Bárcena, alguacil de Dolar.
Nos informa de todo lo ocurrido en el Cenete con los habices
y otros ingresos de los marqueses.*

Archivo de la Catedral de Guadix. Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Habices y diezmos del Obispado de Guadix. Pleito con los marqueses del Cenete (1490-1531)", en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 5.

Citado por GOMEZ LORENTE, M.: "Bienes habices del Marquesado del Cenete a principios del siglo XVI", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989.

fol.4v.

Lope de Bárcena alguacil de la villa de Dolar, de más de setenta años, y que es criado y vassallo de los Mar-/fol.5r/-queses del Cenete, y lleva su salario, que en tiempo de moros, todas las mezquitas de todos los lugares del Cenete tenían habices para alfaquies é Almuédanos, e azeyte y esterres, y para las obras de las mezquitas dellos y para otras obras pías, y que después de la conversión general de los moros deste Reyno, estos y otros habices que eran de mezquinos y cautivos, algibes, y caminos y fortalezas andan juntos, y hasta aora andan juntos y se arriendan y han arrendado juntamente desde la conversión general a esta parte, y este testigo ha sido en cobrar los dichos habices de las Iglesias que en tiempo de moros eran

mezquitas, por el dicho Marqués e Marquesa, en sus nombres, desde el año de mil y quinientos y catorze, hasta el de 926, excepto dos ó tres años, que los alguaciles de todos los dichos lugares del dicho Marquesado los gozaron e tuvieron para si, porque el señor Rey Católico, les avia fecho merced dellos, para en sus vidas, y este testigo fue uno de los alguaciles del dicho Marquesado del Cenete, a quien el señor Rey Católico hizo merced dellos juntamente con los otros alguaziles, y gozó entonces de los habices pertenecientes a las Iglesias, y de los habices de cautivos, y algibes, el dicho tiempo de dos o tres años, hasta que el Marqués don Rodrigo de Mendoça se los quitó a todos los dichos alguaciles, porque dellos eran muertos, y que el dicho Marqués don Rodrigo dexó la mitad de los dichos habices de Aldeyre, e Alcudia, a Abenchapela, y la otra mitad al Potral, y que después viendo este testigo como el Marqués don Rodrigo le avia quitado los dichos habices, le dixo, señor, porque me quita Vuestra Señoría estos habices, no trabajo yo también, e más que no el Cadí, y el dicho Marqués por contemplación deste testigo le dexó para en toda su vida ciertos bienes y tierras que expressa, los quales dize ha tenido y tiene hasta oy, y no sabe en particular los habices que pertenecen a cada una Iglesia de los dichos lugares del Marquesado, excepto los que tocan e pertenecen a la Iglesia del dicho lugar de Dolar, que va expressando en su dicho, y las personas que los tenían arrendados; y sabe que todas las dichas hazas e viñas que ha declarado ser habices de la dicha Iglesia de Dolar, pertenecientes a las mezquitas en tiempo de moros, porque tiene el libro y razón de todos estos habi-/fol.5v/ -ces, y de los otros habices pertenecientes a cautivos, e algibes, y otras obras pías, que declarará siéndole mandado, y que demás desto que ha dicho dixo, que algunas destas hazas que ha declarado, fueron mandadas en tiempo de moros, para los Alfaquíes que rogassen a Dios por los que lo mandavan.

50

[1527-1530]

*Testimonio de varios testigos sobre los habices
y rentas de las mezquitas e iglesias.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación

de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

VII Pregunta.) Si saben que todas las mas iglesias del Obispado de Guadix, y de todo el reyno de Granada poseen los habices que tenían quando eran mezquitas, por donación que les hizieron dellos los señores Reyes Católicos, conforme a su erección e creación.?

fol.14v.

Asensio de Santa Cruz, vecino de Guadix, de 62 años, dice lo siguiente: " Sabe que la Iglesia mayor de Guadix ha tenido e posseído y posse los bienes de habices que tenía en tiempo de moros siendo Mezquita, porque este testigo los ha visto cobrar a los mayordomos de la dicha Iglesia, que son hartos bienes, los quales es cosa pública en la dicha ciudad, que la dicha Iglesia los poseía siendo /fol. 15r./ Mezquita; y también oyó dezir a los mayordomos de las Iglesias del Obispado de Guadix, que algunas Iglesias del dicho Obispado han tenido e tienen, e poseen los dichos bienes de habices que tenían en tiempo de Moros, siendo Mezquitas, no se acuerda particularmente que Iglesias les oyó dezir que los tienen y poseen desde entonces, ni que bienes son particularmente, y que los dichos bienes es pública voz y fama en la ciudad de Guadix que los han tenido y posseído, y tienen las dichas Iglesias, y les pertenecen por donación que dellos les fue fecha a las dichas Iglesias por los señores Reyes Católicos."

Diego López Abenajara, vecino y regidor de Guadix, de 70 años dijo: "Que las Iglesias del Obispado de Guadix, no sabe que ayan tenido ni tengan los bienes de habices, que en tiempo de Moros eran de las Mezquitas, antes ha visto que muchas personas particulares, vezinos de los lugares, alguaciles y otras personas, han tenido mucha parte de los dichos bienes por su vida, por donación que dellos les fueron fechas por los señores Reyes Católicos; e de los lugares del Marquesado los ha tenido y tuvo en su tiempo el Marqués del Cenete don Rodrigo de Mendoza, y después acá la Marquesa su hija, e otros, e otras personas y cavalleros con quien el dicho Obispo de Guadix ha traydo y trae pleytos sobre ello."

Lázaro de Santa Cruz, vecino de Guadix, de 40 años: "Conoce que la Iglesia de Fiñana, Abla, Brucena, y la Iglesia mayor de la ciudad de Guadix, y las de Santiago, y San Miguel de la dicha ciudad han tenido y tienen y poseen los bienes de los habices y Mezquitas que tenían en tiempo de Moros siendo Mezquitas, y que lo mismo ha oydo dezir públicamente en la dicha ciudad de Guadix, que tienen e poseen las otras Iglesias del

Obispado de Guadix, excepto los lugares del Cenete, y de Gor, que dicen que han llevado y llevan los señores dellos, y que lo llevan como dicho tiene, no sabe si por donación de los Reyes Católicos, como la pregunta dize, ni por causa, más de por ser posesiones que las dichas Mezquitas, que agora son Iglesias, tenían en tiempo de Moros."

Francisco Javali, cristiano nuevo, vecino y alguacil de Guadix, de 56 años: "Que la Iglesia mayor /fol. 15v./ de la ciudad de Guadix, y Santiago, y las otras Iglesias de la dicha ciudad, que en tiempo de Moros eran Mezquitas, que los bienes de habices que tenían en tiempo de Moros siendo Mezquitas, quando los señores Reyes Católicos ganaron la dicha ciudad e Mezquitas, se hicieron Iglesias Consagradas, que los Reyes Católicos les quitaron las tierras de habices que tenían, y las dieron a cavalleros y otras personas particulares; en equivalencia de aquellas les dieron otras tierras y heredades a las dichas Iglesias, las quales después acá han tenido y tienen hasta agora pacíficamente, y que los bienes de habices que eran de las Mezquitas de los dichos lugares del Marquesado, dixo este testigo que después acá que se convirtieron, y antes el dicho Marqués don Rodrigo los hubo e poseyó, e llevó los frutos y rentas dellos hasta que murió, y después del la dicha marquesa su hija sin dar cosa alguna dellos a las Iglesias de los dichos lugares."

Cristóval de Benavides, cristiano nuevo, vecino de Guadix, de 60 años: "Que en tiempo de Moros bien sabía los bienes de habices que tenían las Mezquitas de Guadix, y de algunos lugares de su tierra, pero que después acá que son christianos no sabe las dichas Iglesias que antes eran Mezquitas, si tienen e poseen los bienes de habices que las dichas Mezquitas tenían o no."

Luis de Madrid, vecino de Granada, de 50 años: "Dize que después que ha vivido en la ciudad de Guadix, que es desde el año de quinientos e dos a esta parte, ha visto y sabido que la Iglesia mayor de Guadix ha tenido e poseydo, y tiene e posee tierras y guertas, y otras heredades, de que los señores Reyes Católicos le hicieron merced, pero no sabe si son bienes de habices que tenía la dicha Iglesia siendo Mezquita o no, y que este testigo tuvo las dichas heredades arrendadas, que se nombran las possessiones de la Iglesia mayor, y que se arriendan horras de diezmo."

Diego de Valenzuela, vecino de Guadix, de 50 años de edad: "Que lo que sabe desta pregunta es, que las tierras y possessiones que tenían en tiempo de moros las Iglesias de Guadix, siendo mezquitas, que los Reyes Católicos después que lo ganaron y son Iglesias consagradas, hizieron merced dellas a personas particulares que estaban derramadas y la equivalencia de aque- /fol. 16r./ -llas, sus Altezas hizieron merced de otras possessiones a las dichas Iglesias que tienen oy día; y que de las otras

Iglesias de fuera de la ciudad de Guadix, ni del Reyno de Granada, no sabe de que manera se haze ni usa."

Cristóval de Valera, clérigo, beneficiado de Guadix, de 45 años: "Que de quinze años a esta parte ha visto e se acuerda que la Iglesia mayor de la ciudad de Guadix tienen y poseen los bienes habices que tenían y poseían siendo Mezquita en tiempo de Moros y ha oydo dezir que otras Iglesias, no sabe dónde son, poseen los dichos bienes."

Pedro de Matadillo, beneficiado de San Miguel, extramuros de Guadix, de 50 años: "Que ve y conoce en la Iglesia mayor de Guadix, y Santiago y San Miguel, que son collaciones della, que han poseydo y poseen los bienes de habices que tenían siendo Mezquitas: y que ansí mismo han poseydo y poseen los dichos bienes de habices las Iglesias de Abla, Elauricena, que son del dicho Obispado de Guadix, y la Iglesia y que ansí mismo han poseydo y poseen los dichos bienes de habices, y la Iglesia de la villa de la Peça que es del dicho Obispado, los quales dichos bienes habices tenían y poseían las dichas Iglesias en tiempo de Moros, siendo Mezquitas, y que de otras Iglesias del Reyno de Granada, ni del Obispado de Guadix no se acuerda."

Martín de Hervás, jurado y vecino de Guadix, de 50 años: "Sabe y conoce en la Yglesia Catedral de Guadix, Gueneja, Alcudia, la Peça, y Abla, y Laurecina, que no se repartieron han poseydo y poseen las Iglesias dellos, los habices que eran en tiempo de Moros de las Mezquitas; excepto algunos bienes dellos, de que hizieron los Reyes Católicos merced dellos a algunas personas particulares y que también ha oydo dezir a muchas personas, que la Iglesia mayor de la ciudad de Granada tiene e posee los dichos bienes habices que tenía siendo Mezquita: y que ansí mismo la Iglesia de Fiñana posee muchos bienes de los habices de los que tenía siendo Mezquita, e Santiago, e San Miguel de la dicha ciudad, juntamente los posee de los dichos bienes habices, juntamente con la dicha Iglesia Catedral de Guadix."

fol. 16v.

Pedro de Quesada: "Ha visto que en la ciudad de Guadix y su tierra; de doze años a esta parte que ha tenido y tiene oficio de Notario Apostólico en la dicha ciudad, en las Iglesias de la dicha ciudad y su tierra, poseyendo los bienes de los habices que en tiempo de Moros siendo Mezquita tenía y poseya, de los quales aora son la Iglesia Catedral de Guadix, e Fiñana, y Abla, Lauricena, y la Peça, y los sabe porque ante este testigo como Notario se han tomado muchas veces las quantas de las dichas Yglesias a los mayordomos dellas, y que por ellas pareció que

gozaban de los dichos bienes habices, y que si otras algunas Yglesias tenían algunos bienes que no posseían, que los tenían ocupados algunas personas, se los han sacado por pleyto, y se los han adjudicado como cosa que les pertenecía y que por las dichas causas parecía que las dichas Iglesias posseían los dichos habices de mucho tiempo antes del que dicho tiene; y que en quanto a las dichas Iglesias del Reyno de Granada, dixo, que ha oydo dezir que poseen los dichos bienes, y que las que no los han posseído, los han sacado por pleyto, en especial en el Obispado de Almería, y que lo ha oydo dezir en la ciudad de Guadix, y en otras parte a muchas personas, que no se acuerda de sus nombres."

Juan Guerrero Capellán, vecino de Guadix, de 48 años: "Ha visto que la Iglesia mayor de la ciudad de Guadix, y las de Fiñana, Abla, e Lauricena, tienen y poseen bienes de habices, que en tiempo de Moros eran de las Mezquitas de los dichos pueblos, lo qual ha visto ser y passar assí de catorze o quinze años a esta parte que fue Beneficiado en Lauricena, por tiempo de diez años, y lo ha visto ser y passar según que dicho tiene: y que del dicho tiempo ha oydo dezir públicamente en los dichos lugares a vezinos dellos, cómo las Iglesias tienen y poseen los dichos bienes habices desde que son Iglesias, y que a otras muchas personas Clérigos y legos ha oydo dezir, que otras muchas Yglesias del Reyno de Granada y su Arçobispado tienen y poseen los dichos bienes de habices, y que algunos dellos los han tenido arrendados, y acudido con la renta dellos a las dichas Yglesias."

51

1528, Septiembre 23. Guadix.

Alonso Alvarez de Villarreal pide ante las justicias reales que se devuelvan ciertos bienes de los habices al obispo y cabildo de Guadix.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Bienes habices de Abla y Abrucena (1447- 1528). Pleito sobre ciertos habices entre las iglesias y Hernando de Quesada", *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (Barcelona, 1988), pp. 393-394.

(Inserto en doc. núm. 58)

Alonso Álvarez de Villarreal, en nombre del obispo de Guadix, e de las yglesias de Abla e Lavruçena, que son de su obispado, demando ante Vuestra Alteza, a Hernando de Quesada, veçino de la çibdad de Guadix, y haziendo relación del caso, digo, que por donación de los señores Reyes Católicos, don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, padres e avuelos de Vuestra Alteza, y por la Erección de las dichas yglesias y obispado de Guadix, perteneçen a las dichas yglesias, mis partes, todos los bienes habizes que en tiempo de moros fueron de las mezquitas, alfaquís, almuédanos, çera, azeite, y esteras, y otras cosas de las dichas mezquitas de Abla y Lavruçena, entre los quales son los bienes contenidos en este memorial, de que hago presentación, en los quales la parte contraria se a entrado, e los tiene tomados y ocupados, sin causa ni razón alguna. Es obligado a los restituyr a mi parte con los frutos. E puesto que por mi parte a sido requerido que los restituyere no lo ha querido hazer sin figura ni contienda de juizio.

A Vuestra Alteza, pido e suplico, sobre lo suso dicho mande hazer y haga a mi parte complimiento de justiçia por aquel remedio que más al derecho de mi parte convenga. E si otro pedimiento es neçesario, avida mi relación por verdadera, mande condenar y condene a la parte contraria a que restituya a mi parte los dichos bienes con los frutos e rentas que an rentado e podido rentar después que los tiene e posee con los que rentaren hasta que realmente y con effecto los restituyere. Para lo qual su real ofiçio inploro e pido e protesto hasta las costas. E juro a Dios questa demanda no la pongo de malicia, salvo porque entiendo provarla con testigos, con testigos y escrituras.

El conoçimiento desta causa perteneçe a Vuestra Alteza por ser mi parte yglesias y pobres.

Otrosi, porque el dicho Hernando de Quesada está en esta corte, pido e suplico a Vuestra Alteza mande questa demanda le sea notificada.

En XXIII de setiembre de I U DXXVIII años. Que se le notifique esta demanda.

52

1528.

Testimonio de Antón Gutierrez, beneficiado de Alquife, en el pleito por los habices y diezmos del Marquesado del Cenete.

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

"... Que en tiempo del Marqués don Rodrigo de Mendoza, vido que en los lugares del dicho Marquesado avia en cada lugar un Clérigo, e un Sacristán, y dava de salario al Clérigo siete mil maravedis, y al Sacristán tres mil, los quales se le pagavan bien. Y que después que el Emperador, nuestro Señor, vino a Granada, y se fue el Marqués e Marquesa, vido que dexaron en los lugares del Marquesado los Beneficiados que oy están, conforme a la Erección. Y se les paga a cada Beneficiado doze mil maravedis, y al Sacristán tres mil, el qual se le paga por la dicha Marquesa. Y que en tiempo del Marqués don Rodrigo a este testigo le davan para su iglesia cierta cera para el servicio della, y que tenía ornamentos con que se servía, no sabe quien los avía dado. Y que después que se acrecentaron los Beneficiados ha visto que el Marqués y Marquesa, y su Governador, han dado a las Iglesias del dicho Marquesado bastimentos y Cálices de plata, y han reparado y reparan las Iglesias del..."

"... no se acuerda ver visitar las Iglesias del Marquesado a los Obispos passados, más que puede aver dos años más o menos que el Obispo de Guadix, que oy es, visitó las dichas Iglesias, y confirmó en ellas, y que por la dicha visita mandó se hiziesen las Iglesias del Marquesado, y señaló en cada lugar sitio para ellas en los lugares que no estaban fechas. Y ha visto que el Governador después de la dicha visitación ha proveydo las dichas Iglesias de ornamentos, y Calices de plata, y libros, y lámparas, y otras cosas, como lo dexó mandado el dicho Obispo..."

53

[1527-1530]

Testimonio de varios testigos sobre los habices y rentas de las mezquitas e iglesias.

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

XIII Pregunta.) Si saben que quando la ciudad de Guadix y su tierra se dió a los señores Reyes Católicos, fue con partido que quedassen los

vezinos dellos con sus haziendas, y libres, y en su ley de Moros, con las Mezquitas y Rabitas que tenían, y los habi-/fol.23r/ -ces dellas, aplicados para los Alfaquíes almuedanos azeite, y otras obras pías?.

Asensio de Santa Cruz respondió lo siguiente: " que puede aver treynta e dos, o treynta y tres años que se vino a vivir a la ciudad de Guadix, que vió como los christianos nuevos que agora que no vivían en la dicha ciudad en su ley, e seta de Moros, en el dicho Marquesado y su tierra de Guadix, y que en el dicho tiempo y después acá ha sido pública voz y fama, que quando la dicha ciudad y su tierra se dió a los Reyes Católicos, se dió con condición e partido que quedassen los vezinos con sus hazien- das, y en su ley de Moros, como este testigo los conoció vivir, e con sus Mezquitas que tenían, y no sabe de cierto si fue con partido de los habi- ces, aplicados para Alfaquíes e Almuédanos, e otras obras pías se que- dassen para las dichas Mezquitas, ó no."

Diego López Abenajara expresó : "sabe e vió como quando la ciudad de Guadix e su tierra se dió a los señores Reyes Católicos, fue con partido y condición que quedassen los vezinos della con sus haziendas, y libres, y en su ley de Moros, y con las Mezquitas y Rábitas que tenían y los habices dellas, aplicados para los Alfaquíes e Almuédanos, y azeite, y otras obras pías, como las tenían antes que se ganasse la tierra por los Reyes Católi- cos, lo qual se usó y guardó por tiempo de nueve meses, y no más, por- que no lo consintieron más los dichos señores Reyes; e partieron las tie- rras por cavalleros, y otras personas."

Testificó Francisco Javalí a continuación: " que al tiempo que la ciudad de Guadix y su tierra se dió a los señores Reyes Católicos, este testigo vivía con el Caudillo de Guadix, y se acuerda e vió las personas que entendieron Moros con los Reyes Católicos sobre el entregar la dicha ciudad de Guadix y su tierra, que va nombrando, y que el dicho entrega- miento fue con cierto partido, que quedassen los vezinos de la dicha ciudad con sus haziendas, y libres, en su ley de Moros, y con las Mezqui- tas y Rábitas que tenían, y los habices dellas aplicados para los Alfaquíes Almuédanos, e azeite, y otras obras pías, y por ello los señores Reyes Católicos hizieron merced a los que dicho tiene de mucha hazienda en Guadix, y su tierra; lo qual es cosa muy pública y sabida en la dicha ciu- dad y su tierra."

Cristóbal de Benavides alude a lo siguiente: " sabe, vió, y conoció, y es cosa muy pública y sabida en la ciudad de Guadix; y su tierra, que quan- do se dió a los señores Reyes Católicos, fue con partido que quedassen los vezinos con sus haziendas, y libres, y en su ley de Moros, y con las Mezquitas y Rábitas que tenían, y los habices dellos aplicados para los Alfaquíes Almuédanos, y azeite, y obras pías, y que este testigo en el

dicho tiempo era page de lança del Caudillo de Guadix, que entendió en lo suso dicho, y se acuerda muy bien que passó todo lo que dicho tiene."

Diego de Valenzuela nos refiere: "que es cosa muy pública y sabida en la ciudad de Guadix, especialmente entre los viejos della, que al tiempo que se dió la dicha ciudad y su tierra a los señores Reyes Católicos, fue con partido y condición que quedassen los vezinos con sus haziendas, y libres, y en su ley de Moros, y con las Mezquitas y Rábitas que tenían, y los habices dellas, aplicados para los Alfaquíes y Almuédanos, y azeyte, y otras obras pías, como lo tenían antes que se entregassen."

Francisco el Toy: "sabe, vió y conoció quando la ciudad de Guadix y su tierra se dió a los señores Reyes Católicos, fue con partido y condición, y así se capituló y concertó que quedassen los vezinos de la dicha ciudad y su tierra con sus haziendas, y libres en su ley de moros, con las mezquitas y rábitas, y con los habices dellos, aplicados para alfaquíes, almuédanos, y azeyte, y otras obras: lo qual es cosa muy pública, y se acuerda muy bien que passó y fue, y se capituló como tiene dicho."

Francisco Leymo: "sabe, vió y conoció, que quando la dicha ciudad de Guadix y su tierra se dió a los señores Reyes Católicos, fue con partido y condición que quedassen los vezinos con sus haziendas libres, y en su ley de moros, con las mezquitas y rábitas que tenían, e los habices dellas, aplicados para los alfaquíes, y almuédanos, y azeyte, y otras obras pías; y este testigo se halló presente en el dicho concierto y partido, e vió preguntar lo suso dicho."

Hernando Alonso también expone: "sabe e vió que al tiempo que la ciudad de Guadix y su tierra se dió y entregó a los señores Reyes Católicos, vió que se leyó y pregonó una /fol. 24r/ merced de los dichos señores Reyes, en que sus Altezas recibían la dicha ciudad y su tierra, con partido y condición que los vezinos dellas quedassen con todas sus haziendas, y libres, y en su ley de moros, y con las mezquitas y rábitas que tenían, y los habices dellas aplicados para los alfaquíes, almuédanos, y azeyte, y otras obras pías, porque assi se concertaron, que se quedasse como quando moros, lo qual es público y notorio."

Fernando de San Estevan: "que después de entregada la ciudad de Guadix y su tierra a los señores Reyes Católicos, vió como los vezinos della se estaban libres, y en sus haziendas, y en su ley de moros, con sus mezquitas y rábitas, según que estaban antes que se entregassen, no sabe si se dieron con el dicho partido y condición o no."

Juan Alonso: "ha oydo dezir a muchos christianos nuevos y viejos de mucha edad, vezinos de la dicha ciudad y su tierra, que quando se entregó a los señores Reyes Católicos, se avía dado a partido que quedassen los vezinos della de su tierra con sus haziendas, y libres y en su ley de

moros, y con sus mezquitas y rábitas que tenían y a los habices a ellas aplicados a los alfaquíes, almuédanos, y azeyte, y esteras y otras cosas; y que algunos dellos oyó dezir avían oydo el pregón como se avía dado publicamente en la ciudad de Guadix, y conforme a lo suso dicho, y que como estaban retraydos en la dicha ciudad de Guadix, oydo el pregón se bolvieron a los lugares de donde eran ellos vezinos y tuvieron sus haziendas, y personas libres, hasta que vino el Comendador de Montixon, con provisión de sus Altezas, para hazer repartimiento de las haziendas de la dicha ciudad, y de ciertos lugares de su tierra y comarca; y que les oyó assi mismo dezir que los alfaquíes llevaban los frutos y rentas de las mezquitas y rábitas, y habices, que en tiempo de moros llevaban, y que después acá que el escrivano público de la dicha ciudad, que ha más de nueve años, en probanças que ante el han passado, ha oydo dezir a christianos nuevos lo que ha referido."

Pedro de Matadillo: "que después acá que vive y reside en el Obispado de Guadix, que es de treynta años a esta parte, ha oydo dezir en el dicho tiempo publicamente en la dicha ciudad de Guadix a vezinos della, y a su padre que se halló en el entregamiento de la dicha /fol. 24v/ ciudad que se avía entregado a los señores Reyes Católicos, con las condiciones e partidos contenidos en la pregunta, según y de la manera que en ella se contiene."

Martín de Hervás es más explicito: "se dixo e se tuvo notoriamente en la dicha ciudad: peroque después los moros della después de entregados a los señores Reyes Católicos, como dize la pregunta, dizen que algunos se alçaron contra sus Altezas en la dicha ciudad y en Fiñana, Ybeas, Ylarez, y Muñana, Gante, y Grayena del río de Alhama, desampararon la tierra, y se fueron huyendo a Granada, y por esto sus Altezas mandaron repartir al dicho río de Alhama, y a esta ciudad, y a Fiñana, por la trayción que contra sus Altezas cometieron y poblaron la dicha ciudad de vezinos christianos viejos, y la dicha villa de Fiñana."

Alonso de las Casas especifica: "que los lugares que quedaron con sus haziendas, al tiempo que la dicha ciudad de Guadix se ganó, eran Alcudia y Cagileni, la Peça y Fiñana, Abla, el Auricena, y que después los de Fiñana perdieron sus haziendas, porque se levantaron y revelaron contra sus Altezas, y que los otros lugares que dicho tiene, oy día se los tienen y poseen."

[1527-1530]

Testimonio de varios testigos sobre los habices y rentas de las mezquitas e iglesias.

Archivo de la Catedral de Guadix, Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

XV Pregunta.) Si saben que las dichas mezquitas gozaron de los dichos bienes muchos días después del año de noventa y dos, hasta que se convirtieron a nuestra Santa Fe Católica?

Asensio de Santa Cruz: "que después que vive en la ciudad de Guadix, ha oydo dezir publicamente en ella, que luego que la dicha ciudad se dió, que echaron fuera de la dicha ciudad los moros, y que la mezquita mayor della se consagró y hizo Iglesia, y llevó los bienes de los habices que tenía la mezquita mayor, y los ha llevado y lleva hasta aora, y no sabe lo que pasó en las demás Iglesias de fuera de la dicha ciudad y su tierra."

Diego López Abenajara: "sabe y vió que solamente gozaron las dichas mezquitas de los bienes de habices, por tiempo de los nueve meses que los Reyes Católicos tuvieron por bien de les guardar a la dicha ciudad e vezinos della y su tierra, en el concierto y partido que ha referido en la pregunta antes desta; y passa-/fol.25r/ -dos los dichos nueve meses sus Altezas luego no lo guardaron, y hizieron merced de mucha parte de la tierra a cavalleros, y otras personas, y de los dichos bienes de habices, y no gozaron más dellos las dichas Mezquitas."

Francisco Javali: "vido y conoció que las dichas Mezquitas gozaron de los dichos bienes de habices después del concierto que dicho tiene, que fueron hartos días hasta que los echaron de la dicha ciudad, y se convirtieron a nuestra San Fe Católica, que no se acuerda que tanto tiempo fue, ni en que año, y que gozaron las dichas Mezquitas de los dichos bienes de habices, según que gozavan en tiempo que eran Moros, y antes que se diessen a los señores Reyes Católicos."

Cristóbal de Banavides: "sabe e vió que las Mezquitas gozaron de los dichos habices hartos días después que la ciudad se entregó y su tierra, a

los señores Reyes Católicos, con el partido, y concierto que dicho tiene, y no se acuerda que tanto tiempo gozaron de lo suso dicho las dichas Mezquitas después de entregada la dicha ciudad y su tierra, si fue en el año de noventa y dos o no, y si fue hasta que se convirtieron a nuestra Santa Fe Católica."

Diego de Valenzuela: "que todo el tiempo que duró el dicho concierto, y partido que dicho tiene, que no se acuerda que tanto tiempo fue, las dichas Mezquitas gozaron de los dichos habices, y que lo suso dicho en la dicha ciudad, y especial entre los viejos della."

Francisco el Toy: "vido e conoció que las dichas Mezquitas gozaron de los dichos habices ciertos días, conforme a lo contenido en la pregunta antes desta, no se acuerda que tanto, pero que fue poco tiempo."

Pedro de Matadillo: "que en quanto a las Mezquitas de la ciudad de Guadix, no sabe cosa alguna, pero que de los otros lugares de su tierra de la dicha ciudad de Guadix, que no se repartieron, que todas las Mezquitas dellos gozaron de todos los bienes de habices, assi Alfaquíes, como Almuédanos, lámparas y esteras, según y como gozavan en tiempo de Moros, antes que la dicha tierra se diesse y entregasse a los dichos señores Reyes; todo lo qual es cosa pública y sabida en aquella tierra."

fol.25v.

Martín de Hervás: "que lo que sabe es, que los bienes habices de la Iglesia mayor de la dicha ciudad, y de las Iglesias de Santiago, y San Miguel della, tuvieron merced de los señores Reyes Católicos, que les diessen los bienes habices que tenían en tiempo de Moros, y assi los tomaron las dichas Iglesias, y se los dió Diego López Eciçotines, repartidores que fueron del Comendador, los quales hasta ora han tenido e posseído, que es de creer que fue como en la pregunta se dize, pero que el tiempo que los vezinos de Guadix, y su tierra, pacíficos Moros, después que se entregaron fue tampoco el tiempo, que dellos no se puede tener cuenta ni razón, pero que es de creer que estando como estuvieron como Moros, que las Mezquitas posseyeron los bienes, que tenían de habices, y no sabe otra cosa."

1530, Julio 8. Guadix.

El alcalde mayor ordena dar el traslado de los documentos pedidos por el obispo de Guadix.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 11v.

8 de julio de 1530 años.

El bachiller Juan de Pedriza, alcalde mayor. Luis Pacheco, corregidor. Bernaldino de Loarte, en nombre del obispo de Guadix, pide traslado de las cédulas reales. El alcalde mayor visto el documento mandó al escrivano sacar el traslado.

1530, Agosto 29. Granada.

Traslado de las condiciones del arrendamiento de los diezmos de la villa de Huéscar y de su partido de los cristianos nuevos y viejos.

Archivo de la Catedral de Guadix. Núm. 48.

(Inserto en doc. núm. 38)

Fecho e sacado, corregido e conçertado fue este dicho traslado de las dichas condiciones, e remates, e pregón donde fuesede en la manera suso dicha, en la nonbrada e grand çibdad de / Granada a veynte e nueve dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchripto mill e quinientos e treynta años. Testigos que fueron presentes al veer

leer, corregir e concertar deste dicho traslado Diego de Torres e Alonso Valiente, criados de Juan de Symancas, escrivano de la dicha abdiencia de sus magestades.

Los diezmos de los chriptianos viejos de la vylla de Huéscar e su jurisdición se remataron en la dicha villa domingo catorze de junio de mill e quinientos e seys años en el contador Fernando de Soria, por doss años, en quinientas e çinquenta mill maravedis por veynte mill maravedis de prometido en el primero terçias este año de la fecha.

DL U maravedis.

Los diezmos de los chriptianos nuevos de la terçia parte de la yglesia de Santiago se remataron en Juan Quebedo, por ochenta mill maravedis, tiene tress mill maravedys de prometido el contador, es por este año de seys.

LXXX U maravedis.

La renta de Castilleja se remató este año de quinientos e seys en Juan Pérez, mayordomo del condestable, en veynte e ocho mill e seysçientos e sessenta e çinco maravedis, tiene de prometido quatro mill e dozientos e sessenta e çinco maravedis, los doss mill Martín de Hervas, vezino de Guadix, los otros Francisco de Alfoçea, vezino desta villa.

XXVIII U DCLXV maravedis.

De todos los prometidos se ha de sacar la quinta parte para el cuerpo de la renta.

57

1530, Agosto 29. Granada.

*Traslado de las escrituras realizadas
sobre los diezmos de cristianos viejos y nuevos
de Huéscar y su partido.*

Archivo de la Catedral de Guadix.

(Inserto en doc. núm. 38)

Fecho e sacado, corregido e concertado fue este dicho traslado de los dichos diezmos y remates dellos donde fue sacado en la manera que dicha es en la nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e nueve dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchripto de mill e quinientos e treynta años. Testigos que fueron presentes al veer leer, corregir e concertar deste dicho traslado Diego de Torres e Alonso Valiente, escrivientes de Juan de Symancas, escivano de la abdiencia de sus magestades.

E yo el dicho Alonso de Caçeres, escrivano receptor, suso dicho, al sacar, corregir e concertar destes dichos traslados con los oreginales que ansy me fueron dados y esybidos e a todo lo demás que de mi se haze minçión presente fuy, los quales van çiertos, corregidos e concertados e los fiz sacar e escrevir en estas veynte e una hojas de papel con esta en que va myo sygno.

(Signo) A tal en testimonio de verdad. Alonso de Caçeres (rúbrica).

58

1531, Febrero 1. Guadix.

Francisco Guillén saca un traslado de la Erección de las Iglesias de Guadix para solicitar los bienes de habices de los templos de Abla y de Abrucena.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502-297-3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

fol. 1r.

Habices.

Fe de una cláusula de la Erección del Obispado de Guadix.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una cláusula de la erección del Obispado de Guadix, fecha por el reverendo don Diego de Deça, arçobispo de Sevilla, la qual erección fue sacada de un libro que estaba en

la camara de sus magestades, en poder de Francisco de los Cobos, secretario de sus magestades, a petición del liçençiado Francisco Guillén, provisor en el dicho obispado de Guadix, por el muy reverendo señor el maestro don Gaspar de Abalos, obispo de Guadix, siendo para ello notarios Fernan Pérez, notario, y Diego de León, notario apostólico, la qual erección está escrita en latín en un libro en pergamino y en ocho hojas y una plana, enquadernado en tablas, y está firmada y signada de los sobredichos notarios, el thenor del qual es este que se sigue:

"Nec non eis similiter, applicamus et assignamus ex donatione potentissimorum regis, domini Ferdinandi et bone memorie Helisasbeth regine, sue uxoris, dominorum nostrorum predictorum bonorum et ecclesiarum patronorum, omnia et singula bona inmobilia, que ante conversionem generalem agarenorum predictae civitatis guadixensis in eisdem civitate et diocesis guadixensis, omnes et singula agarenorum mezquite que nunc fabento altissimo in predictis ecclesiis sunt reddacte, et earum fabricae, ac alfaquiis, et stentorii preconiiis, et que pro oleo lampadarum, et cereis, et quoque alio ipsarum servitio edifitio seu manutentione tunc pertinebant, et eorum fructus, redditus et proventus pro ut in libris donationum eorundem bonorum, et ipsorum fructuum, et proventuum pro eosdem regem et reginam, patronos antedictos, decretis et concessis plenique continetur".

E yo Andrés Martínez, notario apostólico y secretario del muy magnifico y muy reverendo señor el señor don Antonio de Guevara, obispo de Guadix, saque este traslado y fui presente a leer y concertar con la dicha erección juntamente con Luis de Barahona, criado asi mismo del obispo my señor, el qual asi estaba en el dicho libro y va cierto y corregido, en fee de lo qual fize aquí este my signo. Andrés Martínez, notario apostólico (Rúbrica).

(Inserta documentos números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 41, 51 y 59)

59

1531, Febrero 1. Guadix.

*Traslado de varias escrituras ante
el escribano Alonso de las Casas.*

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.1r.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura escripta en papel e firmada de Alonso de las Casas, escrivano público de la çibdad de Guadix, segúnd que por ella paresçia su tenor de la qual es este que se sigue.

Señores, los que la presente vieredes, que nuestro señor conserve a su serviçio, yo Alonso de las Casas, escrivano de la Reyna, nuestra señora, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, e escrivano público del número desta çibdad de Guadix, e del Consejo della, por la presente doy fee como a pedimiento de los reberendos señores deán e cabildo de la Iglesia mayor desta çibdad de Guadix, yo busque los libros del repartimiento que hizieron los señores Diego de Ayala e Gonçalo de Cortinas, repartidores que fueron desta dicha çibdad, los quales están en el arca del conçejo della, para ver e saber las heredades que fueron dadas ansi por cartas e merçedes de su alteza como en otra qualquier manera a la dicha Iglesia mayor desta dicha çibdad, e al reverendo señor obispo, e a las otras yglesias desta dicha çibdad, e al ospital, para que por los dichos libros del repartimiento pareçiese que lo sacase en linpio para lo tener para guarda de su derecho, e buscando los dichos libros del repartimiento, que fueron de los dichos señores Diego López e Gonçalo de Cortinas, falle en el libro de lo que fue dado e repartido, por merçed de sus altezas unos pliegos donde estavan trasladadas çiertas çedulas de sus altezas, e lo que por virtud dellas se dió a la dicha Yglesia, e obispo, e ospital, e otras yglesias desta dicha çibdad, e lo que por los dichos pliegos paresçió es lo siguiente, en esta guisa.

60

1531, Febrero 1. Guadix.

Se sacó el traslado pedido por el obispo de Guadix para saber los bienes de las iglesias.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol.11v.

Traslado sacado en Granada 1 de Febrero 1531, lo hicieron Alonso de Herrera, escribano, y Antonio Navarrete, escribano.

61

1531, Febrero 1. Guadix.

Se sacó el traslado pedido por el obispo de Guadix para saber los bienes de las iglesias. Se devuelven los originales.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502- 297- 3.

Citado por ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^o V. Y PORTI DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix..", Ob. cit.

(Inserto en doc. núm. 58)

fol. 11v.

14 de febrero el obispo de Guadix, Antonio de Guevara, firmó un documento de recibir la escritura original y un traslado della.

62

1550, Diciembre, 18. Baza.

El obispo de Guadix, don Martín de Ayala, concede poderes al fiscal Andrés de la Zarza, para que pida un traslado de los bienes de las iglesias que se encontraban asentados en el Libro del Repartimiento de la ciudad.

Archivo de la Catedral de Guadix. Pieza núm. 35.

(Inserto en documento 63)

fol. 41r.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Martín de Ayala, por la graçia de Dios, obispo de Guadix e Baça e del Consejo de su magestad, etc. Por lo que a nos e a las fábricas de la yglesia colegial de la çiuudad de Baça, parroquias y hermitas della e de las otras yglesias de las villas e lugares de su hoya toca. Otorgamos e conosco que damos todo nuestro poder cunplido, libre e llenero, bastante, según que lo podemos dar de derecho, e más puede e deve valer a vos Andrés de la Çarça, nuestro fiscal, espeçialmente para que en mi nonbre e de las dichas fábricas, podais paresçer e parezcais ante Melchior de Molina, allcalde mayor de la dicha çiuudad e su hoya, o su lugarteniente, e ante otras qualesquier justiçias e juezes que de lo que de yuso se contuviere e pudieren yr e conosçer e paresçer e podais pedir e demandar un traslado avtorizado de la merçed que los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, hizieron a las dichas yglesias y hermitas de qualesquier tierras, e otros bienes, e rentas, e de las posesiones, e apeamientos dellos, e çerca de lo suso dicho podais hazer e fagais qualesquier pedimientos e requerimientos, avtos e protestaçiones, sacar qualesquier testimonios, fazer las demas diligençias que hasta aver sacado el dicho traslado judiçial y estrajudiçialmente se conbinieren e devieren fazer, de manera que por falta de poder no dexede ser hecho, e que quan conplido e vastante lo avemos e tenemos para lo que dicho es otro tal tan conplido bastante, y este mismo lo damos e otorgamos a vos el dicho Andrés de la Çarça con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e con libre e general admynistraçión, e con relevaçión neçesaria, so la clausula de judiciun sisti, etc., obligo nuestros bienes e de las dichas fábricas, espirituales e tenporales, de aver e que se abrá por firme lo que por virtud deste poder hizieredes e aptuaredes, de lo qual otorgo el presente ante el escrivano e notario e testigos yuso escritos.

Ques fecha en la dicha çiuudad de Baça en las casas de nuestra visitaçión a diez e ocho días del mes de dizienbre del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e çinquenta años.

Testigos que fueron presentes Diego /fol. 41v/ Ortiz e Juan Pretel, criados de su señoría, y Jeronimo de Villascusa, estantes en la dicha çiu-

dad. E firmó su señoría reverendisyma en el registro, Martinus Guadisensis et Bastensis.

E yo Gonçalo Ballesteros, escrivano de su magestad en la su corte, reinos e señoríos, e notario de su señoría, lo escrevi de otorgamiento suyo e lo saque en esta forma, en fee de lo qual fize mi signo a tal en testimonio de verdad. Gonçalo Ballesteros, notario.

63

1550, Diciembre 19. Baza.

El fiscal eclesiástico Andrés de la Zarza pide al alcalde mayor de Baza que se le de un traslado de los bienes de las iglesias que están asentados en el Libro de Repartimiento de la ciudad.

Archivo de la Catedral de Guadix. Pieza número 35.

1492.⁵⁹ Donación y Repartimiento a las Yglesias de Baça y su Hoya, número 35⁶⁰

fol.41r.

En la noble çuadad de Baça, en diez e nueve días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e çinquenta años, antel señor Jeronimo de Quintana, allcalde mayor de la dicha çuadad, por ausençia del magnífico señor el liçençiado Melchior de Molina, allcalde mayor de la dicha çuadad, y en presençia de mi el escrivano público e testigos yuso escriptos, paresçió presente Andrés de la Çarça en nonbre de yllustre e reverendisimo señor don Martyn de Ayala, obispo de la dicha çuadad, por virtud del poder que de su señoría reverendísyma tiene, e presentó un pedimiento y el dicho poder, ques lo siguiente.

Magnífico señor, Andrés de la Çarça, fiscal del avdiençia eclesiástica desta çuadad, en nonbre del reverendisimo señor don Martyn de Ayala, obispo de las çuadades de Guadix e Baça e del Consexo de sus Magesta-

⁵⁹ Escrito en el margen superior antes de la escritura.

⁶⁰ Escrito en el margen superior izquierdo.

des, etc. Parezco ante vuestra merçed y digo que mi parte tiene neçesidad que de los libros questán en el archivo de la çuadad se le de un traslado avtorizado de la merçed que los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, hizieron a las yglesias y hermitas desta çuadad e de sus lugares e hoya e de qualesquier tierras, e bienes, e rentas, e de las posesiones, e apeamientos dellos. Por tanto, a vuestra merçed pido e requiero, en el dicho nonbre, mande al escrivano de cavildo o a otro qualquiera que tenga los dichos libros, donde está la memoria de lo suso dicho, que me de un traslado dello avturizado en pública forma de manera que haga fee, e pídolo por testimonio. Andrés de la Çarça.

(Contiene docs. núms. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 56, 60, 61, 62, 65 y 66).

64

1550, Diciembre 20. Baza.

El alcalde mayor de Baza ordena que se le de traslado de los bienes de las iglesias al fiscal Andrés de la Zarza.

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

fol. 41v.

E por el dicho señor allcalde visto, dixo que lo oye. Testigos Gerónimo Ferrer e Lázaro de Baça.

E por el dicho señor allcalde mayor visto el dicho pedimiento e poder, dixo que las escrituras de que se haze mençion están en poder de Francisco de Hortegosa, que mandava e mandó dar un mandamiento para que el suso dicho entregue el dicho libro, e del se saque un traslado, e ansy lo mandó. Testigos el liçençiado Santacruz e Diego del Puerto, escrivano.

Francisco de Hortegosa, jurado desta çuadad, ante my paresçió Andrés de la Çarça, fiscal del Avdiencia ovispal desta çuadad, en nonbre del reverendisymo señor don Martín de Ayala, obispo desta çuadad e de la çuadad de Guadix, del Consejo de su magestad, e me pidió que compeliase a qualquier persona en cuyo poder están los libros de las merçedes que los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, hizieron a las yglesias y hermitas

desta çuadad e de su hoya, de qualquier tierras, e bienes, y rentas, e de las posesiones, y apeamientos dellas, e que le diese un traslado avtorizado de lo suso dicho, e pidió justia. E por mi visto lo suso dicho, e constándome que los dichos libros están en vuestro poder, mande dar e di ese mi mandamiento para vos en la dicha razón, por el qual os mando que dentro de segundo día que con el fueredes requerido, esybaís el dicho libro antel presente escrivano para que del se saque un traslado avtorizado de lo suso dicho, e se de a la parte del dicho señor obispo, lo qual hazed e cunplid pagándoos vuestro justo e devido salario, so pena de dos mill maravedís para la camara de su magestad.

Fecha en Baça a veinte días del mes de dizienbre de mill e quinientos e çinquenta años. Jerónimo de Quintana. Juan de Salazar, escrivano público.

E después de lo suso dicho en la dicha çuadad de Baça este dicho día, mes e año suso dicho, yo el presente escrivano ley e notifique el mandamiento de suso contenido a Francisco de Hortegosa, jurado de la dicha çuadad, el qual dixo questá presto de ysybir el dicho libro para que del se saque lo contenido en el dicho mandamiento segúnd e como por el se manda. Testigos Pedro de la Vega e Juan Hernández.

65

1550, Diciembre 22. Baza.

*Juan de Salazar saca un traslado
de los bienes de las iglesias de Baza para el
fiscal Andrés de la Zarza.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza número 35.

(Inserto en doc. 63)

fol. 41v.

E después de lo suso dicho en la dicha çuadad de Baça en veinte e dos días del dicho mes e año suso dicho, yo el dicho escrivano, en cunplimiento del dicho mandamiento, del libro que ante nos hizo demostración el dicho Francisco de Hortegosa, jurado, hize sacar lo contenido en el dicho mandamiento, ques lo siguiente.

1551, Diciembre 27. Baza.

*El escribano Juan de Salazar sacó
un traslado de las escrituras de los bienes
de las Iglesias de Baza.*

Archivo de la Catedral de Guadix, Pieza núm. 35.

(Inserto en doc. 63)

fol. 47v.

Fecho e sacado, corregido, e conzertado fue este dicho traslado del libro que me fue mostrado del Repartimiento desta dicha ciudad, en la dicha çiudad de Baça, savado, veinte e siete días del mes de dizienbre anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e çinquenta y un años, siendo presentes por testigos, Luis de Ledesma y Luis de Nárbaez, vezinos de la dicha ciudad. Va testado una y, y una m, y enmendado do dize hanegas.

Yo Juan de Salazar, escrivano público, uno de los del número de Baça, por mandado del señor allcalde mayor en presençia de los dichos testigos estos dichos autos hize sacar en estas siete hojas con la que va mi sygno. En testimonio. Juan de Salazar, escrivano público (Rúbrica).

fol. 48r.

Baça. Donaçiones hechas a las yglesias del cuerpo desta çiudad y hermitas y a la capellanía de los Difunttos y a la yglesia de la vylla de Çújar por los reies cathólicos. Derechos CCXXXVIII m.

1552.

*Testimonio de Luis Méndez, canónigo de la
Catedral de Guadix, sobre el concierto de los 1.000
ducados entre el obispo don Antonio de Guevara y
los marqueses del Cenete.*

Archivo de la Catedral de Guadix. Libro del siglo XVII.

Publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Habices y diezmos del Obispado de Guadix. Pleito con los marqueses del Cenete (1490-1531)", en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 5.

fol.41r.

Luis Mendez Canónigo de Guadix de 55 años tiene noticia, e conoce al Obispo e Beneficiados del Marquesado, e Iglesias del, y a la Marquesa, y ha oydo dezir la renta de los diezmos, y habices, y macaveres del dicho Marquesado, que se los lleva la Marquesa; y este testigo se halló presente al concierto y transación que dize la pregunta en esta materia; que estando la Corte en Granada, y el Obispo de Guadix don Antonio de Guevara, y este testigo como se mayordomo, y de todo el Obispado (excepto del Marquesado del Cenete) y el dicho Obispo le dio parte como el Conde de Nasao se quería concertar con el sobre las tercias y habices del dicho Marquesado, y que venidos a Guadix, el dicho Obispo inquirió que podía valer la tercia parte de los diezmos del Marquesado, e habices del, y encargó a Abenchapela por su parte, y del Conde Nasao, que averiguassen lo que valían los habices del Marquesado, que era persona que lo sabía muy bien, que passava todo por su mano, y el dicho Abenchapela se encargó dello, y estuvo en la averiguación dos meses, y truxo la averiguación, que fueron 60 U maravedís de renta en cada un año, según la memoria que dello truxo, y que aquello era la verdad el valor de los dichos habices, y se le pagó su trabaxo.

Y que después de venida la dicha averiguación, el dicho Obispo a este testigo como su mayordomo le dió parte dello, y le preguntó, que pues ya se sabía lo que valían los habices, y que podrían valer las tercias, y este testigo le dixo, que conforme a los arrendamientos de las villas y lugares de Guadix, y su /fol.41v/ tierra, que le parecía a este testigo, que pues la Peça era un lugar tan bueno y grueso, y se arrendava cada noveno de 10 a 12 U maravedís, y Señora Santa Ana lo mesmo, y Alcudia y Sigueña a 7 y a 8 U maravedís, y el Marchal y Purullena a cinco y a seys, y Cortes y Grayena a 9 a 10 U maravedís, y conforme a estas averiguaciones le parecía que Guéneja y Aldeyre, e Lanteyre, si se pudiesse sacar a razón de once mil maravedís cada noveno, que montan los novenos de los dichos tres lugares 135 U maravedís, e los lugares de Dolar, e la Calahorra, y Alquife, y Ferreyra a 11 U el noveno, que son 120 U maravedís, y a Xerez a razón de 20 U maravedís, que son 60 U, por manera que son por todos 315 U maravedís, e fecha la dicha suma se comunicó con la parte del dicho Conde Nasao, y assi por el, como por el dicho Obispo se aprobó e

huvo por bueno, y a su parecer deste testigo fue más en provecho de las dichas Iglesias lo suso dicho, que no del dicho Conde Nasao, según entonces valían los diezmos, y conforme a la averiguación de los dichos 60 U maravedís de los habices, que montó todo I U ducados en cada un año, se hizo y efetuó el dicho concierto y transación, porque este testigo fue uno de los testigos de la aprovación de los valores, ante el Inquisidor Montoya, a quien fue cometida por Bulas Apostólicas cierta provança que sobre ello hizo, y también fue testigo en el primero concierto que se hizo de todo ello, y se halló en ello, y demas de los dichos I U ducados, este testigo como mayordomo que fue después de fecho el dicho concierto, recibió los I U ducados muertos que dize la pregunta, los quales fueron por razón de los diezmos que avia llevado el Marqués don Rodrigo, y sus herederos de lo passado, hasta el día del concierto, porque no solía aver en el Cenete más de siete Capellanes, y destos los proveía el Marqués, y les dava a razón de a 7 U maravedís a cada uno en cada un año.

PEDRO R. DÍAZ y DÍAZ
Manuel ESPINAR MORENO

DE ERECTIONE ECCLESiarUM GUADIXENSIS DIOCESIS
(*Textus Latinus*)

UNIVERSIDAD DE GRANADA
Facultad de Filosofía y Letras
Departamentos de Filología Latina e
Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas



Catedral de Guadix e Iglesia Mayor de Huéscar, sacadas de Google.

Nos, frater Didacus de Deça, miseratione divina Archiepiscopus sancte ecclesie Hispalensis, potentissimi et Catholici d^{omi}nⁱ d^{omi}nⁱ Ferdinandi, Aragonum utriusque Sicilie regis, regnorum Castelle, Legionis et Granate administratoris et gubernatoris, confessionum auditor et consiliarius, commissarius executor ad infrascripta sp^{etialiter} deputatus, Reverendo in Xp^{ist}o patri d^{omi}n^o moderno Episcopo Guadixensi eiusque in perpetuum successoribus eorumque cuilibet in sp^{iritu}alibus et temporalibus provisorii officiali et vicario generali necnon venerabilibus decano et capitulo singulisque canonicis et personis ecclesie Guadixensis universisque et singulis et aliis ad quem vel ad quos beneficiorum ecclesiasticorum infrascriptorum institutio seu quevis alia dispositio communiter vel divisim pertinet et expectat omnibusque aliis et singulis quorum interest <vel> intererit quosque infrascriptum tangit negotium seu tangere vel interesse poterit quomodolibet in futurum illique vel illis ad quem vel ad quos presentes littere pervenerint, cuiuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis existant, et quacunque prefulgeant dignitate et eorum cuilibet comuniter vel divisim salutem in D^{omi}n^o et nostris huiusmodi (immo verius Apostolicis) firmiter obedire mandatis.

Trinas litteras, foelicis recordationis, Innocencii Pape Octavi in Latino et pergameno scriptas, eius<que> veris bullis plumbeis in filis sericeis rubei croceique colorum more Romane Curie impendentibus bullatas, sanas siquidem et integras, non vitiatas, non cancelatas neque in aliqua earum parte suspectas, sed prorsus omni vitio et suspitione carentes, quasdam ex eis Nobis directas, et alias quas ad hoc, ut de iure patronatus omnium et singularum ecclesiarum in terris et dominiis a Sarracenis acquisitis et acquirendis in regno Granate hactenus erectarum et que erigi contigerit in futurum potentissimis <et> Catholicis dominis Ferdinando regi et Helisabeth, preclare memorie, tunc regine Hispaniarum, eorumque successoribus per eas reservato plenius constare posit, presentibus inseri mandavimus; Nobis per venerabilem virum dominum Martinum Fernandi de Angulo, decretorum doctorem, archidiaconum de Talavera, regium consiliarium, nomine et pro parte eiusdem potentissimi d^{omi}nⁱ Ferdinandi, Aragonum utriusque Sicilie [et] regis Catholici, <et> dictorum Castelle, Legionis et Granate [et] regnorum, per potentissimam d^{omi}n^{am} dominam Ioanam, dictorum regnorum reginam Catholicam, eius natam, administratoris et gubernatoris, coram notario publico et testibus imfrascriptis presentatas, Nos, cum ea qua decuit reverentia, recepimus h^{uius}m^odi sub tenoribus:

«Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Dum ad illam fidei constantiam et eximie devotionis affectum, quos charissimus in Xp<ist>o filius noster Ferdinandus rex et charissima in Xp<ist>o filia nostra Helisabeth, regina Castelle et Legionis, illustres ad Nos et Romanam gerunt ecclesiam diligenter attendimus ac paterna consideratione pensamus quod ipsi, veluti intrepidi Christi pugiles et athlete manu potenti ac fortissimo brachio, infideles Agarenos regni Granatae cum validissimo exercitu, nulis laboribus nulisque expensis parcendo, continuo debellant, dignum (immo potius, debitum) reputamus, ut eorum votis, in his presertim que beneficiorum ecclesiasticorum et divini cultus in illis partibus propagationem concernunt, affectu benevolo concurramus.

Sane cum sicut ex dilecti filii nobilis Enici Lupi de Mendoca, commitis de Tendilla, pro parte ipsorum regis et regine Capitanei Oratoris ad Nos destinati, relatione intelleximus, rex et regina prefati, veluti Chatholici principes et orthodoxe fidei speciales celatores, contra infideles predictos potenti manu pugnando, nonnullas civitates, oppida et loca dicti regni a manibus eorundem infidelium eripuerunt et ad suam dictionem reducerunt; sperentque, divina opitulante gratia, totum regnum ipsum ab eisdem manibus eripere et suo dominio submittere; ac summa devotione desiderent pro divini nominis exaltatione, et ut di[v]inus cultus in illis partibus vigeat et florescat, in cathedralibus et collegiatis ecclesiis illarum partium, in quibus propter illarum ab eisdem infidelibus occupationem ipse erat totaliter derelictus, dignitates, canonicatus et prebendas necnon alia beneficia ecclesiastica de novo erigi et institui.

Nos eorundem regis et regine laudabile propositum ac sinceram devotionem plurimum in D<omi>no commendantes, eorum in hac parte supplicationibus inclinati, auctoritate Ap<osto>lica tenore presentium statuimus et ordinamus quod dilectus filius noster Petrus tituli Sancte Crucis in Hierusalem Presbiter Cardinalis, qui etiam ecclesie Toletane ex concessione et dispensatione Sedis A<posto>lice preesse dignoscitur, et venerabilis frater noster Archiepiscopus Hispalensis et Archie<pisco>pi Hispalensis successores [Archiepiscopi Hispalensis], qui pro tempore fuerint, per se vel per alios, in singulis cathedralibus et collegiatis et aliis ecclesiis civitatum, oppidorum et locorum dicti regni Granate iam acquisitorum et in posterum divino auxilio acquirendorum, dignitates ac canonicatus et prebendas aliaque beneficia ecclesiastica in numero competenti, de quo eis visum fuerit, erigere et instituere; et pro illorum dote decimas, fructus, redditus et proventus et alia bona dictorum locorum et per regem et reginam prefatos concedenda et donanda applicare et assignare omnia

que alia et singula in premissis et circa ea necessaria et opportuna facere exequi et disponere libere et licite valeant.

Super quibus omnibus et singulis Cardinali et Archiepiscopo Hispanensi eiusque successoribus prefatis plenam et liberam eisdem autoritate et thenore concedimus facultatem, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis ac statutis et consuetudinibus dictarum ecclesiarum, iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, ceterisque contrariis quibuscunque. Nuli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, ordinationis et concessionis infringere vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, pridie Nonas Augusti, pontificatus nostri anno secundo.»

«Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam.

Provisionis nostre debet provenire subsidio ut ius sum cuilibet conservetur; hinc est quod Nos tenore quarundam litterarum, foelicis recordationis, Eugenii Pape Quarti, predecessoris nostri, in registro ipsius predecessoris repertum, pro eo quod, sicut exhibita Nobis nuper pro parte Ferdinandi regis et pro parte charissime in Christo filie nostre Helisabeth, regine Castele et Legionis, illustrium petitio continebat, ipsi huiusmodi tenore ex certis causis noscunt indigere, de registro ipso de verbo ad verbum transcribi et ad ipsorum regis et regine supplicationis instantiam presentibus annotari fecimus, qui talis est:

Eugenius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Laudibus et honore dignissima charissimi in Christo filii nostri Ioannis, Castele et Legionis regis illustris, actus et opera, quibus ipse strenuus veluti in Christo pugil et athleta, prout celebris fama descendit, adversus Sarracenos perfidos, in Christiani nominis inimicos, etiam proprio corpori non indulgens aciem dirigere, dictorum Sarracenorum terras et loca Christi fidelium ditioni subiugare non tepescit; ac preclare, qua erga Nos et Romanam ecclesiam splendere dignoscitur, integritatem devotionis intra nostre mentis archana revolventes, digne ducimur ut ipsius regis illas, presertim quibus etiam ad salutiferam similium actum operumque continuationem Ioannis prefatus ac eius successores pro tempore existentes Castelle et Legionis reges ferventius animari possint, petitiones ad exauditionis gratiam favorabiliter admittamus.

Hinc est quod, Nos etiam recensentes <quod>, prefate recordationis, Urbanus Papa Secundus, predecessor noster, devotionis et reverentie, quas, recolende memorie, rex Hispaniarum tunc existens ad eandem ecclesiam gerebat, magnitudinem

*digne perstringens, ipsi regi Hispaniarum necnon eius successoribus illorumque militibus ecclesias et capellas, quas ipsi in predictorum terris Sarracenorum cape-
rent, ut in regno inibi edificari facerent, per suas litteras concessit; necnon eiusdem
Ioanis regis qui, ut asserit, ipsius vigore concessionis a suis progenitoribus qui,
sicuti Catholici zelatores fidei, multas ab ipsis Sarracenis non sine magnis
periculis, dispendiis, laboribus corporalibus et expensis terras recuperaverunt et
conquisierunt, ius desuper complectendo plurium dignitatum aliorumque bonorum
ecclesiasticorum disponere, necnon in diversis ecclesiis, locis et capellis ius patrona-
tus habere dignoscitur.*

*In hac parte supplicationibus inclinati, concessionem predictam ac quecunque
inde secuta rata et grata habentes, illa auctoritate Apostolica & ex certa scientia
confirmamus et approbamus presentisque scripti patrocinio communimus; et
insuper ius patronatus omnium et singularum ecclesiarum, quas in terris ab eo-
rundem Sarracenorum manibus per ipsos Ioannem regem et eius successores acqui-
rendis, de mesquitis dictorum Sarracenorum fieri et ad laudem divini nominis
adaptari contigerit necnon aliarum, quas predicti Ioannis rex et eius successores in
Castelle et Legionis regnis ac prefatis acquirendis terris de suis bonis fundaverint
atque doctaverint, ecclesiarum ius et presentandi locorum ordinariis personas
idoneas ad ipsas, quoties vacaverint, eisdem Ioanni regi ac ipsius successoribus
auctoritate predicta perpetuo reservamus, iure tamen cuiuslibet alterius in omnibus
alis semper salvo.*

*Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis, appro-
vationis, communitationis ac reservationis infringere vel ei ausu temerario contraire;
si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac
Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.*

*Datis Bononie, anno Incarnationis D^{omi}nice millesimo quadringentesimo tri-
cesimo sexto, nono Kalendas Augusti, pontificatus nostri anno sexto.*

*Ceterum ut earundem litterarum tenor predictus sic insertus omnimo-
dam rei seu facti certitudinem faciat, auctoritate Apostolica decernimus ut
illud idem robur eamque vim eundemque vigorem dictus tenor per om-
nia habeat, quem haberent originales littere supradicte, eadem prorsus
eidem tenori fides adhibeatur quomodocumque et ubicumque, sive in
iudicio sive alibi ubi fuerit exhibitus vel ostensus, et eidem tenori firmiter
stetur in omnibus, sicut eisdem litteris originalibus staretur, si forent
exhibite vel ostense. Per hoc autem nullum ius cuiquam de novo acquiri
nolumus, sed antiquum tantum modo conservari.*

*Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre constitutionis
et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc
attemptare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum
Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.*

Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, Idus Maii, pontificatus nostri anno secundo.»

«Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Orthodoxe fidei propagationem, nostre cure celitus commissam, ac Xp<ist>iane religionis augmentum et animarum salutem barbararum quoque nationum et aliorum infidelium quorumlibet depressionem et ad fidem ipsam conversionem supremis desiderantes affectibus, Catholicos reges et principes et ad id vacantes Christi athletas et propugnatores acerrimos Apostolicis gratiis et favoribus prosequi continuo non cesamus, ut tam pio, necessario tanque immortalis Deo, cuius causa agitur, accepto [c]o[m]peri eo diligentiori et solertiori cura insistant, quo exinde cognoveverint se preter animarum suarum salutem Apostolice Sedis benevolentiam uberius quesivisse; et illa eis libenter concedimus, per que expugnatorum per eos pro tempore locorum et incolarum eorundem sub eorum ditone manutentioni et conservacioni ac in illis consistentium ecclesiarum <et> monasteriorum votive devotioni et bonorum eorundem occupatorum recuperationi et conservacioni utiliter et salubriter valeant provideri.

Sane charissimus in Christo filius noster Ferdinandus rex et charissima in Cristo filia nostra Helisabeth, regina Castelle et Legionis, illustres inter alios Christianorum reges et reginas, Summi rerum omnium Opificis et Conditoris cunctorumque bonorum Auctoris, Dei Omnipotentis, <gratia> amplissimorum regnorum diffusissimo imperio et aliarum diversarum provintiarum dominio, subditorum obedientia, devotione et observantia, facultatum quoque omnium, que summis regibus necessaria fore noscuntur, affluentia et ubertate, etate florida et animo ad omnia preclara factinora parato, in consiliis providentia et <in> administranda iustitia constantia ac multarum preclarissimarum rerum ab eis gestarum gloria et in re militari peritia, fortitudine et audacia decorati, ut tantorum bonorum Autori gratias refferente et aliquod pleclarum ad eiusdem Omnipotentis Dei honorem et imperii Cristianorum propagationem aggredierentur, non solum ceptum opus expugnationis infidelium Insularum Canarie prosequi et continuare curarunt, sed etiam regnum Granate ante eorum oculos consistens, prosapie reg[n]um Hispaniarum debitum, a spurcissimis Sarracenis, Cristiani nominis hostibus, detentum, superioribus annis oppugnare et eorum ditioni subicere ac in locis ab eisdem Sarracenis acquisitis et acquirendis ecclesias, monasteria et beneficia ecclesiastica erigi eis que certam partem decimarum ac fructuum, reddituum et proventuum ecclesiasticorum dictorum locorum applicari et ex eis doctari

facere decreverunt; et non in propria sed eiusdem Omnipotentis Dei fortitudine et providentia confidentes, opus ipsum omni ex parte difficilimum prosequendo, castra, oppida et alia plurima loca, fere tertiam eiusdem regni Granate partem (uti accepimus) constituentia, divina favente clementia, eorum ditioni subiugaverint, et tam in regno Granate quam in Insulis predictis prosperitatis votivis succes[or]ibus subiugare non cesant in dies.

Ad quorum civitatum, locorum et castrorum acquisite et que acquiri contigerit in futurum per eos et eorum successores Castellæ et Legionis reges conservationem sub eorum imperio et manutentione <m> fidei prefate in eisdem, ut dilectus filius nobilis Enecus Lopez de Mendoza, comes de Tendilla, ipsorum Ferdinandi regis et Helisabeth regine Capitaneus et pro eorum parte Orator ad Nos et Sedem Apostolicam destinatus, Nobis eorum nomine exposuit, plurimum comferre arbitrantur quod cathedralibus ecclesiis, monasteriis atque conventualibus prioratibus pro tempore in locis per eos in eisdem Insulis et regno Granate hactenus acquisitis ac villa Portus Regalis, G[u]adicensis diocesis, ac aliis locis in eisdem regno Granate et Insulis noviter populandis in futurum preficiantur persone ecclesiastice probe et dignitates orthodoxe fidei zelatrices, vite munditia et morum honestate decorate, in spiritualibus provide et temporalibus circumspecte ac eisdem regibus pro tempore grate et accepte; et per similes personas optineantur canonicatus et prebende, portiones et dignitates quecumque earundem cathedralium et collegiatarum ecclesiarum acquisite et que acqui<re>rentur et popularentur in posterum locorum predictorum, quarum laudabili vita et conversatione, divinorum assidua et devota celebratione et ad bene vivendum persuasione et exortacione incolae <e loco>rum eorundem pro tempore existentes a vitiis abstinere et virtutibus vacare et suarum animarum salutem indefesso studio querere et eorundem regum statum sincero devotionis affectu prosequi procurarent et ab omni rebellione prorsus abstinere.

Nos igitur, qui nuper per alias nostras litteras ad supplicationem regis et regine predictorum certis prelati erigendi quecumque ecclesias et monasteria et alia beneficia ecclesiastica in locis predictis illisque pro eorum docte fructus, redditus et proventus ecclesiasticos aplicandi facultatem concessimus, sperantes quod, si predictis Ferdinando regi et Helisabeth regine et pro tempore existentibus Castellæ et Legionis regibus concederetur ius patronatus ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, <canonicatum>, prioratum et prebendarum ac portionum, huiusmodi profecto conservationi et manutentioni incolarum locorum eorundem acquisite et que acquiri contigerit in futurum, sub eorundem

reg[n]um devotione[m] sincera et in fide catholica perseverantium, opportune consulere[n]tur; persone quoque eisdem ecclesiis et monasteriis ac prioratibus presidentes ac dignitates, canonicatus et prebendas et portiones huiusmodi obtinentes, pro tempore eorundem regum patronorum protectione, auxilio et favore adiute, occupata bona ecclesiarum, monasteriorum, prioratum, dignitatum, canonicatum et prebendarum recuperare et conservare facilius possent et ab omni oppressione defenderentur susciperentque in singulis eorum opportunitatibus relevamen.

Ac volentes conservationi fidei et status eorundem <regum> conservationi, necnon ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, prioratum, canonicatum et prebendarum ac portionum huiusmodi, necnon personarum illa obtinentium commoditatibus consulere, ut tenemur, habita super his cum fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio et expresso consensu, plenum ius patronatus et presentandi personas idoneas Sedi Apostolice ad cathedrales ecclesias; necnon eorum fructus et proventus ducentorum florenorum auri de Camera secundum communem existimationem valorem annum excedent monasteria et prioratus conventuales in eisdem locis regni Granate et Insularum Canarie per eosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam hactenus acquisitis et que tam per eos quam eorum successores Hispaniarum reges qui pro tempore erunt acquiri <et> populari de novo, quodocunque contigerit in futurum, et in predicta villa Portus Regalis consistentes et consistentia; necnon maiores post pontificales in eisdem cathedralibus et principales in collegiatis et locorum ordinariis ad alia monasteria non maiores post pontificales, dignitates, canonicatus et prebendas earundem integras vel dimi<dias> portiones cathedralium et collegiatarum in eisdem locis iam erectarum et aliarum que in eis erigi contigerit; et post que erecta, et fructus, redditus et proventus rite eis, ut prefertur, applicati fuerint etiam ab eorum primeva erectione vacari perpetuis futuris temporibus Ferdinando regi et Helisabeth regine eorumque successoribus in perpetuum dictorum regnorum regibus qui pro tempore erunt auctoritate Apostolica tenore presentium concedimus et volumus ad eos de cetero plenarie et libere pertinere et quod ad presentationes huiusmodi, quas per eosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam eorumque successores pro tempore fieri contigerit; sed et ipsas personas pro tempore ab eis presentatas ad cathedrales ecclesias ac monasteria eisdem ecclesiis et monasteriis in presules et abbates respective preficere; et tam Sedes ipsa ad prioratus conventuales et maiores et principales dignitates in cathedralibus vel collegiatis Apostolica quam locorum ordinarii ad alias dignitates, canonicatus et prebendas integras vel dimidias portiones huiusmodi presentatas pro

tempore personas instituere et eisdem ordinaria autoritatibus teneantur et debeant.

Et pro tempore facte per Sedem Apostolicam et eius legatos speciales vel generales reservationes ecclesiarum, monasteriorum, prioratuum, dignitatum, canonicatum et prebendarum ac portionum, et quevis alie gratie et littere, in quibus beneficia ecclesiastica iuris patronatus laicorum de iure non includuntur, ad ecclesias, monasteria, prioratus conventuales, dignitates, canonicatus et prebendas ac portiones, que iuris patronatus huiusmodi fuerint, nullatenus se extendant. Provisionesque et prefectiones ab eadem Sede et ordinariis aliter quam ad huiusmodi presentationem pro tempore nullas et invalidas fore, de eorumdem fratrum consilio prefata auctoritate, statuimus et ordinamus, decernentes irritum et inane quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attemptari.

Et nichilominus venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano et Palentino ac Chanchensis Episcopis per Apostolica scripta mandamus quatinus ipsi, vel duo aut unus eorum per se vel per alium seu alios, premissa, ubi, quando et quotiens expedire cognoverint fuerintque pro parte Ferdinandi regis et Helisabeth regine eorumque successorum predictorum legitime requisiti, solemniter publicantes, faciant eosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam ac successores pacifica quasi possessione iure patronatus et presentandi perpetuo potiri et gaudere; et personas per eos pro tempore presentatas recipi et admitti et ad presentationes ipsas, si canonicè facte fuerint, prefici et institui predicto tenore, contradictores auctoritate nostra, appellatione postposita, compescendo, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis ac iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis alia firmitate roboratis, ecclesiarum et monasteriorum huiusmodi ordinumque eorundem statutis et consuetudinibus ceterisque contrariis quibuscunque, seu si locorum ordinariis prefatis vel quibusvis aliis, communiter vel divisim, a Sede predicta indultum existat quod interdici, suspendi vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Per hoc autem regibus prefatis in eisdem ecclesiis, monasteriis, prioratibus, canonicatibus et prebendis ac portionibus et beneficiis ecclesiasticis nullum aliud ius quam patronatus et presentandi huiusmodi acquiri volumus, nec alias quomodolibet Apostolice Sedis et aliarum ecclesiarum libertati, superioritati ac iurisdictioni in eisdem preiudicari intendimus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis, statuti, ordinationis, decreti, mandati et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attemptare presumpserit, indigna-

tionem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, Idus Decembris, pontificatus nostri anno tercio.»

Post quarum quidem litterarum Apostolicarum presentationem et receptionem Nobis et per Nos, ut premititur, factas, fuimus pro parte eiusdem domine nostre regine, debita cum instantia, requisiti quatinus comissionem et facultatem Nobis per dictas litteras directas acceptare et recipere et ad illarum in eis contentorum executionem procedere dignaremur, iusta traditam per eas a Sede Apostolica Nobis formam.

Nos igitur frater Didacus de Deca, Archiepiscopus commissarius et executor prefatus, attendentes requisitionem huiusmodi Nobis factam fore iuri consonam et rationi, volentes quod mandatum Apostolicum Nobis in hac parte directum reverenter exequi, ut tenemur, dictam comissionem et facultatem acceptavimus et admisimus, acceptamus et admitimus, per presentes et ad dictarum litterarum executionem procedentes et ad dicte domine nostre regine patrone predictae instantiam et petitionem, in ecclesiis parroquialibus dicte civitatis Guadixensis et aliarum civitatum, oppidorum et locorum sue diocesis beneficia et officia ecclesiastica, infrascripta dicta auctoritate Apostolica Nobis comissa et qua fungimur, in hac parte de novo erigimus, creamus et instituimus in hac forma:

In ecclesia parroquiali Sancti Jacobi, sita suburbio dicte civitatis Guadixensis, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Anne, sita in dicto suburbio, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancti Michaelis, sita in altero suburbio dicte civitatis Guadixensis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

Nec nom in ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Paulenca dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In parroquiali ecclesia Sancte Marie, loci de Alcudia dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Cigueña dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Cogollos et Albunnan, sibi annexa, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Almachar, cum sibi annexo loci de Purillena, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

Et in ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Beas, cum sibi annexis locis de Alares et Munnana, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Cortes, cum sibi annexo loci de Graena, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et duas sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de la Peça, cum sibi annexa ecclesia Sancte Caterine eiusdem loci, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

Et in ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Finnana, cum sibi annexa ecclesia Sancti Jacobi eiusdem loci, dicte Guadixensis diocesis, tria simplicia servitoria beneficia et duas sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Abla, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Lauricena, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

Baça

In ecclesia collegiata Sancte Marie civitatis de Baça nullam facimus erectionem, quia iam per, bone memoriae, Petrum de Mendouça, Sedis Apostolicae tituli Sancte Crucis in Hierusalem Presbiterum Cardinalem auctoritate Apostolica stetit erecta.

In ecclesia parroquiali Sancti Jacobi, sita in suburbio dicte civitatis de Baca, Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancti Joannis, sita in dicto suburbio dicte civitatis de Baça, alia duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesiis parroquialibus Sancte Marie et Santi Petri, loci de Caniles territorii de Baça, dicte Guadixensis diocesis, in earum qualibet duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Cullar, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Benamaurel, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Cujar, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et duas sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Fleira, cum sibi annexo loco de Bacor, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia Sancte Marie, loci de Orça, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Galera, Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Cortes, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesiis parroquialibus Sancte Marie et Santi Jacobi, loci de Huescar, dicte Guadixensis diocesis, in earum qualibet duo simplicia servitoria beneficia et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Castilleja, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Castril, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Hueneja, cum sibi annexis ecclesiis Sancte Anne et Sancti Petri eiusdem loci, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et duas sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Dolar, cum sibi anexa ecclesia Sancti Petri eiusdem loci, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Ferreyra, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de La Calahorra, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Aldeyra, dicte Guadixensis diocesis, duo simplicia servitoria beneficia et duas sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Lanteyra, cum sibi annexis Sancti Petri et Sancti Ioannis eiusdem loci, dicte Guadixensis diocesis, tria simplicia servitoria beneficia et tres sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Alquife, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Xeriz, cum sibi annexis ecclesiis Sancti Petri et Sancti Ionannis del Alcaçar eiusdem loci, dicte Guadixensis diocesis, quattuor simplicia servitoria beneficia et tres sacristias.

In ecclesia parroquiali Sancte Marie, loci de Gor, dicte Guadixensis diocesis, unum simplex servitorium beneficium et unam sacristiam.

Et ad eiusdem potentissimi d^{omi}ni regis Ferdinandi, administratoris et gubernatoris predicti, petitionem et instantiam eisdem auctoritate et

tenore applicamus et assignamus in perpetuum predictis simplicibus servitoriis beneficiis et sacristiis dicte civitatis et diocesis Guadixensis, sicut premittitur, erectis, creatis et institutis, et fabricis predictarum parroquialium et eius annexarum ecclesiarum pro eorum et earum dote partem omnium decimarum, que ex institutione ecclesie cathedralis Guadixensis debetur et pertinet.

Sed in ecclesiis locorum dicte diocesis Guadixensis quos habitabant Agareni, qui ad fidem catholicam noviter fuerunt combersi, a quinta die mensis Junii anni a Nativitate D<omi>ni millesimi quingentesimi preteriti citra eis partem que sibi debetur et pertinet ex [r]reservatione et applicatione tercie partis decimarum ex vigore litterarum Apostolicarum, foelicis [r]recordationis, Alexandri Sexti, subdata Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo, Nonas Iunii, pontificatus sui anno octavo; et etiam aliarum suarum litterarum Apostolicarum, datis Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quinquagesimo, quarto Idus Novembris, pontificatus sui anno nono; necnon aliarum litterarum suarum Apostolicarum, datarum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo primo, octavo Kalendas Decembris, pontificatus sui anno decimo, tantummodo assignamus et applicamus. Necnon eis similiter applicamus et assignamus ex donatione potentissimorum regis D<omi>ni Ferdinandi et, bone memorie, Helisabeth regine, sue uxoris, dominiorum nostrorum predictorum bonorum et ecclesiarum patronorum, omnia et singula bona immobilia, que ante conversionem generalem Agarenorum predictae civitatis Guadixensis habebant et possidebant; in eisdem civitate <et> diocesi Guadixensis omnes et singule Agarenorum mesquite, que nunc, favente Altissimo, in predictis ecclesiis sunt reddactae; et earum fabrice ac alfaquiis et stentorii preconiis et que pro oleo lampadarum et cereis et quocunque alio ipsarum servitio, edificio seu manutentione tunc pertinebant; et eorum fructus, redditus et proventus, prout in litteris donationum eorundem bonorum et ipsorum fructuum et proventuum per eosdem regem et reginam patronos antedictos decretis et concessis plenius continetur, ita videlicet quod de redditibus et proventibus ipsarum ecclesiarum et bonorum immobilium predictorum quodlibet dictorum simplicium servitorium beneficium tam dicte civitatis Guadixensis quam sue diocesis duodecim milia morapetinarum monete usualis horum regnorum percipiant annuatim; sed unaqueque sacristia predictarum habeat eam partem que ex institutione sibi debetur, que si non attigerit tria milia morapetinarum similium, supplebitur quod defu<er>it ex redditibus et proventibus superius designatis.

Et cum beneficium detur propter officium, de eiusdem regis administratoris predicti instancia et petitione ac autoritate et tenore predictis volumus et ordinamus quod omnes et singule persone, que ad predicta simplicia servitoria beneficia et eorum quodlibet nunc et pro tempore in futurum quovis modo vacantia presentandi fuerint, sint presbiteri rite et recte ordinati aut saltem talis ordinis, scientie et etatis quod intra annum integrum a die date litterarum sue presentationis presbiteri possint esse et sint ordinati. Et similiter volumus et ordinamus quod omnes et singuli beneficiati ac sacriste pro tempore obtinentes predicta beneficia et sacristias teneantur per se ipsos personaliter residere in eorum servitio et officiis saltem per octo menses continnos vel interpolatos quolibet anno; alioquin si in predicta ordinatione sive in predicta residentia personali, ut prefertur, defecerint seu defecerit, eius simplex servitorium beneficium et sacristia eo ipso vacare censeatur et pro vacantibus ex nunc prout ex tunc contra eosdem autoritate et tenore pronuntiamus et declaramus ita et taliter, quod de eis disponi valeat sine aliqua alia citatione, sententia seu diligentia, tanquam beneficiis vacantibus, ut inferius deducetur.

Et quoniam fructus, decime ac proventus predicti pro dotatione predicta donati et applicati, ut creditur, dante Domino, in futurum summam pretaxatam excedent, de eisdem instantia et petitione regis ac eisdem autoritate et tenore volumus et ordinamus quod omnes et singuli redditus et proventus decime et aliorum bonorum immobilium predictorum excedentes et superscrescentes in qualibet ecclesia predictarum summam et quantitatem pro ipsis beneficiis et sacristiis taxatam, donec et quousque attingant valorem alterius simplicis servitorii beneficii similis illi vel illis que in eadem ecclesia, ut prefertur, creata et instituta sunt, illud quod superexcreverit fabrice assignatos et applicatos integre cedat; sed cum predicti redditus et proventus superscrescentes attigerint quantitatem seu valorem reddituum alterius beneficiorum predictorum in eadem ecclesia institutorum, ex nunc etiam erigimus et instituimus in ea aliud simplex servitorium beneficium simile predictis simplicibus servitoriis beneficiis, cui etiam assignamus et applicamus eosdem superscrescentes fructus, redditus et proventus usque ad summam pretaxatam; et si in dies amplius excreverint redditus eorundem beneficiorum, similiter de eis disponi in qualibet dictarum ecclesiarum parroquialium predictae civitatis Guadixensis et eius diocesis ordinamus et mandamus; ac tot et talia simplicia servitoria beneficia, sicut que in eisdem ecclesiis supra instituta sunt, pariformiter ex nunc creamus et instituimus, quot et quanta ita possint ex eisdem superscrescentibus fructibus in quantitate predicta doctari.

Et si contingat aliquem predictorum beneficiarum et sacristarum abesse a servitio seu residentia personali sui beneficii seu sacristie per

quattuor menses restantes cuiuslibet anni vel eorum parte, continue vel interpolatim, tenebitur suo beneficio et officio integre iuxta sui exigentiam per sufficientem substitutum deservire; quod si non egerit, fructus, redditus et decime, quod rata eisdem diebus seu temporum horum quattuor mensium eidem beneficio seu sacristie oventionibus, quibus diebus vel tempore in eius servicio sic defuerit, non eidem beneficiato sed ipsius ecclesie fabrice pertinebunt. Et in redditibus, censibus et proventibus pretaxata^e quantitas beneficiis et sacristiis predictis assignatis non volumus includi nec in ea connumerari oblationes, oventiones, aniversaria nec quae alia emolumenta, quia eis alias ratione predictorum beneficiorum et sacristiarum in dies quoquovis modo evenerint. Quinimo hec omnia ultra predictam quantitatem deservientes, inter[es]se dividere et levare per se et substitutos predictos possint et valeant. Et in qualibet parochiali ecclesia seu eius annexis unam saltem Missam quolibet die beneficiatus seu beneficiati ipsius per se vel substitutos suos, ut preferut, de officis, de quo eodem die agitur, dicere tenebuntur.

Et ad predictam regiam instantiam et petitionem ac auctoritate et tenore predictis ordinamus et mandamus quod ultra predictam assignationem et applicationem superexcrecentium fructuum predictorum et de rata proventuum beneficiatorum predictarum ecclesiarum fabricis, ut premititur, factis, unaqueque fabrica singularum predictarum parochialium ecclesiarum habeat eam partem decimarum et reddituum que ex institutione[m] ei pertinent; que pars, si per se tantum et sine premissorum applicatione[m] non attigerit summa^m reddituum sex millium morapetinorum predictorum, resartiat et detur ei complementum eorum ex predictis reddi^{ti}bus et proventibus per osdem regem et reginam, dominos nostros patronos antedictos, ut preferitur, donatis; sed licet predicti redditus et proventus eidem fabrice ex institutione pertinentes excreverint predictam summam sex milium morapetinorum, nichil ipsi de eis detrahatur, sed omnes eidem fabrice cedant et in ipsius utilitatem convertantur.

Et ut fideliter administrentur quecunque bona et redditus ipsarum fabricarum, de eisdem instantia et petitione regiis similiter statuimus et ordinamus quod parrochiani cuiuslibet ecclesie nominent et eligant singulis annis iconomum seu prefectum fabrice eiusdem ecclesie parochialis et ei annexarum, qui exigat et percipiat omnes et singulos redditus et proventus et alia quecunque ipsis pertinentia et expendat ea que de eis fuerint expendenda in ipsius fabrice utilitatem pro dispositione et arbitrio curam gerentis <et quattuor deputatorum>, quos ad id tunc etiam nominabunt predicti parrochiani; et predictus curam gerens et quattuor deputati ante dicti exigent et percipient rationem <et computationem cum

solutione de predictis omnibus in fine cuiuslibet anni et antea, si antea viderint expedire, ab eodem economo seu prefecto preterito, et eandem rationem> et omnes dabunt et iniungent illi, qui ex tunc in antea et ad id fuerint nominati, a quo etiam accipient fideiussiones; et, si viderint expedire, et tam ipse curam gerens quam deputati predicti firmabunt seu subscribent predictam rationem, computum et omne quod sufficiat ad plenam rei cautionem.

Et quamvis ex dispositione litterarum Apostolicarum evidenter constat plenum ius patronatus <et> pres<en>tandi in predictis omnibus et singulis servitoriis beneficiis ad predictam dominam nostram reginam eiusque successores in his regnis indubitanter pertinere, nichilominus Nos pro tutiori cautela auctoritate et tenore predictis declaramus sibi pleno iure deberi et ad eiusdem domine nostre regine et successorum suorum in his regnis, uti tales patroni, nominationem et presentationem; et nullatenus alias in predictis beneficiis nunc et cum pro tempore per cessum vel decessum aut nom ordinationem vel nom residentiam sive aliquovis modo et ubique vacaverint instituendum et quamvis alias si contingat fieri dispositiones et provisiones de eis seu aliquo eorum, nullius esse roboris vel momenti.

Sed de expresso consensu ac voluntate et instancia et petitione eiusdem d<omi>ni regis administratoris predicti ac auctoritate et tenore predictis volumus et ordinamus quod rectoriam sive curam animarum cuiuslibet parroquie ipsius civitatis et diocesis Guadixensis comendet et iniungat prelati Guadixensis pro sue arbitrio voluntatis, ad tempus quod voluerit, ipsarum ecclesiarum beneficiato seu beneficiatis aut alicui seu aliquibus eorum aut alii extraneo sacerdoti sive nom beneficiato, prout melius viderit, expedire; et illi vel illis quibus huiusmodi officium sic fuerit iniunctum applicamus et assignamus primitias illius parroquie pro labore sui, stipendio ipsius officii, deducta inde octava parte pro sacristia ipsius ecclesie; et similiter de eisdem instancia volumus et ordinamus quod institutio sacristarum omnium predictarum ecclesiarum parroquialium tan dicte civitatis Guadixensis quam sive diocesis fiat semper ad nutum et dispositum eiusdem prelati et sic prefati curam gerentes ad ipsius prelati nutum, ut prefertur, sint in perpetuum removibiles. Et insuper potestatem mutandi, crescendi, minuendi, corrigendi et alterandi tam in predicta commendatione cure quam <in> institutione[m] sacristarum cuiuslibet dictarum parrochialium ecclesiarum quam in omnibus et aliis singulis premissis in presenti processu contentis ad dictam regis instantiam et successorum suorum, regum istorum regnorum patronorum predictorum, Nobis et successoribus nostris Archiepiscopis Hispalensis tenore presentium tantummodo reservamus.

Que omnia et singula necnon prefatas litteras Apostolicas et hunc nostrum processum ac omnia et singula in eis contempta vobis universis et singulis, quibus presens noster processus dirigitur, et vestrum cui[us]libet intimamus et insinuamus et notificamus et ad vestram et cuiuslibet vestrum notitiam deducimus et deduci volumus per presentes; vosque nichilominus et vestrum quemlibet in solidum tenore presentium requirimus, et monemus vobisque et vestrum cuilibet in virtute sancte obedientie, et sub infrascriptis sententiarum penis districte precipiendo mandamus quatenus, cum de premissis notitiam habueritis inantea, omnia et singula supra et infrascripta teneatis et adimpleatis ac inviolabiliter observetis; et de provisione, collatione seu institutione dictorum simplicium servitoriorum beneficiorum et cuiuslibet eorum absque eiusdem domine nostre regine et successorum eius regum pro tempore existentium, patronorum predictorum, nominatione et presentatione vos nullatenus intromittatis seu alter vestrum se intromittat; quinimo eandem dominam nostram reginam et successores suos reges, patronos predictos, iuris patronatus et presentandi ad dicta simplicia servitoria beneficia possessione pacifica vel quasi uti, frui et gaudere permittatis et vestrum quilibet permittat.

Quod si forte premissa omnia et singula non adimpleveritis seu distuleritis contumaciter adimplere, Nos in vos omnes et singulos qui culpabiles fueritis in premissis et generaliter in contradictores quoslibet et rebelles ac impediennes dictam dominam reginam ac reges horum regnorum successores eius in perpetuum aut ecclesias parroquiales predictas vel earum beneficiatos super premissis in aliquo aut ipsis impediens dantes auxilium, consilium vel favorem, publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quesito colore, cuiuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis existant, nisi infra sex dierum spatium post presentationem seu notificationem presentis nostri processus proxime et immediate sequentium et requisitionem ex parte eiusdem domine nostre regine et regum successorum eius aut ecclesie vel ecclesiarum et aliorum predictorum aut ecclesiarum et beneficiatorum predictorum desuper factam, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vobis et ipsis et vestrum et eorum cuilibet pro tercio et pereuntorio termino ac monitione canonica assignamus, ab eisdem rebellionem et contradictionem, impedimento ac auxilio, realiter et cum effectu, ac penitus et omnino, destiteritis et destiterint, ex nunc prout ex tunc et ex tum prout ex nunc, singulariter et singulos, predicta sex dierum canonica monitione premissa, excommunicationis; in capitulum vero ecclesie Gaudixensis ac alia capitula, conventus et collegia quecunque in his forsam delinquentia et in ipsorum rebellium et delinquentium huiusmodi eccle-

sias, monasteria, capellas interdicti ecclesiastici sententias ferimus in his scriptis et etiam promulgamus. Vobis vero Reverendo in Christo patri et domino Guadixensis Episcopo nunc et pro tempore existenti, dumtaxat excepto cui ob reverentiam vestre pontificalis dignitatis deferimus in hac parte: si contra premissa vel ipsorum aliquod feceritis seu fecerint per Vos aut submissas personas, publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quesito colore, ex nunc pro ex tunc, predicta sex dierum canonica monitione premissa, ingressus ecclesiarum interdicimus in his scriptis; si vero huiusmodi interdictum per alios sex dies prefatos sex immediate sequentibus sustinueritis seu sustinuerint Vos et ipsos in eisdem scriptis similiter canonica monitione precedenti suspendimus a divinis; verum si prefatas interdicti et suspensionis sententias per alios sex dies prefatos duodecim dies immediate sequentibus, animis -quod absit!- sustinueritis sive sustinuerint induratis, Vos et ipsos et quemlibet vestrum et eorum, ex nunc prout ex tunc et converso, huiusmodi canonica monitione premissa, in eisdem scriptis eadem excommunicationis sententia auctoritate Apostolica supradicta innodamus.

Ceterum cum ad executionem premissorum ulterius faciendam nequeamus quo ad presens personaliter interesse pluribus aliis arduis legitime prepediti negotiis, universis et singulis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, cantoribus, custodibus, thesaurariis, sacristis, succentoribus tan cathedralium quam collegiatarum, canonicis, parroquialiumque ecclesiarum rectoribus seu loca tenentibus, eorundem plebanis, viceplebanis, archipresbiteris, vicariis perpetuis, capellanis curatis et non curatis, altaristis, presbiteris, ceterisque clericis, ac notariis publicis quibuscunque per civitatem et diocesim Guadixensis ac alias ubilibet constitutis, et eorum cuilibet in solidum super ulteriori executione dicti mandati Apostolici atque nostri facienda auctoritate Apostolica supradicta tenore presentium committimus plenarie vices nos<tras>, donec eas ad Nos specialiter et expresse duxerimus revocandas; quos et eorum quemlibet in solidum eisdem auctoritate et tenore requirimus et monemus primo, secundo et peremptorie, communiter et divisim, eisque nichilominus et eorum cuilibet in virtute sancte obedientiae et sub excommunicationis pena, quam in eos et eorum quemlibet, nisi infra sex dies, posquam pro parte predictae domine nostre regine vel succesorum eius regum horum regnorum pro tempore existentium, patronorum predictorum, aut pro parte dictarum ecclesiarum et beneficiorum predictorum fuerint requisiti seu eorum alter fueri[n]t requisitus, immediate sequentis, quos dies et eorum cuilibet pro omni dilatione terminoque peremptorio ac monitione canonica asignamus, fecerint que eis in hac parte committimus et mandamus, eadem canonica monitione premissa, ex nunc prout ex

tunc et ex tunc prout ex nunc, ferimus in his scriptis; districte precipiendo [et] mandamus quatenus ipsi et eorum singuli qui super hoc, ut premititur, fuerint requisiti seu fuerit requisitus, ita tamen quod in his exequendis unus eorum alium non expectet nec unus pro alio semper alium se excuset, ad Vos predictum dominum nunc et pro tempore existentis Guadixensis Episcopum nec nom decanum et capitulum, dignitates, canonicos, capitula, ecclesias et alia loca prefata ac alias, de quibus, ubi, quando et quotiens expedierit, personaliter accedat seu accedant et preinsertas litteras Apostolicas et hunc nostrum processum necnon omnia et singula in eis contenta seu eorum substantialem efectum Vobis, communiter vel divisim, legant, intiment, insinuent et fideliter publicare procurent seu legat, intimet, insinuet et fideliter publicare procuret et faciant ac faciat predictis executionem, institutionem, donationem, applicationem, ordinationem, statuta ac mandata nostra (immo verius, Apostolica) et omnia alia et singula suprascripta perpetuo et inviolabiliter observari, non permitentes eos nec eorum aliquem super eis aut eorum aliquo a quoquam indebite molestari, non obstantibus omnibus et singulis que prelibati sanctissimi domini Pape et eorum quilibet in preinsertis suis litteris Apostolicis voluerunt non ostare; et nichilominus omnia alia et singula Nobis in hac parte comissa dicti subdelegati nostri plenarie exequantur in predictarum litterarum Apostolicarum et presentis nostri processus continentiam et tenorem, ita tamen quod ipsi vel quicumque alius nichil in preiudicium dicte dne nostre regine ac successorum eius regum horum regnorum, patronorum predictorum, vel ecclesiarum beneficiarum predictorum valeant attemptare quomodolibet in premissis nec in processibus per Nos habitis et sententiis per Nos latis, absolviendo vel suspendendo, aliquod immutare; in ceteris autem que eisdem in premissis nocere possent seu obesse ipsis et eorum cuilibet, potestatem omnimodam denegamus; et, si contingat Nos super premissis in aliquo procedere, de quo Nobis potestatem omnimodam reservamus, non intendimus propterea comissionem nostram huiusmodi in aliquo revocare, nisi de revocatione ipsa specialem et expressam in litteris nostris fecerimus mentionem.

Prefatas quoque litteras Apostolicas originales volumus penes eandem dominam nostram reginam patronam et eius successores predictos reges et non per Vos aut aliquem vestrum seu quemcunque alium ipsis quomodolibet detineri; contrarium vero facientes prefatis nostris sententiis, prout in his scriptis late sunt, ipso facto volumus subiacere. Mandamus tamen de ipsis copiam fieri eam petentibus et habere debentibus, petentium quod sumptibus et expensis. Absolutionem vero omnium et singulorum qui prefatas nostras sententias aut earum aliquam incurre-

ri<n>t sive incurrerit quoquo modo, Vobis vel superiori nostro tantummodo reservamus.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes litteras sive presens publicum instrumentum, processum nostrum huiusmodi in se conti<nentes> sive continens, exinde fieri et per notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandavimus nostrique sigilli iussimus et fecimus appensione communiri.

Datis et actis civitate Segoviensis sub anno a Nativitate D<omi>ni millesimo quingentesimo quinto, inditione octava, die vero vicessima sexta mensis Maii, pontificatus sanctissimi in Cristo patris et domini nostri domini Julii, divina providentia, Pape Secundi anno secundo; presentibus ibidem providis viris d<omi>nis Joanne de Loaisa, in decretis licentiato, canonico ecclesiae Camorensis, et Ioanne de Calcena, regio secretario, et Alfonso de Herrera, domini nostri regis milite, vitino de Tauro, Camorensis diocesis, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

Traducción

Nos, fray Diego de Deza, por la misericordia divina Arzobispo de la santa iglesia de Sevilla, confesor y consejero del muy poderoso y Católico señor don Fernando, rey de Aragón y de las dos Sicilias, administrador y gobernador de los reinos de Castilla, León y Granada, comisario ejecutivo especialmente habilitado para la causa infraescrita, al Reverendo padre en Cristo, el nuevo señor obispo de Guadix y a sus sucesores a perpetuidad, a todos sus provisores oficiales en lo espiritual y temporal y vicarios generales, a los venerables deán y cabildo, a los canónigos y personas todas y cada una de la iglesia de Guadix, a quien o a quienes la institución de los infraescritos beneficios eclesiásticos o cualesquiera otra disposición les atañare o incumbiere colectiva o individualmente, a todos y cada uno de aquellos a quienes el asunto infraescrito concierna o pueda concernir o interesar en cualquier forma en el futuro, a aquel o a aquellos en quien o en quienes viniere a parar el presente documento, de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición que fueren y de cualquier dignidad que ostentaren, a todos ellos colectiva o individualmente, un saludo en el Señor y la <obligación> de obedecer fielmente a estos mandatos nuestros (más exactamente, de la Sede Apostólica).

Las tres Bulas del Papa Inocencio VIII, de grato recuerdo, redactadas en latín y escritas sobre pergamino, rubricadas con el sello auténtico de plomo, suspendido de dos cordones de seda con los colores bermellón y encarnado, característicos de la Curia romana, en perfecto estado de conservación y en su totalidad, sin enmiendas ni tachaduras, sin el menor

asomo de duda en ninguna parte de ellas, sino completamente libres de corruptelas y reparos, algunas de ellas dirigidas a Nos, y otros documentos que, con objeto de que por medio de ellos pudiere constar de forma fehaciente la reserva del derecho de patronato de todas y cada una de las iglesias erigidas hasta ahora y de las que aconteciere erigir en el futuro en el reino de Granada, sobre territorios y dominios reconquistados y que pudiesen reconquistarse a los sarracenos, a los muy poderosos y Católicos señores el rey Fernando e Isabel, de ilustre recuerdo, reina a la sazón de España, y a sus sucesores, Nos hemos dispuesto adjuntarlas al presente documento; presentado a Nos por el venerable señor don Martín Fernández de Angulo, doctor en derecho canónico, Arcediano de Talavera y consejero real y en nombre y por parte del muy poderoso don Fernando el Católico, rey de Aragón y de las dos Sicilias, administrador y gobernador de los referidos reinos de Castilla, León y Granada, por su hija la muy poderosa señora doña Juana, reina Católica de los referidos reinos, en presencia del notario público y de los testigos abajo firmantes, Nos, con el debido respeto, los reflejamos en los siguientes términos:

«Inocencio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

Cuando reparamos atentamente en la constancia en la fe y en la entusiástica devoción que nuestro queridísimo hijo en Cristo, el ilustre rey Fernando, y nuestra queridísima hija en Cristo Isabel, ilustre reina de Castilla y León, observan ante Nos y ante la Iglesia de Roma y sopesamos con la consideración de un padre cómo, al igual que intrépidos púgiles de Cristo y atletas de mano firme y brazo vigoroso, continuamente se enfrentan a los infieles agarenos del reino de Granada con su invencible ejército, sin escatimar esfuerzos ni costas, estimamos merecido (más aún, obligado) acceder gustosamente a sus instancias, particularmente en las que conciernen a la extensión de los beneficios eclesiásticos y del culto divino en aquellos parajes.

Efectivamente, tal como hemos entendido a partir del informe de nuestro amado hijo, el noble Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, Capitán y Embajador de parte de los tales rey y reina ante Nos, los referidos rey y reina, como cristianos príncipes y defensores celosos de la fe católica, luchando con bravo ejército contra los mencionados infieles, consiguieron arrancar de manos de ellos algunas ciudades, plazas y poblaciones del citado reino y las sometieron a su jurisdicción; albergan la esperanza de poder, con la intervención de la gracia de Dios, arrancar de manos de ellos todo el reino en su integridad y someterlo a su dominio; y ansían con suma devoción que, por la exaltación del nombre de Dios y para que el culto a Dios reviva y florezca en aquellos parajes, en las cate-

drales e iglesias colegiadas de aquellos parajes, en las que a causa de su ocupación por los tales infieles había desaparecido por completo, se erijan e instituyan de nuevo dignidades, canonicías, prebendas y demás beneficios eclesiásticos.

Nos, dando fe del laudable propósito y devoción sincera al Señor de los tales rey y reina, accediendo a sus peticiones en este sentido, en el ejercicio de nuestra autoridad Apostólica y a tenor de la presente, mandamos y decretamos que nuestro querido hijo Pedro, Presbítero Cardenal de la Santa Cruz en Jerusalén y también Arzobispo de la diócesis de Toledo por autorización y dispensa de la Sede Apostólica, y nuestro venerable hermano el Arzobispo de Sevilla y quienes en su momento fueren los sucesores del Arzobispo de Sevilla, personalmente o por delegación, erijan e instituyan en todas las catedrales y colegiadas y demás iglesias de ciudades, plazas y poblaciones del referido reino de Granada, que hayan sido ya reconquistadas y que fuere dado reconquistar en un futuro con la ayuda de Dios, dignidades, canonicías, prebendas y demás beneficios eclesiásticos, en la cantidad que estimaren oportuna; y como dotación de los mismos puedan aplicar las décimas, los frutos, las rentas e ingresos y demás bienes de las referidas localidades que fueren concedidos y otorgados por los mencionados rey y reina, y asignarlos todos y cada uno a los arriba citados, y realizar y disponer libre y legítimamente todo lo que fuere necesario y oportuno hacer en relación con ello.

Sobre todos y cada uno de estos asuntos al Cardenal y al Arzobispo de Sevilla y a sus referidos sucesores con idéntica autoridad y fuerza legal les concedemos plenas y totales facultades. No se interpondrán constituciones y ordenanzas Apostólicas y estatutos y costumbres de las dichas iglesias corroboradas con juramento, confirmación Apostólica o cualquier otro refrendo y cualesquiera otra disposición en contrario. Por consiguiente, a ninguno en absoluto de los mortales séale lícito infringir o contradecir con temerario atrevimiento este escrito nuestro de disposición, ordenamiento y concesión; si alguien, a pesar de todo, se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnación del Señor de 1486, el día anterior a las nonas de agosto [4 de agosto], segundo año de nuestro pontificado.»

«Inocencio Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

Al amparo de nuestra gestión debe anteponerse el que a todos se les conserven sus derechos; por eso es por lo que Nos, <el tenor> de la Bula de nuestro pedecesor el Papa Eugenio IV, de grato recuerdo, hallado en

el registro de nuestro predecesor, en razón de que, como contenía la petición presentada ante Nos recientemente por parte del ilustre rey Fernando y por parte de nuestra queridísima hija en Cristo Isabel, ilustre reina de Castilla y León, reconocen ellos tener necesidad por ciertas razones del mismo, hemos hecho transcribirlo del registro palabra por palabra y, a instancias de los tales rey y reina por la presente, notificárselo. Dice así:

Eugenio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

Las empresas y gestas muy merecedoras de loa y gloria de nuestro queridísimo hijo en Cristo Juan, ilustre rey de Castilla y León, en las que como esforzado púgil y atleta de Cristo, según proclama su notoria fama, sin excusar su personal participación a la hora de capitanear las huestes contra los pérfidos sarracenos, enemigos del nombre de Cristo, no vacila en anexionar territorios y poblaciones de los sarracenos a la jurisdicción de los fieles en Cristo; y, sobre todo, porque cuando reconsideramos en los profundos arcanos de nuestra mente la entusiástica devoción con la que es notorio que se distingue ante Nos y la Iglesia de Roma, las solicitudes del tal rey, particularmente en aquellas por medio de las cuales el mencionado rey Juan y los reyes de Castilla y León que en el futuro le sucedieren puedan animarse con mayor fervor a la saludable continuación de empresas y gestas semejantes, nos dignamos admitirlas favorablemente a la gracia de la concesión.

Por eso es por lo que, cuando Nos examinamos que nuestro predecesor el Papa Urbano II, de grato recuerdo, sopesando correctamente la grandeza de la devoción y de la reverencia que el entonces rey de España, de venerable memoria, observaba para con la misma Iglesia, al rey de España y a sus sucesores y a sus huestes por medio de una Bula suya les concedió que las iglesias y capillas que lograren reconquistar en tierras de los mencionados sarracenos las hicieren edificar en aquel reino; se reconoce también como prerrogativa del tal rey Juan, quien, según afirma, amparándose en la vigencia de una concesión heredada de sus progenitores, quienes como celosos guardianes de la fe católica reconquistaron y se anexionaron numerosos territorios arrebatados a los sarracenos no sin grandes riesgos, pérdidas y esfuerzos personales y materiales, el derecho de disponer de varias dignidades y otros bienes eclesiásticos subsumiéndolos y el de tener el privilegio de patronato en diferentes iglesias, lugares y capillas.

En este punto inclinados Nos en favor de las solicitudes, ratificando y refrendando la mencionada concesión y todo lo que de ella se desprende, con la autoridad Apostólica y a partir de un conocimiento puntual, confirmamos, aprobamos y corroboramos, con la autoridad del presente documento, el derecho de patronato regio sobre todas y cada una de las iglesias, que en los territorios que fueren arrancados de manos de los sarracenos por parte del rey Juan y de sus sucesores acontezca que se hagan de las mezquitas de los mencionados sarracenos y se reconviertan

para la alabanza del nombre de Dios, y sobre las demás iglesias que los mencionados Rey Juan y sus sucesores en los reinos de Castilla y León y en los referidos territorios de conquista fundaren y dotaren de sus propios bienes; y también el derecho de presentar para ordinarios de las iglesias a las personas adecuadas para ello, cada vez que se presentare una vacante, con la autoridad antes referida, lo reservamos a perpetuidad a los tales rey Juan y a sus sucesores, quedando siempre a salvo el derecho de cualquier otra persona en todo lo demás.

Por consiguiente, a ninguno en absoluto de los mortales séale lícito infringir o bien contradecir con atrevimiento temerario este escrito de confirmación, aprobación y refrendo nuestro; si alguien, a pesar de todo, se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Bolonia, el año de la Encarnación del Señor de 1436, nueve días antes de las calendas de agosto [24 de julio], sexto año de nuestro pontificado.

Por tanto, para que la referida disposición legal de este traslado aquí reproducido dé fe del hecho o asunto, con la autoridad Apostólica decretamos que este traslado posee idéntica fuerza, valor y vigencia legal que el que tuviere el documento original antes reproducido, y que se le otorgue el mismo crédito a este traslado, comoquiera y dondequiera que fuere exhibido o mostrado, ya sea en juicio ya sea en otra circunstancia, y que se atienda fielmente a este traslado, como se atendería al mismo documento original, si fuere exhibido o mostrado. Por tanto, por la presente es nuestra voluntad que no se otorgue a nadie ningún derecho nuevo, sino que tan sólo se le conserve el antiguo.

Así, pues, a ninguno en absoluto de los mortales séale lícito infringir o bien contradecir con atrevimiento temerario este escrito de constitución y voluntad nuestra; si alguien, a pesar de todo, se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnación del Señor de 1486, el día de los idus de mayo (15 de mayo), segundo de nuestro pontificado.»

«Inocencio obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

Ansiando con vehemente anhelo la propagación de la fe ortodoxa, encomendada por el cielo a nuestro cuidado, y el aumento de la cristiana religión y la salvación incluso de pueblos bárbaros y el aniquilamiento de cualesquiera otros infieles y su conversión a la fe, a los reyes Católicos, paladines y atletas de Cristo, y bravos adalides, en ello empeñados, no cesamos de distinguirlos continuamente con gracias y favores Apostóli-

cos, para que prosigan cooperando con tanto más entusiástico e industrioso celo en una labor tan piadosa, tan necesaria y tan cara a Dios inmortal, por cuya causa actuamos, cuanto que se dan cuenta de que además de la salvación de sus almas han alcanzado en bastante generosa medida la benevolencia de la Sede Apostólica; y Nos con gusto les concedemos los medios, por los cuales puedan subvenir útil y provechosamente al mantenimiento y conservación bajo su jurisdicción de los territorios conquistados en su momento por ellos y de la población de los mismos y a la devoción votiva de iglesias y monasterios existentes allí y a la recuperación y conservación de los bienes incautados.

En efecto, nuestro queridísimo hijo en Cristo el rey Fernando y nuestra queridísima hija en Cristo Isabel, reina de Castilla y León, ilustres entre los demás reyes y reinas cristianos, por la gracia de Dios Todopoderoso, Sumo Hacedor de todas las cosas y Creador y Dador de todo lo bueno, laureados con un amplísimo poder sobre reinos vastísimos y con el sometimiento de otras provincias diferentes, con la obediencia, lealtad y respeto de todos sus súbditos, con la abundancia y profusión de todas las cualidades que se está de acuerdo en que resultan imprescindibles a los grandes reyes, en la flor de la vida y con el ánimo dispuesto para hazañas egregias, prudencia en los Consejos y constancia en la administración de justicia, éxito en las muchas empresas brillantísimas acometidas por ellos, pericia, valor y prestancia en asuntos militares, con objeto de emprender una acción egregia encaminada a la gloria de Dios Todopoderoso y a la propagación del imperio cristiano, como muestra de gratitud al Dador de tantas mercedes, no sólo procuraron continuar y proseguir la campaña iniciada de reconquista de los infieles de las Islas Canarias, sino que también el reino de Granada que se alzaba ante sus ojos, el que faltaba a la prosapia de los reyes hispanos, en poder años ha de los nefandos sarracenos, enemigos del nombre de Cristo, decidieron reconquistarlo y someterlo a su jurisdicción y en los lugares reconquistados y que se reconquistaren a los sarracenos erigir iglesias, monasterios y beneficios eclesiásticos y asignarles una cierta parte de las décimas, de los frutos y de las rentas y de los ingresos eclesiásticos de los citados lugares, y con ello hacerlos dotar; y confiando, no en su propia fortaleza y prudencia, sino en la de Dios Todopoderoso, prosiguiendo en la tal empresa, erizada de dificultades por todas partes, ciudades, fortificaciones, plazas y otros muchos territorios, hasta aproximadamente la tercera parte del reino de Granada (según tenemos entendido) consiguieron someter a su jurisdicción, gracias a la intervención de la clemencia divina, y tanto en el reino de Granada como en las referidas Islas no cesan de someter cada día territorios merced a los venturosos éxitos cosechados.

Para la conservación bajo su dominio y mantenimiento en la fe mencionada de las tales ciudades, poblaciones y fortalezas reconquistadas y que fuere factible reconquistar en un futuro por ellos y sus sucesores los reyes de Castilla y León, tal como nuestro querido hijo el noble Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, Capitán del rey Fernando y de la reina Isabel y Embajador de parte de ellos destinado ante Nos y la Sede Apostólica, nos expuso en nombre de ellos, entienden que es muy importante que en su momento al frente de las iglesias catedrales, monasterios y prioratos conventuales en los territorios hasta ahora conquistados por ellos en las tales Islas y en el reino de Granada y en la ciudad de Puerto Real, perteneciente a la diócesis de Cádiz, y demás territorios que en el futuro fueren repoblados en el reino de Granada y en las tales Islas estén personas de iglesia honradas y dignidades celosas guardianes de la fe ortodoxa, que se distingan por la pureza de su vida y la probidad de su conducta, prudentes en lo espiritual y circunspectos en lo temporal, en su momento gratos y estimados por los propios reyes; y que por semejantes personas sean obtenidas canonjías, prebendas, porciones y dignidades en general de las tales iglesias catedrales y colegiadas de los mencionados territorios reconquistados y que fueren reconquistados y repoblados en el futuro, por cuya conducta y comportamiento ejemplar, celebración asidua y devota de los oficios divinos, persuasión y exhortación a vivir rectamente, los habitantes que en su momento hubiere procurarían apartarse de los vicios y aplicarse a las virtudes y buscar con infatigable perseverancia la salvación de sus almas y favorecer la posición de los reyes con sincero afán de obediencia y se abstendrían en lo sucesivo de todo tipo de revueltas.

Así, pues, Nos, que recientemente en otra Bula nuestra hemos accedido a la petición de los tales rey y reina, concediendo a ciertos prelados la facultad de erigir iglesias, monasterios y demás beneficios eclesiásticos en los mencionados territorios y de asignar como dotación de ellos los frutos, rentas e ingresos eclesiásticos, con la esperanza de que, si a los tales rey Fernando y a la reina Isabel y los sucesivos reyes de Castilla y León se les concediere el derecho de patronato de las iglesias, monasterios, dignidades, canonjías, prioratos, prebendas y porciones de este tipo, efectivamente del mantenimiento y sustento de los pobladores de los tales territorios conquistados y que en un futuro fueren conquistados, los cuales perseverarían en su devoción sincera a los tales reyes y en la fe católica, oportunamente se cuidarían; y también las personas al frente de las tales iglesias, monasterios y prioratos y que ostentaren dignidades, canonjías, prebendas y porciones de este tipo en su momento, sostenidas por la protección, el auxilio y el favor de sus patronos los reyes, los bie-

nes eclesiásticos obtenidos de iglesias, monasterios, prioratos, dignidades, canonjías y prebendas podrían recuperarlos y conservarlos más fácilmente y estarían defendidos de todo tipo de atropello y en todo momento recibirían amparo.

Y con el propósito de velar por la conservación de la fe y por la conservación de la posición de los tales reyes y por el bien de las iglesias, monasterios, dignidades, prioratos, canonjías, prebendas y porciones de esta clase, así como de las personas que los ostentaren, como es nuestra obligación, tras mantener un breve intercambio de pareceres sobre el tema con nuestros hermanos, por consejo de ellos y con consentimiento expreso, el derecho de patronato y de presentación de las personas idóneas a la Sede Apostólica para las iglesias catedrales; y en concepto de rentas e ingresos de las tales, que puedan superar la suma anual de 200 florines de oro de Ley según la taxación común los monasterios y prioratos conventuales en los tales territorios del reino de Granada y de las Islas Canarias reconquistados hasta ahora por el rey Fernando y la reina Isabel y que tanto por ellos como por los sucesivos reyes de España que a su tiempo hubiere fueren reconquistados y repoblados nuevamente, cuando eso ocurra en el futuro, así como los y las que hubiere en la mencionada ciudad de Puerto Real; y dignidades mayores después de las episcopales en las tales catedrales y principales en las colegiadas y para las ordinarias de las localidades junto a otros monasterios dignidades no mayores después de las episcopales, canonjías y prebendas y porciones de las tales íntegras o la mitad de las de las catedrales y colegiadas ya erigidas en estos territorios y otras que en ellos fuere factible erigir; y después que fueren erigidas y los frutos, las rentas y los ingresos les fueren asignados religiosamente, como es lo preceptuado, ya desde el momento de su primitiva erección para los tiempos venideros concedemos que se les reserve al rey Fernando y a la reina Isabel y a los sucesivos reyes de los referidos reinos que en su momento hubiere con la autoridad Apostólica y a tenor de la presente y deseamos que a ellos les pertenezca plena y libremente todo lo relativo a las presentaciones de este tipo, que por los tales rey Fernando y reina Isabel y sus sucesores acontezca que en el futuro tuvieren lugar; pero que las mismas personas por ellos presentadas en el futuro para las iglesias catedrales y monasterios se hagan cargo respectivamente de las tales iglesias como obispos y de los tales monasterios como abades; y tanto la Sede Apostólica para los prioratos conventuales y dignidades mayores y principales en las catedrales o colegiadas, como los ordinarios para las otras dignidades, canonjías y prebendas íntegras o medias porciones de este tipo estén obligados y deban instituir

en las mismas las personas que en su momento se presenten con la misma autoridad ordinaria.

Y cuando en su momento se hicieren por la Sede Apostólica y sus legados las reservas especiales y generales de iglesias, monasterios, prioratos, dignidades, canonjías y prebendas y porciones, cualesquiera otra gracia y Bula, en la que los beneficios eclesiásticos del derecho de patronato de los laicos de derecho no se incluyeren, a las iglesias, monasterios, prioratos conventuales, dignidades, canonjías, y prebendas y porciones que fueren propias de este derecho de patronato no se les apliquen. Las provisiones y nombramientos efectuados por la misma Sede y por los ordinarios de forma distinta a la presentación de este tipo que en el futuro se hicieren decretamos y ordenamos que por nulas e inválidas se tengan, a tenor de la disposición de nuestros hermanos y con la mencionada autoridad, considerando sin ratificación ni efecto todo lo que sobre esta cuestión, a sabiendas o por ignorancia, acontezca que atentare contra estas disposiciones en cualquier forma o con cualquier autoridad.

A nuestros venerables hermanos el Arzobispo de Toledo y los Obispos de Palencia y Cuenca mediante este escrito Apostólico les ordenamos que, bien ellos dos, o bien uno de ellos por sí y por el otro o por otros, donde, cuando y cuantas veces les pareciere que conviene, y fueren requeridos formalmente por parte del rey Fernando y de la reina Isabel y de sus sucesores legítimos, difundiendo públicamente con toda solemnidad los acuerdos, hagan que los tales rey Fernando y reina Isabel y sus sucesores hagan uso y disfrute a perpetuidad, como de un privilegio reconocido, del derecho de patronato y de presentación; y que las personas que en su momento se presentaren, sean aceptadas y admitidas, y de las tales presentaciones, si se hicieren como mandan los cánones, se encarguen y las instituyan a tenor de lo dicho anteriormente, descomulgando con nuestra autoridad a los contraventores sin lugar a apelación, y sin que obsten constituciones y ordenanzas Apostólicas, corroboradas con juramento y confirmación Apostólica o cualquier otro tipo de refrendo, ni estatutos de iglesias y monasterios, de este tipo y de sus propias órdenes, ni cualesquiera otra clase de costumbres o disposiciones en contrario, aun cuando para los antedichos ordinarios de la localidad o cualesquiera otros, en conjunto o individualmente, haya otorgado por la mencionada Sede exención de que no se pueda emitir interdicto, suspensión o excomuniación mediante Bula Apostólica que no haga plena y explícita y literal mención sobre esta exención.

Por tanto, para los mencionados reyes sobre las iglesias, monasterios, prioratos, canonjías, prebendas, porciones y beneficios eclesiásticos, es nuestra voluntad que no adquieran ningún otro derecho que el de patro-

nato y el de presentación en estos términos, ni en otra forma que entendiéremos que pudiere perjudicar a la libertad, supremacía y jurisdicción de la Sede Apostólica y de las demás iglesias en lo referido.

Por consiguiente, a ninguno de los mortales séale lícito infringir esta página nuestra de concesión, estatuto, ordenanza, decreto, mandato y voluntad o contravenirla con atrevimiento temerario; si alguien, a pesar de todo, se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de 1486, en los idus de diciembre (el 13 de diciembre), tercer año de nuestro pontificado.»

Después de efectuada ante Nos y por Nos la presentación y acatamiento de estas Bulas Apostólicas, como está mandado, fuimos requeridos, con la debida instancia por parte de la reina nuestra señora, a que nos dignásemos aceptar y acatar el encargo y la potestad concedida a Nos por los mencionados textos y proceder a la ejecución de los mandatos contenidos en ellos, en la forma transmitida a Nos mediante ellos por la Sede Apostólica.

En consecuencia, Nos, el antes referido fray Diego de Deza, Arzobispo y comisario ejecutivo, atendiendo a que esta requisitoria sea conforme a derecho y razón, y con la voluntad de cumplir fielmente el mandato Apostólico encargado a Nos a este respecto, como es nuestra obligación, el dicho encargo y potestad hemos aceptado y acatado, aceptamos y acatamos por la presente, procediendo a la ejecución de las referidas Bulas y, a instancia y a petición de la referida reina señora y patrona nuestra, a tenor de la autoridad Apostólica otorgada a Nos y de la que hacemos uso a este respecto, en las iglesias parroquiales de la mencionada ciudad de Guadix y de otras ciudades, plazas y localidades de su diócesis erigimus, creamos e instituimos de nuevo los beneficios y oficios eclesiásticos que abajo se detallan en la siguiente forma:

En la iglesia parroquial de Santiago, situada en el suburbio de la referida ciudad de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa Ana, situada en el mencionado suburbio, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de San Miguel, situada en el otro suburbio de la mencionada ciudad de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Paulenca, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Alcudia, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Cigueña (=Cigüene, Cigüení o Cigüení), perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Cogollos, junto con su aneja Albuñán, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Almáchar (=El Marchal), junto con su aneja de Purullena, pertenecientes a la diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Beas, junto con sus anejos Alares y Muñana, pertenecientes a la diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Cortes, junto con su anejo Graena, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y dos sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de La Peza, junto con su aneja Santa Catalina, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Fiñana, junto con su aneja Santiago, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, tres beneficios servideros simples y dos sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de Abla, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Lauricena (=Abrucena), perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

Baza

En la iglesia colegiata de Santa María de la ciudad de Baza no hacemos ninguna erección, porque ya fue erigida por Pedro de Mendoza, de grato recuerdo, Presbítero de la Sede Apostólica del título de la Santa Cruz en Jerusalén y Cardenal con autorización Apostólica.

En la iglesia parroquial de Santiago, situada en el suburbio de la mencionada ciudad de Baza, perteneciente a la diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de San Juan, situada en el referido suburbio de la mencionada ciudad de Baza, otros dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En las iglesias parroquiales de Santa María y San Pedro de Caniles, en territorio de Baza, pertenecientes a la diócesis de Guadix, en cada una de ellas dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Cúllar, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Benamaurel, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Zújar, perteneciente a la diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y dos sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de Freila, junto con su anejo Bácor, pertenecientes a la diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia de Santa María de Orce, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Galera, perteneciente a la diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Cortes, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En las iglesias parroquiales de Santa María y Santiago de Huéscar, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, en cada una de ellas dos beneficios servideros simples y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Castilleja, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Castril, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Huéneja, junto con sus anejas las iglesias de Santa Ana y San Pedro, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y dos sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de Dólar, junto con su aneja la iglesia de San Pedro, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Ferreira, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de La Calahorra, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Aldeire, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, dos beneficios servideros simples y dos sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de Lanteira, junto con sus anejas San Pedro y San Juan, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, tres beneficios servideros simples y tres sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de Alquife, perteneciente a la mencionada diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

En la iglesia parroquial de Santa María de Jeres, junto con sus anejas las iglesias de San Pedro y San Juan del Alcázar, pertenecientes a la mencionada diócesis de Guadix, cuatro beneficios servideros simples y tres sacristías.

En la iglesia parroquial de Santa María de Gor, perteneciente a la diócesis de Guadix, un beneficio servidero simple y una sacristía.

Y a petición e instancia del muy poderoso señor, el mencionado rey Fernando, administrador y gobernador, con la misma autoridad y fuerza legal aplicamos y asignamos a perpetuidad a los mencionados beneficios servideros simples y a las sacristías erigidas, creadas e instituidas de la referida ciudad y diócesis de Guadix, según queda estipulado, y a las fábricas de las mencionadas iglesias parroquiales y a sus anejas, como dotación de los tales y de las tales, la parte de todos los diezmos que desde la institución de la iglesia catedral de Guadix se les debe y les corresponde.

Pero en las iglesias de las localidades de la mencionada diócesis de Guadix, en las que vivían los agarenos, que de nuevo fueron convertidas a la fe católica, a partir del día cinco del mes de junio del pasado año de 1500 del nacimiento del Señor sola y exclusivamente les asignamos y aplicamos la parte que se les debe y les corresponde a tenor de la reserva y aplicación de la tercera parte de los diezmos, según la disposición de la Bula Apostólica de Alejandro VI, de feliz recuerdo, dada en Roma en San Pedro en las nonas de junio (el 5 de junio) del año de 1500 de la Encarnación del Señor, octavo año de su pontificado; y de otra Bula Apostólica, dada en Roma en San Pedro cuatro días antes de los idus de noviembre (el 10 de noviembre) del año de 1500 de la Encarnación del Señor, noveno

año de su pontificado; y de otra Bula Apostólica suya dada en Roma en San Pedro ocho días antes de las calendas de diciembre (el 24 de noviembre) del año de 1501 de la Encarnación del Señor, décimo año de su pontificado. Y de forma semejante les aplicamos y asignamos por donación de los muy poderosos el rey Don Fernando y su esposa la reina Doña Isabel, de grato recuerdo, patronos de los bienes y de las iglesias de nuestros dominios, todos y cada uno de los bienes inmuebles que antes de la conversión general de los agarenos de la mencionada ciudad de Guadix tenían y poseían; todas y cada una de las mezquitas de la ciudad y diócesis de Guadix que ahora, con el favor del Altísimo, han sido reconvertidas en las mencionadas iglesias; y las fábricas de las tales, y el alfaquí y los instrumentos para llamada de oración, y lo que para aceite de las lámparas, cera y cualquier otra cosa que por entonces pertenecían al servicio, el edificio o el sustento; y los frutos, rentas e ingresos, tal como se contiene con toda exactitud en el texto de donación de los tales bienes, y frutos e ingresos, acordado y aprobado por los mencionados patronos el rey y la reina, con la condición de que de las rentas e ingresos de las tales iglesias y bienes inmuebles referidos cada uno de los mencionados beneficios servideros simples, tanto de la mencionada ciudad de Guadix como de su diócesis, reciba anualmente doce mil maravedíes en moneda de curso legal en estos reinos; pero cada una de las sacristías de las mencionadas obtendrá la parte que se les debe desde su institución, que si no alcanzare los tres mil maravedíes, lo que le falte se le suplirá de las rentas e ingresos antes aludidos.

Y puesto que el beneficio se otorga por el oficio, a instancias y petición del mencionado rey administrador y con la mencionada autoridad y tenor, queremos y ordenamos que todas y cada una de las personas que fueren presentadas para los mencionados beneficios servideros simples y para cualquiera de ellos, que de ahora y en adelante queden vacantes en el futuro por el motivo que fuere, sean presbíteros recta y ritualmente ordenados o al menos de tal orden, conocimiento y edad que en el curso de un año completo, a contar desde el día de la concesión del título de presentación, estén en condiciones de ser y sean efectivamente ordenados presbíteros. Y de igual forma queremos y ordenamos que todos y cada uno de los beneficiados y sacristanes, que con el tiempo obtuvieren los mencionados beneficios y sacristías, estén obligados a residir personalmente en su servicio y oficio al menos durante ocho meses, seguidos o intercalados, todos los años; de otra forma, si faltaren o faltare a la obligación de ordenación o residencia personal, tal como está estipulado, el beneficio servidero simple y la sacristía considérese vacante, y sobre las vacantes de ahora como en adelante contra los tales con la misma autori-

dad y fuerza legal manifestamos y declaramos que de ellos se pueda disponer sin citación, resolución o diligencia alguna, tal y como si se tratara de beneficios vacantes, como más abajo se especificará.

Y caso de que en el futuro los frutos, los diezmos y los referidos ingresos otorgados y aplicados en concepto de dotación por concesión del Señor, como creemos, sobrepasaren la suma estipulada, a instancias y petición del rey y con la misma autoridad y fuerza legal, queremos y ordenamos que todos y cada uno de los réditos e ingresos de la décima y de los demás bienes inmuebles mencionados que superaren y sobrepasaren en cualquier iglesia de las antes referidas el montante y la cantidad estipulada por los tales beneficios y sacristías, hasta tanto no alcanzaren el valor de otro beneficio servidero simple similar al que o a los que se han creado e instituido en la tal iglesia, según lo acordado, todo el sobrante se destine íntegramente como asignación y aplicación a la fábrica; pero cuando los mencionados réditos e ingresos excedentarios alcanzaren la cantidad o el montante de los réditos de otro de los mencionados beneficios instituidos en la tal iglesia, desde ahora ya erigimos e instituimos en ella otro beneficio servidero simple similar a los demás beneficios servideros simples, al cual asignamos y aplicamos también los mismos frutos, réditos e ingresos excedentarios hasta alcanzar la suma estipulada; y si sucesivamente los réditos de los tales beneficios siguieren aumentando, ordenamos y mandamos que de igual forma se disponga de ellos en cualquiera de las mencionadas iglesias parroquiales de la referida ciudad y diócesis de Guadix; y tantos y tales beneficios servideros simples como los que hay en las iglesias antes instituidas de igual forma desde ahora creamos e instituimos, cuantos puedan ser dotados de los ingresos excedentarios en la cantidad antes mencionada.

Y si sucediere que alguno de los antes referidos beneficiados y sacristanes se ausentare de su servicio o residencia personal de su beneficio o sacristía durante los cuatro meses restantes del año o parte de ellos, seguidos o intercalados, estará obligado a cumplir plenamente con su beneficio y oficio hasta su total satisfacción por medio de un sustituto que se haga cargo de él; si no lo hiciere, los frutos, réditos y diezmos que tocaren en concepto de subvención al tal beneficio o sacristía durante los días o el tiempo de esos cuatro meses, por los días y tiempo que faltare a su obligación, pertenecerán no al beneficiado, sino a la fábrica de la iglesia. Y en los réditos, censos e ingresos de la cantidad tasada, asignados a los beneficios y sacristías antes mencionados, no queremos que se incluya ni se cuente en ella los donativos, subvenciones, aniversarios ni otras clases de emolumentos, que en el futuro les pudieren sobrevenir, en la forma que fuere, por diferentes conceptos a los mencionados beneficios y sacristías.

Los que asistieren, fuera de la cantidad estipulada, todo ello están facultados y capacitados para repartirlo entre sí y llevárselo, por sí o por los mencionados sustitutos. Y en cualquier iglesia parroquial o aneja suya estarán obligados a decir al menos una Misa al día el beneficiado o los beneficiados, personalmente o a través de sus sustitutos, tal como está estipulado, sobre el oficio del que se trata en ese día.

Y a tenor de la antes referida instancia y petición real y con la misma autoridad y fuerza legal, ordenamos y mandamos que, por encima de la asignación antes mencionada y de la aplicación de los referidos ingresos excedentarios y de la cantidad prorrateada de los ingresos de los beneficiados de las referidas iglesias hechas a las fábricas, según se dispone, cada fábrica de cada una de las mencionadas iglesias parroquiales obtenga la parte de los diezmos y de los réditos que desde su institución le corresponden; si la tal parte por sí sola y sin la aplicación de los ingresos antes estipulados no alcanzare la suma de los seis mil maravedíes de los antes referidos, se le resarcirá y se le concederá un suplemento de los mencionados réditos e ingresos donados por los referidos señores el rey y la reina, nuestros patronos, según está estipulado; y si los mencionados réditos e ingresos pertenecientes a la tal fábrica desde su institución superaren la suma estipulada de los seis mil maravedíes, no se le descontará nada de ellos, sino que todos ellos se destinarán íntegramente a la tal fábrica y revertirán en provecho suyo.

Y para que se administren fielmente todos los bienes y rentas de las tales fábricas, a instancia y petición regias, de forma semejante establecemos y ordenamos que los parroquianos de todas las iglesias nombren y elijan cada año un administrador o prefecto de la fábrica de la tal iglesia parroquial y de sus anejas, que exija y recaude todas y cada una de las rentas e ingresos y todo lo relacionado con ello, y gaste lo que hubiere que gastar en beneficio de la fábrica según las instrucciones y criterio del cura <y de cuatro representantes, a quienes también nombrarán para tal menester los mencionados parroquianos; y el mencionado cura y los antedichos cuatro representantes exigirán y recibirán cuenta y detalle de pago de todos los gastos mencionados al término de cada año, e incluso antes, si antes pareciere que conviene, del administrador o prefecto saliente, y el mismo detalle> darán también todos y lo encargarán quienes desde ese instante y en lo sucesivo y a tal menester fueren nombrados a la persona de la que también recibirán garantías; y si acordaren dar curso, tanto el propio cura como los mencionados representantes firmarán o suscribirán las cuentas, balances y todo lo que fuere menester para la plena justificación del gasto.

Y aunque a tenor de las disposiciones de las Bulas Apostólicas consta con suficiente claridad que el derecho pleno de patronato <y> de presentación en todos y cada uno de los mencionados beneficios servideros corresponde sin lugar a dudas a nuestra señora la reina y a sus sucesores en estos reinos, sin embargo Nos, como precaución suplementaria, con las referidas autoridad y fuerza legal, declaramos que a ellos de pleno derecho les corresponden y que la nominación y presentación se les deben a nuestra señora la reina y a sus sucesores en estos reinos, como tales patronos; y que en modo alguno se debe instituir ahora y en el futuro en los mencionados beneficios en otras circunstancias que cuando estuvieren vacantes por cesión, deceso, no ordenación, o no residencia personal o por cualquier motivo y circunstancia; y, caso de que en otras circunstancias distintas se produjeran, las resoluciones y provisiones, que sobre ellos o sobre alguno de ellos se tomaren, carecerían de fuerza y valor legal.

Pero con expreso consentimiento y parecer nuestro, a instancia y petición del mencionado rey y administrador y con la referida autoridad y fuerza legal, queremos y ordenamos que la rectoría o cura de almas de cualquier parroquia de la ciudad y diócesis de Guadix la encomiende y la prescriba el prelado de Guadix al arbitrio de su voluntad, por el tiempo que quisiere, al beneficiado o beneficiados de las propias iglesias, o a alguno o a algunos de ellos, o a algún sacerdote de fuera o no beneficiado, en la forma que mejor viere; y a aquel o a aquellos a quienes les fuere encomendada una misión así les aplicamos y asignamos las primicias de la parroquia como compensación por el ejercicio de su labor, deduciendo de ellas la octava parte para la sacristía de la propia iglesia; y de forma semejante y a instancias de los mismos, queremos y ordenamos que la institución de todas las sacristías de las mencionadas iglesias parroquiales, tanto de la referida ciudad de Guadix como de su diócesis, se haga siempre con el consentimiento y la aprobación del prelado y, así, los curas, tal como queda estipulado, por siempre sean removibles según el criterio del prelado. Y, en suma, la potestad de cambiar, aumentar, disminuir, rectificar y alterar tanto en la mencionada recomendación del cura como en el nombramiento de sacristanes de cualquiera de las mencionadas iglesias parroquiales, como en todos y cada uno de los acuerdos contenidos en el presente proceso, a instancias del rey y de los sucesivos reyes de estos reinos, nuestros patronos, a Nos y a nuestros sucesores los Arzobispos de Sevilla, a tenor de la presente, en exclusiva la reservamos.

Todos y cada uno de estos puntos y las mencionadas Bulas Apostólicas y este proceso nuestro y todas y cada una de las cuestiones contenidas en él a todos y cada uno de vosotros, a los que el presente proceso nuestro se

dirige, os lo comunicamos, informamos y notificamos y lo ponemos en conocimiento vuestro y de cada uno de vosotros y queremos que se os participe a través de la presente; y a vosotros y a cada uno de vosotros en general a tenor de la presente requerimos, y amonestamos a vosotros y a cada uno de vosotros en virtud de santa obediencia y, advirtiéndolo severamente bajo las penas abajo descritas, mandamos que, en cuanto tuviereis conocimiento de los acuerdos en adelante todos y cada uno de los puntos descritos antes y después los obedezcáis y cumpláis y observéis inquebrantablemente; y que sobre la provisión, mantenimiento o institución de los dichos beneficios servideros simples y sobre cualquiera de ellos sin el nombramiento y presentación de nuestra señora la reina y los reyes sucesivos que con el tiempo hubiere, nuestros patronos, en modo alguno os entrometáis vosotros o se entrometa alguno de vosotros; es más, que vosotros permitáis y cualquiera de vosotros permita que nuestra señora la reina y los sucesivos reyes, nuestros patronos, hagan uso y disfrute del derecho de patronato y de presentación a los referidos beneficios servideros simples como de un derecho legítimo.

Y si no cumplieréis todos y cada uno de los acuerdos o retrasareis obstinadamente su cumplimiento, Nos contra todos y cada uno de los que fuereis culpables en el cumplimiento de los acuerdos y en general contra todos los contraventores, rebeldes y opositores en algo relativo a los acuerdos a la mencionada reina, nuestra señora, y los sucesivos reyes de estos reinos a perpetuidad o a las mencionadas iglesias parroquiales o a los beneficiados de ellas, y contra los que prestaren a los tales opositores auxilio, consejo o favor, pública o secretamente, directa o indirectamente, con cualquier pretexto que buscaren, de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición que fueren, si en un plazo inferior a los seis días inmediatamente siguientes a la presentación o notificación del presente proceso nuestro y a la requisitoria efectuada por parte de nuestra señora la reina y de los reyes sucesivos o de la iglesia o de las iglesias y de los demás antes mencionados o de las iglesias y de los mencionados beneficiados, de los cuales seis días dos como primer plazo, dos como segundo plazo y los otros dos días restantes a vosotros y a cualquiera de vosotros lo asignamos como tercer y definitivo plazo y con advertencia canónica de excomunión, de las tales rebelión, enfrentamiento, obstaculización y auxilio, real y efectivamente, total y completamente, no desistiereis y desistieren, desde ahora como desde entonces y desde entonces como desde ahora, individualmente y contra cada uno, dictamos y pronunciamos a través de estos escritos sentencia de excomunión, previa la mencionada advertencia canónica de los seis días; y contra el cabildo de la iglesia de Guadix y demás cabildos, congregaciones y colegios, que delinquieren

en esto, y contra las iglesias, monasterios y capillas de los tales rebeldes y delincuentes dictamos y pronunciamos a través de estos escritos sentencia eclesiástica de interdicto. Sólo contra Vos, Reverendo padre en Cristo y señor Obispo de Guadix, actual y el que en su momento hubiere, como excepción por respeto a vuestra dignidad episcopal diferimos la sentencia en este respecto: si contra los acuerdos o contra alguno de ellos actuareis o actuaren por Vos o por personas relacionadas con Vos, pública o secretamente, directa o indirectamente, con cualquier pretexto que buscaren, desde ahora en adelante, previa la mencionada advertencia canónica de los seis días, os negamos la entrada en la iglesia a través de estos escritos; si el interdicto durante los referidos seis días lo mantuviereis o mantuvieren en los seis días inmediatamente siguientes, a Vos y a ellos en este mismo escrito de forma semejante, previa advertencia canónica, os suspendemos "a divinis"; y si la mencionada sanción de interdicto y suspensión la mantuviereis o mantuvieren durante otros seis días en los doce días inmediatamente siguientes con resolución inquebrantable -¡no lo quiera Dios!- a Vos personalmente y a cualquiera de vosotros y de ellos, desde ahora como en lo sucesivo y viceversa, previa advertencia canónica, os sancionamos mediante la antes dicha autoridad Apostólica con sentencia de excomunión.

Por lo demás, como para la inmediata ejecución de los acuerdos no podamos por la presente intervenir personalmente, ocupados como estamos en muchos otros arduos asuntos, a todos y cada uno de los abades, priores, prebendados, deanes, arcedianos, cantores, custodios, tesoreros, sacristanes, sochantres tanto de las catedrales como de las colegiadas, canónigos y rectores de las iglesias parroquiales o personas que ocupen su lugar, párrocos y coadjutores, arciprestes, vicarios perpetuos, capellanes curados y no curados, altareros, sacerdotes y demás clérigos, y a todos los notarios públicos establecidos por la ciudad y diócesis de Guadix y por otras cualesquiera partes, y a cualquiera de ellos en general, sobre la inmediata ejecución del referido mandato Apostólico y nuestro, con la antedicha autoridad Apostólica y a tenor de la presente, les encomendamos plenamente nuestra actuación, hasta que estimemos expresa y taxativamente que nos sea devuelta; a ellos y cualquiera de ellos en general, con la misma autoridad y fuerza legal, requerimos por primera, segunda y última vez, colectiva e individualmente, y amonestamos en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión que, previa advertencia canónica, de ahora en adelante y en adelante para ahora, dictamos a través de estos escritos contra ellos y cualquiera de ellos, si en un plazo inferior a los seis días inmediatamente siguientes, desde que por parte de la mencionada reina, nuestra señora, o de sus sucesores los reyes de estos

reinos que en su momento hubiere, nuestros patronos, o por parte de las dichas iglesias y de los mencionados beneficios fueren requeridos o alguno de ellos fuere requerido, los cuales días a ellos y a cualquiera de ellos asignamos por toda dilación y plazo definitivo y con advertencia canónica, no hicieren lo que a este respecto les encomendamos y mandamos; y advirtiéndolos severamente mandamos que quienes y cada uno de los que fueren requeridos o fuere requerido sobre este asunto, tal como está estipulado, con el fin de que en la ejecución de estos acuerdos uno de ellos no fuere a esperar al otro, ni el otro estuviere siempre excusándose en el uno, ante Vos, referido señor Obispo actual de Guadix y el que en su momento hubiere, deán y capítulo, dignidades, canónigos, iglesias y otros lugares y personas, donde, cuando y cuantas veces pareciere que conviene, comparezcan o comparezca y las preinsertas Bulas Apostólicas y este proceso nuestro y todos y cada uno de los acuerdos contenidos en él o su efecto sustancial a Vos, colectiva o individualmente, os lo lean, informen, notifiquen y procuren publicarlo fielmente, o bien os lo lea, informe, notifique y procure publicarlo fielmente, y que hagan y haga que se observen a perpetuidad e inquebrantablemente la ejecución, institución, donación, aplicación, ordenación, estatutos y mandatos nuestros (mejor dicho, Apostólicos) y todos y cada uno de los puntos arriba descritos, no permitiendo que a ellos o a alguno de ellos se les contradiga indebidamente por nadie sobre el tenor de los acuerdos o sobre algún punto concreto, sin que se interpongan todas y cada una de las cláusulas que los reconocidos y santísimos señores Papas y cualesquiera de ellos no quisieron que se interpusieran en sus preinsertas Bulas Apostólicas; ahora bien, todos y cada uno de los aspectos encomendados a Nos a este respecto los mencionados subdelegados nuestros deberán ejecutarlos plenamente de acuerdo con el contenido y tenor de las referidas Bulas Apostólicas y actual proceso nuestro, de forma que ellos o cualquier otro no están autorizados a intentar, en perjuicio de la referida reina y señora nuestra y de sus sucesores los mencionados reyes de estos reinos, nuestros patronos, o de los mencionados beneficiados de las iglesias, alterar por eliminación o superesión algo de los acuerdos o procesos realizados por Nos y de las disposiciones dictadas por Nos; en todo lo que pudiere perjudicar u obstaculizar a los tales acuerdos o a cualquiera de ellos denegamos esa facultad omnímoda; y si sucediere que Nos sobre los acuerdos tomados procediéremos en algo sobre lo que nos reservamos una potestad omnímoda, no entendemos por ello revocar en algo nuestra comisión, a no ser que sobre la tal revocación hiciéremos mención expresa y concreta en nuestra Bula.

Las mencionadas Bulas Apostólicas originales queremos que obren en poder de la reina, señora y patrona nuestra, y de los reyes sucesivos, y que no sean retenidas por Vos o alguno de vosotros o cualesquiera otro en la forma que fuere; quienes hagan lo contrario queremos que se atengan "ipso facto" a las mencionadas sentencias nuestras, tal como han sido dictadas en estos escritos. De los mismos mandamos que se haga una copia para quienes los soliciten y deban tener, y a cargo de los solicitantes corran los gastos y costas. La absolución de todos y cada uno de los que infringieren o infringiere en cualquier forma las mencionadas sentencias nuestras o alguna de ellas os la reservamos exclusivamente a Vos o a nuestro superior.

Para dar fe y testimonio de todos y cada uno de los referidos acuerdos, hemos ordenado que los actuales documentos o el actual instrumento público, que contienen o contiene en su interior el referido proceso nuestro, sean escritos, y suscritos por el notario público abajo firmante, y dados a la luz pública, y hemos mandado y hecho que sean autenticados con la rúbrica de nuestro sello.

Dado y presentado en la ciudad de Segovia el año de 1505 del Nacimiento del Señor, octava indicción, a 26 de mayo, año segundo del pontificado del santísimo padre en Cristo y señor nuestro Julio II, Papa por la providencia divina; estando presentes los honorables señores Juan de Loaysa, licenciado en derecho canónigo y canónigo de la iglesia de Zamora, y Juan de Calcena, secretario real, y Alfonso de Herrera, soldado de nuestro señor el rey y vecino de Toro, perteneciente a la diócesis de Zamora, en calidad de testigos especialmente llamados y convocados para los acuerdos que preceden.

BIBLIOGRAFIA.

Existe una bibliografía importante sobre el obispado de Guadix a través del tiempo, para un acercamiento más detallado pueden consultarse las siguientes obras:

ALBARRACIN NAVARRO, J., ESPINAR MORENO, M., MARTINEZ RUIZ, J. y RUIZ PEREZ, R.: *El Marquesado del Cenete. Historia, toponimia y onomástica según documentos árabes inéditos*. Granada, 1986. 2 vols.

ALVAREZ DEL CASTILLO, M^a.A.: "Datos para la fundación del convento de la Concepción. Orden de Santa Clara", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix 1989, pp. 147-156.

ASENJO SEDANO, C.: *Episcopologio de la iglesia accitana. Histórico, sentimental y heráldico*. Guadix, 1990.

ASENJO SEDANO, C.: *Guadix: Plaza de los Corregidores*. Granada, 1973.

ASENJO SEDANO, C.: *Guadix: la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la ciudad neocristiana del siglo XVI*. Granada, 1983.

COLLANTES, Fray Justo, S.I., "Traducción de la Bula de Erección del obispado de Guadix", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

ESPINAR MORENO, M.: "Bienes habices de Abla y Abrucena (1447-1528). Pleito sobre ciertos habices entre las iglesias y Hernando de Quesada", *Homenaje al profesor E. Saez Sánchez, Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 383-394.

ESPINAR MORENO, M.: "Descripción inédita de Guadix en 1571. (Notas sobre el microespacio accitano desde la Edad Media hasta la expulsión de los moriscos)", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 2 (1989), pp. 45-53.

ESPINAR MORENO, M.: "El agua y la tierra en Guadix desde la Baja Edad Media hasta la expulsión de los moriscos", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 13-36.

ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto "Pedro Suarez"*, 5 (1992).

ESPINAR MORENO, M.: "Habices y diezmos del obispado de Guadix. Pleito con los marqueses del Cenete (1490-1531)", *Rev. del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 6 (1992), en prensa.

ESPINAR MORENO, M.: "Iglesias y ermitas de Baza en 1492. Dotación de los Reyes Católicos", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVI (1991), pp. 83-98.

ESPINAR MORENO, M.: "La familia Montano en Baza (siglos XV-XVI). Su posible ascendencia judía", *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, XXXVII-XXXVIII (1991), pp. 411-423.

ESPINAR MORENO, M.: "Las ciudades de Baza, Almería y Guadix. Su relación con Granada a finales del dominio musulmán. De la toma de Constantinopla a la Capitulación de Guadix", en *Tres estudios sobre Guadix y su tierra (Del Guadix romano al morisco)*. Guadix, 1990; pp. 35-76.

ESPINAR MORENO, M.: "Notas sobre propiedades de algunas familias en Baza (1493-1520)", *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII (1984), pp. 25-45.

ESPINAR MORENO, M.: "Rentas y tributos de los baños de las tierras de Guadix. El baño de La Peza", *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza: "Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI)"*, Estepona, 23-26 de febrero de 1989, pp. 177-187.

ESPINAR MORENO, M.: *Estructura socioeconómica de las Alpujarras según los Libros de Habices*. Tesis doctoral. Granada, 1980. Editada en www.librosepccm.com Estudios y Fuentes y en Digibug, Universidad de Granada.

ESPINAR MORENO, M.: *Guadix y su entorno en el siglo XV. Algunos documentos del Archivo Histórico Municipal*. Ayuntamiento de Guadix, 1989.

ESPINAR MORENO, M.: "Documentos y noticias de Guadix. Notas sobre el chapitel de la iglesia de Santiago (1544)", *Boletín del Instituto de Estudios "Pedro Suárez"*, 3 (1990), pp. 17-25.

ESPINAR MORENO, M.: "Documentos y noticias de Guadix. II. Notas sobre las necesarias de la Catedral de Guadix en 1544", *Boletín del Instituto de Estudios "Pedro Suárez"*, 4 (1991), pp. 95-102.

ESPINAR MORENO, M., ALVAREZ DEL CASTILLO, M^a.A. y GUERRERO LAFUENTE, M^a.D.: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515). Aportación documental*. Granada, 1992.

ESPINAR MORENO, M., GARCIA ROMERA, M^a V. y PORTI - DURAN, N.: "La Iglesia en la repoblación de Guadix (Siglo XV). Dotación de los Reyes Católicos", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 103-114.

ESPINAR MORENO, M., RUIZ PEREZ, R. y RUIZ PEREZ, R.: *Documentos para el estudio del Marquesado del Cenete (1462-1542). Vol. I*. Granada, 1985.

ESPINAR MORENO, M. y MARTINEZ RUIZ, J.: *Ugíjar según los Libros de Habices*. Granada, 1983.

ESPINAR MORENO, M. y GRIMA CERVANTES, J.: "Un personaje almeriense en las crónicas musulmanas y cristianas. El infante Cidi Yahya Alnayar (1435?-1506): Su papel en la guerra de Granada", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 7 (Almería, 1987), pp. 57-83.

ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.: "Datos para el estudio de los judíos y mudéjares del Marquesado del Cenete", *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, XXXII/2 (Granada, 1983), pp. 113-132.

ESPINAR MORENO, M. y QUESADA GOMEZ, J. J.: "Materiales constructivos de los siglos XV y XVI", *VII Asamblea Nacional de Geodesia y Geofísica*. Cádiz, 1991. En *Revista de Geofísica* (en prensa).

ESPINAR MORENO, M.; QUESADA GOMEZ, J., y SAEZ MEDINA, J.: "La villa de La Peza. De lo musulmán a lo cristiano. 1: El ejemplo de la mezquita *convertida en iglesia y otros materiales*", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5 (1992).

FERNANDEZ SEGURA, F. J.: *Guía de Guadix. Historia. Arte. Cultura*. Guadix, 1990.

GALLEGO BURIN, A. y GAMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Edición preparada por fray Darío CABANELAS RODRIGUEZ, O. F. M., Universidad de Granada, Granada, 1968.

GARRIDO GARCIA, Carlos Javier y CÓZAR CASTAÑAR, Juan: *La Bula de Erección de beneficios y oficios parroquiales de la diócesis de Guadix de 1505. Estudio, transcripción y traducción*. Guadix: Obispado-Centro de Estudios "Pedro Suarez", 2005, 78 págs.

GOMEZ LORENTE, M.: "Los bienes habices del Marquesado del Cene-te a principios del siglo XVI", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 61-68.

GUERRERO LAFUENTE, M^a. D.: "Los dominicos de Guadix y su conexión con los repobladores (Notas para su estudio)", *Actas del I Coloquio de Historia de Guadix*, Guadix, 1989, pp. 137-145.

HERNANDEZ BENITO, P.: *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las rentas de los habices*. Granada, 1990.

LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*. Granada, 1988.

LADERO QUESADA, M. A.: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*. Valladolid, 1969.

LADERO QUESADA, M. A.: "La repoblación del reino de Granada anterior al 1500", *Hispania*, XXVII (1968), pp. 409-510.

MAGAÑA VISBAL, L.: *Baza Histórica*. Baza, 1978.

MARTINEZ RUIZ, J. y ESPINAR MORENO, M.: "La biblioteca del doctor Gaspar del Aguila, canónigo de la Iglesia Catedral de Baza (año 1563)", *Archivo Teológico Granadino* (1991), pp. 229-259.

PAREJA SERRANO, M^a C.: *El repartimiento de Baza y la repoblación, siglo XV*. Memoria de Licenciatura, Granada, 1981.

SUAREZ, Pedro: *Historia del Obispado de Guadix y Baza escrita por el doctor D...*, Madrid, 1696 y reeditada en 1948.

VILLANUEVA RICO, C.: "Un curioso pleito sobre los habices del Marquesado del Cenete", *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor A. Marín Ocete*. Granada, 1974, tomo II, pp. 1153-1166.

INDICES

1. INDICE ANTROPONIMICO
2. INDICE TOPONIMICO
3. INDICE DE MATERIAS



Iglesia de Huescar y Santiago de Baza, sacadas de Google.

INDICE ANTROPONIMICO

- Abbaçagad 44
Abdalla Alferez 49
Abdalla Çali Alguazil 49
Aben Handa 49
Aben Lupe 50
Aben Lupe, alguacil 50
Abenafia 43
Abenatia 43
Abenatia, alguacil 43
Abencambbron 105
Abençay 41
Abençey 40
Abenchapela 110, 133
Abençayqui 41
Abençibid 41
Abenobar 41
Aboali 76
Aboamar 38, 75
Abolaçi Albarday 40
Abonatia 43
Abrahen Albulbaraque 31
Abrahen Albulbaraque, el Viejo 31
Abrahen Alhaxe 39
Abrahen Filax 77
Abraïn Obeite 59
Abraïn Tariq 59
Abrayn Aleafal 59
Abrencudin 21, 49
Abtorayçe 50
Abuxine 43
Açani 40
Acaziz 50
Açurraica 50
Adalid 38, 75
Adarraçaquimel Facar 39
Adidin 40
Adulaçiz Albarday 40
Aduladín 95
Adurrahen 44
Ala 9
Alachil 40
Alanajal 40
Albarin el Genin 59
Albaro de Belmonte 43
Albexili 50
Alça el Coxo 44
Alfonso XI de Castilla 9
Alfonso de Herrera 158, 178
Algargual 39, 76
Algarnadi 38, 76
Algarnati 38
Alhaçab 44
Alhaje Abençay 41
Alhaje Bençay 40
Alhaje Aben Zeheyr 40
Alhaladid 38
Alhaquin 50
Alhaxi Abençay 41
Ali Abenajara 40
Ali Abençayqui 41
Ali Alatar 41
Ali Alfaça 39
Ali Alffeça 76
Ali Arroçay 41
Ali el Haxique 58
Ali el Meçin, el cantarero 58
Almaçay 41
Almahajuhar 38
Almar Alhamime 44
Almohajehon 44
Almoratali 44
Almoxi 38

Alonso, don 68, 69
 Alonso Alferez 44
 Alonso Alvarez de Villarreal 114, 115
 Alonso de Burgos 49, 50
 Alonso de Caçeres 24, 124
 Alonso de Carvajal 65
 Alonso de Herrera 127
 Alonso de Jaén 94
 Alonso de las Casas 23, 92, 93, 119, 125, 126,
 Alonso de Moya 52, 57, 60, 62, 63, 66, 67
 Alonso de Siles 70
 Alonso Doña 53
 Alonso García Destrada 82
 Alonso Gutierrez 82
 Alonso Gutierrez 81, 83
 Alonso Lobo 26, 99
 Alonso López 83
 Alonso Ruyz 32
 Alonso Valiente 85, 123, 124
 Alpajari 44
 Alvarez del Castillo, María
 Angustias 19, 82, 179, 181
 Alvaro Daça 52
 Alvaro de Baçan 47, 72
 Alvaro de Bazán 20, 21, 47, 48
 Alvaro de Montoya 70
 Alvaro Delgado 52
 Andrés Abençambrón 105
 Andrés de la Çarça 128, 129, 130
 Andrés de la Zarza 23, 127, 129, 130, 131
 Andrés de Torres 17, 33, 34
 Andrés Martínez 23, 125
 Antón Gutierrez 115
 Antón Hernández 54
 Antón Hortega 82
 Anton Ortega 81

Antón Pérez 108
 Antonio de Guevara 23, 27, 125, 127, 132, 133
 Antonio de Guevara, fray, obispo 23, 27
 Antonio de Heredia 91
 Antonio de Vega, artillero 59
 Antonio del Aguila 16, 32, 33
 Antonio Hartacho 65
 Antonio Navarrete 127
 Arbodança 40
 Arracan 49
 Arrami 39
 Arramib Barraba 39
 Arrayez 39
 Arrocoti 41
 Asensio de Santa Cruz 111, 117, 120
 Audalla Aben Omar 41
 Audaladin 95
 Audalla Mari 77
 Audalla Merrin 39
 Avdalla Alperrud 38
 Aven Huaica 50
 Ayd el Puroca 59
 Ayd Ujer 50
 Ayed 38
 Ayen 38

Baraquir 43
 Bartolome 54
 Bartolomé Cruzado 69
 Bartolomé de Bargas 70
 Bartolomé de Chinchilla 58
 Bartolomé Garçia de Xenabe 52
 Bartolomé Pérez 55
 Benaxara 39, 77
 Benrrabada 49
 Benrrabadan 50
 Benyto de Vitoria 91
 Berenguel Ximenez 69

Bernal de Domezaya 85
 Bernaldino de Loarte 122
 Bernaldo de Rojas 68
 Bernardo de Rojas 68
 Boali 39
 Bocaxi 39
 Bohaman Haçaf 38
 Bohumençaf 75
 Boquerón 44

 Çaad Adedoli 58
 Caad Midan 49
 Caçorli 50
 Çajari 40
 Calahorri 40
 Çali 50
 Cali, alguacil, 50
 Camargo, licenciado 94
 Çantihori 44
 Carabaca 78
 Caravaca 39
 Carrazagui 43
 Carvajal 68
 Castañeda 92, 94
 Castro 94, 105, 106
 Catreçeni 39
 Çerera 52
 Çerexo 94
 Chriptóval Darce 70
 Chriptoval Lopez de Hontiveros 34,
 65, 66, 67, 69, 71
 Chriptóval de Peralta 68
 Chucari el Toraiz 49
 Chuncari 50
 Çoaysa 44
 Conde de Nasao 133, 134
 Contari 49
 Corronrri 40
 Cortinas 20, 21, 71, 72, 92
 Cristobal de Benavides 117

 Cristóval de Benavides 112, 117
 Cristóval de Valera 113
 Çujari 40, 41

 Dadarca 40
 Desyderio Bertuy 84
 Diego Albayte 105
 Diego Darmesto 66
 Diego Dávila 65
 Diego de Aguilar 62
 Diego de Armesto 62, 63
 Diego de Avila 65
 Diego de Ayala 126
 Diego de Baeça 60, 64, 67
 Diego de Burgos 62
 Diego de Deça, arzobispo de Sevilla
 124
 Diego de Deza 158, 167
 Diego de León 125
 Diego de Madrid 34
 Diego de Moscoso 52
 Diego Ortiz 128
 Diego de Pedrosa 19, 37, 40, 41, 42
 Diego de Salvatierra 53, 57
 Diego de Torres 85, 123, 124
 Diego de Vaena, bachiller 59
 Diego de Valenzuela 112, 118, 121
 Diego del Puerto 130
 Diego Flores 51
 Diego Garçía 70
 Diego Gil 70
 Diego López 19, 38, 39, 40, 41, 44,
 78, 92, 121, 126
 Diego López Abenajara 111, 117,
 120
 Diego López de Ayala 18, 19, 20, 23,
 37, 41, 42, 43, 45, 46, 72, 76, 79
 Diego Nieto 68
 Diego Pérez 70
 Diego Suáres 44

Diego Vazquez 69
 Diego Xarquí 31
 don Alonso 68, 69
 don Enrique 25, 51, 53, 63, 64, 68,
 69, 70
 don Felipe 91
 Don Fernando 25, 32, 91, 95, 115,
 155, 156, 168
 don Rodrigo 70, 110, 112, 116, 134
 don Rodrigo Manrique 55
 don Rodrigo de Mendoza 25, 95,
 105, 107, 110, 111, 116
 doña Catalina de Mendoza 107
 doña Juana 16, 24, 25, 26, 91, 96, 99,
 101, 111, 116, 120, 180
 doña María 107
 doña Mencía de Mendoza 107, 108
 doña Mencia de Mendoza 25
 Doña Ysabel 32, 115

 el Cadí 110
 Escobar 51, 69

 Felipe I el Hermoso 24, 91
 Ferdinandí 125, 140, 142, 145, 147,
 150, 151
 Fernan Dalvares 46
 Fernan Pérez 125
 Fernandi de Angulo 140
 Fernando III 8
 Fernando de Çafra 33
 Fernando de Isla 24, 82
 Fernando de San Estevan 118
 Fernando de Soria 24, 123
 Fernando el Católico 10, 11, 12, 13,
 24, 25, 32, 91, 95, 115, 155, 156, 159,
 161, 163, 164, 165, 166, 170, 171
 Francisco Burco 105
 Francisco de Alfocea 123
 Francisco de Cuellar 34
 Francisco de Hortegosa 23, 130, 131
 Francisco de los Cobos 125
 Francisco de Reynoso 69
 Francisco el Toy 118, 121
 Francisco Guillén 23, 124, 125
 Francisco Javali 112, 117, 120
 Francisco Leymo 118
 Francisco Martínez 83
 Francisco Muñoz 85, 91
 Francisco Ruiz 53, 57, 59, 61, 62, 64,
 65, 66, 67, 69, 71
 Francisco Xarafe 105
 Francisco Xarafi 105
 Francisco Ximenez 53, 55, 57, 59, 61,
 62, 64, 65, 66, 67, 69, 71,
 Francisco, hijo de Lope Gonçález de
 Baça 64
 Francisco, sobrino de Lope de Baça
 Fray Diego de Deza 158, 167
 Fray Fernando de Talavera,
 arzobispo de Granada 83
 Fray Garcia de Quijada 26
 Fray Garcia de Quixada, obispo 21,
 80, 99
 fray Juan 37
 fray Justo Collantes 179
 fray Dario Cabanelas Rodriguez 182

 Garçía de Villarruel 58, 59
 Garçía del Rincón 53, 63, 68
 García Romera 16, 35, 36, 42, 43, 46,
 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81,
 92, 93, 122, 124, 127, 181, 182
 Gaspar de Abalos 125
 Gaspar del Aguila 182
 Gaspar de Grizio, secretario 92
 Gastón de Caycedo 107
 Gayen Falanoge 77
 Gayete Harahelife 39
 Gaytán 80

Gayteabi 43
 Genin de Herreyra 43
 Gerónimo Ferrer 130
 Gerónimo Gutierrez 53
 Gerónimo López de Toledo,
 arcediano de Purchena 83
 Gill Martínez 83
 Gil Montesyno 52
 Ginés Bertolo 83
 Ginés de Fonclara 53, 70
 Gómez Secares 81, 82
 Gómez Suárez 44
 Gonçalo Ballesteros 129
 Gonçalo de Cortinas 32, 33, 49, 50,
 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61,
 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73,
 80, 81, 126
 Gonçalo de Cortinas, natural de
 Baça 64
 Gonçalo de Moros 70
 Gonçalo Sánchez 54
 Gonçalo Sánchez, albardero 65
 Gonzalo de Cortinas 16, 19, 20, 21,
 23, 32, 33, 34, 42, 48, 49, 50, 51, 52,
 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63,
 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74,
 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 126
 Gonçalo de Parraga 59
 Gonçalo de Sigura 59
 Gregorio IX, pontífice 8
 Gregorio Sánchez de Çehegin 61
 Gualid 38

Hamed Alixi 41
 Hamet el Garioc el Tariq 58
 Hamet el Malaqui 58
 Hamete Aben Morte 44
 Hamete Açaan 38
 Hamete el Tremeçani 44
 Haraça Quemelfar 78

Haxen 41
 Hazçequi 49
 Haziatalche 77
 Haziz 77
 Helisasbeth 125, 140, 141, 142, 144,
 145, 146, 147, 151
 Henrique de Nasao 107
 Herax 40
 Hernand Alvarez 35, 47
 Hernando, don 80
 Hernando Algorafi 105
 Hernando Algoravi 105
 Hernando Alonso 118
 Hernando Baçan 57
 Hernando de Avia 105
 Hernando de Ayala 63
 Hernando de Caçorla 57, 61, 62, 66,
 67
 Hernando de Çafra 32, 51
 Hernando de Isla 20
 Hernando de Medina 21, 81
 Hernando de Quesada 16, 26, 31, 34,
 114, 115, 179
 Hernando de Ysla 74
 Hernando del Castillo 51
 Hernando Dudar 105
 Hernando Ximenez 54
 Horninify 40

inquisidor Montoya 134
 Iuarez de Carvajal 106

Jeronimo de Quintana 23, 129, 131
 Jeronimo de Villascusa 128
 Jhesu Chripto 33, 46, 47, 49, 85, 92,
 93, 122, 124, 128, 129, 132
 Johan Çamorano de Valdemeca 70
 Johan Carrillo 57, 67, 68
 Johan Colado 56
 Johan de Balderas 56

Johan de Burgos 49
 Johan Gorvalan 59
 Johan de Najera 68, 70
 Johan de Olivares 70
 Johan de Ortega 70
 Johan de Segura 65
 Johan de Soria 70
 Johan del Paso 49
 Johan Martínez 68
 Johan de Najera 68, 70
 Johan Pacheco 70
 Johan Romero 56, 64
 Jphan de Segura 65
 Johan de Valderas 56
 Juan Alonso 118
 Juan Alvarez 44
 Juan Andalid 105
 Juan Barriga 85
 Juan Cano 52
 Juan Carrillo 54
 Juan Castro Vallid 38
 Juan de Çaragoça 52
 Juan de la Parra 36, 37
 Juan de la Raga 25, 91
 Juan de Llustante 56
 Juan de Madrid 52
 Juan de Moreda 44
 Juan de Munuera 55
 Juan de Pedriza 122
 Juan de Salamanca 81
 Juan de Salazar 23, 131, 132
 Juan de San Pedro 44
 Juan de Sanpedro 92
 Juan de Sant Pedro 82
 Juan de Santa María 52
 Juan de Simancas 24
 Juan de Soria 53
 Juan de Symancas, escribano 85,
 123, 124
 Juan de Torres 53, 54
 Juan de Valderas 55
 Juan de Yeste 54
 Juan García Dorado 82
 Juan Guerrero Capellán 114
 Juan Hernández 131
 Juan de Loaysa 178
 Juan Pérez 24
 Juan Pérez de Yrurita 85
 Juan Pretel 128
 Juan Quebedo 123
 Juan de Salamanca 82
 Juan de Salazar 23, 131, 132
 Juan Yzquierdo 54
 Lázaro Davila 53, 57, 61, 67, 68
 Lázaro de Baça 130
 Lázaro de Santa Cruz 111
 Licenciado Camargo 94
 Licenciado Francisco Guillen 125
 Licenciado Juan de Salamanca 82
 Licenciado Melchior de Molina 129
 liçençiado Santacruz 130
 Licenciatus Castro
 Licenciatus de Castro 105, 106
 Licenciatus de la Corte 105
 Licenciatus Girón 105
 Licenciatus Iuarez de Carvajal 106
 liçençiatu Polanco 92
 Lobo 94
 Lope de Baça 56
 Lope de Barcena 105, 109
 Lope de Cochillos 96
 Lope del Castillo 21, 49, 50, 66
 Lope del Castillo, cura 21, 49, 50
 Lope Conchillos 98
 Lope Gonçález de Baça 64
 Lope Marín 91
 Luis de Acuña 57, 61, 62, 63, 66
 Luis de Acuya 67
 Luis de Barahona 125

Luis de Bocanegra 59, 68
 Luis Gomez 94
 Luis de Ledesma 132
 Luis de Madrid 112
 Luis Méndez 132
 Luis de Narbaez 132
 Luis Pacheco 122
 Luys, maestro 80
 Luys de Avencimbrón 105
 Luys Mendez 133
 Luys Ordones 38

Macharil 39
 Maçote 50
 maestro Luys 80
 Magazeli 43
 Magselín 43
 Mahachar 39
 Mahama Altalchil 77
 Mahamad Aladul 39
 Mahoma 7
 Mahoma Talha 39, 77
 Mahomad Abenbilibi 59
 Mahomad Adumeide 59
 Mahomad Almontaxa 70
 Mahomad Atabili 59
 Mahomad Çahal 50
 Mahomad de Ray 39
 Mahomad Haçala 49
 Mahomar 38
 Martín, doctor 92
 Martín V 9
 Martín de Ayala 23, 127, 128, 130
 Martín de Córdoba 53, 55, 57, 59, 61,
 62, 64, 65, 67, 69, 71
 Martín Fernandez de Angulo 159
 Martín García 83
 Martín Gomez 70
 Martín de Hervás 113, 119, 121, 123
 Martín de Mino 23, 92

Martín Sánchez Syllero 55
 Martín, doctor 92
 Martinum Fernandi de Angulo 140
 Martinus Guadisensis et Bastensis
 129
 Martyn de Ayala 129
 Mauro 40
 Meferid 78
 Melchior de Molina 129
 Miguel Carrasco 68
 Molina 70, 94
 Montesino 62
 Muça 40
 Muçay 41
 Murça 44

Nasçalan 41
 Nuño de Caçorla 56, 59

Ortega 94,
 Osmarin 41

Pablo 162, 167
 Paes 44
 Pedro 160, 162, 167
 Pedro IV de Aragón 9
 Pedro Castellano 44
 Pedro de Canpos 54, 55
 Pedro de Carmona 70
 Pedro de Estudillo 51
 Pedro de Guirao 81, 82
 Pedro de Hamisco 81, 82
 Pedro de Hueta 70
 Pedro de la Hueta 54, 64, 70
 Pedro de la Madriz 62, 63, 66
 Pedro de la Vega 131
 Pedro de las Hijas 64, 65
 Pedro de Matadillo 113, 119, 121
 Pedro de Quesada 113
 Pedro de Santestevan 52

Pedro Gonçalez de Herrera 92
 Pedro Gonçalez de Mendoça 98
 Pedro González de Herrera 23
 Pedro Lorenço 83
 Pedro de mendoza 168
 Pedro Pardo 56
 Pedro Tizón 53
 Peláez 94
 Pero Díaz 51
 Pero Lopez 83
 Pero Sanchez de Vyllalpando 91
 Pero Vaez, notario 91
 Partera 43
 Paterna 43
 Petrus, deán 91
 Potral 110
 provisor Pedrosa 44

 Rafael Avenchapela 105
 Rami Barramba 77
 Remix 41
 Ribas 94
 Rodrigo, don 70, 110, 112, 116, 134
 Rodrigo Abegin de Ferreira 105
 Rodrigo Anegin 105
 Rodrigo Axabaya 105
 Rodrigo de Blanca 56
 Rodrigo de Castro 70
 Rodrigo Manrique 55
 Rodrigo de Mendoza 25, 95, 105,
 107, 111, 116
 Rodrigo de Valcárcel 53, 58
 Rodrigo de Varcárcel 53
 Rodrigo Laso 70
 Rodrigo Manrique
 Rodrigo Vayón 65
 Romayne 41

 Sánchez 94
 Sancho de Çetina 64
 194

Santaella 94
 Santalha 39

 Talid 40
 Torroxi 40
 Toymiro 19, 72

 Varcárcel 38
 Villarreal 94
 Villodrón 38
 viuda de Ali el Haxique 58

 Xarrami 78

 Ygles 44
 Yuça Achigla 39
 Yuçachili 77
 Yuçaf Adalid 55
 Yxorçaydihin 40

 Zahaf Altorroxi 44

INDICE DE TOPONIMOS

- Abla 15, 16, 23, 26, 31, 34, 99, 100, 102, 111, 113, 114, 115, 119, 124, 149, 168, 179
- Abrucena 16, 23, 31, 34, 114, 124, 168, 179
- Adarve del Alcaçava 51
- Adarve de Almartali 19, 44
- Adarve de la ciudad 52
- Adarves de la ciudad 21
- Alardia 99
- Alares 95, 99, 100, 102, 149, 168
- Alcudia 30, 100, 102, 110, 113, 133, 148, 168
- Albuñan 95, 148, 168
- Alconaitara 21
- Aldeire 30, 170
- Aldeyra 150
- Aldeyre 110, 133,
- Algarves 32
- Algesyra 32
- Algima 21, 49
- Alhadeca 21, 50
- Alhama 50, 119
- Alhondiga 21, 50, 94
- Almachar 95, 149, 168
- Almedina 18, 20, 21, 41, 51, 52, 58, 63, 94
- Almiñan 99
- Almohaçen 22, 64
- Almuñan 100
- Almuñaní 102
- Alnoche 21, 50
- Alquife 115, 133, 150, 170
- Antalagela 21
- Aragón 9, 32, 158, 159
- Arrabal de la Almoreja 41
- arrabal de Calaçijar 22, 68
- arrabal de Churra 22, 60, 67
- arrabal de la Morería 22, 70
- arrabal de Marçuela 22, 54, 61
- arrabal de San Juan 22
- arrabal de Santiago 18, 20, 40, 41, 79
- arraval que se dize de San Juan 55
- Athenas 32
- Atochares 68
- Auricena 119
- Baça 32, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 88, 89, 95, 128, 129, 130, 131, 132, 149
- Baçamarín 19, 20, 74, 79, 94
- Baçarin 76
- Bacor 150, 169
- Baeça 44
- Barcelona 31, 32, 34, 105, 109, 114
- Barvajas 57
- Baza 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 28, 32, 34, 48, 49, 50, 53, 55, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 127, 129, 130, 131, 132, 168, 169, 180, 182, 183, 186
- Bolteruela 24, 83, 84
- Brucena 111
- Burgos 95, 96
- Cagileni 119
- Calahorra 7
- Calle de Abbaçagad 44
- calle del Agua 53, 62
- calle del Alguazil Abenatia 43
- calle detrás de san Miguel 75
- calle que iba a San Pedro 20
- calle arriba de mamatr 43

calle de la Iglesia Mayor 19
calle de Mamar 19, 44,
calle mayor 19, 72
calle nueva del Arrabal 40
calle nueva 18
calle pública 51, 56,
calle que nuevamente se dize de
Santa María 93
calle que va del Almedina a la plaça
de Sant Johan 63
calle que va a San Pedro 79
calle Real 55, 56
calle de San Miguel 20,
calle de Santacruz 68
calle de la Yglesia Mayor 44
camino bajo de Cúllar 66
camino de Alhama 50
camino del Alhondiga 21, 50
camino de Cúllar 57, 62, 63, 67
camino de Guadix 59
camino de Oria 60, 62, 66
camino de Venamaurel 52, 57
camino del Çiguení 20, 21, 79, 80
camino viejo de Cúllar
camino del macaber 18
camino del Marchal 21
casa alhóndiga 94
casa del ganado 18, 20, 38, 39, 76, 77,
78
Castilla 12, 32, 91, 158, 159, 161, 162,
163, 164, 182
Castilleja 123, 150, 169
Castillejar 24
Cenete 16, 25, 26, 27, 95, 105, 106,
107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 132,
133, 134, 179, 180, 181, 183.
Çerdaña 32
Çerdeña 7
Çerdania 32
çibdad de Baça 32, 53, 54, 55
196

çibdad de Guadix 35, 37, 41, 42, 43,
45, 46, 75, 82, 87, 89, 93, 115, 126
cigüeña 145
ciguene 165
Çiguení 20, 21, 79, 80, 95, 99, 100,
102, 145, 165
Cigueñi 165
Cogollos 30, 99, 100, 102, 145, 165
Cortes 95, 99, 100, 102, 103, 104, 133,
146, 147, 165, 166
Çujar 48, 49, 50, 132, 146
Corredera 68

Dólar 105, 109, 110, 133, 147, 166

El Auricena 119
Elauricena 113

Fauxena 95
Ferreira 105, 170
Ferreira 133, 150
Fiñana 26, 47, 48, 99, 100, 102, 111,
113, 114, 119, 168
Freila 169
Fleyra 32

Galizia 32
Gante 119
Gergal 21
Gergar 50
Gibraltar 32
Goçiano 32
Gor 112, 150, 170
Graena 21, 95, 149, 168
Granada 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19,
24, 25, 27, 31, 34, 35, 36, 37, 42, 45,
46, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79,
81, 82, 83, 85, 91, 92, 93, 96, 97, 98,
105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113,
114, 116, 119, 122, 123, 124, 125,

126, 127, 133, 135, 155, 156, 160, 163,
164, 165, 179, 180, 181, 182, 183
Grayena 99, 100, 102, 119, 133
Guadix 5, 6, 14, 15, 16, 17, 18, 19,
20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 35, 36,
37, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50,
53, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66,
68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78,
79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 91, 92,
93, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103,
104, 105, 106, 107, 108, 109, 110,
111, 112, 113, 114, 115, 116, 117,
118, 119, 120, 121, 122, 123, 124,
125, 126, 127, 128, 129, 130, 131,
132, 133, 136, 158, 167, 168, 169,
170, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 179,
180, 181, 182, 183
Gueneja 113, 133

haça del Nogal Derribado 20, 74
Hamerin 21, 80
Hermita de San Cristobal 64
Hermita de Sant Chriptoal 64, 65
hermita de señor Sant Lázaro 68, 69
hermita de Sant Sebastian 65
horno de Açani 40
horno de Adidin 40
horno de Alachil 40
horno de Alcava 40
horno de la Alcaçava 53
horno de Arbodaça 40
horno de Dadarca 40
horno de la Espeçería 57
horno de Herax 40
horno de Horminify 40
horno la Madalena 75
horno de los Perros 49
horno San Miguel 75
hono en Santana 21, 80
horno de Santiago 75

horno del Torroxi 40
horno de la Yglesia 40
hornos en Santiago 20
horno de Talid 40
horno de Yxorçaydihin 40
Hospital de Guadix 73
Hueneja 150, 169
Huesca 7
Huéscar 15, 24, 25, 83, 84, 85, 88, 91,
122, 123, 136, 150, 169, 186

Iglesia Mayor 18, 19, 20, 38, 40, 71,
81, 94, 126
Iglesia Mayor de Baza 21, 28, 49
Iglesia Mayor de Guadix 20, 42, 72,
74, 78, 79, 81, 111
Iglesia Mayor de Huescar 136
Iglesia parroquial de Santa Maria de
Zujar 169
iglesia de la Piedad 61
iglesia de San Antón 22, 57, 66,
iglesia de Santana 17, 18, 22, 36, 37,
41, 80
iglesia de San Juan 18, 22, 55,
iglesia de san Miguel 17
iglesia de san Pedro 18, 20, 75, 169
iglesia de santa Isabel 17
Iglesia Santa Matia de la
Encarnacion 21, 50
iglesia Santa Maria la Mayor 19,
iglesia de Santa María de la Piedad
22
iglesia de Santiago 20, 22, 24, 53, 76,
100, 102, 180
iglesia de Zujar 21, 48, 49
iglesias de Guadix 16, 22, 23, 25, 26,
35, 36, 93, 96, 99, 110, 112, 116, 120,
124, 180

Jaen 94
 Jahén 32
 Jeres 170
 Jerez 95
 Juego de las Cañas 65

La Calahorra 133, 150, 170
 la Morería 22, 55, 56, 58, 59, 70
 la Peça 100, 102, 113, 119, 133, 149
 la Peza 16, 95, 99, 168, 180, 181
 Lanteira 170
 Lanteyra 105, 150
 Lanteyre 133
 Lapeza 95
 las Varbajas 56
 Laurecina 113
 Lauricena 113, 114, 149, 168
 Laurucena 99, 100, 102
 Lavruçena 115
 León 10, 11, 12, 32, 158, 159, 161, 162, 163, 164

Madalena 39, 75, 78, 79, 94
 Madara 19, 44
 Madrid 16, 104, 183
 Mallorca 32
 Mamar 19, 43, 44
 Marchal 99, 100, 102, 133, 168
 molino de don Enrique Enriquez 63
 molino de la Carrera 53
 molino Gonzalo de Cortinas 67
 molino de la Puerta de Baçamarin 19
 Muñana 99, 100, 102, 119, 168
 Murçia 32

Neopatria 32

Oristán 32
 Ospital mayor 73, 87
 ospital de señor Sant Sebastián 65, 66

Pago de Alconaitara 21
 Pago de Antagela 21
 Pago del Berreque 20, 74
 Pago de Fagan 20, 74
 Pago del Hamerin 80
 pago de Mondujar 20, 74
 pago de Paulenca 73, 81
 pago de Ranas 20, 74
 pago de Xeriz 21, 80
 Paulenca 20, 21, 73, 74, 79, 80, 81, 95, 99, 100, 102, 148, 167
 Pedrarias 84
 Perros 40
 Plaça de Santiago 54
 Plaça mayor 51, 52
 plaça menor 52
 plaça de Sant Johan 63
 plaça publica de Huescar 91
 plaza de los Corregidores 179
 puierta de la Almedina 52
 puerta de Baça 45, 47
 puerta de Baçamarin 19, 20, 74, 79, 94
 puerta del Açamarin 71
 Puerta del Nacoba 56
 Puerta Nueva 51
 Puerto Real 13, 164, 165
 Purullena 95, 99, 100, 102, 133, 168

Rambla de Graena 21
 Rambla del Hamerin 21
 Rambla de Paulenca 20
 Real de la vega de Granada 17
 Ranbla de Gayena 80

Real Chancilleria de Granada 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 92, 93, 105, 106, 114, 122, 124, 125, 126, 127
 Reino de Granada 9, 12, 14, 17, 34, 46, 91, 96, 159, 160, 163, 164, 165, 182
 Retiliana 21, 80
 reyno de Granada 12, 13, 25, 35, 45, 46, 91, 96, 98, 111, 113, 114
 reynos de Castilla y Leon 11
 río de Alhama 119
 río de Barbata 68
 Riopal 52
 Rosellón 32

Salamón 54, 57, 62, 64, 66, 67, 68, 70, 81, 82
 San Juan 58, 170
 San Juan Bautista 22, 55, 58
 San Miguel 17, 18, 20, 36, 37, 39, 41, 75, 77, 79, 99, 100, 101, 111, 113, 121, 167
 San Pedro 169, 170
 Sant Antón 22, 57, 60, 61, 66, 67
 Sant Christóval 62, 64, 65
 Sant Johan 63, 67
 Sant Johan Babtista 57
 Sant Johan Baptista 58
 Sant Lázaro 68, 69
 Sant Pedro 82, 86, 169
 Sant Sebastián 62, 65, 66
 Santa Ana 61, 167, 169
 Santa Catalina 22, 63, 94, 168
 Santa Cathalina 60, 61
 Santa Clara 19
 Santacruz 68
 Santa Cruz 20, 73, 94, 111, 117, 120
 Santa Fe 47
 Santa Fee 48
 Santa Isabel 17, 18, 38

Santa María 18, 41, 52, 68, 72, 93, 168, 169
 Santa Maria de Abla 168
 Santa Maria de Alcludia 168
 Santa Maria de Aldeire 170
 Santa María de Almachar 168
 Santa María del Almedina 41
 Santa Maria de Alquife 170
 Santa Maria de Beas 168
 Santa maria de Benamaurel 169
 Santa Maria de Castilleja 169
 Santa Maria de Castril 169
 Santa Maria de Cigüeña 168
 Santa Maria de Ciguene 168
 Santa Maria de Cigueni 168
 Santa Maria de Cogollos 168
 Santa Maria de Cortes 168, 169
 Santa Maria de Cullar 169
 Santa Maria de Dólar 169
 Santa María de Ferreira 170
 Santa María de Fiñana 168
 Santa Maria de Freila 169
 Santa Maería de Galera 169
 Santa María de Gor 170
 Santa María de Guéscar 91
 Santa Maria de Hueneja 169
 Santa María de Huescar 25, 84, 91, 169
 Santa Maria de La Calahorra 170
 Santa María de la Encarnación 21, 50, 51, 53, 58
 Santa Maria de Jerez 170
 Santa Maria de Lanteira 170
 Santa Maria de Lauricena 168
 Santa Maria de Paulenca 167
 Santa Maria de La Peza 168
 Santa María de la Piedad 22, 60, 67
 Santa María la Mayor 19, 43, 58
 Santa Maria de Orce 169
 Santa María de Zujar 169

Santa Ysabel 36, 37, 38, 41
 Santana 17, 18, 20, 21, 22, 36, 37, 41, 65, 66, 80
 Sante Marie 149
 Sancte Marie 149
 Santiago 17, 18, 22, 24, 39, 40, 41, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 67, 75, 76, 79, 99, 100, 102, 111, 112, 113, 121, 123, 167, 168, 169
 Santi Jacobi 150
 Santi Petri 149, 150
 Santana 21, 22, 65, 66, 80
 Santta Ana 61, 99, 100, 102, 133
 Santta Cathalina 62, 63, 64
 Santta Maria 69
 Santa Maria la Mayor de la Encarnacion 59
 Santta María de la Piedad 61, 63
 Santtana 61, 62, 63, 64, 66
 Santtantón 67
 Santyago 36, 37
 Seçilia 32
 Sevilla 8, 16, 32, 33, 34, 97, 124, 158, 160, 174
 Sigüeña 133

 Talcapana 21, 50
 Toledo 7, 14, 32, 83, 166
 Torre de Maese Ramiro 95
 Trance de riego de Jabalcohol 63, 65, 66, 67, 68, 70
 Trance del riego de Javalcohol 57, 60
 trançe de riego de Xabalcohol 53, 54
 trançe del Río 53, 54, 57, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70
 trançe del Secano 53, 55, 57, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70

 trançe primero 52, 54, 57, 60, 62, 63, 64, 67, 68, 70
 trançe segundo 54, 57, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70
 segundo trançe 52
 trançe terçero de Salamón 53, 54, 57, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70

 Ubeda 44

 Valençia 7,
 Valladolid 25, 91, 92, 182
 Veas 95, 99, 100, 102
 Vega 74
 Vega de Baza 21
 Vega de Granada 16, 17, 34, 35, 36, 37, 182
 Venamaurel 52, 57
 Vizcaya 32
 vycaria de Baça e de Huescar 88

 Xabalcohol 53, 54
 Xerez 105, 133

 Ybeas 119
 yglesia cathedral 17, 36, 37, 113
 Yglesia Catedral de Guadix 113
 Yglesia de Guadix 95, 105
 yglesia de San Juan 38
 Yglesia de San Miguel 39, 41, 77
 Yglesia de San Pedro 38, 75, 76, 79
 Yglesia de Santa Ana 102
 yglesia de Santa Cruz 73
 Yglesia Santa Maria de Huescar 84
 Yglesia de Santa Maria la Mayor 43
 Yglesia de Santa Ysabel 38
 yglesia de Santiago 39, 75, 76
 yglesia Mayor 38, 40, 44, 51, 52, 53, 71, 74, 75, 79, 80, 81, 93
 yglesia Mayor de Santa María 41

Ylarez 119

Zújar 21, 48, 49, 169

INDICE DE MATERIAS

abitantes 34

açequia 53, 54, 67, 68, 69

acequia de la cibdad 18, 40,

açequia mayor 51, 53, 68, 70

açequia principal 67

acequias mayores 53, 55, 69

adarbe 52

adarve 56

adarves 80

albarrada 52, 58

albarradas 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70

albarraniegos 86

alcaçava 50, 51, 53, 56

alcalde 19, 23, 72,

alcalde Manuel 80

alcalde mayor 23, 122, 129, 130

alcarmenes 36, 37, 47

alcarme 36, 37, 85

alcarmes 48, 80, 93, 94

alcavalas 96

alcayde 32, 47,

alcaydes 32

alfaxia 83

alfaxias 84

alfez 83

algibe del agua 71

algibes 109, 110

Algima 21, 49

alguazil 43, 44, 49, 50, 105, 109, 112

alguaziles 110, 111

allcalde 48, 49, 128, 129, 130, 132

almaçería 18, 38

almoneda 87, 88

almuédanos 25, 107, 117, 118, 119, 121

Altezas 34, 40, 43, 49, 51, 54, 55, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 87, 90, 91, 92, 96, 97, 98, 107, 109, 112, 115, 118, 119, 120, 126,

alverca 49

alximen de los moros 41

arçediano 83, 84, 156

arcedianos 173

Archidiaconus de Purchena 85

Archidiaconus de Talavera 92, 140

archiduques de Austria 91

arçobispo 83, 124

arçobispos 97

arrabal 18, 40, 41, 45, 47, 53, 63, 67, 100, 102

arrabales 17, 18, 24, 36, 37, 40, 41, 58, 89

arrendador 86, 87, 90

arrendadores 24, 87, 89, 90, 100, 101, 103, 104

asno 84

ayuntamiento 23, 82, 180

azeyte 86, 89, 90, 109, 117, 118, 119

azeytuna 89

barbero 94

barrio 18, 39, 77

barvero 51

bastimentos 116

becerros 24

benefiçiado 24, 25, 36, 37, 113, 114, 115, 116, 172, 173, 174

benefiçiadados 17, 18, 27, 36, 37, 39, 40, 43, 47, 76, 77, 78, 107, 109, 116, 133, 171, 172, 173, 174, 175, 177

bestias 84

bezerros 86

boticario 94
 bueyes 84
 bula 9, 10, 11, 12, 13, 23, 25, 26, 27,
 91, 160, 161, 164, 166, 170, 171, 177,
 179, 182
 bulas 8, 10, 11, 26, 134, 158, 167, 174,
 177, 178
 bulla 97
 bullas 97, 98

cabaçadas 52
 cabaçadas baxas 52
 cabeçadas 66
 cabildo 23, 25, 81, 82, 88, 90, 92, 93,
 95, 105, 114, 126, 155, 175
 cabras 24, 86
 cabritos 24, 86
 cadahe 50
 cahiz 90
 cal 83, 84
 calera 84
 cálices 9, 27, 116
 calle 18, 19, 20, 40, 43, 44, 51, 52, 53,
 54, 55, 56, 62, 63, 68, 72, 75, 79, 93
 calleja 54
 callejón 59
 callejuela 94
 calles 19, 51, 61, 62, 66, 67
 calles públicas 51, 61, 62, 66
 calongias 25, 91
 camino 18, 50, 80
 caminos 109
 campanas 7
 canpana 84
 canton 44
 cantor 94
 cantores 176
 capellán 94,
 capellanes 134, 176
 capellanía 69, 71, 73,
 202

capellanía de los Difuntos 69
 capellanía de los difunttos 132
 capitán 10, 12, 32, 42, 43, 45, 46, 159,
 164
 capitanes 10, 11,
 carçel 19, 72
 carmen 21, 40, 41, 73, 80, 95
 carmenes 17, 18, 20, 40, 41, 47, 48, 79,
 81, 95
 carmes 48
 carnesçerías 52
 Carrastollendas 90
 carta de donación 34,44, 54, 55, 58,
 60, 61, 63, 64, 65, 67, 68, 69
 cartas de donación 33
 casa 18, 19, 20, 22, 32, 36, 37, 38, 39,
 40, 41, 43, 44, 49, 52, 55, 56, 62, 68,
 71, 75, 76, 77, 78, 94, 103, 104
 casas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32,
 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,
 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54,
 55, 56, 57, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 72,
 73, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 93, 94, 128
 casilla 39, 43, 76
 casillas 18,20, 38, 39, 72, 75, 77
 castillo 22, 64
 castillos 9, 12, 35
 caudillo de Guadix 117, 118
 cautivos 109, 110
 cava 56, 57
 cavalleria 60
 cavallerías 52, 54, 57, 59, 66, 68, 70,
 73
 caballero 42,
 cavallero 42
 cavalleros 33, 97, 98, 111, 112, 117,
 120
 caveçadas 54, 66
 çebada 24, 86

çelemines 21, 22, 50, 52, 54, 57, 60,
 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70,
 çementerio 18, 38, 39, 40, 76
 cementerios 41
 çera 34, 115, 116, 171
 çerca 68, 72
 çerraja 84
 çerrillo 59
 çerrojo 84
 chanciller 32, 34, 92
 christianos 12, 96, 97, 112, 117, 118,
 119
 çibdad 17, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,
 40, 41, 42, 43, 45, 46, 51, 52, 53, 54,
 55, 73, 74, 75, 79, 80, 82, 85, 87, 89,
 92, 93, 115, 122, 124, 126
 çimiento 83, 84
 çimientos 83, 84
 clérigo 44, 85, 91, 113, 116
 clérigos 36, 37, 39, 40, 77, 108, 114,
 176
 cobertizo 18, 38
 cogedores 101, 103
 comendador 121
 comendador de Montignon 119
 condestable 24, 123
 contadores mayores 96, 103, 104
 corderos 24, 86
 corona 12, 15, 17, 25, 26
 Corona Real 26, 95, 96, 98
 corral 18, 41, 51,
 corrалеjo 39, 76
 criado 53, 68, 109, 125
 criados 53, 64, 69, 70, 84, 85, 123,
 128
 Cuevas 18, 39, 78
 cura 21, 49, 50, 84, 173, 174
 curas 39, 174
 deán 81, 82, 85, 91, 95, 105, 126, 158,
 176, 177
 deganos 101, 103, 104
 dehesa 68, 70
 derramas 26, 96
 dezenario 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61,
 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70
 dezenarios 53, 54, 57, 66, 81
 diezmo 9, 24, 85, 86, 87, 88, 89, 101,
 112
 diezmos 9, 12, 15, 16, 23, 24, 25, 26,
 27, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97,
 98, 99, 101, 105, 106, 107, 108, 109,
 115, 122, 123, 124, 133, 134, 170, 172,
 173, 180
 dinidades 25, 91
 diócesis 14, 16, 25, 27, 84, 86, 91, 96,
 99, 110, 116, 120, 125, 135, 142, 145,
 146, 147, 148, 149, 151, 153, 155, 157,
 161, 164, 167, 168, 169, 170, 171, 172,
 174, 176, 178, 180, 182
 diócesis de Cadiz 164
 diócesis de Guadix 24, 85, 91, 167,
 168, 169, 170, 171, 172, 174, 176, 182
 diócesis de Toledo 160
 diócesis de Zamora 178
 dottor 70
 duques de Athenas 32
 duques de Borgoña 91
 iglesia 45
 iglesias 45
 emperador 116
 erección 23, 25, 27, 95, 96, 98, 99,
 105, 107, 111, 115, 116, 124, 125, 165,
 168, 179, 182
 escribano 17, 20, 23, 82, 92, 93, 125,
 127, 132, 174
 escribanos 17, 24

escrivano 33, 34, 41, 42, 50, 53, 55, 57, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 74, 85, 90, 91, 92, 93, 98, 104, 119, 122, 123, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 132

escrivano del repartimiento 34, 53, 55, 57, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 71, 74,

escrivano del rey 34,

escrivanos 90,

escuderos 33, 95

escuela 19, 20, 71, 77, 78

escuela de los moros 18, 39, 76

escuelas 41

escusados 15, 24, 95, 96, 105

escusados 87, 89

establo 19, 43, 44

estadales 22, 58, 59, 68, 70, 95

esteras 15, 25, 31, 107, 115, 119, 121

extramuros 113

fábrica 19, 20, 25, 42, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 87, 97, 100, 101, 102, 105, 108, 150, 172, 173

fábricas 35, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 128, 170, 171, 173

fanegas 21, 22, 81, 83, 84, 95

fielidad 89, 101

fieles 10, 101, 103, 104, 161

frayles 73

frayles de San Francisco 73

fruto 86,

frutos 12, 13, 24, 25, 26, 86, 89, 91, 96, 109, 112, 115, 119, 160, 163, 165, 166, 171, 172, 175

ganado 18, 20, 38, 39, 76, 77, 78, 86

governador 116

204

habices 15, 16, 23, 25, 26, 27, 31, 34, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 133, 134, 179, 180, 181, 182, 183

haça 31, 49, 50, 80

haças 32, 45, 47, 49, 50, 74

haçuela 80

hanega 50, 60, 63, 65, 66, 67,

hanegada 49

hanegas 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 132

haza 21, 31

hazas 15, 20, 21, 110

hazedores 87, 88, 89, 90

heredamiento 20, 73

heredamientos 32, 33

hermita 65, 69

hermitas 32, 74, 75, 128, 130

hilos 84

hobras 82

horno 21, 22, 51, 52, 53, 56, 57, 75, 80

horno para yeso 84

hornos 16, 18, 20, 21, 22, 23, 33, 40, 81, 94

hornos de pan 17, 18, 36, 37, 93

hornos de yeso 84

hospital 19, 20, 22, 65

hospital de la ciudad 20

hospitales 17, 34

hoya 23, 128, 129, 130, 131

huerta 18, 22, 36, 37, 38, 58, 59, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75

huertas 16, 17, 32, 33, 36, 37, 49, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 95

huerto 18, 38, 75

huertos 18, 20, 21, 22, 23, 74, 93

iglesia 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 36, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 57, 58, 61, 62, 64, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 92, 93, 94, 100, 102, 110, 111, 112, 113, 120, 122, 124, 127, 159, 161, 164, 167, 172, 173, 175, 176, 179, 181
 iglesias 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 34, 45, 46, 58, 91, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 120, 121, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180
 infieles 11, 12, 159, 160, 162, 163

 jubón 85
 jurado 113, 130, 131

 lámparas 25, 107, 116, 121, 171
 lana 24, 86
 lavatorio 18, 20, 39, 76, 77
 lavatorio de los moros 18, 39
 lavatorios 41
 lechones 24, 86
 leña 84
 ley de moros 117, 118, 119
 libro 23, 43, 110, 124, 125, 126, 130, 131
 libro de repartimiento 23, 93, 127, 129
 libros 9, 23, 27, 92, 101, 116, 126, 130, 131
 lugar 9, 47, 80, 86, 100, 102, 105, 110, 116, 133, 165, 166, 174, 176
 lugares 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 25, 26, 27, 32, 35, 45, 47, 74, 86, 87, 89, 90, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 119, 121, 128, 130, 133, 161, 163, 177
 lugarteniente 32, 33, 53, 55, 57, 59, 61, 62, 64, 65, 67, 71, 128

 madera 83, 84
 maestro 80
 maestros 84, 125
 maestros 84
 mançano 39
 manzano 18
 marjal 40, 41,
 marjales 20, 21, 40, 41, 74, 80
 marques 95, 105, 107, 108, 110, 112, 116, 134
 marqués de Villena 43, 72
 marqués del Cenete 25, 95, 105, 107, 111
 Marquesa 106, 108, 110, 111, 112, 116, 133
 Marquesas 109
 Marquesa del Cenete 106, 107, 108, 110,
 Marquesado 105, 108, 110, 111, 112, 116, 117, 133
 Marquesado del Cenete 16, 109, 115, 133, 179, 181, 182
 Marqueses 25, 27, 32, 107, 108, 109, 132
 marqueses del Cenete 16, 25, 106, 108, 109, 133, 180
 mayordomo 24, 82, 85, 123, 133, 134
 mayordomos 87, 88, 101, 102, 103, 104, 111, 113
 medidor 81
 mesa obispal 71, 81
 mesa del obispo 21
 mesón 95
 mezquinos 109

mezquita 15, 16, 18, 19, 21, 31, 47, 48, 49, 50, 74, 79, 95, 111, 112, 113, 120, 181

mezquitas 7, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 35, 45, 46, 74, 75, 93, 94, 95, 98, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 161, 171

mezquite 125

molino 19, 20, 21, 23, 45, 47, 53, 63, 67, 71, 79, 81, 94

molinos 16, 32, 33

monjas 53, 57, 67, 70

morales 21, 80, 81

moraleda 80

moro 56

moros 10, 11, 12, 18, 20, 21, 22, 31, 32, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 56, 58, 59, 64, 70, 73, 75, 76, 77, 96, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121

muletos 24, 86

Nabidad 90

nogal 18, 39, 77

notario 113, 125, 128, 129

notario publico 42, 126, 137, 156, 178

notario apostólico 23, 91, 113, 125

notarios 90, 125, 176

noveno 133, 170

novenos 133

obispado 15, 24, 26, 27, 86, 88, 90, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 104, 107, 111, 113, 115, 133

obispado de Almería 114

obispado de Cádiz 13

obispado de Cuenca 14

obispado de Guadix 5, 16, 23, 25, 26, 27, 85, 98, 111, 112, 113, 119, 124, 125, 179, 180, 183

obispado de Plasencia 14

obispado de Toledo 14

obispados 14

obispo 19, 20, 21, 23, 25, 27, 45, 46, 47, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 88, 90, 94, 105, 108, 109, 114, 116, 125, 126, 131, 133,

obispos 14, 27, 107, 116, 165

obispo de Guadix 20, 23, 27, 47, 75, 91, 106, 107, 108, 111, 115, 116, 122, 125, 126, 127, 128, 133, 158, 176, 177

obrero de la iglesia 24, 82

onsario de los moros 40, 41

ornamentos 9, 27, 116

osario 18

osario de los moros 56

ospital 65, 66, 72, 73, 126

ospital mayor 73, 87

ospitales 32, 33

ovejas 86

pan 17, 18, 24, 36, 37, 86, 89, 90, 93

panizo 24, 89

pañó 85

Pasqua Florida 90

patronazgo 109

pechos 26, 96

pedaço 45, 47, 74

pedaços 50, 58, 59

peral 18, 39, 78

perlado 87

perlados 84

perrocha 86

perrochas 89, 90

piedra 83, 84

plaçã 51, 52, 54, 56, 57, 63, 89, 91

plata 116

pobres 22, 65, 115
 ponedor 89
 ponedores 87
 portal 20, 56, 76
 posesiones 20, 21, 34, 35, 37, 45, 46, 48, 93, 128, 130, 131
 posesyón 37, 91
 posesyones 35, 46
 possessions 112, 144
 potros 24, 86
 prior 21, 46, 81, 82
 prior de Jaén 94
 procurador 37, 45, 47, 81, 82, 105, 108
 procuradores 106
 prometido 89, 123
 prometidos 87, 123
 propios 17, 32, 34, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 97, 162, 164, 173
 prouisor 82
 provincia de Alborni 84
 provisor 19, 37, 40, 41, 42, 44, 81, 94, 125
 puja 87, 88, 90
 pujadores 87, 89,
 pujas 87, 88, 89, 90

 queso 24, 86
 quintas partes de pujas 87, 89

 racionero 94
 racioneros 43
 raciones 13, 14, 25, 91
 ranbla 74, 80,
 Real Patronato 91
 regidor 92, 111
 reina 26, 96, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178
 remate 87, 88, 89, 90

 renta 24, 31, 86, 87, 88, 89, 90, 98, 99, 101, 114, 123, 133
 rentas 8, 12, 13, 15, 16, 19, 24, 25, 26, 35, 45, 46, 47, 48, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 96, 100, 101, 103, 110, 112, 115, 116, 119, 120, 128, 130, 131, 160, 163, 164, 165, 171, 173, 180, 182
 reparo 25, 75, 95, 101
 reparos 26, 35, 98, 159
 repartidor 18, 19, 20, 21, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 69
 repartidores 17, 19, 23, 34, 35, 36, 37, 45, 46, 93, 126
 repartimiento 17, 20, 23, 26, 32, 33, 34, 53, 55, 57, 61, 62, 65, 66, 71, 74, 92, 93, 99, 100, 101, 119, 126, 127, 129, 132, 182
 repartimientos 17
 rey 10, 11, 12, 13, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 69, 76, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 110, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 171, 172, 173, 174, 178
 rey católico 110
 reyes 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 32, 34, 35, 36, 42, 46, 47, 48, 63, 65, 68, 91, 93, 96, 99, 104, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 128, 130, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181
 reyes catholicos 34
 Reyes Católicos 10, 11, 16, 22, 25, 27, 34, 35, 36, 47, 65, 93, 96, 99, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 128, 130, 162, 180, 181
 Reyes Moros 96

reyna 12, 13, 32, 33, 34, 35, 36, 37,
42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 70, 93, 96,
97, 98, 101, 126,
reynas 12
rio 49, 50, 68, 70,
ripias 84

sacristán 38, 39, 41, 48, 76 , 116,
sacristanes 17, 18, 25, 36, 37, 47, 76
78, 107, 171, 174, 176
sacristanía 44
sacristía 84 , 151, 152, 154, 167, 168,
169, 170, 171, 172, 174
sacristías 149, 150, 168, 170, 171, 172,
174
secano 53, 55, 57, 61, 62, 63, 65, 66,
67, 69, 70
secanos 62, 63, 65, 66, 67
secretario 23, 32, 33, 42, 92, 125, 158,
178
seda 86, 89, 104, 158
sello 33, 34, 104, 158, 178
sellos 14
senbradura 49, 50
senda 58
silla 94
sochantre 94, 176
solar 21, 52, 80
solares 21
soltero 69
syerra 84

tablero 83
tapia 83, 84
tapias 83, 84
tercias 8, 9, 25, 26, 96, 97, 98, 99, 100,
101, 102, 103, 107, 108, 123, 133,
término 80, 87, 88, 89, 155, 173
términos 24, 32, 35, 37, 83, 86, 87,
89, 159, 167

208

tesoreros 101, 103, 176
theniente del corregidor 92
tienda 52, 56, 57, 94,
tiendas 18, 20, 21, 22, 39, 41, 46, 51,
52, 53, 56, 57, 77, 79, 94,
tierra 18, 21, 22, 49, 50, 53, 54, 57, 60,
61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,
74, 80, 83, 84, 85, 105, 112, 113, 116,
117, 118, 119, 120, 121, 133, 179, 180
tierras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,
16, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35,
37, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 57, 59,
60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,
70, 71, 80, 81, 110, 112, 128, 130, 131,
161, 180
tierras llecas 57, 66, 67, 69, 70
tierras llenas 55
trances 21, 22
trigo 84, 86
tyendas 45

uva 24
uva de plaça 89

vacas 24, 86
vancal 50
vancales 50
veçindad 80
vecino 44, 52, 111, 112, 113, 114, 115,
178
veçinos 11, 53, 55, 57, 59, 61, 62, 64,
65, 66, 67, 69, 71, 79, 97
vega 16, 17, 21, 34, 35, 36, 37, 59, 74,
131, 182
vereda 57, 61, 62, 63, 66, 67
vesinos 32, 33, 34
vezino 31, 86, 123
vezinos 83, 84, 85, 86, 105, 111, 114,
117, 118, 119, 120, 121, 132
vía 84, 91,

vías de comunicación 19
vicario 45, 46, 47, 66, 94, 137
vicarios 88, 89, 90, 155, 176
villa 13, 16, 21, 24, 25, 32, 47, 48, 49,
50, 92, 100, 102, 104, 109, 113, 119,
122, 123, 145, 146, 181
villas 12, 17, 22, 32, 35, 101, 103, 128,
133
viña 58, 69,
viñas 16, 20, 21, 32, 33, 34, 69, 73, 80,
81, 110

yeso 84
yglesia 17, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43,
44, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56,
71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80,
81, 83, 84, 93, 94, 95, 96, 100, 102,
105, 113, 126, 128, 132
yglesias 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40,
41, 42, 45, 46, 47, 74, 75, 79, 93, 94,
97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 107, 113,
114, 115, 126, 128, 129, 130, 132

zedula 34